

ANALES
DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISIÓN

AÑO XXIII.-NÚM. 94 = NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1931

**MADRID, 1932. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 13.
TELÉFONO 70710**

SUMARIO

| | <u>Páginas.</u> |
|--|-----------------|
| El «referéndum» suizo y la ley de seguros sociales, por <i>Alvaro López Núñez</i> | 1137 |
| De los homenajes a la vejez: La emoción del celebrado en Extremadura la noche última del año, por <i>León Leal Ramos</i> | 1143 |
| Crónica general | 1150 |
| Información española: | |
| Retiro obrero: | |
| Lo que es hoy el retiro obrero..... | 1153 |
| Actos de propaganda en Abarán (Murcia)..... | 1154 |
| Congresos..... | 1154 |
| Conferencia sobre el seguro de enfermedad | 1155 |
| Inversiones sociales..... | 1155 |
| El seguro de maternidad: | |
| El auxilio de los institutos provinciales de higiene | 1156 |
| Actos de propaganda | 1157 |
| Protestas contra la implantación del seguro..... | 1158 |
| Patronato de la hucha de honor | 1159 |
| Homenajes a la Vejez: | |
| Homenaje a la vejez del marino en Cádiz | 1161 |
| En Santa Cruz de Tenerife..... | 1161 |
| En Extremadura | 1162 |
| En Santander..... | 1164 |
| En Valladolid | 1164 |
| Cajas colaboradoras: | |
| Caja de seguros sociales y de ahorros de Andalucía Occidental..... | 1165 |
| Caja de Previsión social de Aragón | 1166 |
| Caja de Previsión social de las islas Canarias..... | 1167 |
| Caja de pensiones para la vejez y de ahorros..... | 1167 |
| Caja extremeña de previsión social | 1168 |
| Caja regional de previsión social de Salamanca, Avila y Zamora..... | 1168 |
| Paro forzoso: | |
| Oficina municipal de paro en Madrid | 1168 |
| Ponencia de la asamblea municipalista | 1169 |
| El Instituto pro obreros sin trabajo | 1169 |
| El paro forzoso en Badalona (Barcelona)..... | 1171 |
| Bolsa de trabajo y Caja contra el paro forzoso en Canet de Mar..... | 1171 |
| El paro forzoso y la acción de los municipios..... | 1173 |
| Cuestiones sociales: | |
| Accidentes del trabajo en la agricultura. Conferencia del Sr. Jordana de Pozas..... | 1174 |

| | |
|----------------------------|------|
| La reforma agraria..... | 1175 |
| Seguro familiar..... | 1178 |
| El ahorro en Cataluña..... | 1179 |
| Casas baratas | 1180 |
| Premio Marvá..... | 1182 |

Información internacional:

Congresos:

| | |
|---|------|
| Confederación internacional de trabajadores intelectuales | 1183 |
| Oficina internacional del rincón de tierra y de los huertos obreros.... | 1183 |
| Confederación internacional de los sindicatos cristianos..... | 1184 |

| | |
|-----------------------------|------|
| Seguros sociales..... | 1184 |
| Paro forzoso | 1185 |
| Natalidad y mortalidad..... | 1186 |

Información extranjera:

Seguros sociales:

| | |
|--|------|
| Economías en los seguros sociales en Alemania..... | 1188 |
| Pensiones para el personal de los servicios públicos en el Brasil..... | 1188 |
| El seguro social en Checoslovaquia | 1189 |
| El seguro de vejez en los Estados Unidos y Canadá | 1190 |
| Los seguros sociales de la Marina mercante italiana..... | 1191 |
| La reparación de los accidentes del trabajo en Méjico | 1191 |

Paro forzoso:

| | |
|---|------|
| Aumento del paro en 1931..... | 1191 |
| Los fondos de reserva contra el paro en los Estados Unidos..... | 1191 |
| La acción del Estado en Francia..... | 1193 |
| Mejora de la situación en Inglaterra..... | 1193 |
| Restricciones en el seguro de paro en Inglaterra..... | 1194 |
| El paro en la Unión Sudafricana..... | 1194 |

Cuestiones sociales:

| | |
|--|------|
| Las casas baratas en Francia | 1195 |
| Las mutualidades escolares francesas | 1195 |
| La reforma agraria en Checoslovaquia..... | 1195 |
| Coste de la vida del obrero americano..... | 1196 |

Legislación extranjera:

| | |
|---|------|
| Ley federal suiza sobre seguro de vejez y de supervivencia de 17 de junio de 1931 | 1197 |
|---|------|

| | |
|-------------------------------|-------------|
| Revista de Prensa..... | 1207 |
|-------------------------------|-------------|

| | |
|--------------------------|-------------|
| Bibliografía..... | 1228 |
|--------------------------|-------------|

| | |
|--|-------------|
| Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión..... | 1233 |
|--|-------------|

| | |
|-----------------------------|-------------|
| Sección oficial..... | 1241 |
|-----------------------------|-------------|

EL "REFERÉNDUM" SUIZO Y LA LEY DE SEGUROS SOCIALES

POR

ÁLVARO LÓPEZ NÚÑEZ

EL pueblo suizo, por medio de un *referéndum*, acaba de rechazar la ley de seguro de vejez y de supervivencia, votada casi unánimemente por el Consejo nacional. El resultado de esta consulta al pueblo ha producido gran impresión en todas partes. Parece, en efecto, un tanto paradójico que un pueblo tan culto, tan ordenado en su vida, tan laborioso y tan democrático rechace, por una mayoría de 507.100 votos contra 336.900, una ley que aspira a garantizar la subsistencia de los ancianos, de las viudas y de los huérfanos por medio del seguro. Y es tanto más de extrañar esta actitud cuando se advierte que este mismo pueblo adicionó, hace pocos años, a su Constitución un artículo para poder establecer el seguro de vejez y el de supervivencia y aun el de invalidez, y tiene implantados ya otros seguros sociales tan importantes y tan onerosos como el de enfermedad y el de accidentes del trabajo.

• Los vivos comentarios que este *referéndum* ha producido, muchos de ellos equivocados y tendenciosos, nos han parecido motivo suficiente para informar de este asunto a los lectores de los ANALES con aquella imparcialidad que debe ser norma de nuestros escritos.

En primer lugar, conviene conocer la estructura general de la ley ahora rechazada por el *referéndum* (1). El seguro que ella establece tiene carácter obligatorio, como corresponde a un seguro social y que, además, alcanza a toda la población, y no solamente a un grupo o clase determinados, lo que acentúa más la necesidad de imponerlo como obligación, por exigencias técnicas bien conocidas. Consecuencia de esta obligación así extendida es la imposición de una cuota anual de 18 francos para todos los hombres y 12 para todas las mujeres comprendidos entre las

(1) Se publica íntegra en otro lugar de este número.

edades de diecinueve a sesenta y cinco años y que vivan en el territorio de la Confederación. El Consejo federal, con la aprobación de la Asamblea federal, podrá, cuando lo estimare preciso, aumentar estas cuotas hasta una cuarta parte. Los patronos pagarán además una contribución de 15 francos anuales por cada persona que tengan a su servicio de las sujetas al pago de la cuota general. Con todas estas cuotas se formará un fondo destinado al pago de las prestaciones *fundamentales*, que son: una pensión uniforme de vejez de 200 francos al año a partir de los sesenta y seis de edad; una pensión de 150 francos, también anuales, a la viuda que, al morir el marido, tenga cincuenta años de edad; una pensión de 50 francos para cada huérfano de padre, y de 100 para los huérfanos de padre y madre, y una indemnización de 500 francos a la viuda que, al morir el marido, no haya cumplido los cuarenta años, aumentada en 50 francos por cada año demás, para las viudas de edad comprendida entre los cuarenta y los cuarenta y nueve años.

Además de estas prestaciones, se establecen los llamados *suplementos sociales*, graduados según la situación económica de los beneficiarios, y que no podrán exceder del duplo de aquéllas. Estos suplementos serán pagados con fondos especiales por la Confederación y los cantones. Durante un período inicial de quince años, sólo se pagará la mitad del importe de las prestaciones fundamentales a las personas necesitadas, y los suplementos sociales no podrán exceder de la mitad de dichas prestaciones. La administración del seguro se encomienda a las cajas cantonales, con la responsabilidad de los cantones. Las subvenciones de éstos y de la Confederación para el pago de los suplementos sociales procederán del rendimiento de los impuestos sobre el tabaco y el alcohol. Los cantones quedan facultados para establecer un seguro complementario de vejez y supervivencia, que podrán declarar obligatorio, con algunas limitaciones.

Tal es, en líneas generales, la estructura de esta ley, que lleva la aprobación de los técnicos del seguro, del gobierno y del parlamento, en el que los diputados de todos los partidos militantes, católicos, radicales y socialistas, habían llegado, acerca de ella, a una honrosa transacción. Los enemigos de la ley lograron, sin embargo, el recurso del *referéndum*, y el pueblo, así consultado, acaba de rechazarla de modo terminante y expresivo.

No parecerá inoportuno recordar ahora el contraproyecto presentado al Consejo por el sacerdote Sr. Savoy, de Friburgo. Este contraproyecto, basado sobre el sistema de la capitalización, análogo al régimen español de retiro obrero obligatorio, organiza un verdadero seguro, con efecto diferido para las futuras generaciones, en función, naturalmente, de las cuotas aportadas y con la garantía de las debidas reservas matemáticas.

Cada asegurado se constituiría su propia reserva, mediante las primas que aportase, provenientes de su personal peculio, o del de su patrono, o del subsidio o bonificación del Estado. El asegurado podría elegir, según su situación económica, uno de los cuatro tipos de pensión que el proyecto admitía, pagando primas adecuadas. Se establecía un período transitorio, a fin de que la ley pudiese producir sus beneficios inmediatamente sobre las personas necesitadas, y, para ello, los cantones habrían de organizar un régimen de asistencia, sostenido por los recursos procedentes de los impuestos sobre el alcohol y el tabaco y por las subvenciones especiales de la Confederación y de los cantones. El Parlamento no admitió este contraproyecto, aferrado como estaba a la idea de un sistema basado en el procedimiento, un tanto desacreditado, de la repartición.

Veamos ahora cuáles parecen ser los motivos que han inducido al pueblo suizo a rechazar la ley votada por el Consejo.

Sinceramente creemos que las principales causas tienen carácter político. Es la primera el tono excesivamente centralizador o estatista que se ha dado a la ley, en la cual han creído ver los cantones un ataque a las autonomías regionales. Precisamente, el art. 34, ya citado, de la Constitución, que autoriza la creación de los seguros sociales, se halla informado de un espíritu descentralizador y autonomista, parecido al que sirve de base a la organización administrativa de nuestros seguros sociales, mediante las cajas colaboradoras autónomas. Esta exigencia, que en todas partes parece muy racional, lo es mucho más en países como Suiza, donde la vida pública se desenvuelve en régimen de muy justificado federalismo. Ya en otras ocasiones, y con motivos distintos, el pueblo suizo rechazó leyes que estimó centralizadoras en grado extremo, como otra de seguro de vejez, otra sobre enseñanza y, recientemente, otra relativa al monopolio del mercado de trigo por el Estado. Conviene no olvidar que el autor del proyecto de ley ahora rechazado por el *referéndum* es el consejero federal M. Edmundo Schulthess, gran defensor de la doctrina estatista, que la mayoría del país repele, por entenderla contraria a los legítimos intereses políticos de la Confederación.

No ha de olvidarse tampoco el carácter burgués y un tanto conservador del pueblo suizo, apegado todavía a la tradición liberal e individualista del siglo XIX. En el texto de la ley que ahora rechaza ha creído ver una reforma radical, apoyada tenazmente por los socialistas y los católico-sociales, unos y otros, a juicio de aquellos buenos burgueses, partidarios del Estado-Providencia. Por creerla revolucionaria y disolvente, se oponen a la ley, y en esto se equivocan, pues el régimen de seguros sociales, como el de toda la moderna legislación social inspirada en un prudente intervencionismo del Estado en favor de las clases llamadas

“económicamente débiles”, lejos de favorecer la revolución, lo que hace es contenerla y diluirla por cauces morales y jurídicos, y en tal sentido es sustancialmente conservador.

El argumento de índole económica y fiscal, en relación con el estado general del país, ha sido también eficacísimo para dar al traste con la ley. El propio ministro de Hacienda, Sr. Mussy, venía oponiéndose, dentro del gobierno, a la aprobación del proyecto, por entender que en los momentos actuales no era oportuno imponer nuevos sacrificios a los contribuyentes: “Todo aumento de impuestos—decía—ha de encarecer el coste de la vida, por lo que, en las circunstancias presentes, es un deber nacional evitar tal agravación. En lugar de imponer a los contribuyentes nuevas exacciones, se precisa, en todos los Estados, reducir el peso de las cargas públicas, con el fin de atenuar los efectos de la crisis general.” No se creía, pues, acertado el elegir este período de agudo mal-estar económico, a causa de la grave perturbación financiera, para pedir al pueblo, en forma de contribuciones o impuestos, directos o indirectos, una acumulación, en quince años, de un capital de 1.500 millones de francos para atender a lejanas eventualidades futuras, cuando todos los recursos parecían escasos ante los graves peligros de la situación presente.

Relacionados con este argumento se hallan otros que afectan a la estructura económica de la ley, y que por los enemigos de ésta se estiman como un grave error sobre el cual no se puede pasar. Tal es el hecho de contar con las cotizaciones patronales y obreras integrales, cuando la industria y el comercio, y, en general, todos los elementos de producción, suspenden el trabajo y piden moratorias para el cumplimiento de obligaciones que no pueden atender, y cuando, por la misma crisis, aumenta de modo alarmante el número de obreros parados. No podrían, pues, cobrarse de modo regular las cuotas a patronos y obreros, quedando, por tanto, los cantones obligados a pagarlas subsidiariamente, cuando sus presupuestos cantonales se hallan en déficit. Así, resultaría fracasado el sistema en una de sus principales bases técnicas.

Otro de los argumentos esgrimidos contra la ley ha sido el de su rigidez y uniformidad en lo referente a la imposición de cuotas a los asegurados. La ley no admite entre éstos diversas categorías: ante ella, todos son iguales, y, por lo tanto, han de pagar lo mismo; y esta igualdad abstracta, fuera de la realidad, no ha sido aceptada por el pueblo, el cual estima, con razón, que un banquero de Berna, de Zurich o de Ginebra no debe pagar la misma cuota que un jornalero del campo o un mísero pastor de la montaña, y que igualmente es absurdo someter a todos los ciudadanos a iguales beneficios, ya que la renta de vejez de 275 francos anuales puede, en efecto, ser muy beneficiosa para un proletario completamente desamparado, pero resulta del todo ineficaz para las cla-

ses mejor acomodadas, en lo que se llama pequeña burguesía, y es la que constituye la mayoría de la población en aquel país.

Se dirá que esta uniformidad reza sólo con el sistema general o confederal, y que, para atender a las exigencias de una diferenciación individual, se ha ideado el seguro complementario encomendado a los cantones; pero ha de advertirse que este seguro es de gestión complicadísima, a cargo de una multitud de cajas, lo que le haría de difícil aplicación, y por eso ha sido desechado por el gobierno y entregado a los cantones, que no lo quieren.

Finalmente se esgrime contra la ley el argumento, bien conocido, que se viene empleando contra el sistema de repartición, a saber: que las generaciones jóvenes han de pagar por las generaciones precedentes, sin aquella confianza de que, pasados muchos años, han de tener ellas igual beneficio; argumento que, aunque tenga un fondo egoísta, es muy humano.

Terminaremos este breve examen del *referéndum* diciendo que, a nuestro juicio, al rechazar el pueblo suizo la ley votada casi unánimemente por los diputados de su Consejo, no se ha opuesto, porque no podía oponerse, al seguro social de vejez y supervivencia, verdadera necesidad en todo país civilizado. Sería insensato, en efecto, que todo un pueblo declarase de modo solemne que no quiere reparar los riesgos de vejez, de viudez y de orfandad y evitar así grandes dolores y amarguras a todo el pueblo, y especialmente a los trabajadores. Lo que ha rechazado no es el seguro social, sino esta ley que aspira a implantarlo en forma que a la mayoría del pueblo suizo le parece desacertada. Quiere otro sistema mejor para cubrir aquellos graves riesgos sociales, y a su tiempo lo tendrá, con el beneplácito de todos.

El *referéndum* suizo es para nosotros una fuente de provechosas enseñanzas. Hemos de recoger ahora solamente las que más nos interesan, que son dos: es la primera, en el orden político y social, la que más arraiga en nuestro ánimo la convicción de que nada sólido puede intentarse en el campo de las reformas sociales sin contar antes con las que muy acertadamente han sido llamadas exigencias de la realidad. Por ello, el Instituto Nacional de Previsión, al acometer la organización de los seguros sociales, ha tenido siempre buen cuidado de proceder con suma parsimonia; y, después de estudiar y dar el debido aprecio a la doctrina científica, base de todo, no se ha hecho ciego esclavo de la teoría, sino que ha procurado adaptarla a las realidades flexibles y cambiantes de las vicisitudes de la existencia. Y así, antes de establecer principios y normas rígidos, que muchas veces hay que rectificar porque no se pueden cumplir, ha pulsado previamente la opinión colectiva por medio de amplias informaciones populares, que pueden ser consideradas,

si se permite la paradoja, como un anticipado *referéndum*. La otra lección es de carácter técnico, y confirma una vez más el fracaso del sistema de la repartición y la conveniencia de seguir el camino constantemente señalado por el Instituto para la perfecta viabilidad en los seguros sociales, es decir, el de la capitalización, calculando científicamente cada riesgo en particular y estableciendo y respetando las necesarias reservas, garantía de las previsiones del seguro, sin las cuales no es posible reparar las consecuencias económicas de los casos fortuitos que en el misterioso porvenir amenazan a la vida humana. *Res certa in re incerta*.

DE LOS HOMENAJES A LA VEJEZ

La emoción del celebrado en Extremadura la noche última del año,

por

León Leal Ramos.

DISPONÍASE a celebrar Extremadura, al finalizar el año 1931, el quinto homenaje regional a la ancianidad, y cuando el Patronato había de elegir la fecha para su celebración, una ola de frío, que desde el centro de Europa se extendía por España, azotaba también a las provincias extremeñas.

Se temió por la vida de los viejos, más sensibles a los rigores del frío intenso, sobre todo en una región como la extremeña, en que no son frecuentes las bajas temperaturas. Pareció peligroso sacarlos a la calle para reunirlos, incluso fuera en local cerrado, y que, como otros años, presidieran la fiesta celebrada en su honor.

Por evitar peligros se pensó en llevar el acto reverencial del homenaje a los mismos hogares de los ancianos, de lo cual se encontraban precedentes en aquellas impresionantes visitas, a que alude D. Inocencio Jiménez en su estudio sobre "La obra de los homenajes a la vejez" (1), de una comisión de diputados que suelen salir de la diputación foral de Navarra de etiqueta, en carretelas descubiertas y con ujieres, para ir a cumplimentar a los ancianos pudientes, llevando ramos de flores para las damas, y en aquellos otros casos de Aragón, como los de Uncastillo, en que, después del acto público de reverencia a los ancianos que pueden asistir, son visitados en sus casas los demás ancianos, incluso los mejor acomodados.

No pensó el Patronato regional de Extremadura, que acarició la idea de visitar a los ancianos en su propio domicilio, en reducir la visita al

(1) ANALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, número de julio-agosto de 1930, página 381.

acto formulario, desprovisto de toda solemnidad y eficacia educativa, de la entrega del título de la pensión; y, sin embargo, no faltaría quien creyese que el homenaje proyectado había de resultar frío y sin la virtualidad emotiva a que no se podía ni se debía renunciar, recordando aquellos otros actos con los que Extremadura, en el Gran Teatro, de Cáceres; en el teatro Ayala, de Badajoz, y en el Alkázar, de Plasencia, había ofrendado, con verdadero brillo, esplendorosos homenajes a sus ancianos. Venían a la memoria aquellos otros más populares de Segura de León, Torrejoncillo, Cañaveral y tantas otras ciudades, villas y aldeas, que levantaron en la plaza pública tribunas para que en ellas los ancianos recibiesen, como recibieron, el homenaje del pueblo entero, y el espectáculo severo y evocador de grandezas de otros siglos del homenaje de Guadalupe, celebrado a la sombra del histórico monasterio y presidido por el director general de Primera enseñanza, y, sobre todo, no era posible olvidar el más reciente en que un regimiento de infantería, tremolando su bandera, que recibió los besos de los ancianos y flores y besos de los niños, formaba en el patio de su cuartel en homenaje a los viejecitos, apadrinados en el acto por jefes y oficiales, y desfilaba más tarde ante aquellos veteranos del ejército del trabajo de la patria, obsequiándoles con miradas de respeto y ternura y con destellos que de sus armas arrancaba el sol extremeño de una espléndida mañana de mayo y que simbolizaban el desbordamiento de los nobles sentimientos de veneración y cariño hacia los viejos que al unísono brotaban de los corazones de los marciales soldados, que momentos antes, por boca de uno de los de sus filas, dejaron caer en los oídos de aquellos ancianitos susurros de amor, palabras delicadas y dulces, que eran caricias de la bizarra juventud a la ancianidad inerme y desvalida.



Por eso parecía poco lo que, por no molestarles, se pensaba hacer este año en honor de los viejos.

¡Qué pobre marco el de una humilde casa, tal vez misérrima choza! ¡Qué poca solemnidad si sólo se lograba la presencia de una docena de personas! ¡Qué desairado iba a resultar el pobre viejo no llevándole triunfalmente, como otras veces, por las calles, en lujoso automóvil, para colocarlo bajo dosel en estrado de esmerada decoración y profusamente iluminado! Hasta una de las viejecitas pensionadas que había de recibir el homenaje confiaba a una de sus vecinas, que me lo contó, su contrariedad porque a ella no la iban a pasear en coche por la ciudad como a los viejos de otros años.

Quienes así pensaban no advertían que es inagotable la riqueza de

emoción que encierran y producen los actos de homenaje a la vejez, hasta los más sencillos, si quienes toman parte en ellos llevan su pensamiento puesto en reverenciar y enaltecer la ancianidad, en alegrar la vida de los viejos, en levantar su espíritu tal vez vencido por inmerecidas tribulaciones, en llevarles el calor de las caricias que les llegan más al alma, que son las caricias de los hijos, en edificar al pueblo con el ejemplo viviente del hogar presidido por el abuelo, de la familia fuertemente unida en torno del anciano padre o de la madre viejecita.

No se había de ir solamente a llevar el título de una renta vitalicia al anciano, que esto sería sólo llevarles el pan de sus últimos años, y no es sólo pan lo que necesita el hombre en su senectud. Había de irse a la casa de cada uno a dejarles, además de la pensión, aquellos consuelos y, a cuantos asistiesen, aquellas enseñanzas; a remover el rescoldo del amor a los padres ancianos, a fortalecer los vínculos de la familia, confirmando al anciano en el lugar preeminente que en ella tiene derecho a ocupar siempre, haciendo a la vez pasar por los corazones de cuantos presenciaban el acto una corriente de respeto y de simpatía para los viejos.

Porque a eso se había de ir, y a eso se fué, a las casas de los viejos en el homenaje que me sugiere estos comentarios, toda la serie de actos que lo integraron resultó de una emotividad y de una fuerza de ejemplaridad superior, tal vez, a la de los brillantes homenajes de otros años.

*
**

Se eligió para celebrarlo, como se ha dicho, la noche última del año, la simbólica noche vieja, víspera de un año nuevo, que así verían alborozar los ancianos bajo la impresión placentera de recientes cariñosos agasajos, que más les habían de parecer sueños que realidades, y bajo la confortante seguridad de tener garantizado el sustento, mediante la pensión, por los días que les restasen de vida.

El Patronato circuló instrucciones concretas para que los actos que en cada pueblo se celebrasen tuviesen la significación reverencial que jamás puede faltar en los homenajes a la vejez; cuidó de encargar que los ancianos estuviesen rodeado de sus hijos, nietos, familiares y amigos; que en esa noche, que para ellos y los suyos había de ser memorable, presidiesen, después de recibir el homenaje, la cena en que participasen todos sus descendientes y valedores; que en la comitiva que llevase a cada anciano a su casa el título de la pensión formasen, con las autoridades, comisiones de niños de las escuelas y personas de todas las edades, sexo y condición social; que la mejor música de la localidad obsequiase a los ancianos en tan señalada noche con sus más deliciosas armonías.

La prensa, siempre hidalga y generosa, dió cabida en sus columnas a

la alocución del Patronato, y la de Cáceres, después, a la invitación vibrante que al vecindario dirigiera, la víspera de la fiesta, el alcalde de la ciudad en unión del mismo Patronato de los homenajes a la vejez. El pueblo quedó así advertido de la significación del acto que se iba a celebrar y requerido para tomar parte en él.

*
**

En todos los pueblos donde residían ancianos pensionados, según las noticias recibidas, se celebró el homenaje con arreglo al programa trazado por el Patronato. En todas partes se gozan las mismas emociones: las que en Cáceres pude yo gozar y recoger y que corroboran el acierto de la orientación que se dió al último homenaje.

Congréganse autoridades y comisiones en el despacho de la alcaldía, y, a la hora señalada, la comitiva se organiza, formando a la cabeza la banda municipal. Preside el alcalde con el representante de la autoridad militar, presidente del Patronato, de la Diputación, etc. Asiste el Ayuntamiento en pleno. Marchan en grupos niñas y niños de las escuelas, con sus maestros, comisiones militares, representaciones de corporaciones oficiales, entidades particulares, mujeres de todas las clases sociales.

A los acordes de una española marcha de la banda se abren ventanas y balcones. En todas las calles del tránsito se piensa en los viejos. La muchedumbre es cada vez mayor. Las calles resultan angostas, y la columna humana se alarga.

Nadie pregunta a dónde se va, porque todo el mundo lo sabe: a la humilde casa de un viejo pobre. Los que no van se quedan pensando en la grandeza de la ancianidad. La música aviva la emoción, suena acusadora en los que fueron crueles y olvidadizos con los viejos, llama a la enmienda a los convictos de pecado de abandono o desvío con los ancianos, hace llorar lágrimas de placer a los que fueron piadosos y buenos con los viejos, a los que se desvivieron por hacer larga y dichosa la vejez de sus mayores.

*
**

En el barrio pobre de la pobre vieja ya se percibe el lejano rumor de la música, que se acerca. "¡Ya vienen!", exclaman chiquillos y mujeres, que se agolpan en torno de la casa, que es palacio, de una mujer octogenaria. La anciana oye los acordes de la música, que es para "ella", y olvida desdenes y abandonos.

En todas partes análogas escenas. Barrios enteros que se ponen en movimiento y se congregan en derredor de la casa del ancianito, vecinas

que a porfía asean y preparan la casa para que sea más dignamente recibida la comitiva de autoridades y pueblo y honrado el viejo que vive en ella.

Llegan confundidos pueblo y autoridades. La presidencia se abre paso entre la masa humana, seguida de comisiones y representaciones y de los más ávidos de gozar la emoción del homenaje. Casi a tientas hay que subir, de a uno, la escalera que conduce a la mansión de la anciana. Un candil de carburo, del hijo minero, alumbrá la estancia de techo bajo y ennegrecido denunciador de viejuras y miserias. Al fondo aparece sentada, en compañía de sus dos hijos, de varios nietos y algún bisnieto, la anciana que recibe el homenaje. Todos estrechan la mano de la anciana y de sus hijos.

El alcalde le entrega el título de su pensión, que ha costeado el Ayuntamiento, y le prodiga palabras de cariño. Los hijos agradecen el homenaje, y los nietos contemplan con asombro llena la casa de la abuelita, en cuyo honor se hace todo, y a quien ellos se acercan como para participar mejor del homenaje, que, por los méritos del abuelo, también a ellos alcanza. Miran con ternura a la abuela emocionada y a sus padres, y a los que de fuera vienen, y quedan fuertemente impresionados con una lección que recordarán toda la vida. Se adivina que los niños de las escuelas allí presentes quisieran cambiarse en aquellos momentos por los nietos de la anciana a quien se ofrece el homenaje.

El espíritu de la familia flota en el ambiente. Los de la casa recuerdan al nieto ausente en el servicio militar. Quisieran estar todos allí alrededor de la abuelita.

Se hace un momento de silencio, y la música obsequia con sus alegres notas a la anciana, a cuya memoria se agolpan gratos recuerdos de los años de su juventud, en que tal vez otra música de mozos rondadores rompía en el barrio la monotonía del silencio de la noche invernal también en obsequio de ella. Diríase que la vieja se siente rejuvenecida una vez más y se goza en las inquietudes juveniles de hace más de medio siglo.

Todo allí convida a la emoción, y no hay quien no se sienta fuertemente conmovido al ver al hijo bueno que tiene a su madre recogida llorar un llanto de ternura y gratitud mientras dura la ceremonia del homenaje a la madre; y nadie quiere, ni puede, disimular la emoción que dulcemente embarga todos los corazones y que sube de punto en el momento de inspiración en que el alcalde, contagiado de la emoción de todos, se dirige a la anciana, que está entre dos hijos varones, y le dice con acento de cariño: "¡Abuelita, déjeme usted que la abrace en nombre del pueblo de Cáceres!", y estrecha entre sus brazos, que en aquellos instantes son efectivamente los brazos del pueblo, a la anciana pobre. La

anciana besa, entre sollozos, en la frente del alcalde, al pueblo entero que protege, ampara y reverencia a la ancianidad desvalida.

Se despiden las autoridades, deseando a la anciana que disfrute muchos años la pensión en unión de sus hijos y de sus nietos. La vieja lo agradece, estrechando con una mano sobre su pecho el título de pensionista que ha recibido, mientras alarga su derecha a cuantos ante ella desfilan: altos y bajos, niños y hombres, rudos y hombres de letras, parientes, convecinos y desconocidos, que todos la felicitan y agasajan con ternura y con mimo.

*
**

Se ha marchado la comitiva, la música se aleja y en la calle se hace el silencio; pero la vieja no ha quedado sola. Allí quedan sus hijos, y con ellos sus nietos y sus nietas. Una de éstas tiende el mantel y prepara la mesa, y sirve en ella la cena con que algunos enamorados de la obra obsequian a la familia toda de la anciana. Pueblo hubo como Caminomorisco, en el riñón de Las Hurdes, en que el anciano juntó en su mesa treinta y cinco descendientes, entre hijos, yernos y nueras, nietos y bisnietos.

Hace muchos años que la viejecita no sienta a su mesa a toda su familia, tantos años que quizá no se acuerde de haber presidido una mesa tan concurrida. A los hijos le parece aquella noche más sabroso el pan. Es que paladean las dulzuras del amor de la familia, acaso reconciliada en aquellos instantes.

La vieja no sentirá aquella noche la helada: no tiene frío. Le dan calor los hijos que ella dió al mundo con dolor y por los que pasó trabajos, sobresaltos y privaciones; que muchas veces se quedó sin comer por que ellos comiesen. Al conjuro de los recuerdos de otros tiempos, los hijos piensan en cuánto deben a la madre anciana. Los nietos aprenden en la mirada de sus padres a reverenciar a la abuelita. Al retirarse unos y otros a descansar se despiden más cariñosamente que otras noches de su vieja.

Aquella noche fué más plácido y dulce el sueño de la pobre anciana.

*
**

Han transcurrido dos horas largas desde que la comitiva encargada de rendir homenaje a los viejos salió del palacio municipal, y cuando, después de visitar al último anciano, que vive en el barrio de la estación, lejos del centro de la ciudad, pudiera darse por terminado el acto, la muchedumbre, que ha recorrido las casas de todos los ancianos pensiona-

dos con ejemplar fervor, inicia un acto más, que no estaba en el programa de los organizadores, e invade el salón de sesiones del ayuntamiento, ávida de solazarse aún más en la alta espiritualidad del homenaje a la vejez, y allí espera a que alguien comente con emoción y calor las escenas pasadas para gozarse más en ellas, y surge un orador y surgen dos, que encuentran fácil llegar al alma de aquel auditorio, pues que a todos embarga la misma emoción y todos sienten, porque acaban de vivirla intensamente, la españolísima obra de los homenajes a la vejez.

*
**

Las ideas de amparo material y protección y de amor y reverencia para los viejos han penetrado en la conciencia del pueblo, propicio cada vez más a rendirse ante los ancianos, tanto si los ve congregados y presidiendo una gran fiesta en que todo, música, poesía, oratoria, flores y caricias son para ellos, como si los ve presidiendo la familia en el sagrado de su hogar sencillo.

No importa; y el caso que comento lo evidencia la modalidad del homenaje, si a través de sus formas se conserva pura su esencia, que es lo que al pueblo subyuga y atrae, y lo que se traduce en emoción y enseñanza para las muchedumbres, y en pan y caricias, asistencia y veneración para los pobres viejos.

Crónica general.

CON fecha 9 de diciembre del corriente año se promulgó la Constitución de la República española, decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes. La Constitución tiene mucho y muy interesante contenido social, que conviene recoger y comentar, siquiera sea brevemente, en esta "Crónica".

La declaración social más importante del nuevo código fundamental del Estado, en orden a la vida social de España, es indudablemente la contenida en el art. 47, que dice así: "El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. La legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes, y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores."

Es significativa y muy de aplaudir la importancia que en este artículo se reconoce a los seguros sociales, enumerándolos en el lugar de honor de un programa de legislación social, con lo que se reafirma el propósito del Estado español de continuar la política intervencionista en orden a los riesgos del trabajo, conservando así a nuestra patria el puesto honroso que, en este particular, le corresponde en el concurso de las naciones civilizadas.

En otro artículo de la Constitución, el 15, se declara que "la legislación social corresponde al Estado español", y que "la ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia".

En otro orden del Derecho público, debemos llamar la atención sobre la capital importancia del art. 47 de la Constitución, también relacionado con la vida social y con la de Previsión, y que está concebido en los siguientes términos: "La República protegerá al campesino, y, a este fin, legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de Agricultura, granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación. La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores."

La importancia de esta declaración, aparte su valor sustancial e intrínseco, se comprende mejor sabiendo que una de las deficiencias de nuestra legislación social (corregida en lo que se refiere al régimen de Previsión) es el olvido en que ha tenido a la vida del campo, raíz de toda la vida nacional. So pretexto de que el trabajo de la tierra tiene una especial modalidad, que requiere normas jurídicas también especiales, se ha concentrado toda la atención del legislador social en las zonas de la actividad industrial y mercantil, desamparando a los trabajadores de la tierra y dejando así que sus problemas adquieran la gravedad que hoy, muy justamente, preocupa y alarma a todos. Bueno es, por lo tanto, que la solemnidad de la Constitución venga a subsanar este olvido, de tan funestas consecuencias.

Igualmente es de interés recoger aquí lo que la nueva Constitución dispone en orden a la legislación internacional del trabajo.

Ya queda indicado que el art. 15 justifica la inspección gubernativa de las leyes sociales por la necesidad de garantizar debidamente su cumplimiento y, además, el de los tratados internacionales que se relacionan con esta materia. Ahora, al referirse, en el art. 65, al Derecho internacional, declara que "todos los convenios internacionales, ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga. Una vez ratificado un convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los diputados los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos. No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido".

Finalmente, el art. 66, que establece el *referendum* para las leyes votadas por las Cortes, exceptúa de este recurso a las de ratificación de convenios internacionales inscritos en la Sociedad de las Naciones.

Tales son las declaraciones del nuevo código fundamental del Estado

en relación con la legislación social, y especialmente con la Previsión y los seguros sociales. Creemos que significan un gran avance en la política intervencionista del Estado, hoy ya denominador común en los programas de gobierno de todos los pueblos cultos, y por ello hemos creído conveniente llamar, sobre tan interesante tema, la atención de nuestros lectores.

Información española.

Retiro obrero.

Lo que es hoy el retiro obrero.

En la hoja divulgadora núm. 4, el Instituto Nacional de Previsión ha publicado los datos siguientes, referentes al desarrollo alcanzado por el régimen del retiro obrero obligatorio desde su implantación en 24 de julio de 1921:

Número de afiliados en

| | |
|-----------|-----------|
| 1922..... | 853.369 |
| 1923..... | 1.232.734 |
| 1924..... | 1.639.250 |
| 1925..... | 2.042.616 |
| 1926..... | 2.435.215 |
| 1927..... | 2.793.271 |
| 1928..... | 3.162.383 |
| 1929..... | 3.583.080 |
| 1930..... | 3.973.796 |

Su distribución en los territorios en que está dividida España para los efectos del régimen de previsión social era la siguiente:

| | |
|--------------------------------|---------|
| Madrid..... | 363.653 |
| Alava..... | 28.518 |
| Andalucía Occidental..... | 435.387 |
| Andalucía Oriental..... | 345.746 |
| Aragón..... | 214.034 |
| Asturias..... | 119.722 |
| Canarias..... | 85.559 |
| Castilla la Nueva..... | 51.636 |
| Castilla la Vieja..... | 145.020 |
| Cataluña y Baleares..... | 922.165 |
| Extremadura..... | 63.122 |
| Galicia..... | 173.220 |
| Guipúzcoa..... | 62.328 |
| León..... | 57.540 |
| Murcia y Albacete..... | 98.621 |
| Navarra..... | 48.238 |
| Salamanca, Avila y Zamora..... | 82.183 |
| Santander..... | 52.310 |
| Valencia..... | 332.235 |
| Valladolid y Palencia..... | 67.382 |
| Vizcaya..... | 225.717 |

Importe de las cuotas patronales en fin de

| | Pesetas. |
|-----------|----------------|
| 1922..... | 21.069.378,73 |
| 1923..... | 45.004.059,46 |
| 1924..... | 71.474.883,09 |
| 1925..... | 101.781.509,26 |
| 1926..... | 133.440.114,41 |
| 1927..... | 168.454.706,99 |
| 1928..... | 205.007.740,81 |
| 1929..... | 246.694.394,89 |
| 1930..... | 289.057.504,56 |

Las inversiones sociales destinadas a escuelas, casas baratas, mejoras rurales y urbanas y otros fines culturales y sanitarios, hasta fin de 1930, ascendieron a pesetas 113.283.132,30.

En bonificaciones extraordinarias para obreros de sesenta y cinco años se han invertido 10.110.850 pesetas.

Acto de propaganda en Abarán (Murcia).

El día 21 de noviembre tuvo lugar en el teatro de Abarán un acto de propaganda del retiro obrero, organizado por la Casa del pueblo de aquella localidad.

El director-gerente de la Caja regional murciana-albacetense de previsión social, D. Mariano Pérez Marín, dió una conferencia haciendo ver las ventajas que para el obrero reporta el cumplimiento por parte de los patronos de los seguros sociales, que de una manera paulatina van llenando las necesidades de aquél, y especialmente del retiro, que supone la seguridad y tranquilidad de la vejez. El obrero, a su vez, por su propio interés, debe mejorar la pensión producida por las cuotas patronales y la subvención del Estado. Así sucede en varias naciones extranjeras, donde la pensión de vejez es mayor que en España, porque los obreros contribuyen también al seguro de una manera obligatoria.

Congresos.

En el congreso extraordinario de la Federación nacional de obreros y empleados municipales, reunido en Madrid en el mes de noviembre, se acordó la constitución de un montepío nacional para atender al pago de derechos pasivos de todas clases, bajo el patronato del Instituto Nacional de Previsión, con las aportaciones de los ayuntamientos, el Estado y los funcionarios municipales.

En el primer congreso de la Federación local sevillana de la Unión general de trabajadores, celebrado el día 1 de diciembre, se acordó que todas las organizaciones obreras verifiquen las investigaciones oportunas en averiguación de si sus afiliados pertenecen o no al retiro obrero, y en caso contrario que se obligue a los patronos a la inscripción de sus trabajadores, solicitando al mismo tiempo del gobierno que sean condenados los patronos que no lo hagan, sin perjuicio de las oportunas indemnizaciones a los interesados.

Conferencia sobre el seguro de enfermedad.

La Agrupación profesional de médicos de sociedades ha organizado una serie de conferencias acerca de este importante problema médico-social, habiendo correspondido la última al Dr. D. Francisco Trías, que leyó un interesante trabajo documental, basado en la reciente publicación de la Asociación profesional internacional de médicos, en la que es recopilada la legislación y el resultado obtenido en los países que tienen implantado este servicio.

El Dr. Trías dedicó calurosos elogios a la solución del problema de la asistencia médica fomentando el cooperativismo, y terminó afirmando que antes de la implantación en España del seguro de enfermedad debe oírse la opinión de los médicos, y especialmente de la Agrupación profesional de médicos de sociedades.

Inversiones sociales.

El día 30 de noviembre tuvo lugar en las oficinas del Instituto el otorgamiento de la escritura de préstamo concedido a la cooperativa de casas económicas "Residencia", de esta capital.

El importe del préstamo es de 1.819,729,32 pesetas, reintegrable en treinta años, con garantía de primera hipoteca sobre terrenos y viviendas.

El proyecto, del que son autores los arquitectos Sres. Bergamín y Blanco Soler, comprende 43 hoteles, de los cuales 35 son los que han de construirse con el auxilio económico del Instituto. El emplazamiento de la cooperativa se halla en una de las mejores zonas de Madrid, en el parque urbanizado del Hipódromo, entre la carretera a Chamartín y la calle de Serrano.

El seguro de maternidad.

Se ha publicado en la prensa la nota siguiente, redactada por el Instituto Nacional de Previsión, referente a la implantación del seguro de maternidad:

"Propaganda.—El 1 de octubre se inició la implantación del seguro de maternidad. Ese mismo día comenzó la propaganda oral, que se va realizando en todas las regiones.

Desde esa fecha van publicados 32 folletos sobre este seguro y 17 modelos de hojas divulgadoras. Sólo el Instituto Nacional de Previsión ha distribuido 33.900 folletos y 113.800 hojas.

En octubre se promulgó el nuevo seguro, con noticias y artículos en la prensa de todas las provincias y con carteles tipográficos (se han impreso más de 50.000).

Actualmente se están empleando además carteles artísticos de los premiados en el concurso de 1930.

Servicio facultativo.—El seguro español de maternidad tiene como característica la preocupación sanitaria. Por ello era y es de extraordinaria trascendencia la organización de sus servicios facultativos.

En su legislación, previendo grandes dificultades, estableció el precepto de procurar conciertos con los colegios oficiales, y previno para si esto no era posible otras soluciones. Afortunadamente, no hubo que acogerse a estas previsiones.

Como puede verse en los folletos repartidos, pudimos llegar a establecer los oportunos

tunos convenios con el Consejo general de colegios médicos españoles, con la Unión farmacéutica nacional, que es la federación de colegios farmacéuticos, y con la Federación de colegios de matronas, organizaciones que cumplen sus compromisos y que mantienen con el Instituto una relación cordial.

Dificultades.—Hemos tenido y aun tenemos las inherentes a la implantación de un seguro nuevo, pero en proporción moderada y no inquietante. Los patronos se van adaptando a esta nueva ley. De ellos hay bastantes que, no sólo cumplen, sino que ponen en esta mejora social afectuoso interés. Influye en esto, aparte otras causas, la visión próxima de los beneficios de este seguro y la simpática debilidad de las madres y de los hijos beneficiados.

Las mayores dificultades han surgido en las obreras; pero no en todas ni en casi ningún caso espontáneamente. Tenía que ser difícil la iniciación del cobro de cotizaciones en las aseguradas, y, sin embargo, donde no ha habido una gestión especial para lograrlo, no han protestado las asalariadas, sobre todo, donde los patronos han hecho más llevadera la carga, haciéndola semanal, a razón de 15 céntimos por semana.

Esas protestas hoy se van acallando donde parecieron más fuertes.

Pero es de notar que esos intentos no afectaron directamente al nuevo seguro obligatorio; fueron conflictos entre las asalariadas, invitadas a hacer la aportación, y los patronos, que tienen la obligación de anticiparla. El Instituto y las Cajas colaboradoras se han tenido que limitar a emplear su propaganda y sus gestiones para lograr por la persuasión que las obreras reintegren a sus patronos lo que éstos anticiparon.

Se confirma la escasa influencia de esas dificultades en la implantación con las siguientes cifras:

En los tres meses que escasamente lleva el seguro funcionando han cotizado 4.987 patronos, con un total de cotizaciones de 239.611,50 pesetas. (Estas cifras y las siguientes corresponden a las 18 Cajas de las que se han podido obtener datos hasta la fecha.)

Beneficios.—La mejor propaganda del seguro es lo inmediato de sus beneficios. Estos son también la mejor ayuda que tiene el patrono para convencer a sus asalariadas de que deben aportar su cuota.

En las pocas semanas que lleva de aplicación el régimen del seguro, y contando con que en el mes de octubre aun ha sido aplicable el régimen de subsidios, tenemos las cifras siguientes:

Número de madres asistidas, 874.

Número de madres que están en observación, 1.186.

Coste de la asistencia, 13.501 pesetas.

Coste de los premios de lactancia, 24.732,50 pesetas.

Coste de las indemnizaciones por reposo, 16.510 pesetas."

El auxilio de los institutos provinciales de higiene.

D. Filiberto Villalobos, que forma parte de la Ponencia nacional para la aplicación del seguro de maternidad, tuvo la iniciativa de hacer en las Cortes un ruego al ministro de la Gobernación encaminado a que por la dirección correspondiente se ordenara a los inspectores provinciales de sanidad que por los institutos de higiene se faciliten gratuitamente todos los servicios a las obreras beneficiarias del

cos del servicio o los reclame el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaseguro de maternidad, cuando lo pidan las interesadas por conducto de los médicos y enfermeras, para dar cumplimiento a lo que dispone el decreto-ley del ministerio de Trabajo de fecha 9 de septiembre último.

Consecuencia de este ruego es la contestación del director general de Sanidad, manifestando que en telegrama circular del día 3 de diciembre ordena a todos los inspectores provinciales de sanidad que las ambulancias sanitarias y demás servicios de los institutos provinciales de higiene queden a la disposición de los organismos anteriormente referidos, a los fines interesados.

Debe ser notada la especial importancia de este servicio gratuito de transporte, pues gracias a él se puede salvar la dificultad de asistencia en casos de pacientes que necesiten intervención y vivan en pueblos donde no hay médico especialista ni local para hacer la intervención en las debidas condiciones.

Actos de propaganda.

Conferencias del Sr. Vigil.

El vocal de la Comisión asesora patronal y obrera, D. Manuel Vigil Montoto, dió conferencias en los días 2, 3 y 4 en Alcantarilla, Aguilas y Cieza, de la provincia de Murcia, y los días 8 y 9 en Pueblo Nuevo y en Peñarroya, de Córdoba, en las que expuso, además de los beneficios de dicho seguro a las madres obreras y a la sociedad en general, las razones por las cuales la organización obrera de España y otros países, que defiende la legislación social, entiende que los asalariados deben contribuir al fondo de los seguros sociales.

Estos actos estuvieron muy concurridos, especialmente de mujeres, que acogieron con simpatía el nuevo seguro obligatorio de maternidad.

En la Casa del pueblo, de Madrid.

El 22 de noviembre se celebró el acto inaugural de la campaña emprendida por la Asociación de obreras de la aguja, Agrupación de matronas y Asociación de obreras del hogar para dar a conocer el régimen del seguro de maternidad.

Claudina García manifestó que las obreras deben contribuir al seguro, porque así pueden considerar sus beneficios como un derecho y no como una limosna, y se lamentó de que el seguro no alcance a las obreras del hogar.

Aurea Rubio, en representación de la Agrupación de matronas, explicó la génesis del seguro de maternidad y se extendió en consideraciones acerca de la mortalidad infantil, que el nuevo seguro trata de combatir.

Isabel de Palencia, de la Agrupación socialista, hizo observar la importancia que tiene proteger la vida antes del nacimiento, evitando la horrosa mortalidad infantil y femenina con ocasión del parto.

El Dr. Torres Blanco expuso los beneficios del seguro, que es más perfecto que los de otros países, y terminó recomendando a las obreras, lo mismo que lo habían hecho las oradoras anteriores, que contribuyeran al seguro, que tanto beneficia a las mujeres trabajadoras.

En Galicia.

En el mes de noviembre se han dado las siguientes conferencias acerca de la implantación, funcionamiento y beneficios del seguro de maternidad:

Por D. Angel Pedreira Labadie, inspector regional del retiro obrero, en la Sociedad obrera de la industria textil de Jubia, y en el teatro Quiroga, de Marín.

Por el Dr. Colmeiro Laforet, el día 15, en el "Circo", de La Coruña.

Por el consejero-director de la Caja regional gallega de previsión social, D. Augusto Bacariza, los días 18 y 19, en la Casa del pueblo, de Vigo.

En Santander.

El director de la Caja colaboradora, D. José Iglesias, ha dado conferencias divulgadoras del seguro de maternidad, en la Casa del pueblo, de Santander, y en el teatro de Reinosa, en los días 14 de noviembre y 18 de diciembre, respectivamente; y el inspector regional del retiro obrero, D. Alberto López Argüello, en la fábrica de hilados y tejidos de Roiz de la Parra, en La Cavada, el 20 de noviembre, y en el Sindicato autónomo de obreros y en la Asociación de fabricantes de conservas de Laredo, el día 1.º de diciembre.

Otras conferencias.

D. Francisco Casas y Briz, en la Federación sindical de obreras, de Barcelona; D. Juan Barthe, en la Casa del pueblo, de Murcia; D. Avelino González, director del Instituto de puericultura de Gijón, en la Asociación de cultura e higiene de esta ciudad; D. Francisco Barrachina, presidente de la Casa de los obreros, de Valencia, en el Sindicato obrero católico "La Protección", de Manises; D. Pío G. de Balugera, director de "Previsión social alavesa", en la Federación de sociedades obreras, de Vitoria, y el director de la Caja de previsión social de Castilla la Nueva, D. Pedro M.ª Perales, en Olías (Toledo), dieron también interesantes conferencias de divulgación del seguro de maternidad.

Protestas contra la implantación del seguro.

Aunque ha sido muy bien recibido por los obreros y acatado por los patronos, el seguro de maternidad ha suscitado actitudes de protesta y de rebeldía contra el pago de las cuotas por parte de algunos sectores obreros femeninos.

La más importante de estas protestas ha sido la de las obreras de las fábricas de conservas de Galicia, que se negaron a cobrar los jornales si se descontaba de los mismos la cuota para el seguro, y que finalmente se declararon en huelga.

La Unión de trabajadores de las fábricas de conservas de la ría de Vigo dirigió al ministro de Trabajo una exposición que contenía los extremos siguientes:

"Primero. Que, visto el decreto-ley implantando el subsidio de maternidad, se hace cargo, no sólo de la recta intención que guió a V. E. al dictarlo, sino del alcance internacional que tiene a tenor de los convenios de este carácter.

Segundo. Que, no obstante, entiendo que no resuelve problema alguno a las firmantes, por las siguientes razones:

a) Porque cuando contraen matrimonio abandonan las fábricas, perdiendo el derecho al subsidio y a las cuotas aportadas;

b) Porque los sueldos comprendidos entre 2 y 3,25 pesetas no permiten dispendio que no responda a una necesidad ampliamente sentida.

Tercero. Que, en cambio, sería muy plausible el subsidio por enfermedad en general, porque:

a) Podía beneficiar a todas en cualquier tiempo mientras trabajan en las conservas;

b) Porque hay enfermedades propias del oficio contraídas especialmente por las obreras estañadoras y soldadoras de costuras al respirar los vapores del ácido clorhídrico empleado en las operaciones de estañar y soldar.

Y por ello, comprendiendo que las leyes deben adaptarse a las necesidades de los pueblos y no al contrario, es por lo que a V. E.

Suplican se digne modificar esa ley de subsidio por maternidad, ya en el sentido de que sea voluntario el pago de la cuota o en el de que sea extendido a todas las enfermedades, aunque para ello hubiera de señalarse una algo mayor."

Por su parte, la Unión de fabricantes de conservas de Galicia se dirigió también al ministro, manifestando que los patronos no se oponían al pago de la cuota que les corresponde, pero que, en vista de la negativa de las obreras a permitir el descuento de sus cuotas en los jornales, solicitaban que se modificara el seguro en la forma pedida por la Unión de trabajadores.

El Sindicato de obreras de Pamplona elevó en 10 de noviembre una instancia al ministro de Trabajo solicitando "que se reforme inmediatamente la ley sobre la maternidad en el sentido de que no se exija cuota alguna a la obrera, y principalmente que los beneficios de la ley se extiendan, si no a todas las esposas de los trabajadores afiliados, al menos a las obreras afiliadas que al contraer matrimonio han dejado de trabajar".

También en Zaragoza y en Alcoy se han declarado huelgas de obreras en el mes de diciembre, por negarse a sufrir en los jornales el descuento de la cuota para el seguro, alegando las de la última ciudad que existe allí la costumbre de que la mujer casada abandone el taller donde trabaja cuando está próxima a dar a luz y su puesto sea respetado, y que deseaban que se mantuviera esta costumbre, que hacía inútil el seguro.

Patronato de la hucha de honor.

El Patronato de la hucha de honor del Instituto Nacional de Previsión, construida con un donativo de D. Gumersindo Alonso, agricultor de Tarancón (Cuenca), ya fallecido, y constituido por el presidente del Instituto, el director general de Primera enseñanza, presidente de la Comisión nacional de la mutualidad escolar, el

administrador general de la Caja postal de ahorros, el consejero delegado del mencionado Instituto, el jefe de la sección de Mutualidades escolares del mismo y un maestro y una maestra designados por las mutualidades concursantes, se reunió en el mes de noviembre bajo la presidencia del general Marvá y con asistencia de la Sra. Collado y Sres. Jiménez, García del Moral, López Núñez y Solana, y acordó como en años anteriores designar una ponencia constituida por el Sr. López Núñez y por los maestros D. Ezequiel Solana y D.^a Rita Collado, que fueron los que obtuvieron mayoría de votos de entre los concurrentes, para que informaran sobre cuál era la mutualidad que, a su juicio, mereciera de entre las solicitantes en el presente año tan preciado galardón.

La ponencia emitió el siguiente dictamen:

"La ponencia designada para proponer al jurado la mutualidad escolar a que ha de adjudicarse la hucha de honor en el presente año ha examinado con el debido detenimiento los 14 expedientes de este concurso, y se complace en proponer para esta distinción a la mutualidad denominada "Cervantes", con domicilio en la escuela nacional graduada de niños del grupo escolar "Cervantes", situada en la calle de Guillén de Castro, núm. 145, de la ciudad de Valencia, que, a juicio de los que suscriben, reúne condiciones que le hacen sobresalir de entre las que han acudido al certamen.

En efecto, esta mutualidad es de las más antiguas de España, pues fué aprobada su constitución con fecha 15 de septiembre de 1914, y se halla inscrita en el registro especial de mutualidades escolares del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con el núm. 165. Funciona con perfecta regularidad, interviniendo en su administración los niños, y lleva recaudadas 11.971,12 pesetas, de las cuales ha ingresado en el Instituto para fines de previsión 8.516,57 pesetas; invertido en fines pedagógicos 540,88 pesetas, y destinado a obras de carácter benéfico 1.959,07 pesetas. Consta de 831 mutualistas, y publica anualmente la memoria en que figuran todos los actos sociales celebrados, así como las fiestas mutualistas en las que se fomentan los fines de la mutualidad. Ha obtenido premios de corporaciones, como justa recompensa a su labor educativa en orden a la virtud de la previsión, y ha sido subvencionada con diferentes premios en metálico en los años 1914, 1915 y 1916.

En el primer concurso para la adjudicación de la hucha de honor celebrado en 1920, se le concedió accésit y un premio de 100 pesetas, y en el año 1922 se le otorgó la medalla de bronce de la mutualidad, por lo que el Excmo. Ayuntamiento de Valencia le concedió en aquella fecha un voto de gracias.

En el año 1923 se le envió comunicación laudatoria de la dirección general de Primera enseñanza por la labor realizada, y en los concursos de premios de administración convocados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en los años 1921 y 1923, se le otorgaron premios en metálico, el primero para la mutualidad y el segundo para el maestro.

Entiende, pues, la ponencia que todas estas circunstancias demuestran una organización perfecta de la mutualidad escolar "Cervantes", y acreditan que ella ha sabido inculcar a los niños la virtud de la perseverancia, haciendo que una obra pedagógico-social de suyo difícil, no sólo se sostenga durante varios años, sino que se acrecienten cada día sus beneficios.

La ponencia cree cumpbir un deber de justicia llamando la atención del jurado sobre la mutualidad "Aravaca", establecida en el pueblo de Aravaca (Madrid), por sus méritos relevantes, así como por su constancia en las imposiciones de los niños mutualistas que le hacen acreedora a una mención especial por parte del Patronato de la hucha de honor, ya que, por la circunstancia de haberse presentado al con-

curso juntamente con ella la mutualidad escolar "Cervantes", no hay medio de otorgarle en este año la hucha de honor."

El Patronato, de acuerdo con la ponencia, otorgó la hucha de honor en el presente año a la mutualidad escolar "Cervantes", de Valencia, y remitió a la mutualidad escolar "Aravaca", de Aravaca (Madrid), el oficio laudatorio que indicaba en la propuesta.

El Patronato de la hucha de honor fué creado en el año 1920 y desde dicha fecha hasta el pasado año se ha otorgado esta distinción a las mutualidades siguientes:

"Mercadillo de Sopena", de Sopena (Vizcaya); "Arzobispo Mayoral", de Valencia; "Florida", de Madrid; "Guillem de Castro", de Valencia; "Mataró", de Mataró (Barcelona); "Lanuza", de Zaragoza; "Catequística", de Vitoria; "Wamba", de Pampliega (Burgos); "San Antonio", de Lovios (Orense); "La Santa Cruz", de Alsasua (Navarra), y "Previsión González", de Villaciervitos (Soria).

Homenajes a la Vejez.

Homenaje a la vejez del marino en Cádiz.

El día 25 de diciembre tuvo lugar en la comandancia de Marina, de Cádiz, el acto de homenaje a la vejez en honor de los trabajadores del mar, organizado por aquel Patronato.

Presidió el comandante D. Manuel Varela, estando presentes en el acto el segundo comandante D. José M.^a Fernández de la Puente, los capitales de fragata Sres. Bedoya, Abárzuza y Pacheco; el secretario del Patronato D. Joaquín Barrios y los Vocales D. Guillermo Adsuar, delegado de la Caja de seguros sociales y de ahorros de Andalucía Occidental y D. Francisco Quirós.

Se repartieron libretas de la sección de ahorro de la Caja a seis ancianos mayores de setenta y cinco años, por valor de 365 pesetas cada una. A otro de setenta años se le concedió un premio de 100 pesetas, y donativos de 50 pesetas a un solitante de Puerto Real, y 175 a otro de San Fernando.

Después de la entrega de las libretas se sirvió a los ancianos pastas y unas copas de vino, y el comandante de Marina pronunció frases en elogio de los señores que constituyen el Patronato y dirigió palabras cariñosas a los viejos lobos de mar.

En Santa Cruz de Tenerife.

El 24 de diciembre se hizo entrega por el Patronato del homenaje a la vejez, de Canarias, de ocho pensiones y cuatro donativos a ancianos que contaban de setenta y nueve a noventa y dos años de edad.

El acto fué presidido por el señor gobernador civil interino, Sr. Ribot, asistiendo los consejeros del Patronato y de la Caja de previsión social y otros elementos. Después de breves palabras del presidente de la Caja sobre la significación del acto, se dió lectura a la proclamación, concediendo las pensiones vitalicias y haciéndose entrega por el gobernador civil interino de los títulos y donativos a los viejos amparados por la benemérita obra.

Una vez terminado el acto, los ancianos fueron obsequiados con cenas de Navidad.

En Extremadura.

En la noche última del año se celebró en la región extremeña el V homenaje que dedica a sus viejos, y con ocasión del cual el Patronato regional, en reunión del día 22 de diciembre, pensionó a 36 ancianos, la pensión de cuatro de los cuales era costeada con el producto de la colecta del homenaje escolar a la vejez realizada, como en los años anteriores, en todas las escuelas de la provincia de Cáceres, habiendo ejercitado su derecho a proponer beneficiarios las diputaciones de Badajoz y Cáceres, los ayuntamientos de ambas capitales y los de San Vicente de Alcántara y Olivenza, el Sindicato agrícola de Segura de León y la Caja de ahorros y Monte de piedad de Plasencia, principales aportadores a la suscripción popular en que se arbitraron los fondos para costear las aludidas 36 pensiones vitalicias.

El homenaje extremeño ha revestido este año una modalidad especial: se ha llevado a la casa de los ancianos, sin quitarle solemnidad ni emoción, a cuyo efecto el Patronato regional publicó la siguiente circular en toda la prensa de la región:

"Al disponerse la región extremeña una vez más a rendir tributo de veneración y cariño a los ancianos, el Patronato regional, que viene rigiendo la obra de los homenajes a la vejez en Extremadura, ha de hacer pública, en primer término, su satisfacción por el concurso que corporaciones, entidades económicas y particulares han prestado para el V homenaje a la vejez que se va a celebrar en Extremadura, y con ocasión del cual y gracias a ese generoso concurso de la acción social y la valiosa bonificación del Instituto Nacional de Previsión, quedarán amparados con sendas pensiones vitalicias 36 ancianos desvalidos de la región.

Hecho constar esto para satisfacción de todos y en público reconocimiento de las ayudas recibidas para tan noble y humanitario fin, el Patronato se dirige a todos los cooperadores y simpatizantes de la obra, en cumplimiento de uno de sus cometidos, para hacerles saber que ha señalado para celebrar los actos del V homenaje a la vejez el día, o mejor dicho, la noche del día último del año corriente, y que, dada la cruda estación en que nos encontramos, los aludidos actos han de revestir en el presente año formas y solemnidades especiales.

Cree el Patronato que, así como otros años, en plena primavera, los ancianos presidieron en parajes públicos los actos solemnísimos celebrados en su honor, en el presente año debe llevarse el homenaje al mismo hogar en que los viejos viven, y allí, en la casa de cada uno, procurando que esté rodeado de sus familiares, amigos y vecinos, reciban el título de la pensión que se les ha constituido y asegurado en el Instituto Nacional de Previsión y la Caja colaboradora de Extremadura.

Los organizadores de cada acto local, en el que es de esperar que figuren las autoridades de todas clases, delegaciones de la Caja extremeña y de las cajas de ahorro, directivos de las mutualidades escolares, magisterio, y, en general, cuantos han comprendido la elevación espiritual de esta obra de protección a la ancianidad, procurarán que al acto del homenaje les acompañen representaciones de todas las clases sociales, personas de diferentes edades, sexo y profesión, sin olvidar una comisión de niños de las escuelas, organizando en el lugar más a propósito que se elija en cada pueblo la comitiva que con la mayor solemnidad y concurrencia posible lleve al anciano o ancianos pensionados, en la noche elegida, víspera de un año nuevo, con la manifestación de respeto y cariño de todo el vecindario, la libreta de renta vitalicia que es símbolo de una protección efectiva, cristalizada en forma de sustento asegurado de por vida al viejo desvalido.

En esa ofrenda de pan y cariño dedicada a los viejos encontrarán los que acaso

no hayan advertido la grandeza de la ancianidad una lección provechosa del trato que debe dispensarse a los ancianos, dignos siempre de ocupar un lugar preeminente en el hogar de los hijos y de recibir a diario expresiones del cariño de sus familiares y de la reverencia de los extraños.

En las localidades en que sea posible se ha de procurar, y no han de faltar almas generosas que hagan viable la idea, que después del acto de la entrega de la libreta de pensión y de homenaje del vecindario al viejo, junto éste alrededor de su mesa para cenar en esa noche, que es noche de recuerdos y esperanzas, a todos los hijos y nietos que residan en el pueblo, a fin de que se sienta plenamente patriarca de la familia que él fundara, y al conjuro de esa fiesta íntima se aviven los sentimientos de amor al abuelito, se afiancen los vínculos de la familia, que acaso la miseria disgregó, y sellen los hijos y los nietos con ternura filial la nueva promesa de respetar y reverenciar siempre al viejo y alegrar con cariño y asistencia amorosa los años que le resten de vida.

El Patronato, confiadamente, espera que en cada pueblo donde haya algún anciano pensionado se realizará el anunciado programa, mejorándolo, para levantar aún más el atribulado espíritu de esos ancianos desvalidos e inculcar en las generaciones que aun ven muy lejos los días de su senectud el trato paciente y delicado que todos debemos a los viejos y para afianzar y avivar en los hijos el deber de respetar, asistir y venerar a los padres ancianos, prodigándoles constantemente el calor de las caricias filiales, tan necesario a los pobres viejos.

Realizado y superado el programa que queda esbozado, se impone que los cooperadores de la obra se dispongan a prestarles en el próximo año una vez más su espléndida ayuda y a procurar nuevas colaboraciones para que con ocasión del sexto homenaje a la vejez, que empezará en seguida a prepararse para la primavera próxima, sea todavía mayor—que aun quedan muchos viejos sin poder ser pensionados—el número de ancianos que queden al amparo de una renta vitalicia para su tranquilidad y alegría, para mayor edificación del pueblo y para mayor honor de Extremadura, que a sí misma se honra protegiendo y reverenciando a sus viejos."

Al vecindario de Cáceres se dirigió por la alcaldía y el Patronato, el día antes del homenaje, una alocución anunciando la celebración del mismo e invitando al vecindario a adherirse a él.

En dicha capital presidió el homenaje a los ancianos el alcalde y diputado a Cortes D. Antonio Canales, con la representación del gobernador militar, presidentes de la Diputación y del Patronato regional y asistencia de comisiones militares, el ayuntamiento en pleno, todos los maestros de la ciudad, con nutridas comisiones de niños de las escuelas e Inspección provincial de Primera enseñanza, consejeros de la Caja extremeña de previsión social y de la de ahorros, Inspección de seguros sociales y organizaciones obreras y un público numerosísimo, hombres y mujeres de todas las clases sociales.

Se llevó a todos los ancianos pensionados el título de su pensión, prodigándoles palabras de cariño y sirviéndoseles después una cena, a la que cada cual reunió a sus descendientes. El alcalde abrazó a los ancianos en nombre del pueblo, el presidente del Patronato les entregó cajas de dulces y la banda municipal, que formaba en la comitiva, obsequió con una serenata a cada uno de los ancianos.

A la terminación del reparto a domicilio de los títulos de pensionistas, hicieron uso de la palabra, en el salón de sesiones del ayuntamiento, completamente lleno de público, el consejero delegado de la Caja extremeña, D. León Leal, y el alcalde, don Antonio Canales, que hicieron observar la gran espiritualidad de los actos realizados, aplaudiendo la cooperación prestada por el pueblo y dedicando frases de cariño y

enaltecimiento al venerable presidente de la obra nacional de previsión social, general Marvá, al que se telegrafió, rindiéndole tributo de respeto y admiración, con votos por la prosperidad y desarrollo de la obra que patrióticamente preside y alienta.

Con análoga solemnidad se han celebrado actos de homenaje a los viejos en Plasencia, Valencia de Alcántara, Villagonzalo, Lobón, Torrejón el Rubio, Santiago de Carbajo, Caminomorisco, Torremocha, San Vicente de Alcántara, Madroñera, Hervás, Torrejoncillo y Segura de León, de ambas provincias extremeñas.

En Santander.

El día 20 de diciembre, a las once de la mañana, se celebró en el teatro Pereda el IV homenaje a la vejez de los organizados en la provincia.

El acto había sido anunciado previamente, colocando en los sitios más visibles de la población un cartel alusivo, y también se utilizó la propaganda por el "cine", que proyectó en varias sesiones el cartel anunciador e inscripciones invitando a contribuir a la obra.

Al teatro Pereda acudió numeroso público, en el que se destacaban los niños de las escuelas nacionales. En el escenario tomaron asiento las autoridades locales, juntamente con los ancianos beneficiarios del homenaje, verificándose el acto en la forma ya tradicional en estas fiestas.

El Sr. Iglesias, director del Monte de piedad, leyó un interesante trabajo exponiendo la obra realizada, el carácter ejemplar de estos homenajes y la necesidad de que todos les presten el más cordial apoyo y simpatía.

El Sr. Jordana de Pozas, que asistía al acto en representación del Instituto Nacional de Previsión, pronunció un discurso sobre la significación del acto que se realizaba, excitando a los niños y al pueblo a practicar la hermosa virtud de la previsión y a honrar a la ancianidad y al trabajo.

Se concedieron 22 pensiones vitalicias de una peseta diaria y 26 temporales de 0,50 a 1,50 pesetas, que importaron 30.395,95 pesetas. La recaudación por todos conceptos ascendió a 31.521,28 pesetas, siendo las aportaciones del Instituto y de la Caja colaboradora de 10.544,22 y 14.661,56 pesetas, respectivamente.

En Valladolid.

El mismo día 20 se celebró también en Valladolid, en el teatro Zorrilla, el acto de homenaje a la vejez, organizado por la Caja de previsión social de Valladolid-Palencia, en el que se concedieron 23 pensiones vitalicias a otros tantos ancianos seleccionados entre los 577 solicitantes.

En el escenario se dispuso la mesa de la presidencia, que ocuparon el presidente de la Caja de Previsión, Sr. Gómez Díez; el gobernador civil, Sr. Guardiola Ortiz; el presidente de la Comisión gestora de la Diputación, Sr. Gil Baños; alcalde, señor Landrove; general de división Sr. Gómez Caminero; provisor del arzobispado, en representación del arzobispo, D. Lorenzo Rodríguez; rector de la universidad, señor Torre Ruiz; delegado de Hacienda, Sr. Armendáriz; D. Severino Aznar, por el Instituto Nacional de Previsión; consejero delegado de la Caja de Previsión Valladolid-Palencia, Sr. Alonso Lasheras; el médico palentino Sr. Navarro, y el Sr. Gusano, diputado de Palencia.

El secretario de Valdunquillo leyó una poesía alegórica titulada "Castellana", y después hicieron uso de la palabra los Sres. Navarro, Gil Baños, Aznar y Gómez Díaz, que hicieron resaltar los beneficios y significación de la obra de los homenajes a la vejez y sus progresos en toda España, merced a la colaboración que le prestan todas las clases sociales, especialmente los niños que en sus escuelas recaudan fondos para costear pensiones a los viejos, como se ha hecho en Valladolid con motivo de este homenaje.

Terminado el acto se obsequió a los ancianos con un banquete en uno de los hoteles de la ciudad, y a primera hora de la tarde fueron reintegrados a sus casas.

Cajas colaboradoras.

Caja de seguros sociales y de ahorros de Andalucía Occidental.

Guardería infantil.

El día 1.º de diciembre quedó abierta en la barriada del retiro obrero (Avenida de Miraflores), la Guardería infantil, instalada en las dependencias sociales de dicha barriada, ampliándose así los servicios sanitarios afectos al seguro de maternidad.

Empieza a funcionar la Guardería con 20 plazas utilizables por niños menores de dos años de edad, con preferencia los lactantes.

Las horas de entrada serán de siete y media a ocho de la mañana, y por la tarde, la salida, de cinco a cinco y media. Durante las horas de estancia en la Guardería se suministrará a los niños la alimentación adecuada a su edad. Las obreras cuya labor se realice en la zona en que la Guardería queda instalada, podrán en cualquier hora libre pasar a dar el pecho a su hijo.

Este servicio es completamente gratuito y se destina principalmente a las obreras filiadas al seguro de maternidad.

Dos días por semana—los martes y viernes, a las seis de la tarde—se pasa una consulta médica de pesado y reglamentación de lactancia, también de carácter gratuito, para todas las madres.

La Caja, que no omite sacrificio en orden a la intensificación de estas obras sociales, ha instalado, con el material más moderno y la más escrupulosa atención a los principios de la higiene, las dependencias del establecimiento.

Reparto de bonificaciones extraordinarias.

El día 1.º de noviembre se celebraron en Ubrique y Estepa actos de divulgación de los seguros sociales, con motivo del reparto de bonificaciones extraordinarias procedentes del recargo sobre herencias y de subsidios de maternidad.

En Ubrique se celebró el acto en el salón "Siglo XX", bajo la presidencia del alcalde, D. José Esquivel, e hicieron uso de la palabra, explicando el mecanismo del retiro obrero y del seguro de maternidad y solicitando el apoyo de todas las clases sociales para estos avances en la protección a los obreros, D. Aurelio Moreno y el agente de la Caja regional, D. Baltasar Galán.

En el acto de Estepa, al que asistieron representaciones del ayuntamiento y otras autoridades y numeroso público, que llenaba completamente el teatro-cine Espe-

ranza, el agente de la Caja, D. Baltasar Rodríguez Rendón, pronunció un discurso acerca de los seguros sociales de vejez y de maternidad.

Caja de Previsión social de Aragón.

El Sr. Luño Peña, catedrático.

Después de brillantes oposiciones, nuestro distinguido colaborador D. Enrique Luño Peña ha obtenido la cátedra de Derecho natural de la universidad de Santiago.

El Sr. Luño, aún muy joven, llega al profesorado universitario precedido de una excelente carrera de estudiante, de escritor y de hombre de acción social.

Procede de una modesta familia aragonesa, habiendo cursado con singular aprovechamiento, primero, la carrera de maestro, y después la de Derecho en la universidad de Zaragoza, donde recibió, con la investidura de abogado, uno de los premios extraordinarios de esa Facultad en 1924, y más tarde, en Madrid, el grado de doctor, con la nota de sobresaliente.

Ha sido ayudante y auxiliar de la universidad zaragozana, secretario del consejo de redacción de la revista *Universidad* y profesor de la Escuela Social. Pensionado por la Junta para ampliación de estudios, los realizó con suma eficacia en Italia y Alemania, dedicándose especialmente a la Filosofía del Derecho, en la que se ha distinguido con trabajos muy apreciados por los doctos.

Competentísimo en materias de Previsión social, ha prestado a la Caja colaboradora de Aragón y al Instituto relevantes servicios, y nuestros ANALES le deben una colaboración asidua de verdadero mérito.

Reciba nuestra cordial felicitación.

Nuevo edificio social.

Desde 1.º de diciembre de 1931, la Caja de Previsión social de Aragón ha instalado sus oficinas, las de inspección y patronato y el dispensario maternal, en el nuevo edificio de su propiedad, construido en la calle de Costa, núm. 1.

Por acuerdo del Consejo directivo no se celebró acto alguno de inauguración, reduciendo la conmemoración a la concesión de donativos.

En cumplimiento de ese acuerdo, la Comisión ejecutiva de la Caja concedió los siguientes: Para la Casa Amparo, La Caridad, las Hermanitas de los pobres y el Refugio, 250 pesetas a cada uno, y con destino a la suscripción abierta por la Cámara de Comercio a favor de los obreros parados, 2.000 pesetas.

Patronato de Previsión social de Aragón.

El Patronato aragonés de Previsión social ofrece el siguiente resumen de su actividad durante el año 1931:

Recursos de revisión, 1.116; expedientes de devolución de cuotas, 15; informes escritos a entidades y particulares, 344; informes verbales (visitas), 1.350; recursos y expedientes resueltos y pendientes de ejecución en 31 de diciembre de 1931, 260.

Durante el cuarto trimestre no se ha presentado recurso alguno sobre seguro de maternidad. La información verbal y escrita ha bastado para aclarar dudas, vencer repugnancias y encauzar sin dificultades la práctica inicial del nuevo seguro.

Caja de Previsión social de las islas Canarias.

Visita de los socios del Museo Canario.

Los socios del Museo Canario, que llegaron a Tenerife para conmemorar el segundo centenario del eminente polígrafo Viera y Clavijo, visitaron el 27 de diciembre las oficinas de la Caja, donde fueron recibidos por el presidente, director, consejeros y funcionarios, que informaron a los visitantes de la marcha y ordenación de los diferentes servicios que tienen encomendados.

El representante de la directiva de la culta entidad hizo presente el agradecimiento del Museo por el apoyo económico obtenido del Instituto y Caja de Canarias, que ha hecho posible la adquisición de inmuebles para la instalación definitiva de las colecciones y biblioteca.

El presidente de la Caja expresó el reconocimiento de las entidades de Previsión por la honrosa visita, saludando especialmente a las damas y reiterando el ofrecimiento de instituir un premio anual, que se denominará "Viera y Clavijo", para recompensar un trabajo social de carácter regional.

Antes de abandonar el edificio de la Caja se hicieron varias fotografías y se ofreció a los socios del Museo un vino de honor.

Mutualidades escolares.

En el concurso de 1930-31 se han concedido: la hucha de previsión a la mutualidad "Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza", establecida en la escuela graduada aneja a la normal de maestras de Las Palmas; tres premios, de 200, 150 y 100 pesetas, a los maestros Sres. Guerra, Navarro y Hurtado, respectivamente, y doce premios de 20 pesetas y veinte de 10 a otros tantos mutualistas.

Préstamos para casas baratas.

La Junta de gobierno de la Caja ha aprobado en principio la operación de crédito solicitado por la sociedad "Mutua Canaria de Amortizaciones y Edificación", por la suma de 450.000 pesetas, para la construcción de viviendas para los socios de la cooperativa en la isla de Gran Canaria. Las construcciones se llevarán a cabo en Las Palmas, en diferentes barrios, incluidos el Puerto de la Luz, Santa Brígida, Tañra, Teror, Guía y Gáldar, alcanzando así los beneficios a toda la isla.

También se ha concedido veinticinco nuevos préstamos a otros tantos inscritos en el régimen de retiro obrero para la construcción o terminación de sus viviendas.

El número de casas construídas con el auxilio de fondos de Previsión asciende a 258, y el crédito concedido, a 1.463.980 pesetas.

Caja de pensiones para la vejez y de ahorros.

En el mes de octubre, en la sección de seguros sociales se pagaron 43.418 pesetas por vencimientos de cuentas de capitalización de obreros que han cumplido los se-

venta y cinco años, y 132.900 pesetas por seis bonificaciones extraordinarias de 350 pesetas y 327 de 400 pesetas. Se pagaron también 25.500 pesetas por 510 subsidios de maternidad.

Caja extremeña de previsión social.

Con motivo de la publicación del decreto sobre sanciones, de 4 de diciembre, el inspector regional de seguros sociales de la región extremeña ha publicado en el *Boletín Oficial* una circular orientadora de patronos y entidades y de recuerdo de las sanciones aludidas, para el mejor cumplimiento de los seguros obreros obligatorios.

Todos los periódicos de la región han prestado, con la complacencia con que atienden a la divulgación y arraigo de la obra de previsión, eficaz cooperación a la Inspección de los seguros obreros para la mayor difusión de la referida circular.

Caja regional de previsión social de Salamanca, Avila y Zamora.

El día 20 de diciembre se hizo la recepción definitiva de las escuelas del barrio de Los Pizarrales, que construyó el ayuntamiento de Salamanca con la cooperación económica de la Caja y la dirección técnica del arquitecto de esta institución, don Joaquín Secall, con la asistencia, en representación del Ayuntamiento, de los concejales D. Manuel García Puente y D. Casimiro Paredes; del arquitecto D. Ricardo Pérez y del funcionario municipal D. Constancio Arias. La Caja de previsión social estuvo representada por el vicepresidente del consejo, D. Julio Ibáñez; por el consejero-delegado, D. Filiberto Villalobos, y por el secretario, D. Rafael de Castro. Asistieron también la maestra de niñas, D.^a Rosario Arroyo; el maestro, D. Eduardo Hernández, y el maestro de obras y contratista, D. Claudino Sánchez.

Paro forzoso.

Oficina municipal de paro en Madrid.

Vencidas algunas dificultades de orden legal, ha quedado constituida definitivamente la comisión gestora de la Oficina del paro creada por el Ayuntamiento de Madrid.

En la reunión se nombró una ponencia encargada de estudiar el proyecto de reglamento por que se ha de regir la Oficina, confiándose este trabajo al Sr. Garrido Juaristi, por la representación patronal; a D. Feliciano Martín, como vocal obrero, y a D. Cayetano Redondo, como concejal.

A propuesta de éste, se acordó distribuir en el más breve plazo posible la cantidad de 220.000 pesetas entre las sociedades obreras que tienen establecido el subsidio de paro a favor de sus asociados, para lo cual se tomará como base el reciente concurso que se hizo para distribuir por el mismo concepto la cantidad de 30.000 pesetas. Ahora podrán optar también a esta subvención del Ayuntamiento aquellas sociedades que en este mismo año hayan implantado dicho subsidio y abonado cantidades a sus asociados.

Ponencia de la asamblea municipalista.

Los alcaldes de Zaragoza, Bilbao y Valladolid, como ponentes de la asamblea municipalista que se celebrará en esta última ciudad para tratar de la crisis de trabajo y de la cooperación de los municipios para remediarla, elevaron en el mes de noviembre un escrito al presidente del Gobierno, con las conclusiones siguientes:

“Primera. Que es indudable la existencia de la crisis actual de trabajo y económica, la cual, si no se pone remedio a la misma, puede traer aparejadas graves consecuencias.

Segunda. Que, como medida transitoria para la solución de esta crisis, se hace necesario e imprescindible que el Estado desarrolle con urgencia un plan orgánico de obras públicas de carácter nacional.

Tercera. Que, con el fin de llegar al estudio de un plan de carácter económico y social, sería conveniente abrir una información, a la que habrían de acudir forzosamente las corporaciones y entidades públicas y oficiales, y con carácter voluntario los demás sectores de la economía y del trabajo.

Cuarta. Que se hace indispensable sea el propio gobierno de la República, una vez recogidos los antecedentes e información que se ofrece en este escrito, el que haya de articular los proyectos que pongan término o aminoren la crisis actual; y

Quinta. Que todas las sociedades y representaciones que suscriben este documento están dispuestas a prestar su apoyo sin reserva al gobierno de la República y a entregar y a ofrecer a la nación cuantos asesoramientos y estudios crea convenientes para facilitar el problema con decidida y firme voluntad.”

El Instituto pro obreros sin trabajo.

Este Instituto, domiciliado en Barcelona, nos remite la siguiente nota:

“Después de un período de gran actividad, desarrollado sin relieve ni ostentación, este Instituto se cree en la necesidad de dar cuenta a sus protectores y a la ciudad en general de la obra realizada en lo que va de año, al objeto de que todos la conozcan.

Cuando, en la primavera, el problema de los sin trabajo se agravó, manifestándose por las calles de la ciudad, la junta directiva, competente en este problema por la experiencia de tres años de continua actuación, ofreció la cooperación del Instituto a la Generalidad para trabajar en una obra que entra de lleno en la finalidad de su institución, dentro de las normas estatutarias.

Dos misiones principalmente le fueron confiadas: la reintegración de los transeúntes que quisieran retornar a su país y el auxilio a los obreros que, habiendo trabajado, como mínimo, cinco años en la ciudad condal, se encontraran en paro forzoso y en urgente necesidad. Una y otra labor la ha hecho el Instituto con un celo y actividad inagotables. Para formarse una idea basta con decir que, con el reducido número de personal de sus oficinas, se han atendido semanalmente de 300 a 400 necesitados, que se les reintegraba a diferentes puntos de la Península, y algunos al extranjero, y al propio tiempo se cursaban también semanalmente de 400 a 500 instancias de subsidio (de 15 a 30 pesetas semanales, según el número de hijos o de ancianos de familia). Este subsidio no es concedido por la presidencia del Instituto hasta haber recibido el informe del delegado del distrito respectivo, la comprobación domiciliaria del inspector y el dictamen favorable de la ponencia de la junta designada a este efecto, con el objeto de desglosar los verdaderos obreros en

paro forzoso de los profesionales de la vagancia. Aunque el subsidio antedicho no puede durar más de seis meses, cesa acto seguido que el socorrido encuentra trabajo.

Las cifras globales que a continuación se consignan dan una clara idea de la actuación del Instituto pro obreros sin trabajo en lo que va de año:

1. Obreros transeúntes reintegrados a su país por cuenta del Instituto, 4.406.
2. Obreros en paro forzoso que han obtenido el subsidio semanal, 2.129.
3. Obreros que han recibido subsidios extraordinarios en casos urgentes, 227.
4. Obreros en paro forzoso colocados por el Instituto, 583.
5. Bonos, equivalentes a una comida, repartidos a obreros durante el tiempo de tramitación del expediente o en espera de ser reintegrados, 13.621.
6. Total de subsidios repartidos a los obreros sin trabajo, 25.371.

Los nombres de los obreros auxiliados y los comprobantes de los datos antes consignados obran en la secretaría, a disposición de los socios y protectores que deseen comprobarlos.

La labor realizada supone el desembolso de centenares de miles de pesetas, que el Instituto no hubiera podido sufragar con los ingresos ordinarios de las cuotas mensuales de sus socios, protectores y activos. Ha podido, no obstante, desarrollarlo con éxito gracias a la generosidad de algunas personas que han cooperado con importantes donativos, el primero de ellos, de 5.000 pesetas, hecho por el bondadoso señor obispo de Barcelona, con las que encabezó una suscripción a favor de los sin trabajo. También la Caja de Ahorros y Monte de Piedad acudió en auxilio de los desvalidos, haciendo el importante donativo de 30.000 pesetas, así como, en menor cuantía, otras entidades y particulares.

Aparte de estos donativos, hechos directamente al Instituto, es preciso mencionar con elogio la decisiva ayuda de la Generalidad, que entregó al Instituto pro obreros sin trabajo la mayor parte de las cantidades recaudadas en la suscripción pública abierta en el mes de mayo, a raíz de la proclama hecha por el señor presidente a favor de los sin trabajo; y todavía últimamente, en los meses de septiembre y octubre, ha recibido el Instituto 30.000 pesetas en cada uno de dichos meses, con las cuales ha podido salvar la precaria situación de la Caja, agotada con tantos subsidios y reintegraciones.

Más ha hecho todavía el Instituto pro obreros sin trabajo: considerando que la solución del problema del paro forzoso, en tiempo normal, es un asunto que los mismos obreros han de llevar personalmente, ha ensayado la formación de unas mutualidades, con el objeto de que los que trabajen ayuden a los que, por carecer de trabajo, se encuentren necesitados, estando, en la actualidad, organizadas tres de ellas y otra en formación. Estas mutuas para obreros en paro forzoso son a base de cuotas mensuales aportadas por los mismos, y, en caso necesario, con la ayuda del Instituto. También se está estudiando la implantación de una mutua patronal para conceder un sobresueldo a los obreros con hijos menores, antes de que el Estado no lo cree obligatorio.

El Instituto pro obreros sin trabajo ha mirado siempre el porvenir con la confianza absoluta de que la ciudad no le negará su concurso y auxilio, y convencido de que su actuación es más necesaria a Barcelona cuanto más aguda es la crisis de trabajo, hace un ruego a todos los ciudadanos indistintamente para que entre todos ayuden a continuar la obra comenzada, alistándose en el Instituto.

Si cada uno coopera en la medida de sus posibilidades, Barcelona, con el pequeño esfuerzo de todos, encontrará el alivio a este grave mal, que traería rápidamente funestas consecuencias, y por la iniciativa particular se habrá encontrado el camino de la solución de un problema que, si lo han de resolver los poderes públicos, será mucho más costoso, más exigente y de menor eficacia."

El paro forzoso en Badalona (Barcelona).

Los efectos del paro forzoso se dejan sentir intensamente en Cataluña. Sobre todo de un tiempo a esta parte, el crecimiento de la enfermedad social ha sido rapidísimo. Son infinidad las fábricas que se ven obligadas a reducir el trabajo por falta de mercado consumidor, y es ya cosa corriente la formación de turnos de días alternos y a razón de días fijos por semana entre los obreros de cada fábrica. Ello aparte, son muchísimas las fábricas que tienen que cerrar necesariamente sus puertas, y constituyen un gran número los talleres de la pequeña industria que siguen trabajando en condiciones onerosas para ellos, esperando mejora en las condiciones económicas actuales, y aun por el dolor que les produce tener que dejar sin trabajo a sus obreros.

La mayor parte de las poblaciones industriales catalanas comienzan a ingeniarse para buscar soluciones al paro, que lanza a los obreros a la miseria, y por doquier surgen iniciativas para remediar los efectos de la terrible plaga social.

La ciudad de Badalona, verdadera barriada de Barcelona, que cuenta con unos 50.000 habitantes, siendo una de las más densas en población entre las de la provincia, tiene unos 3.000 obreros en paro total y absoluto, más un número mucho más grande de trabajadores en días alternos y a razón de cuatro días por semana.

Ante ello y, sobre todo, ante el temor del crecimiento del mal, la Federación local de sindicatos ha tenido la iniciativa de lanzar un llamamiento al Ayuntamiento de la ciudad, a la Cámara de la Propiedad urbana de la misma y, sobre todo, a su Unión patronal, para buscar soluciones con que poner remedio al hambre del pueblo, que ya empieza a manifestarse con caracteres agudos. El Ayuntamiento ha acogido bien la iniciativa obrera, y la Unión patronal ha designado dos representantes para que, junto con los de las demás corporaciones, estudien soluciones al problema. La primera y más eficaz de ellas, la propugnada por la Unión patronal, ha de ser la constitución de un organismo que instaure la oficina de colocación a que obliga la ley últimamente inserta en el *Diario Oficial*, que vaya acompañada de una institución o caja contra el paro, de características legales, a fin de poder beneficiarse con las ventajas de la Caja nacional contra el paro forzoso. Puestos en contacto todos los elementos indicados, es de creer que no ha de pasar mucho tiempo sin que quede constituida la mencionada organización, ya que la gravedad del problema así lo exige, sobre todo teniendo en cuenta la rapidez en el crecimiento del mal.

Bolsa de trabajo y Caja contra el paro forzoso en Canet de Mar.

En sesión consistorial de este ayuntamiento (provincia de Barcelona), fué aprobado el proyecto para la constitución de una caja con el nombre indicado, que comenzó a funcionar en el mes de diciembre, y que tiene por objeto facilitar trabajo a los obreros que carecen del mismo y conceder subsidios a sus asociados mientras no lo tengan. Su régimen y organización corren a cargo de una junta de gobierno, formada por tres concejales del ayuntamiento, tres patronos, elegidos por la Asociación patronal de la villa, y tres obreros, nombrados entre los obreros asociados de la misma. Todos tienen sustitutos para el caso de no poder desempeñar

accidentalmente su cargo, eligiendo entre los nueve vocales un presidente, que turnará cada tres meses en el cargo, un tesorero y un secretario. Las renovaciones de cargos se harán, cada año, en el mes de diciembre, y los electos tomarán posesión el 1.º de enero siguiente. Dichas renovaciones lo serán por mitad, a fin de asegurar la continuidad del pensamiento de la institución.

Son socios de la institución todos los obreros mayores de dieciséis años y menores de sesenta y cinco que, aceptando el reglamento, estén dispuestos a sobrellevar las obligaciones impuestas por el mismo, sin distinción de sexo, y mientras su salario o sueldo no exceda de 6.000 pesetas al año. Serán socios protectores los patronos que contribuyan con donativos extraordinarios, pero fijos, al sostenimiento de las cargas de la institución.

El reglamento, aprobado por la corporación municipal, detalla el funcionamiento de la oficina de colocaciones, que no difiere de las generalmente aceptadas en instituciones de esta clase, dando una gran facilidad para las ofertas y demandas de trabajo, procurando quitar a la institución todo aspecto burocrático, si bien quedando perfectamente regulada respecto a todos los detalles en este punto.

Los fondos para el sostenimiento de la Caja se reunirán mediante el pago de una pequeña cuota mensual por los obreros asociados—una peseta cada mes para los hombres y 75 céntimos para las mujeres—, mediante una subvención anual del ayuntamiento y con otros donativos que se reciban. Dichos fondos, así reunidos, se destinarán únicamente al pago de los subsidios, ya que la corporación municipal se compromete a facilitar el personal, material de oficinas, local, alumbrado, etcétera, corriendo todo ello a cargo exclusivo de la misma. Cada año, la junta de gobierno viene obligada a reunir a todos los asociados para darles cuenta del funcionamiento de la institución, sobre todo en lo referente a la parte económica de la misma. Para regular la subvención del ayuntamiento se compromete la corporación municipal a consignar en su presupuesto anual una cantidad que no podrá bajar del 30 por 100 de lo recaudado en concepto de cuotas de los obreros asociados, sirviendo de tipo regulador lo recaudado cada año anterior al de la subvención municipal.

Además, el ayuntamiento, a fin de no desatender otras atenciones para esta subvención, y temiendo ciertas resistencias patronales respecto a la institución, se obliga a crear en sus presupuestos un arbitrio especial sobre motores utilizados en las fábricas de la localidad, lo que vendrá a representar la cuota o aportación patronal a la Caja, pero llevada a cabo su obtención mediante este medio legal, de indudable eficacia.

El subsidio durará un máximo de tres meses consecutivos, y será de 40 pesetas semanales para los hombres parados y de 30 para las mujeres, pudiendo comenzar su devengo a partir de la segunda semana de paro forzoso, mediante comunicación a la institución. El derecho al subsidio se adquiere a los dos años de ejercicio continuado del trabajo dentro de cada ramo del mismo y después de haber trabajado más de seis meses para un patrono determinado dentro de la villa o su término municipal. Se requiere asimismo la inscripción, desde un año, en la bolsa de trabajo y caja, pagando puntualmente las cuotas mensuales de la misma. Otros requisitos de buena conducta, laboriosidad, etc., se exigen para tener derecho a un subsidio como los otorgados por la Caja.

Se denegará el subsidio en los casos de paro voluntario, por motivos que afecten a la honradez y probidad; en huelgas; incapacidad física, aunque derive de accidente del trabajo; transcurso de menos de dieciocho meses desde el último subsidio cobrado, si éste lo fué de tres meses completos; no aceptación de trabajo remunerado y adecuado al obrero parado; trabajo ocasional sin dar aviso a la junta de la

caja, y siempre que se deje de cumplir alguno de los deberes que imponen los estatutos de la misma.

Se previene asimismo el caso de presentarse una crisis aguda que pudiese agotar las disponibilidades normales de la institución, y se dictan preceptos de detalle y reglamentarios sobre bajas de asociados, reingresos, disolución de la entidad, etc.

Se ha tenido buen cuidado de adaptar los estatutos a las condiciones que el reglamento de la Caja nacional contra el paro forzoso impone a las entidades particulares para que las mismas puedan encajar en sus preceptos, a fin de gozar de sus beneficios.

Salvando ciertos recelos de los obreros afiliados a la Confederación nacional del trabajo, que impone la abstención de sus asociados respecto a estas instituciones, como respecto a todas las que se creen dentro de la ley, la nueva caja ha despertado general entusiasmo en la villa.

El paro forzoso y la acción de los municipios.

Sobre este tema dió una conferencia en el Centro obrero de Canet de Mar (Barcelona), organizada por el Ayuntamiento de aquella villa, D. José M. Gich, profesor de la escuela de Administración pública de la Generalidad de Cataluña y consejero de la Caja colaboradora del Instituto en aquella región.

El acto tuvo lugar el domingo 6 de diciembre, y, hecha la presentación del conferenciante por el alcalde, comenzó aquél haciendo notar la gravedad enorme del problema del paro forzoso en todo el mundo, aduciendo las últimas estadísticas elaboradas por la Oficina Internacional del Trabajo a este propósito. Trató después de dilucidar las causas sociales y económicas del fenómeno, derivándolas de la penuria producida por la guerra, y haciendo notar la falta de capacidad consumidora de un pueblo empobrecido, mientras la producción ha seguido intensificándose, gracias a la racionalización del trabajo y a la perfección de la maquinaria. En la lucha económica para la colocación del producto ha habido que proceder a todas las reducciones del coste de producción, reduciendo la mano de obra a sus límites más bajos, lo cual ha dado lugar al problema de los parados forzosos, que suman millones en todo el mundo.

Por falta de estadísticas no se puede tener idea exacta del problema en España. Sin embargo aportó datos para calcular en unos 400.000 el número de los obreros sin trabajo, teniendo en cuenta la crisis agrícola del meridión de España, la cada vez más baja proporción de trabajo en la industria del Norte (cuyo número de parados ascendía a más de 20.000 en noviembre último) y la constante baja en el trabajo de Cataluña, que alcanza proporciones alarmantes.

Pasó a tratar de los remedios contra el paro, fijándose en los remedios definitivos, todos de carácter económico. Sin embargo, hay que atender momentáneamente a los parados, y a este propósito expuso los sistemas de asistencia y de previsión en todos sus aspectos, según el desarrollo que han adquirido en los distintos países del mundo. Detalló los aspectos del seguro obligatorio y las características del sistema de libertad subsidiada.

Al tratar del problema en España se ocupó de los acuerdos del congreso de seguros sociales de 1917, en Madrid; de la ratificación del convenio de Washington; del proyecto Chapaprieta, en 1923, y de los trabajos llevados a cabo por el Instituto Nacional de Previsión, siempre partiendo del sistema de libertad subsidiada, sistema admirablemente encajado en el camino seguido por aquel benemérito Ins-

tituto en todos los seguros sociales hasta ahora implantados. Estudia, a este propósito, extensamente la creación de la Caja nacional contra el paro forzoso y la actuación que todas las corporaciones pueden tener para gozar de los beneficios de la misma en las instituciones que implanten. Enlazó dicho estudio con la moderna ley votada por las Cortes constituyentes sobre la creación de oficinas de colocación en todas las capitales de partido judicial y poblaciones más importantes, detallando la manera de organizarlas y el funcionamiento de las mismas en su enlace con la Caja nacional.

Elogió la actitud del ayuntamiento de Canet de Mar al iniciar este camino—primera entidad municipal que tiene iniciativas semejantes en Cataluña—, e hizo un llamamiento a todas las clases, obreras y patronales, de la localidad, eminentemente industrial, para que aporten su esfuerzo a la empresa, sobre todo teniendo en cuenta que el problema se encuentra en sus comienzos en Canet de Mar y que, por tanto, resulta de relativa facilidad afrontarlo en este momento. Terminó su conferencia dedicando un sentido recuerdo a la buena memoria del que fué consejero-delegado del Instituto Nacional de Previsión, D. José Maluquer, que tanto bien hizo con sus trabajos de propaganda durante los últimos años de su vida, ya que la semilla depositada en las conciencias de Canet de Mar, donde dió uno de sus famosos y populares cursos de seguro obrero, viene ahora a fructificar en esta institución que trata de implantar el ayuntamiento de la localidad, institución que habrá de ser modelo y estímulo para los demás ayuntamientos de la comarca.

Cuestiones sociales.

Accidentes del trabajo en la agricultura. Conferencia del Sr. Jordana de Pozas (1).

En la asamblea de la Federación católica agraria de Madrid, celebrada el día 6 de noviembre, D. Luis Jordana de Pozas dió una conferencia divulgadora y aclaratoria de la legislación sobre accidentes del trabajo en la agricultura y mutualidades para hacer efectiva la responsabilidad patronal en estos accidentes. Estudió el señor Jordana cuándo los accidentes son considerados tales accidentes del trabajo, a quién incumbe la responsabilidad o pago de los mismos en los casos de arrendamiento y aparcería, y quiénes son considerados como obreros. Examinó la obligación de asistencia médico-farmacéutica y la indemnización en los casos de inutilidad total o parcial. El pago no es posible al labrador tal como se desarrolla la vida campesina española, y de ahí que para aplicar la ley sean necesarias las mutualidades, declaradas obligatorias para los patronos (propietarios, arrendatarios a quienes corresponde la responsabilidad), en cuanto concierne a la asistencia médico-farmacéutica, y potestativas respecto a la indemnización por inutilidad. La ley exige un mínimo de 100 mutualistas, que pueden ser de uno o de varios pueblos.

Indicó cómo deben funcionar las mutualidades y la obra mutualista que los sindicatos son capaces de realizar, ya que pueden constituirse mutualidades como filia-

(1) Esta conferencia ha sido publicada por el Instituto Nacional de Previsión con el título de "Las mutualidades patronales contra el riesgo de accidentes del trabajo en la agricultura".

les de los mismos. Aparte de los fines considerados obligatorios, se puede extender la mutualidad a las indemnizaciones y hacer extensivos los beneficios a familiares o prohijados, que la ley no incluye, y al mismo propietario, que es, a veces, el más necesitado de prevenirse para caso de accidente. Esta legislación, al contrario de otras, no mata, sino que estimula y aviva la iniciativa individual, y hay esperanza de que con ella se conocerán los bienes de la mutualidad, que se aplicará contra otros riesgos y se extenderá así en el campo la cooperación.

La reforma agraria.

La discusión en el Ateneo de Madrid.

En este centro cultural se ha dedicado un buen número de reuniones a la discusión de la reforma agraria, a las que han acudido agricultores, abogados, juristas, diputados, cámaras agrícolas, Asociación de ganaderos y otras entidades procedentes de todos los campos políticos y sociales.

En general, la mayoría de los oradores ha sido adversa al dictamen de la mayoría de la comisión parlamentaria.

Dice *El Debate*, de Madrid, comentando esta discusión: "La solución urgente del paro forzoso nada tiene que ver con la reforma agraria. Por muy distintos caminos ha de venir, tales como el de las obras públicas y, en particular, las de nuevos regadíos, que durante su ejecución mantienen grandes núcleos obreros que, a veces, forman nuevos pueblos, y, una vez concluidas, enraízan a las tierras cuya riqueza multiplica el agua poblaciones nutridas, que no podían vivir en lo que antes eran extensiones de secano.

También puede venir un remedio por la extensión de nuevos cultivos—tabaco, maíz y algodón en Andalucía—, cuyas épocas de laboreo intenso providencialmente coinciden con los días de calma en los cereales, el olivo y la vid. Hay, pues, que separar el paro forzoso y la reforma agraria.

Otra idea en la que coinciden casi todos los oradores del Ateneo es "la prevención contra las parcelaciones". Para los regadíos, la propia intensidad de los cultivos y la mucha producción unitaria imponen el desmenuzamiento de la propiedad. Mas en el árido secano español la parcelación tiene un límite mínimo, físicamente intraspasable sin grave daño económico de los mismos cultivos y de sus labradores. Por eso la reforma agraria deberá parcelar con cuidado exquisito sólo las tierras agrícolamente parcelables. De esta verdad derivanse como consecuencia dos muy importantes: el órgano encargado de la reforma—el futuro Instituto—ha de ser técnicamente muy capacitado, y las consideraciones jurídicas sobre las tierras—señoriales, consuetudinariamente arrendadas, etc.—no tienen influencia alguna sobre el éxito de la reforma y pueden ser, por el contrario, prejuicios peligrosos."

Confederación nacional de arrendatarios de fincas rústicas y pequeños propietarios.

El día 3 de noviembre se constituyó en Córdoba esta confederación, y acordó elevar al gobierno las conclusiones siguientes:

- 1.ª Supresión del seguro sobre robo del ganado.
- 2.ª Establecer la tasa del aceite.
- 3.ª Que se supriman las cámaras agrícolas.

- 4.ª Administración directa por el Estado de los fondos del retiro obrero.
- 5.ª Representación en todas las juntas consultivas asesoras y de carácter corporativo de las organizaciones de cultivadores directos.
- 6.ª Aplicación, con rigor técnico y sin posible desnaturalización política, del decreto sobre laboreo de la tierra.
- 7.ª Solicitud de que sean devueltas las cantidades satisfechas por los arrendatarios en la parte que exceda de la renta fijada por los jurados mixtos en su día.
- 8.ª Aplazamiento del pago de hipotecas y de plazos en las compras a precio diferido de las fincas rústicas.
- 9.ª Supresión de las garantías en numerario para los contratos de arriendo de fincas agrícolas.
10. Supresión de los subarriendos con subrogación del cultivador en el contrato primitivo.
11. Supresión de las rentas anticipadas.
12. Que se otorguen mayores facilidades para la concesión del crédito agrícola, y
13. Que los arrendatarios desahuciados después del 29 de septiembre último por no haber satisfecho rentas anticipadas, sean restituidos al cultivo de sus predios.

Agrupación nacional de propietarios.

Esta entidad ha presentado un dictamen sobre el proyecto de reforma agraria, que se resume en las conclusiones siguientes:

Primera. Que el problema del paro es eventual e independiente del régimen de distribución de la propiedad, por lo que deben estudiarse con absoluta independencia el uno del otro.

Segunda. Que el problema del paro producido por crisis económicas debe resolverse ejecutando obras públicas de próxima utilidad, sin aumentar la vagancia resultante de los subsidios.

Tercera. Proteger los cultivos de maíz, algodón y tabaco, que proporcionan trabajos agrícolas en los meses de falta de actividad de los cultivos de otros cereales y del olivar, a fin de reducir las épocas normales de paralización del campo.

Cuarta. Libertad de trabajo, sin otra limitación que las bases y precios, y éstos únicamente provinciales.

Quinta. Que la parcelación es un retroceso en la técnica agrícola del gran cultivo de secano.

Sexta. Que la unidad finca no puede tener una limitación numérica caprichosa de extensión, sin atender a su calidad ni a su utilización.

Séptima. Que la asociación agrícola ganadera exige la dehesa y la tierra de labor en proporción que permita el pastoreo en los diferentes meses del año y el aprovechamiento de materia orgánica para la siembra, sin la que en muchos casos no se obtendría el indispensable rendimiento.

Octava. La parcelación en aparcería de las grandes fincas permitiría las labores de conjunto con utilización de los modernos métodos de trabajo y recolección y la atención de los cultivos intermedios con el esmero que el individuo aplica al predio propio.

Novena. Protección a los sindicatos y cooperativas de labradores para evitar el retroceso que supone el trabajo del campo sin la utilización de los adelantos de la técnica moderna.

Décima. La asociación de fincas de diferentes cultivos como sucede con el olivar y la dehesa, constituye una unidad de explotación económica agrícola-pecuaria, aun cuando en muchos casos estén situadas en diferentes términos municipales.

Undécima. El propietario pequeño debe salir de la clase de colonos, pues habiendo labrado en esta forma, tendrá ya adquirido el hábito del ahorro y el amor a la tierra.

Duodécima. Sería injusto la expropiación de los nuevos regadíos cuyos dueños hayan cooperado a la construcción de las obras de carácter general y ejecutado obras secundarias, transformando los terrenos. Se encuentran en caso distinto aquellos otros propietarios que no han contribuido a las obras ni realizado por su exclusiva cuenta mejoras para futuros riegos.

Por cuanto antecede, deben quedar exceptuadas de la expropiación forzosa:

Primero. Las fincas explotadas directamente por sus dueños.

Segundo. Las dehesas de pastos y pasto y arbolado dedicadas principalmente a la ganadería y a la explotación forestal, siempre que no sean susceptibles de mejor aprovechamiento.

Tercero. Tierras dedicadas a la explotación arbórea y arbustiva, especialmente las que llevan unidas a ellas fábricas y maquinarias que en realidad constituyen una unidad agrícola industrial.

Cuarto. Las tierras dadas en aparcería, siempre que en el cultivo colabore la propiedad, bien adelantando el capital de explotación o facilitando maquinaria, aperos, etc.

Quinto. Las fincas de nuevos regadíos cuyos dueños hayan cooperado económicamente a la ejecución de obras principales, y por su exclusiva cuenta hayan realizado obras secundarias, construido caminos, caseríos, etc., ayudando con ello a la transformación del terreno de secano en regadío.

Sexto. Las fincas arrendadas circunstancialmente y las fincas de menores edad, y las que se encuentran en el régimen de usufructo.

Programa de Acción nacional.

El día 3 de diciembre se reunió la asamblea de Acción nacional, y después de una amplia discusión acerca de la reforma agraria, se acordó declarar inadmisibles el proyecto:

1.º Por la involucración que en él se establece del magno y permanente problema del campo con el problema transitorio e incidental del paro obrero, que, aparte de esto, no quedará resuelto ni mejorado con la expropiación de fincas objeto de adecuado cultivo, con el empobrecimiento de los grandes y pequeños labradores, y con la falta absoluta, dado el desmerecimiento de la propiedad, de toda posibilidad crediticia.

2.º Por lo equivocado de la tendencia—reflejo clarísimo de la colectivización de tierras que trata de implantar en Rusia Stalin—y encaminada, no a convertir a los asalariados en propietarios, sino en transformar a los propietarios en asalariados, bajo la forma de asentamientos, que en nada mejoran la situación económica del obrero ni le imponen estabilidad con relación a la tierra, ni distinguen para el trato entre los holgazanes e ineptos y los laboriosos y capaces, ni respetan la cimentación rural de la familia campesina.

3.º Porque la aprobación del proyecto va a coincidir, desgraciadamente, con la intensificación de una crisis honda de la riqueza agrícola, a la que inferen rudos golpes, a la vez, la falta de mercados para la exportación, el cada día más acentuado nacionalismo económico de los pueblos importadores, el descenso de la libra esterlina y las deplorables consecuencias del "modus vivendi" concertado con Francia.

4.º Por su intrínseca injusticia evidente en el efecto retroactivo de la ley, en el

orden señalado para las expropiaciones, en el hecho de expropiarse sin indemnización tierras de propiedad privada, como las pertenecientes a las corporaciones religiosas y las de origen señorial, en el enorme gravamen que para lo porvenir se establece sobre las rentas y en la conversión de los propietarios indemnizados, imposibilitados de enajenar todo el papel de deuda que como indemnización reciben, en pensionistas del Tesoro público.

5.º Por el enorme coste que para el Estado representará el asentamiento de sesenta mil familias cada año, aun calculados sus gastos de instalación y aprovisionamiento de la cifra irrisoria de 5,000 pesetas anuales.

6.º Por la inflación de crédito que producirán repetidas emisiones de deuda, sin aumento alguno "efectivo", antes bien, con notoria desvalorización de uno de los factores principales de la riqueza pública, y

7.º Por la relativa ineficacia de tales medidas de reforma agraria, acreditada en otros países, y singularmente en Méjico y Rumanía, para conseguir cosa diversa de la que reflejan estas palabras del ex presidente mejicano Elías Calles: "Repartir tierras a diestro y siniestro, sin otro resultado que crear para la nación comprometidos pavorosos."

Federación nacional de trabajadores de la tierra.

Esta federación ha dirigido al ministro de Agricultura un escrito, en el que solicitan que la reforma agraria comprenda, además de lo que afecta a la concentración de la propiedad, algunas bases referentes a rescate de bienes comunales, arrendamientos, redención de foros, rabassa morta y regulación de la aparcería.

Seguro familiar.

En las sesiones celebradas por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, en los días 10, 17 y 24 de noviembre, el académico D. Severino Aznar expuso la doctrina de un nuevo seguro relacionado con el problema social de la familia.

La idea del salario familiar—dijo el Sr. Aznar—surgió como un germen en la encíclica *Rerum Novarum* de León XIII el año 1891. En estos cuarenta años ha ido evolucionando, desenvolviéndose, tomando formas diversas. Ha pasado por tres etapas: en la primera, no se habla más que de *salario familiar*; en la segunda, se va esfumando este nombre y va siendo reemplazado por el de *subsidio familiar*; en la tercera, comienza a prevalecer el de *seguro familiar*. El conferenciante expuso con precisión y método los hechos y doctrinas que caracterizan cada una de estas tres etapas.

León XIII prescribe como salario mínimo justo un salario vital suficiente para conservar, no sólo al obrero, sino también a su familia. La idea está un poco envuelta en la niebla de la doctrina; de esa niebla la sacan con vigorosa sutileza los teólogos y moralistas, primeros glosadores de la encíclica. La confirma de una manera rotunda Pío XI en su encíclica *Casti Connubii* y *Quadragesimo Anno*.

A continuación expuso los fundamentos doctrinales de esta teoría, aparte de la autoridad pontifical. Esos fundamentos son tres: Si el salario ha de ser familiar, es, según unos, porque el obrero tiene derecho a constituir familia y el deber de sostenerla; según otros, porque la institución familiar obrera tiene derecho a vivir, y no podría ejercerlo si no tuviera ingresos suficientes para ello; igualmente porque la sociedad tiene derecho a no estar compuesta de grandes masas de familias míse-

ras y desamparadas que pongan en peligro su paz y su vida; según otros, porque los hijos son la sociedad del porvenir, tienen derecho a vivir y es de suprema conveniencia para la sociedad el que no crezcan depauperados y envilecidos, debiendo darse a las madres que los crían los medios necesarios para ello. El primer fundamento lo han expuesto los moralistas; el segundo, los sociólogos; el tercero, los feministas. Aunque distintos, se refuerzan y completan. El Sr. Aznar hizo una síntesis densa y clara de los razonamientos en que se apoya cada uno de estos puntos de vista.

En la segunda conferencia contó cómo ha ido surgiendo y precisándose la idea del subsidio familiar. Expuso las distintas fórmulas prácticas que se han ido ideando para aplicar el precepto del salario familiar. La primera fórmula es: "Que cada uno gane un salario proporcionado al volumen de su familia". La analizó y la desechó con fuertes argumentos. La segunda fórmula es ésta: "El salario mínimo familiar debe ser el suficiente para sostener una familia media normal". Expuso los argumentos con que se ha defendido. Los analizó y los refutó con hechos y espléndida argumentación. También ha fracasado en la realidad. La fórmula tercera es ésta: "Que el patrono dé un salario según la cantidad y calidad del trabajo, y un subsidio según las necesidades del obrero, medida por el número de los hijos". Habló del origen de esta fórmula, y señaló los dos grandes inconvenientes que la han hecho fracasar. Para evitarlos se idearon las cajas de compensación. Refirió el origen de esta institución, explicó en qué consiste e hizo de ella enérgica defensa. A su juicio, no es la institución del porvenir; tiene sombras, que el conferenciante enumeró certeramente. Opina que hace falta el seguro familiar.

Esa es la idea que llena la tercera conferencia. En ella dió cuenta del origen de esta institución, en germen aún, y señaló cuáles podrían ser sus caracteres y cómo con ella desaparecerían las sombras del subsidio familiar aun con sus cajas de compensación. Valoró el riesgo o carga económica que el tener hijos significa para el obrero, cuándo dicho riesgo aparece y el tiempo que dura. La parte fundamental de esta conferencia, la más original y rica de doctrina, es la dedicada a demostrar la eficacia de este seguro para defender a la familia obrera contra ese riesgo económico y su posibilidad técnica y económica. Razonó el Sr. Aznar por qué para ese seguro deben contribuir todos los obreros, incluso los célibes, los viudos y los estériles, y terminó refiriéndose a la poca fortuna que ha tenido la frase "salario familiar", y haciendo ver la coincidencia sustancial del salario, subsidio y seguro familiares y el inmenso servicio prestado por León XIII y Pío XI al amparar con su autoridad suprema la familia de las clases trabajadoras.

El ahorro en Cataluña.

Con los datos que recibe mensualmente de las cajas de ahorro de la región catalana, con excepción de la Caja postal y de alguna de menor importancia, el Instituto de Investigaciones económicas de la Generalidad catalana ha formado la siguiente estadística con referencia al año 1931:

| MESES | Imposiciones. | Reintegros | Ahorro a fin de mes. |
|-----------------|---------------|------------|----------------------|
| | Pesetas. | | |
| Enero..... | 49.296.000 | 36.631.000 | 643.618.657 |
| Febrero.... | 34.352.000 | 38.044.000 | 651.484.801 |
| Marzo..... | 34.992.000 | 29.461.000 | 658.419.419 |
| Abril..... | 31.011.000 | 30.958.000 | 661.032.823 |
| Mayo..... | 32.447.000 | 34.211.000 | 659.835.032 |
| Junio..... | 25.899.000 | 31.581.000 | 655.843.562 |
| Julio..... | 35.057.000 | 63.509.000 | 626.470.619 |
| Agosto..... | 44.340.000 | 30.362.000 | 642.121.251 |
| Septiembre..... | 41.915.000 | 25.899.000 | 659.724.269 |
| Octubre..... | 42.655.000 | 33.005.000 | 670.254.743 |

Faltan los datos referentes a los dos meses últimos del año 1931, que aun no han sido facilitados al público por el mencionado Instituto.

Como se ve por el estado anterior, el capital colocado en las cajas de ahorro sigue en constante crecimiento. Durante los meses de verano, y especialmente en julio, en que los reintegros fueron extraordinarios, las cifras del ahorro catalán demuestran una enorme baja, pero rehacen en seguida el camino ascendente, superando las 670.000.000 pesetas en octubre, mientras que en el mismo período del año 1930 tan sólo llegaban a las 626.000.000, existiendo, por tanto, un aumento de 44.000.000 de pesetas respecto a igual período del año anterior.

Casas baratas.

La Confederación española de cajas de ahorro benéficas ha presentado al ministro de Hacienda un proyecto de Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, domiciliado en Madrid, con plena capacidad jurídica para realizar los actos y contratos propios de su objeto, con la misión principal de poner en relación directa al Estado con las corporaciones públicas, cajas de ahorro, asociaciones mutualistas, cooperativas, montepíos, sindicatos, pósitos, etc.; ajeno el Instituto a todo lucro mercantil, gozará de exención fiscal, no siéndole aplicables los conceptos tributarios por derechos reales, timbre, contribuciones territorial y de utilidades, o cualesquiera otros, incluso de la provincia o del municipio.

Sus fines principales serán los de prestar apoyo a las cajas, favorecer su concurso para coadyuvar a la obra social del Estado, servir de intermediario en las negociaciones de valores que las cajas le encomienden y concurrir a los empréstitos del Estado; facilitar el giro y transferencias de fondos y libretas entre las cajas, oficiando como agencia de las mismas, y emitir cédulas con garantía del patrimonio social y dentro del límite que se establezca.

Se fija su capital social en 50 millones de pesetas, que podrán suscribir únicamente las instituciones adscritas a la Confederación de cajas de ahorro benéficas.

Entre las operaciones crediticias que el Instituto puede realizar figuran las que siguen: préstamos con garantía personal, los pignoratícios sobre valores y los hipotecarios. Los valores admisibles como garantía son: los fondos públicos o que tengan aval del Estado, los de corporaciones oficiales, las cédulas que emita y los industriales cuya pignoración acepte el Banco de España.

Sobre los fondos públicos, valores avalados por el Estado o las cédulas del Instituto, se concederá hasta el 80 por 100 de su cambio en bolsa; sobre los industriales, el 60 por 100 de su cotización. Los préstamos hipotecarios se otorgarán en primera hipoteca, previa tasación pericial, y podrán alcanzar al 60 por 100 del valor de la finca; para las rústicas, el límite será el 50 por 100. Su duración no excederá de veinte años.

Para la construcción de viviendas que hayan obtenido la calificación de casas baratas, el préstamo se elevará al 70 por 100 de su valor, y su duración será de treinta años.

El Instituto quedará autorizado para admitir depósitos en cuenta corriente y valores en custodia. La facultad de emitir cédulas estará subordinada al montante de los créditos concedidos por el Instituto al Estado o con garantía hipotecaria de terrenos. El valor nominal de las cédulas en circulación no rebasará el 75 por 100 de tales créditos, más el 25 por 100 de la cuantía que representen los que se hallen en curso de negociación. Se emitirán con el aval del Estado y al portador, siendo consideradas como fondos públicos cotizables, para constituir fianzas y depósitos de contratas de obras o servicios públicos.

**

La creación del Instituto resolvería el conflicto en que se halla el Estado para cumplir sus obligaciones en relación con los proyectos de viviendas, a las que ha concedido la calificación condicional de casas baratas, ya que él se encargaría de la concesión de los préstamos, quedando sólo a cargo del Tesoro el pago de la diferencia de intereses y las primas a la construcción. Pero como éstas pueden satisfacerse con holgura con las cantidades que las cooperativas reintegran en concepto de devolución de préstamos, le corresponderá el sacrificio único del pago de la diferencia de intereses, que para una obra de 100 millones sería en el primer año una cantidad equivalente a 1.400.000 pesetas, disminuyendo en los siguientes. El término medio en los treinta años sería el de 700.000 pesetas.

**

Varios diputados de diversas fracciones políticas de la Cámara han presentado a la mesa de las Cortes constituyentes el ruego siguiente:

“Los diputados que suscriben, plenamente convencidos de la conveniencia de facilitar la construcción de casas baratas, como medio de contribuir a la aminoración del paro obrero, y atendiendo que es un compromiso solemne del Estado la concesión de auxilios legales a los proyectos ya calificados condicionalmente, expresan al gobierno la satisfacción con que verían la concesión de auxilios legales a los proyectos de casas baratas, pendientes de dicho requisito en el ministerio de Trabajo; y con objeto de que lo expuesto, así como también el futuro desenvolvimiento del problema para el Estado, sea económicamente viable, se señala la oportunidad de autorizar con la mayor urgencia la creación para dicho fin del instituto de crédito propuesto por la Confederación española de cajas de ahorro benéficas, recogiendo las conclusiones del primer congreso de cooperativas, celebrado en Barcelona en el año 1927, reiteradas en el segundo, que tuvo lugar en Madrid en el mes de octubre último.”

Premio Marvá.

El Patronato del premio Marvá ha estudiado los trabajos presentados para el concurso sobre el tema "Estudio médico-social del convenio sobre reparación de las enfermedades profesionales, aprobado en la séptima reunión (mayo-junio de 1925) de la Conferencia internacional del trabajo, y examen crítico de su posible aplicación a la economía española", y ha acordado conceder casi la totalidad del premio, o sean 4.000 pesetas y 100 ejemplares de la memoria impresa al trabajo que lleva el lema "Ramazzini, 1633-1714", y las restantes 1.000 pesetas, más 100 ejemplares de la memoria impresa, al que lleva por lema "Ramazzini, 1701".

Ha acordado, además, considerar como dignos de mención a los que llevan por lema "De Morbis Artificum" y "Medici munis plebeios curantis est interrogare quas artes exerçant".

Abiertas las plicas, resultó ser autor del primer premio D. Leandro Silván, residente en Sevilla, y del segundo, D. Vicente de Andrés Bueno, residente en Valladolid.

Información internacional.

Congresos.

Confederación internacional de trabajadores intelectuales.

El congreso anual de esta Confederación, reunido en Bruselas del 21 al 25 de septiembre pasado, se ocupó, entre otros asuntos, de la crisis económica y de los seguros sociales.

Respecto de la primera, adoptó resoluciones similares a las expuestas recientemente en todas las reuniones obreras, consistentes en la reducción de la jornada de trabajo, mantenimiento del tenor de vida, vacaciones pagadas, seguros de paro, vejez e invalidez, indemnización por despido, readaptación profesional, prolongación de la edad escolar, evitación de los empleos dobles, etc. También se ocupó de las deudas internacionales, de la cuestión monetaria y de la reglamentación internacional de la economía.

Las resoluciones referentes a los seguros sociales consisten en solicitar de la Conferencia Internacional del Trabajo la adopción de proyectos de convenio acerca de los seguros de invalidez, vejez y fallecimiento de los trabajadores, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los intelectuales; que en esos convenios se reconozca la igualdad entre trabajadores nacionales y extranjeros, y que se conserven los derechos adquiridos en caso de migración.

El congreso expresó la opinión de que los gastos de los seguros sociales deben establecerse según la naturaleza de cada riesgo y repartirse, en principio, entre los tres factores interesados: los trabajadores, los patronos y el Estado, y se mostró partidario de los seguros sociales *universales*, en el sentido de que alcancen a todos los trabajadores; *unificados*, para cubrir todos los riesgos y proteger a los trabajadores en todos los casos de incapacidad de ganancia, y *especializados*, es decir, organizados separadamente para los grupos principales de trabajadores: los obreros, los funcionarios y los trabajadores intelectuales asalariados.

Oficina internacional del rincón de tierra y de los huertos obreros.

El tercer congreso de esta Oficina, que tuvo lugar en Bruselas en los días 7 y 8 de noviembre, adoptó el acuerdo siguiente a propósito del paro: "Considerando que el cultivo de un rincón de tierra de tres a diez áreas puede procurar al obrero pa-

rado, además de un consuelo moral notable, recursos materiales importantes, en forma de víveres sanos y reconstituyentes, pero que el obrero no conoce suficientemente las ventajas que representa el rincón de tierra; haciendo resaltar los numerosos peligros que acarrearán para el trabajador la inacción prolongada y el aislamiento que resultan del paro, el congreso opina que la creación de terrenos de huertos obreros, el arrendamiento de rincones de tierra y la distribución de abonos, siemientes y plantas constituyen una de las mejores formas de intervención de los poderes públicos en favor de los parados."

Confederación internacional de los sindicatos cristianos.

En la reunión celebrada en Königswinter (Alemania), en los días 14 y 15 de diciembre, por el consejo de esta Confederación, se examinaron las consecuencias de la crisis económica, consistentes en una reducción del nivel de vida de los trabajadores, tanto por la reducción de los salarios como por la supresión o disminución de las prestaciones sociales y la restricción de las medidas de protección obrera. La miseria provocada por la reducción de las condiciones de la vida produce una depresión moral que conduce a los peores radicalismos.

Para evitar todos estos males, el consejo apela a los gobiernos para que no favorezcan la política de baja de los salarios; para que garanticen a los parados, por medio del seguro social, un nivel de vida conveniente que les preserve, a ellos y a sus familias, de la miseria; para que mantengan la legislación social protectora de los obreros y para que, por medio de convenios internacionales, hagan frente a la crisis económica, renunciando al proteccionismo exagerado y colaborando para la organización de nuevos mercados y el restablecimiento de la confianza.

Seguros sociales.

En los días 14, 15 y 16 de diciembre se reunió en Ginebra el Comité internacional de técnicos para los seguros sociales, con objeto de preparar un informe sobre la conservación de los derechos a las pensiones de invalidez, vejez y fallecimiento de los trabajadores migrantes, habiendo tomado los acuerdos siguientes:

Primer sistema: Transferencia periódica de las cuotas a una sola institución de seguros.—Este sistema, a pesar de su sencillez administrativa, no es susceptible de una aplicación general, pero podría convenir para los trabajadores estacionales y temporales que vuelven cada año al país.

Segundo sistema: Transferencia de los capitales representativos de los derechos adquiridos.—Este sistema no podría ser la base exclusiva, ni aun la principal, de una reglamentación internacional. Por una parte, la determinación del capital representativo de los derechos adquiridos, en el momento en que un asegurado deja una institución, tropezaría con serias dificultades en las legislaciones basadas en la capitalización colectiva o en el reparto. Por otra parte, aun determinando equitativamente este capital representativo, las sumas transferibles podrían no estar disponibles siempre, y si las transferencias se refiriesen a un gran número de asegurados durante un período corto, las instituciones de seguros deudoras podrían ver comprometido su equilibrio financiero. Finalmente, hay que prever que los Estados no aceptarían voluntariamente efectuar transferencias importantes, sobre todo en tiempo de crisis económica y financiera.

Tercer sistema: Conservación de los derechos en cada país y reparto de las prestaciones entre las instituciones de seguros de los diversos países en el momento de la realización del riesgo.—Este sistema, aun cuando tiene dificultades de aplicación, se prestaría mejor a una reglamentación internacional, porque es compatible con todas las legislaciones, a pesar de la variedad de las bases financieras y de los regímenes de cuotas y de prestaciones. Los actuarios han realizado un examen profundo de los elementos técnicos del sistema, como son: suma de los períodos de cotización y de los asimilados para completar el tiempo de espera y para el mantenimiento del seguro; reglas relativas a la fijación del importe de las prestaciones a cargo de las instituciones de seguros de los diversos países, etc.

Paro forzoso.

La Comisión de paro de la Oficina Internacional del Trabajo se ha reunido en Ginebra del 7 al 9 de diciembre, y después de estudiar la situación creada por el paro, y especialmente la posibilidad de una mejor distribución de la jornada de trabajo por medio de convenios internacionales, ha aprobado el siguiente proyecto de resolución, que será sometido a la próxima sesión del consejo de administración de la oficina:

"Reconociendo que la solución de la crisis depende de medidas económicas, financieras y políticas, que exceden de la competencia de la Organización Internacional del Trabajo, la Comisión insiste cerca de los gobiernos para que, ya nacional, ya internacionalmente, prosigan activamente todas las iniciativas creadoras de empleo, y en particular para que se impulse con la mayor energía la acción internacional en materia de obras públicas.

"La Comisión se ha ocupado especialmente de la posibilidad de llegar a una mejor distribución de la duración del trabajo por medio de convenios internacionales, tanto generales como por industrias, y observa que, en este respecto, en todos los países industriales se han hecho esfuerzos espontáneos en la mayoría de las empresas para mantener ocupados, a pesar de la reducción de la producción, el mayor número posible de obreros, y recomienda a la atención de todos los centros industriales diversas medidas, algunas de las cuales ya han sido puestas en práctica total y parcialmente.

"Ante todo, la Comisión opina que, en las condiciones presentes, es más que nunca preciso que los convenios internacionales sobre la duración del trabajo, y en particular el convenio de Washington sobre las ocho horas, sean ratificados, y que, en todo caso, en espera de la ratificación, se apliquen universalmente sus principios, a fin de constituir el cuadro sólido de todos los arreglos previstos.

"Las horas suplementarias deben ser suprimidas, y en casos excepcionales, en que obstáculos técnicos, exigencias estacionales y dilaciones de ejecución de los mercados, hagan imposible esta supresión, deben ser reducidas al mínimo más estricto.

"Siempre que las condiciones técnicas y la composición del personal lo permitan, conviene disminuir la duración individual del trabajo para todos los obreros antes que realizar despidos. Esta disminución puede efectuarse, tanto sobre el número de horas de la jornada como sobre el de días de la semana, y puede también realizarse por un turno periódico de los trabajadores, efectuado en cierto número de semanas. La Comisión llama la atención sobre las medidas tomadas en ciertos países para facilitar estas prácticas, utilizando las indemnizaciones de paro, que deben ser pagadas durante el período de inactividad.

"Aparte de estas dificultades graves, pero que parecen poder ser vencidas, y a reserva de las posibilidades técnicas, comerciales y financieras, debiera ser mantenido el principio de disminuir momentáneamente la duración individual del trabajo en las empresas que se hallan actualmente en actividad normal, para permitir colocar en ellas a obreros parados.

"Si se procura a la vez redistribuir los empleos entre el mayor número posible de trabajadores, respetar la buena marcha de las empresas y asegurar a cada obrero empleado una ganancia suficiente, parece que los mejores resultados han sido obtenidos, en las condiciones de la crisis actual, por reducciones de la duración individual del trabajo, que hacen oscilar a ésta alrededor de unas cuarenta horas semanales, repartidas según modalidades diversas, pero preferentemente en cinco días, si las condiciones técnicas lo permiten.

"Para atenuar la reducción eventual de las ganancias semanales, en ciertos países se han tomado medidas para compensar, por lo menos en parte, esta reducción, facilitándose la compensación con la disminución de las cargas sociales, debida al reemplazo de cierto número de parados totales.

"La Comisión recuerda que, sin querer tomar la iniciativa de negociaciones internacionales, algunos Estados han expresado el deseo de entablar convenios provisionales sobre la duración del trabajo en ciertas industrias, y ruega a la Oficina Internacional del Trabajo que examine estas propuestas para estudiar si la situación permite establecer acuerdos internacionales, y, en su caso, ofrecer sus servicios a los gobiernos interesados para convocar las reuniones oportunas.

"La Comisión no tenía por objeto en esta sesión más que estudiar el arreglo de la duración del trabajo en tiempo de crisis. Sin embargo, se ha enterado de las propuestas de las organizaciones obreras en favor de una semana de cuarenta horas y de la opinión, formulada por ciertos industriales, de que, cuando se restablezca la prosperidad, podría ser posible una reducción permanente de la duración del trabajo en las industrias en que el progreso técnico haya sido considerable."

Natalidad y mortalidad.

Según una publicación de la sección de Sanidad de la Liga de las Naciones, que contiene un estudio acerca del aumento natural de población para varios países constitutivos de la tercera parte de la población del globo, desde el principio del siglo XX, han disminuído tanto la natalidad como la mortalidad.

La disminución de la natalidad ha variado mucho en diferentes países. En Alemania, por ejemplo, la disminución absoluta de la natalidad es cuarenta veces mayor que en Portugal y cinco veces mayor que en Francia. El Japón es el único país que ha tenido un aumento en su natalidad. Estas variaciones explican ciertos cambios efectuados en la clasificación de los países según su natalidad; así, Francia, que durante mucho tiempo tuvo el primer puesto, tiene ahora una natalidad mayor que Inglaterra, Austria, Suecia, Noruega, Suiza y Estonia.

La disminución de la mortalidad acusa menos variedad. Las mayores reducciones en la mortalidad aparecen en Rusia, España, Alemania, Hungría y Estonia. Inglaterra, Noruega, Suecia, Dinamarca, Suiza, Bélgica y Nueva Zelanda muestran sólo una ligera reducción en su mortalidad para contrarrestar la gran disminución de su natalidad, lo cual es debido a que la mortalidad en estos países había alcanzado ya un nivel muy bajo. Desde principios del siglo, la disminución máxima en la natalidad ha sido de 47 por 100, y en la mortalidad, de 39, cifras ambas que co-

rresponden a Alemania. De los veintinueve países a que se refiere el estudio, nueve han disminuído su natalidad en más de un tercio, y ocho en 35 a 23 por 100.

El aumento neto de población en los últimos años no acusa disminución general en comparación con el período de 1900 a 1905, aunque para la mayoría de los países haya alguna. En Inglaterra, Alemania, Noruega, Suecia y Bélgica, el aumento natural en los años recientes es solamente un cuarto del de hace veinticinco años. En Austria, Francia y Suiza hay una disminución de más de la mitad, aunque la cifra absoluta habría de ser menor que ésta. Por otra parte, el Japón, España, Portugal, Irlanda y Rusia han tenido desde 1928 un aumento natural mayor que a principios de siglo. En el año 1928, el aumento de población en Europa ha sido de tres millones, sin contar el de las Repúblicas soviéticas, que parece haber sido superior a 2.800.000. Polonia, Alemania e Italia han tenido un aumento natural anual de más de 400.000; siguen Rumania, España e Irlanda, con 200.000 a 300.000; entre los países extraeuropeos, los Estados Unidos tuvieron un aumento de 870.000, y de 900.000 el Japón.

Aunque la mortalidad es sustancialmente la misma en los distritos urbanos que en los rurales, la natalidad es menor en la ciudad que en el campo, y por eso el aumento natural es mayor en éste.

La disminución continua en la natalidad y en la mortalidad ha acarreado cambios importantes en la estructura de la población en la mayoría de los países; así, la proporción de ancianos es mayor que antes, y menor la de jóvenes. Estos cambios, a su vez, traerán un aumento en la mortalidad general y una mayor disminución en la natalidad.

Información extranjera

Seguros sociales.

Economías en los seguros sociales en Alemania.

La crisis económica ha influido grandemente en los seguros sociales en Alemania: millones de parados no contribuyen a los ingresos del seguro, pero conservan los derechos adquiridos durante los períodos de actividad, y han disminuído las cuotas de los parados parciales. Otra causa de pérdida para las cajas es la política de reducción gradual de los salarios, que son la base de las cuotas del seguro.

Siguiendo la política de restricción establecida por el gobierno, por decreto-ley de 8 de diciembre se establecen reducciones severas de los gastos, para nivelar los presupuestos de las cajas.

En el seguro de enfermedad estas reducciones son las siguientes: supresión de las prestaciones suplementarias; autorización a las cajas para usar los fondos de reserva y cesar de alimentarlos; pago de los honorarios médicos a tanto alzado proporcional a las fluctuaciones de los salarios de los asegurados.

En el seguro de invalidez, vejez y fallecimiento se calcula un déficit de 210 millones de marcos para 1931 y de 265 millones para 1932, y como no se pueden movilizar los créditos hipotecarios de las cajas ni realizar los valores en cartera sin pérdidas considerables, se suprimen las pensiones de viudas de asegurados fallecidos antes de 1912; se limita hasta los quince años de edad el pago de las pensiones de orfandad; las de supervivencia no podrán pasar, en conjunto, del importe de la pensión que correspondería al causante en el momento de su muerte, y se eleva a 250 semanas, para las pensiones de invalidez y de supervivencia, y a 750 para las de vejez, el plazo de espera.

En el seguro de accidentes del trabajo se suprimen las rentas de invalidez de 10 y 15 por 100, y las de 20 por 100 se extinguirán en un plazo de dos años; se establece la compensación interprofesional para socorrer a las mutuas más afectadas por la crisis y se da participación a los asegurados en la organización de la prevención.

Los dos grandes regímenes profesionales: el seguro de los empleados y el de los mineros, sufren las mismas restricciones que el régimen general.

Pensiones para el personal de los servicios públicos en el Brasil.

Por decreto federal de 1.º de octubre pasado se ha modificado el régimen de seguro de invalidez, vejez y fallecimiento establecido en 1923 para el personal ferroviario y en 1926 para los obreros de los puertos, ampliándolo al personal de todos

los servicios administrados por la Federación, los Estados y los municipios o por empresas o individuos.

La pensión de vejez se concede, a petición del asegurado, después de cumplida la edad de cincuenta años y con treinta años de servicio, y consiste en una cifra que varía del 70 al 100 por 100 de la remuneración de base, y que se fijará según la situación actuarial de la caja correspondiente. La remuneración de base es la media anual percibida por el asegurado durante los tres años últimos.

La pensión de invalidez se concede después de cinco años de servicio, y es igual a un trigésimo del porcentaje de base por cada año de servicio.

El importe mensual de las pensiones de vejez y de invalidez no puede ser superior a 3.000 milreis ni inferior a 200.

Cuando un asegurado o un pensionado con menos de cinco años de servicio efectivos fallece, las personas a su cargo tienen derecho a pensión de supervivencia.

Los ingresos del seguro proceden de las cuotas de los asegurados, equivalentes al 3 por 100 de su remuneración mensual, si los gastos de la caja de pensiones son inferiores al 50 por 100 de los ingresos, y al 4, 5 ó 6 por 100, si los gastos llegan al 50, 70 u 80 por 100; de cuotas de entrada iguales a una remuneración mensual; de cuotas anuales de las empresas, equivalentes a 1 1/2 por 100 de la cifra de negocios, pero no inferiores a la suma de las cuotas de sus empleados asegurados, y de una subvención del Estado, procedente de un aumento de las tarifas de los servicios prestados por la empresa, que no podrá ser inferior a la cuota patronal.

La administración de las pensiones se confía a cajas especiales establecidas por cada empresa, bajo la vigilancia del Consejo nacional del trabajo.

El seguro social en Checoslovaquia.

De una publicación del Establecimiento central de seguros sociales de Praga, titulada "Zentralsozialversicherungsanstalt in Prag, 1926-1931" tomamos los datos siguientes acerca de los seguros de enfermedad e invalidez en Checoslovaquia.

Aquel establecimiento administra directamente el seguro de invalidez y el de enfermedad, por medio de los organismos locales. Su personal está compuesto por 650 empleados, y los gastos de administración en 1930 ascendieron a 17 millones de coronas checoslovacas, que equivalen a 7,56 por 100 de las cuotas.

Enfermedad.

En el territorio checoslovaco había 2.073 cajas de seguro de enfermedad austriacas, las cuales se redujeron en 1919 y 1924, quedando en 1931 302 cajas con 2.630.361 asegurados.

La situación financiera de las cajas es, desde la ley de 1926, bastante desfavorable, no sólo a causa de la crisis de los últimos dos años, sino por la reducción de las cuotas establecidas por dicha ley. De 1927 a 1930 el déficit ha sido de 103 millones de coronas, habiéndose reducido en el año último a 8 millones por medio de la elevación de las cuotas. El importe de éstas fué en 1930 de 987.729.715,82 coronas, y el número de asegurados, 2.647.853. Los gastos ascendieron a 1.102.978.531,55 coronas.

En 1928, los gastos representaban los siguientes porcentajes de los ingresos:

| | |
|------------------------------------|---------------|
| Indemnizaciones de enfermedad..... | 40,71 |
| Otras indemnizaciones..... | 7,91 |
| Gastos de médico..... | 16,18 |
| Idem de farmacia..... | 12,04 |
| Hospitales..... | 9,97 |
| Administración..... | 19,41 |
| Varios..... | 5,62 |
| TOTAL..... | 111,72 |

En el mismo año, de 100 asegurados, enfermaron 42,19; de 100 aseguradas, dieron a luz 4,28; cada asegurado estuvo enfermo 11,53 días, contando los partos; el número medio de días de enfermedad por asegurado fué 3,15, y la duración media de la enfermedad, 20,66 días.

Invalidez.

Los fondos del seguro de invalidez, invertidos en fondos públicos, préstamos, hipotecas, valores comerciales, obras sociales, etc., ascendían en fines de 1930 a 3.100 millones de coronas. En el mismo año se invirtieron por el Establecimiento central de seguros sociales 46 millones en servicios de curación preventivos de la invalidez. Las cuotas cobradas fueron 618.552.688,34 coronas, y los asegurados 2.199.524.

Los pagos fueron: 6.062 pensiones de invalidez, por valor de 6.277.644 coronas; 11 de vejez, por 15.784; 3.399 de viudedad, por 1.916.924, y 4.752 de orfandad, por 2.170.894.

El seguro de vejez en los Estados Unidos y Canadá.

Durante el año 1931 otros cinco Estados de Norteamérica han votado leyes creando pensiones de vejez. En total son 17 los Estados que tienen ya una legislación de seguro de vejez, a los que hay que agregar el territorio de Alaska, que adoptó el año 1915 esta solución al problema de la ancianidad desvalida.

En Canadá, durante el mismo período, tres nuevas provincias han establecido leyes de seguro de vejez, por lo cual en todo el Dominio solamente la provincia de Quebec es la que carece de este seguro social.

Otra muestra de la mayor atención que ha suscitado este problema la suministra el hecho de que la bonificación pagada por el gobierno del Dominio a las provincias que tienen establecido dicho seguro, ha sido aumentada del 50 al 75 por 100.

Entre la multitud de informes y trabajos dedicados a esta materia merece destacarse la conclusión a que llegó la Oficina de estadísticas del trabajo de los Estados Unidos en una de sus últimas publicaciones, de que el coste medio de sostenimiento de un anciano por el sistema del seguro ha sido en 1930 de 14,32 dólares por mes, mientras que el coste de sostenimiento de un anciano asilado en un establecimiento de beneficencia se eleva a 27,88 dólares mensuales, sin tomar en cuenta el gasto que significa el establecimiento de tales instituciones.

Los seguros sociales de la Marina mercante italiana.

Por una disposición de 9 de septiembre pasado, la gestión de la Caja de enfermedad de los trabajadores del mar ha sido confiada a los sindicatos de seguro mutuo obligatorio contra los accidentes constituidos por las empresas de transporte marítimo. Esta medida, tomada por la situación financiera de la Caja, no puede considerarse como definitiva, ni excluye la posibilidad de reunir en lo porvenir, en un único y poderoso organismo, las tres ramas de seguro de accidentes, enfermedad e invalidez-vejez.

En cuanto a este último seguro, refundido por la ley de 9 de abril de 1931, gracias a la subvención complementaria del Estado de tres millones de liras durante veinte años, las pensiones han podido ser elevadas desde 1.º de enero de 1931, para todos los que ejercen la profesión marítima desde el año 1920, de modo que veinte años de navegación profesional darán derecho a una renta de 8.000 liras, en vez de 4.800, para los capitanes, y de 2.800, en vez de 1.680, para los marineros.

Por otra parte, se espera poder resolver en breve el problema de la pensión de vejez para los empleados administrativos de las casas armadoras, de acuerdo con la Caja nacional de seguros sociales.

La reparación de los accidentes del trabajo en Méjico.

El código federal del trabajo, promulgado en agosto de 1931, modifica y amplía la legislación sobre accidentes del trabajo. Anteriormente esta legislación era de la competencia de los Estados, lo que producía dificultades de aplicación por falta de coordinación. Por eso, la nueva reforma tiene por objeto inmediato uniformar la legislación actual y hacer general su aplicación.

Paro forzoso.

Aumento del paro en 1931.

Según los datos publicados por la Oficina internacional del trabajo, en 1931 ha aumentado el paro, en el porcentaje siguiente, respecto a 1930:

Francia, 566; Nueva Zelanda, 184; Bélgica, 128 totalmente y 130 parcialmente parados; Letonia, 126; Holanda, 92; Canadá, 80; Estonia, 65; Italia, 63; Dinamarca, 52; Yugoslavia, 52; Finlandia, 44; Suecia, 44; Suiza, 41; Alemania, 34; Estados Unidos, 30; Hungría, 28; Noruega, 28; Polonia, 24; Inglaterra, 12; Irlanda, 2.

El mayor número de parados existe en Alemania, en donde se contaban 5.660.000 en 31 de diciembre, de los cuales 1.642.000 recibían indemnización del seguro de paro y 1.506.000 socorro transitorio.

Los fondos de reserva contra el paro en los Estados Unidos.

Hace un año, la Asociación americana para la legislación del trabajo, procediendo análogamente a como con tanto éxito hizo en lo referente a accidentes del trabajo y seguro de vejez, discutió y aprobó un plan para el establecimiento de fondos

de reserva contra el paro, emprendiendo inmediatamente la propaganda del mismo con gran intensidad.

Esta iniciativa, coincidente con la agravación del problema del paro y la duración de esta crisis sin precedentes, ha encontrado un terreno favorable. No ha contribuído poco a ello la necesidad en que se han visto las organizaciones caritativas privadas de retorar los medios, que en muchos casos tienen casi carácter coactivo, para lograr que industriales y propietarios aportaran sus donativos a los fondos destinados a remediar la aflictiva situación de millones de trabajadores.

Durante el año 1931 son varios los Estados cuyos parlamentos han acometido en una u otra forma el estudio de proyectos de ley para el establecimiento obligatorio de los aludidos fondos de reserva. Entre ellos se encuentran los de Nueva York y Wisconsin. En este último, la comisión legislativa nombrada ha publicado, con fecha 10 de noviembre, su informe oficial, que puede estimarse como tipo de las conclusiones a que el actual movimiento en favor de un remedio legal contra el paro conducirá en otros Estados.

El informe comienza por afirmar las ya conocidas y comprobadas consecuencias del paro forzoso. Los métodos actuales de lucha contra el paro, dice la comisión, son desmoralizadores para el trabajador, injustos para el contribuyente y dañosos para la comunidad. Desmoralizan al trabajador porque no se acude en su socorro sino después de semanas o meses en que éste se encuentra parado, y se le obliga entonces a acudir a establecimientos de asistencia en que se ve mezclado con otros hombres cuya miseria tiene muy distinto origen. Es injusto para el contribuyente, porque el coste de sostenimiento de todos estos establecimientos de asistencia procede de los impuestos sobre la propiedad, y castiga principalmente al agricultor y al pequeño propietario. Y el daño para la comunidad consiste en que agricultores, propietarios y comerciantes, que contribuyen a sufragar el coste de esa asistencia, sufren también con la disminución de la capacidad de compra que el trabajador con empleo inseguro padece en situaciones como la presente.

Por consecuencia, la comisión cree que es preciso establecer por vía legal un sistema de previsión contra el paro más adecuado y eficaz, mediante la organización de la industria con miras a ese fin, y considera que el mejor camino para ello es que las industrias establezcan fondos de reserva contra el paro, de la misma manera que los tienen contra la fluctuación de valores, la alteración de los tributos, la variación del interés del dinero, etc. Estos fondos de reserva deben considerarse como parte del coste de producción. El sostenimiento de los hombres parados debe ser considerado por la industria de la misma manera que el mantenimiento de la maquinaria que no se utiliza. Uno y otro gasto deben cubrirse con el precio fijado para el producto.

Esta solución se cree también que indirectamente favorecería la regularización del empleo, lo cual, a su vez, traería consigo un coste menor de producción. La razón es que la regularidad del empleo ahorraría el gasto de fondos de reserva y, por consiguiente, la necesidad de nuevas aportaciones para mantenerlos.

No es éste tan sólo el beneficio indirecto que se derivaría, según el informe que extractamos, del establecimiento de fondos de reserva. Otra influencia beneficiosa sería la de prolongar los períodos de prosperidad de los llamados "ciclos industriales". Este efecto resultaría del freno que la contribución para tales fondos habría de significar a la expansión de los tiempos prósperos, y del robustecimiento que en la capacidad de compra de los trabajadores causaría el subsidio recibido de los fondos de reserva en tiempos de depresión.

La comisión recomienda que la ley sea promulgada pronto y comience a regir en 1.º de julio de 1932.

He aquí las principales características del proyecto de ley elaborado por dicha comisión:

1. Se aplica únicamente a los patronos que empleen diez o más trabajadores.
2. Las contribuciones para el fondo de reserva son únicamente obligatorias para los patronos.
3. El máximo de estas contribuciones será del 2 por 100 del importe total de los salarios.
4. Para cada patrono se establecerá un fondo de reserva separado, con cargo al cual únicamente se pagarán beneficios a los trabajadores despedidos por el patrono en cuestión.
6. Cuando el fondo de reserva equivalga a 55 dólares por cada persona empleada, la contribución del patrono se reducirá a un 1 por 100; cuando el fondo llegue a 75 dólares por persona, las contribuciones patronales cesarán por entero.
7. Los beneficios consisten en el 50 por 100 del salario medio semanal, sin que puedan exceder de 10 dólares por semana.
8. El período durante el cual podrán ser pagados dichos beneficios está en proporción con la duración del tiempo que el obrero trabaje para la industria; pero en ningún caso se pagarán beneficios durante más de diez semanas en un año, ni tampoco durante las dos primeras semanas de paro.
9. La administración corresponderá a la Comisión industrial.

Las líneas generales de este proyecto vienen a coincidir con la propuesta del comité sobre el seguro de paro del Senado de los Estados Unidos.

También continúa suscitando interesantes estudios cuanto se refiere al mejor procedimiento para que las obras públicas, sin dejar de ser emprendidas para fines verdaderamente necesarios, puedan utilizarse como remedio contra el paro forzoso. A esta cuestión ha sido dedicada la conferencia anual de la Asociación americana para la legislación del trabajo.

La acción del Estado en Francia.

Desde 1.º de enero, la subvención del Estado a las cajas de paro, que hasta ahora era equivalente a la mitad de la indemnización, se elevará en la proporción siguiente: cuando el número de parados no exceda del 1 por 100 de la población, el 60 por 100; cuando el exceso sea de 1 a 2 por 100, la subvención será de 70 por 100; de 2 a 3, 80 por 100, y de 3 por 100 en adelante, 90 por 100.

Mucho se espera del programa de obras públicas, por valor de 3.000 millones de francos, que se desarrollará en el año próximo, y que dará ocupación a unos 250.000 obreros. El gobierno se ha dirigido a los prefectos de los departamentos solicitando su colaboración inmediata para la realización de dichas obras.

Mejora de la situación en Inglaterra.

Las estadísticas compiladas por el ministerio de Trabajo indican que la mejora del mercado de trabajo, que comenzó a fines de septiembre, continuó hasta fin de año, mejora que, en realidad, es mayor que lo que indican las cifras, porque en muchas industrias, especialmente en las textiles y carboníferas, hay más trabajo para los que ya trabajaban.

Se calcula que, en las cuatro semanas que terminaron en 21 de diciembre, el número de obreros empleados en Inglaterra aumentó en 82.000, ó sean 130.000 más que

en diciembre de 1930. Es de observar que, a pesar de seguir el paro en aumento progresivo desde el verano de 1929 hasta septiembre de 1931, en los últimos tres meses de este año hubo una reducción de 315.000 obreros parados, y aunque esta reducción fué debida en parte a las variaciones en la concesión de los beneficios del seguro, unos 225.000 representaban una mejora cierta en las condiciones del trabajo, que afecta a 74 de los 101 grupos de industrias a que se refieren las estadísticas.

En 21 de diciembre había en Inglaterra 2.509.921 obreros parados asegurados, de los cuales 2.002.464 carecían totalmente de trabajo.

Restricciones en el seguro de paro en Inglaterra.

Cumpliendo la ley de 1931 sobre economías, se han introducido modificaciones importantes en los reglamentos del seguro de paro, relativas a la reducción de las indemnizaciones y aumento de las cuotas, conforme a la ordenanza núm. 1. de 1.º de octubre de 1931. Otra ordenanza, que entró en vigor en 12 de noviembre, prescribe nuevas modificaciones, limitando a 156 días por año el pago de las prestaciones ordinarias y subordinando su renovación al pago de diez cuotas, exigiendo la demostración de necesidad de las prestaciones e introduciendo otras restricciones relativas a los trabajadores de jornada reducida y a los estacionales y a las mujeres casadas, las cuales, si sus maridos no están parados, deberán reunir ciertos requisitos especiales para tener derecho a las prestaciones.

El paro en la Unión Sudafricana.

En los días 28 y 29 de septiembre último se reunió en Pretoria una conferencia municipal, convocada por el departamento de Trabajo de la Unión, para examinar las medidas para remediar el paro, y adoptó, entre otros acuerdos referentes al empleo preferente por los municipios de trabajadores civilizados, a su salario mínimo y a la subvención del gobierno a los ayuntamientos que empleen regularmente estos trabajadores, los siguientes:

Para evitar el éxodo de la población rural a las ciudades, los ayuntamientos no deberán emplear en trabajos subvencionados más que trabajadores que lleven dos años, por lo menos, de residencia ininterrumpida en la localidad y que en este período hayan trabajado continuamente durante seis meses.

Las obras públicas de carácter temporal emprendidas por un ayuntamiento para remediar el paro serán subvencionadas por el gobierno.

Se invita al gobierno a estudiar la creación de una caja de seguro contra el paro, de carácter nacional, sostenida con cuotas de los diversos elementos de la colectividad y del gobierno.

Éste ha concedido las subvenciones pedidas, para un período de tres años, en las mismas condiciones indicadas por la conferencia, pero prescindiendo de la obligación de haber trabajado seis meses consecutivos para los obreros residentes más de dos años en la localidad.

También los obreros indígenas sufren los efectos del paro, y el Consejo paritario de europeos e indígenas de Johannesburg se ocupa de buscar soluciones al problema, habiéndose mostrado contrario a la preferencia que se pretende otorgar a los obreros europeos.

Cuestiones sociales.

Las casas baratas en Francia.

“¡Qué feliz cambio se ha producido, desde hace dos años, y sobre todo en el año último, en los suburbios de la mayoría de nuestras ciudades industriales y de un número importante de las que no tienen industria!

“Los alrededores de estas poblaciones están ahora sembrados de grupos de casas limpias y salubres, rodeadas de jardines, que forman alrededor de ellas un cinturón encantador de verdura. El encanto es completo cuando se oye salir de estos jardincillos los gritos gozosos de numerosos niños.”

Así describe el Consejo superior de casas baratas de Francia, en la memoria de 1930, los resultados de la ley de 13 de julio de 1928; pero añade que la elevación del precio de los materiales, que, como consecuencia de dicha ley, ha llegado a más del 50 por 100, ha impedido la construcción de mayor número de casas, y que, en cuanto al saneamiento y demolición de casas insalubres, no se ha hecho casi nada.

En 1930, todos los jóvenes deseosos de formar un hogar han recibido préstamos para la construcción de casas baratas. Éstos, que en 1927 se elevaban a 1.316.861.700 francos, alcanzaban a fines de 1930 a 5.728.407.000. El número de sociedades de casas baratas era en mayo de 1931 de 1.130, de las cuales, 557 cooperativas y 573 anónimas, predominando éstas, a causa del gran desarrollo del crédito inmobiliario. El importe de las exenciones tributarias concedidas en 1930 fué de 8.811.313,01 francos. Las subvenciones importaron 117.270.945 francos. Los préstamos para casas baratas *mejoradas*, o sea para la clase media, fueron 897.112.302 francos, y para alojamientos de alquileres medios, 268.700.400.

Además del Estado, han contribuído al desarrollo de la construcción de casas baratas las cajas de ahorros, con préstamos por valor de 11.364.643 francos, y los ayuntamientos y departamentos, garantizando los empréstitos de los organismos constructores y pagando hasta el 1 y medio por 100 del interés y de la amortización de los mismos, suscribiendo acciones de sociedades, cediendo terrenos, ejecutando obras de urbanización, concediendo subvenciones, etc.

Las mutualidades escolares francesas.

Se ha celebrado en París el cincuentenario de la primera mutualidad escolar, fundada en 1881 por J. C. Cavé.

A la fiesta asistieron los ministros de Trabajo y de Instrucción pública, los directores generales de enseñanza y el secretario de la Unión nacional de mutualidades escolares.

Existen actualmente en Francia 3.142 mutualidades, con 732.960 mutualistas. Se calcula que los ingresos anuales de las cuotas ascienden a cuatro millones de francos, y el total recaudado desde su fundación, a 164 millones.

La reforma agraria en Checoslovaquia.

Según datos publicados por la prensa, han sido distribuídas hasta ahora 825.850 hectáreas de tierras arables y 752.399 hectáreas de otras tierras. Por otra parte,

1.395.919 hectáreas han sido dejadas a sus antiguos propietarios, no quedando en la actualidad por distribuir más que 97.616 hectáreas.

La transferencia de propiedades sólo atañe al 11 por 100 de la propiedad rural en Checoslovaquia. Casi medio millón de personas han recibido tierras para su cultivo.

Hasta mediados del pasado año se han transferido 750.000 hectáreas de terrenos forestales, de las cuales 178.059 hectáreas a 11.694 municipios, distritos y cooperativas. Se han creado 460 cooperativas para la cría de ganado en Eslovaquia y Rusia Subcarpática, que han recibido 37.000 hectáreas de tierras arables.

La reforma no grava a las cajas del Estado, puesto que existe un fondo especial, que alcanza hasta ahora 11.000 millones de coronas checoslovacas.

Coste de la vida del obrero americano.

La Oficina internacional del Trabajo, a petición de la compañía de automóviles Ford, deseosa de conocer el coste para los obreros, en varias poblaciones europeas, del nivel de vida de los trabajadores en las fábricas de la compañía en América, ha realizado un estudio del coste de la vida del obrero en Detroit (Estados Unidos) y en 14 poblaciones europeas, referido a enero de 1931.

El resultado comparativo ha sido el siguiente:

| | |
|-------------------|--------|
| Detroit | 100 |
| Estocolmo | 99-104 |
| Francfort | 85-93 |
| Cork | 85 |
| Copenhague | 83-91 |
| Berlín | 83-90 |
| Helsingfors | 83 |
| París | 80-87 |
| Marsella | 75-81 |
| Manchester | 70-74 |
| Varsovia | 67 |
| Rotterdam | 65-68 |
| Estambul | 65 |
| Amberes | 61-65 |
| Barcelona | 58 |

Legislación extranjera.

Ley federal suiza sobre seguro de vejez y de supervivencia de 17 de junio de 1931 (1).

CAPITULO PRIMERO

CREACIÓN Y GESTIÓN DEL SEGURO

1.—*Las Cajas cantonales de seguro.*

Artículo 1.º La Confederación instituye, conforme a las disposiciones siguientes, el seguro de vejez y de supervivencia. Los cantones administrarán el seguro con arreglo a esta ley.

Art. 2.º Cada cantón creará una caja con personalidad civil. El Consejo federal puede autorizar a varios cantones para crear una caja común o a un cantón para poner su caja al servicio de otros cantones.

Art. 3.º Las cajas cantonales deben ser solventes. Sus bienes estarán separados de los del cantón y de los de otras instituciones cantonales y servirán únicamente para el seguro de vejez y de supervivencia; serán administrados con celo, colocados en valores seguros, que produzcan interés e invertidos en una parte esencial en créditos hipotecarios.

Art. 4.º Se garantiza la transferencia de una caja cantonal a otra. Cada caja percibirá las cuotas y contribuciones pagaderas en el territorio cantonal y pagará las prestaciones a los derechohabientes que habiten en el cantón.

Si la proporción entre las cuotas y contribuciones fijadas en los arts. 10 y 16 y las obligaciones previstas por el art. 24 se distancia para alguna caja de la media del país, se procederá a una compensación. El Consejo federal dictará las normas necesarias para la aplicación de este principio y fijará especialmente el procedimiento para la compensación.

Art. 5.º Exceptuando los inmuebles que no estén afectados directamente al servicio del seguro, los ingresos y el capital de las cajas cantonales estarán exentos de todo impuesto federal, cantonal o municipal. No se percibirán los derechos federales de timbre que las cajas cantonales debieran pagar según la ley de contribuyentes. Los documentos destinados al servicio del seguro estarán exentos del derecho de timbre y de cualquier otro. Los envíos relativos al seguro que las autoridades y oficinas de los cantones y de los ayuntamientos expidan como asuntos oficiales están

(1) Aunque esta ley ha sido rechazada por el *referéndum* de 6 de diciembre, creemos útil publicarla como documento oficial para la historia de los seguros sociales.

exentos del pago de las tarifas postales, dentro de los límites del art. 38 de la ley de 2 de octubre de 1924 sobre el servicio de correos.

Art. 6.º Los cantones regularán la organización y la administración de sus cajas y dictarán las disposiciones sobre el concurso de las autoridades cantonales y municipales. Las cajas cantonales se organizarán y administrarán de manera que garanticen el buen funcionamiento del seguro. Cada cantón puede autorizar, en ciertas condiciones, a otras cajas de seguro públicas o privadas para ejercer ciertas funciones administrativas por cuenta de la caja cantonal. Las cajas privadas no podrán ser obligadas a ello.

2.—*Disposiciones complementarias de los cantones y vigilancia por la Confederación.*

Art. 7.º Los cantones dictarán las disposiciones complementarias para las aplicaciones de esta ley, si son indispensables; podrán hacerlo por medio de ordenanzas de ejecución. Si un cantón no adopta en tiempo oportuno las disposiciones indispensables, el Consejo federal dictará en su lugar la ordenanza necesaria y dará cuenta a la Asamblea federal.

Art. 8.º Las disposiciones de ejecución dictadas por los cantones no entrarán en vigor hasta que sean aprobadas por el Consejo federal.

Art. 9.º El Consejo federal vigilará la aplicación de la presente ley por los cantones. Al efecto, está autorizado para inspeccionar en todo tiempo la gestión del seguro y tomar las medidas necesarias.

Los cantones presentarán cada año al Consejo federal su memoria y sus cuentas según un tipo uniforme.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN DE PARTICIPAR EN LAS CARGAS DEL SEGURO

1.—*Los participantes y el importe de sus entregas.*

Art. 10. Toda persona habitante del territorio de la Confederación está obligada a pagar, desde la edad de diecinueve hasta la de sesenta y cinco años, una cuota anual a la caja de seguro del cantón en donde está domiciliada. El marido responderá de las cuotas de su mujer, a menos de que los esposos no estén separados en virtud de sentencia firme; el cabeza de familia responderá de las cuotas de los hijos menores o sujetos a tutela que vivan en su casa.

La obligación de cotizar comienza el 1.º de enero del año civil en que el interesado cumpla la edad de diecinueve años y termina el 31 de diciembre del año civil en que cumpla la edad de sesenta y cinco. La ausencia temporal en el extranjero no libera de la obligación de cotizar.

Los extranjeros están obligados a cotizar después de una residencia ininterrumpida de un año, si han llegado a Suiza antes del fin del año civil en el que han cumplido la edad de cincuenta y cinco años. El plazo se contará desde el día en que la autoridad competente haya concedido al extranjero una autorización de estancia o de establecimiento o una tolerancia.

Art. 11. Toda persona de nacionalidad suiza que traslade su residencia al extranjero puede permanecer afiliada al seguro y continuar pagando sus cuotas a la caja del cantón de su último domicilio.

Art. 12. La cuota anual es de 18 francos para los hombres y de 12 francos para

las mujeres. En caso necesario, el Consejo federal podrá, con asentimiento de la Asamblea federal, aumentarla hasta una cuarta parte.

Art. 13. Los cantones podrán, con la autorización del Consejo federal, rebajar la cuota en un tercio como máximo en favor de regiones en las que las dificultades particulares de la situación económica hagan necesaria esta medida. En este caso, el cantón ingresará la diferencia en la caja cantonal. La Confederación reembolsará a los cantones la mitad de este gasto. Cuando un cantón haga uso de esta facultad, deberá deducir su gasto neto por este concepto de las subvenciones que debe entregar para aumentar las cuotas. El importe de la deducción no podrá exceder de la mitad de la cuota que el art. 28 establece a cargo del cantón.

Art. 14. La madre de más de cinco hijos está exenta del pago de cuotas durante toda su vida. Para determinar este derecho, los hijos procedentes de un matrimonio anterior del marido se cuentan lo mismo que los de la madre. El cantón entregará a la caja de seguro el importe de esta exención. Las tres cuartas partes le serán reembolsadas por la Confederación.

Art. 15. Los cantones establecerán, dentro de los límites fijados por una ordenanza del Consejo federal, las condiciones en las cuales ellos y los ayuntamientos se encargarán del pago, en todo o en parte, de las cuotas de los asegurados en situación económica angustiosa. La Confederación participará en este gasto por medio de subvenciones, que no podrán exceder, para la totalidad de la nación, de un tercio por término medio. El pago de las cuotas en esta forma no puede considerarse como socorro de la beneficencia pública.

Art. 16. El que emplee personas obligadas al pago de cuota en virtud del art. 10 pagará a la caja cantonal una contribución de 15 francos por año y por persona. Esta contribución no se pagará para el consorte ni para los parientes o afines en línea directa, ascendiente y descendiente, ni para los parientes o afines en línea colateral hasta el segundo grado, que vivan con el patrono, ni para los auxiliares ocupados provisionalmente en pequeñas explotaciones, en la casa o en la agricultura.

La contribución debe pagarse a la caja del cantón donde la empresa esté domiciliada, y para las sucursales o agencias, a la caja del cantón donde estén establecidas. El Consejo federal establecerá disposiciones uniformes sobre el cálculo y el percibo de la contribución. Estas disposiciones deberán facilitar, donde las condiciones lo permitan, el cálculo y el pago de la contribución por un tanto alzado.

Art. 17. Las cuotas y contribuciones no pagadas a su debido tiempo se incrementarán con un suplemento que fijará el Consejo federal.

2.—El pago de las cuotas y de las contribuciones.

Art. 18. Los cantones formarán y mantendrán al día la lista de las personas obligadas al pago de cuota o de contribución y responderán ante la caja cantonal del pago regular e íntegro de todas las cuotas y contribuciones. Los cantones podrán obligar a los patronos a deducir del salario y entregar en la caja cantonal las cuotas de los asalariados que, a pesar de una conminación, no paguen aquéllas dentro de cierto plazo y por su culpa. De todo pago de cuota o de contribución se dará un recibo.

Art. 19. El cantón o el ayuntamiento que haya pagado las cuotas o las contribuciones en lugar de la persona obligada a ello tendrá derecho a recurrir contra ésta. Sin embargo, no tendrán este derecho en los casos en que, conforme a los artículos 13, 14 y 15, tomen a su cargo, en todo o en parte, las cuotas de asegurados en situación económica angustiosa, a menos que lo hayan hecho fundándose en declaraciones falsas.

Art. 20. El Consejo federal regulará el pago de las contribuciones patronales de la Confederación y de las empresas y establecimientos dependientes de ella. Las repartirá equitativamente entre las cajas de todos los cantones.

Art. 21. Las listas oficiales de cuotas y contribuciones son asimiladas a una sentencia ejecutoria a los efectos del art. 80 de la ley sobre procesamiento por deudas y quiebra. En caso de quiebra o de embargo, los créditos de la caja cantonal por cuotas o contribuciones se colocarán en segundo lugar. La caja podrá siempre participar en el embargo, conforme al art. 111 de la ley de procesamiento.

Art. 22. La reclamación de la cuota o contribución no debida puede ejercerse en el plazo de un año a partir del pago.

Art. 23. Las cuotas y contribuciones vencidas en el curso de un año se inscribirán por la caja cantonal en el crédito de la cuenta del año siguiente.

CAPITULO III

LAS PRESTACIONES DEL SEGURO

1.—*Las prestaciones fundamentales.*

Art. 24. La caja cantonal invertirá el producto de las cuotas y contribuciones cobradas por ella, lo mismo que el interés de sus reservas, en el servicio de las prestaciones siguientes:

A) Una pensión de vejez de 200 francos anuales, pagadera desde el principio del año civil en que el asegurado haya alcanzado la edad de sesenta y seis años hasta el fin del trimestre del año civil durante el cual haya fallecido. A petición del derechohabiente, el pago de la pensión de vejez será aplazado, lo más tarde, hasta el principio del año civil en el que cumpla los setenta años. En este caso, la pensión será aumentada con arreglo a una escala que establecerá una ordenanza del Consejo federal. El derechohabiente puede en cualquier tiempo revocar su declaración de aplazamiento.

B) A la viuda y a los huérfanos de todo hombre obligado al pago de cuota o titular de la pensión de vejez, según la letra A), fallecido después de entrar en vigor la presente ley:

1. Una pensión de 150 francos anuales a la viuda que al fallecimiento del marido haya cumplido la edad de cincuenta años. La pensión de viudedad es pagadera hasta que comience el derecho a la pensión de vejez, según la letra A). Caduca en caso de nuevo matrimonio de la viuda. En este caso, la viuda recibirá un subsidio único equivalente al doble de la pensión anual, pero que no podrá exceder del total de la prestación a la que hubiera podido pretender todavía hasta el comienzo del derecho a la pensión de vejez.

2. Un subsidio único de 500 francos a la viuda que, al fallecimiento de su marido, no haya cumplido aún los cuarenta años. La mujer menor de cincuenta años al fallecimiento del marido tendrá derecho al mismo subsidio único, aumentado en tantas veces 50 francos como años haya vivido, incluyendo los años comenzados, desde los cuarenta años;

3. Una pensión de 50 francos anuales a todo huérfano de padre que no haya cumplido la edad de dieciocho años. Los hijos naturales cuya filiación paternal haya sido establecida por reconocimiento o por sentencia, con o sin efectos de estado civil, así como los hijos adoptados por el padre, son asimilados a los hijos legítimos;

4. Una pensión de 100 francos anuales a todo huérfano de padre y madre que no haya cumplido la edad de dieciocho años.

C) Una pensión de 50 francos anuales a todo huérfano de una mujer divorciada, soltera o que se haya quedado viuda antes de entrar en vigor la presente ley, con la condición de que la mujer haya fallecido después de entrar en vigor la ley. Además no se pagará la pensión sino en el caso de que la madre estuviera obligada al pago de cuota o tuviera derecho a una pensión según la letra A), y si mantenía al hijo. Esta pensión se pagará mientras el hijo no cumpla los dieciocho años.

El derecho a la pensión termina con el trimestre del año civil en el cual el beneficiario haya muerto o en el que dejen de existir las condiciones de que depende el servicio de la pensión de viuda o de huérfano.

Art. 25. Las prestaciones a las que renuncie el derechohabiente se destinarán a un servicio de subsidios especiales en favor de los menesterosos. Una ordenanza del Consejo federal regulará la aplicación de esta disposición.

Art. 26. El que tenga derecho a una prestación conforme al art. 24 deberá, a petición de la oficina competente, probar que todas las cuotas debidas, desde la entrada en vigor de la presente ley, por él mismo o por la persona cuyo fallecimiento invoca para pedir la prestación, han sido pagadas, ya por la persona obligada a ello, ya por el cantón o el ayuntamiento, conforme a los arts. 14 y 15. Las cuotas impagadas deberán abonarse en el acto, con el suplemento fijado en el art. 17, ó compensarse con las prestaciones. Esta disposición se aplica igualmente a las cuotas vencidas, mientras el asegurado estuviera fuera del país. Las cuotas pagadas por el cantón o el ayuntamiento en lugar del asegurado no pueden ser compensadas con las prestaciones, a menos de que el pago haya sido hecho sobre la fe de declaraciones falsas del asegurado.

Art. 27. El extranjero no tiene derecho a las prestaciones más que en el caso de que haya establecido su residencia en Suiza antes del fin del año civil en el que cumple la edad de cincuenta y cinco años y haya vivido en ella, sin interrupción, durante los diez años que preceden al hecho que da comienzo al derecho a la prestación.

2.—Los suplementos sociales.

Art. 28. La Confederación pondrá anualmente a disposición de cada caja cantonal un importe igual al 80 por 100 de las prestaciones pagadas por ésta durante el curso del año en cumplimiento de los arts. 24 a 27 y 34. Por su parte, el cantón, de sus fondos generales, entregará a la caja cantonal una suma igual al cuarto de la entregada por la Confederación. Queda reservado el art. 13.

El Consejo federal podrá elevar la subvención fijada en este artículo hasta el máximo de 85 por 100 en favor de los cantones de escasa capacidad financiera, a los cuales el pago de toda la parte fijada en este artículo resultaría gravoso; podrá hacerlo especialmente cuando, en esos cantones, el número de los beneficiarios de prestación exceda a la proporción normal. En tal caso, la parte del cantón se reducirá proporcionalmente.

Art. 29. La caja cantonal empleará las subvenciones de la Confederación y del cantón en el pago de los suplementos de prestaciones a las personas de nacionalidad suiza.

Estos suplementos serán siempre calculados según los ingresos y la fortuna de los beneficiarios, y no excederán en ningún caso del doble de las prestaciones determinadas por el art. 24. Estarán excluidas del beneficio de los suplementos las personas que por sus propios recursos (fortuna, ingresos de trabajo, pensiones) pueden bastarse a sí mismas.

Una ordenanza del Consejo federal establecerá los principios que regulen el otor-

gamiento de los suplementos proporcionados por la Confederación y por los cantones. Se tendrá en cuenta particularmente a las viudas con muchos hijos.

Los cantones fijarán, conforme a estos principios, y teniendo en cuenta las condiciones locales, las cifras límites de ingreso desde las cuales el asegurado tendrá derecho a los suplementos, y dictarán además otras prescripciones sobre la entrega de estos suplementos.

3.—*Disposiciones comunes.*

Art. 30. La caja cantonal entregará las prestaciones fundamentales y los suplementos a los habitantes del cantón que tengan derecho a ellas. La pensión se pagará cada trimestre. Los cantones están autorizados para pagarla en fracciones mensuales.

Los beneficiarios de las pensiones deberán anunciar sus cambios de domicilio, en un plazo de tres meses, a la antigua y a la nueva oficina encargadas del servicio de las prestaciones.

Mediante el pago de los gastos suplementarios, las prestaciones fundamentales y los suplementos se pagarán a los beneficiarios que habiten en el extranjero por la caja del cantón en el que tuvieran su último domicilio.

Art. 31. La prestación pagada y el derecho a la prestación no podrán ser embargados ni secuestrados, ni ser incorporados en una masa de quiebra. Tampoco podrán ser cedidos ni pignorados.

Art. 32. El derecho a las prestaciones prescribe a los cinco años a contar desde su vencimiento. El Consejo federal fijará las condiciones en las que este derecho podrá librarse de la prescripción.

Art. 33. Una ordenanza del Consejo federal determinará el procedimiento para establecer el derecho a las prestaciones, así como las condiciones de la pérdida de ese derecho.

CAPITULO IV

PERÍODO DE TRANSICIÓN

Art. 34. Durante los quince primeros años a contar del comienzo del servicio de las prestaciones, las cajas cantonales pagarán la mitad de las prestaciones fijadas en el art. 24. Quedarán excluidas del beneficio de toda prestación durante este período las personas que por sus propios recursos (fortuna, ingresos de trabajo, pensiones) puedan bastarse a sí mismas.

Art. 35. La Confederación y los cantones pondrán anualmente a disposición de las cajas cantonales una cantidad igual a las prestaciones fundamentales que hayan pagado durante el año.

En cuanto lo permitan los ingresos obtenidos del impuesto sobre el tabaco y el alcohol, el Consejo federal concederá además a las cajas cantonales un subsidio extraordinario. Este subsidio será aumentado en un cuarto por los cantones. El total no deberá exceder de los tres cuartos de la subvención concedida en el párrafo primero. Además serán aplicables las disposiciones del art. 28. El cantón que no pueda aumentar el subsidio podrá ser eximido de ello por acuerdo del Consejo federal.

Art. 36. Una ordenanza del Consejo federal, que deberá ser conforme a las prescripciones del art. 29, establecerá las reglas para delimitar, a los efectos del art. 34,

la categoría de personas que tengan derecho a las prestaciones, y para repartir las subvenciones de la Confederación y de los cantones, a las que se refiere el art. 35.

Los cantones fijarán, conforme a estas reglas y teniendo en cuenta las condiciones locales, las cifras límites de ingreso para que los asegurados tengan derecho a las prestaciones fundamentales y a los suplementos sociales, y dictarán también las prescripciones para el pago de estas prestaciones y suplementos.

Art. 37. A reserva de las disposiciones de los arts. 34 a 36, los arts. 24 a 33 son aplicables durante el período de transición.

CAPÍTULO V

EL SEGURO COMPLEMENTARIO CANTONAL

Art. 38. Los cantones están autorizados para crear y sostener, por vía legislativa, otras instituciones de seguro de vejez y supervivencia y declararlas obligatorias para toda la población o para ciertas clases solamente. Podrán, por la misma vía, confiar, en todo o en parte, a los ayuntamientos la misión de crear y sostener tales instituciones.

Todas estas instituciones estarán regidas por las disposiciones siguientes:

- a) Los asegurados estarán obligados a cotizar;
- b) El total de las subvenciones procedentes del tesoro público no deberá exceder de la mitad de la suma total necesaria. El gasto causado por el pago, total o parcial, de las cuotas de asegurados en situación económica angustiosa (art. 15) no se contará en estas subvenciones;
- c) No se impondrá contribución alguna al patrono;
- d) Las prestaciones no serán superiores a las que el seguro federal pague después del período transitorio. Ciertas categorías de prestaciones podrán, sin embargo, pasar del máximo de las del seguro federal si otras se fijan en una cantidad proporcionalmente inferior. El Consejo federal establecerá las bases de los cálculos comparativos;
- e) Se establecerán las garantías necesarias para el pago de las prestaciones;
- f) Se facilitará, en cuanto sea posible, el paso de un seguro complementario a otro, especialmente por una equiparación aproximada de las prestaciones aseguradas.

Art. 39. Los cantones designarán las categorías de personas sujetas al seguro.

Estarán exceptuados:

- 1.º Los funcionarios, empleados y obreros de la Confederación, de los ferrocarriles federales, del Banco nacional suizo y de la Caja nacional suiza de seguro en caso de accidentes de Lucerna;
- 2.º Las personas que demuestren tener los beneficios de un seguro equivalente al seguro cantonal, a condición de que estén afiliados a una caja, pública o privada, reconocida por el cantón, o a una empresa de seguros vigilada por la Confederación.

Art. 40. La Caja será aprobada, a petición suya, si ofrece las garantías necesarias y se somete a las prescripciones de la ley cantonal.

Las instituciones de seguro y de previsión privadas que no hayan pedido ser aprobadas conservarán su libertad y no deben ser sometidas a la vigilancia de los cantones. Continúan en vigor las disposiciones del código civil relativas a las fundaciones.

Art. 41. Los cantones están autorizados a declarar aplicables al seguro complementario cantonal las disposiciones de los arts. 18, 21, 31 y 32.

Art. 42. Las instituciones cantonales que practiquen el seguro de vejez y de

supervivencia estarán vigiladas por el Consejo federal. Las disposiciones cantonales relativas a estas instituciones no entrarán en vigor hasta haber sido aprobadas por el Consejo federal. Éste podrá autorizar excepciones a estas disposiciones para las cajas de los cantones de Glacis y de Appenzell.

Las disposiciones de este capítulo no son aplicables al seguro facultativo.

CAPITULO VI

DE LO CONTENCIOSO

Art. 43. Los gobiernos cantonales designarán la autoridad competente para resolver los litigios referentes a la obligación de participar en las cargas del seguro y las demandas de prestaciones. Establecerán el procedimiento judicial, que será sencillo y rápido.

Art. 44. Contra las decisiones de la autoridad cantonal en los litigios sobre contribución patronal cabrá el recurso administrativo ante el Tribunal federal, conforme a la ley de 11 de junio de 1928 sobre jurisdicción administrativa y disciplinaria.

Las decisiones tomadas por la autoridad cantonal en los demás litigios referentes a la obligación de participar en las cargas del seguro, así como en los litigios relativos a demandas de prestaciones, podrán ser recurridas ante una comisión que designará el Consejo federal. Éste determinará el procedimiento que se seguirá ante esta comisión.

Art. 45. El Consejo federal resolverá sobre las diferencias entre los cantones.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 46. El que, por indicaciones falsas e intencionalmente, trate de sustraerse a la obligación de participar en las cargas del seguro o de obtener prestaciones a las que no tenga derecho, y el que, en calidad de funcionario de la Confederación, de un cantón, de una caja cantonal, de un ayuntamiento, u obrando como órgano de una caja pública o privada, expida intencionalmente documentos falsos destinados al seguro, podrá ser condenado al pago de una multa de mil francos, como máximo, o a tres meses, como máximo, de prisión, o a ambas penas a la vez. En caso de reincidencia dentro del plazo de cinco años, estas penas podrán ser duplicadas. La multa será de 500 francos, como máximo, si el delincuente ha obrado por negligencia.

Aquél que, por su culpa, omita o se niegue a pagar su cuota o su contribución, sufrirá una multa de 50 francos, como máximo.

Art. 47. El que infrinja intencionalmente las disposiciones de ejecución dictadas por el Consejo federal o por un gobierno cantonal sufrirá una multa de 500 francos, como máximo. La multa será de 200 francos, como máximo, si el delincuente ha obrado por negligencia.

Art. 48. Queda reservado a las cajas cantonales el derecho de reclamar las cuotas y contribuciones indebidamente impagadas por el deudor, así como las prestaciones percibidas demás.

Art. 49. Son aplicables las disposiciones generales del código penal federal de 4 de febrero de 1853.

Art. 50. El proceso y sentencia sobre las infracciones a esta ley y a las disposiciones de ejecución son de la competencia de los cantones.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y DE EJECUCIÓN

Art. 51. El patrono privado que deba sostener instituciones de previsión en caso de vejez, de invalidez o de fallecimiento de su personal, o que deba pagarle, en tales casos, pensiones, está autorizado para descontar de sus pagos, en todo o en parte, el importe de las contribuciones que tiene que pagar para ese mismo personal en virtud de la presente ley.

La compensación podrá hacerse, tanto con la suma que el patrono deba a la institución de previsión como con las prestaciones que ésta o el patrono tienen que pagar. Si la compensación se hace con la suma que el patrono debe a la institución de previsión, podrá reducir esta suma en el importe de la contribución que le impone el art. 16, ó bien descontar la contribución del producto de los fondos con que ha dotado a la institución; ésta podrá entonces reducir sus prestaciones en proporción de los ingresos que pierda. Si la compensación se hace con las prestaciones, éstas podrán ser reducidas de la porción de pensión que corresponda a la contribución.

El patrono tiene derecho a exigir que los estatutos, reglamentos, contratos y demás documentos sufran las modificaciones que le permitan hacer uso de los derechos que le confiere este artículo.

El Consejo federal designará la autoridad competente para resolver los litigios relativos a la aplicación de este artículo y establecerá el procedimiento.

Art. 52. El Consejo federal, por una ordenanza especial, determinará de qué manera las reglas enunciadas en el art. 51 se aplicarán a los funcionarios, empleados y obreros de la Confederación y de sus explotaciones, del Banco nacional suizo y de la Caja nacional suiza de seguro en caso de accidentes, así como los de las empresas concesionarias de transportes. Las autoridades cantonales regularán la aplicación de estos principios a los funcionarios, empleados y obreros de los cantones, de los ayuntamientos y de los establecimientos de derecho público cantonal.

Art. 53. Las disposiciones de la presente ley sobre la obligación de los extranjeros de participar en las cargas del seguro y su derecho a las prestaciones pueden ser modificadas por convenios internacionales.

Art. 54. La Confederación creará un fondo de seguro de vejez y de supervivencia. Se destinarán a este fondo el producto del impuesto sobre el tabaco y la parte de la Confederación en los ingresos procedentes del impuesto sobre el alcohol. La Confederación abonará sobre las sumas que no hayan sido colocadas un interés correspondiente al tipo medio del interés de sus empréstitos. El fondo servirá exclusivamente para subvenir a los gastos que, conforme a la presente ley, deba hacer la Confederación cada año en favor del seguro de vejez y de supervivencia.

Art. 55. El art. 219 de la ley de 11 de abril de 1889 sobre el procesamiento por deudas y quiebra se adicionará en la forma siguiente:

“Segunda clase. d) Los créditos por cuotas y contribuciones que haga valer la caja cantonal encargada de la aplicación de la ley federal sobre el seguro de vejez y de supervivencia.

Art. 56. Si los ingresos que la Confederación obtenga del impuesto sobre el tabaco y el alcohol lo permiten, el Consejo federal podrá conceder socorros a las

viudas y huérfanos necesitados cuyo marido o padre haya fallecido antes de entrar en vigor la presente ley; estos socorros se concederán dentro de los límites de un crédito que abrirá la Asamblea federal.

Art. 57. El Consejo federal está encargado de la ejecución de la presente ley y dictará las ordenanzas necesarias. Fijará la fecha de entrada en vigor de esta ley, que no podrá ser antes de que una ley de impuesto sobre el tabaco y otra ley de impuesto sobre el alcohol hayan entrado en vigor y garanticen así los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la Confederación.

Revista de Prensa.

Española.

El seguro de maternidad, por Alberto Bastardas.—(*Vida Social Femenina*, Barcelona, noviembre; *Diari d'Igualada y La Publicitat*, Barcelona, 12 noviembre; *El Día*, Palma de Mallorca, 12 diciembre 1931.)

“Los seguros sociales tienen todos un principio común: Quien gane su vida por medio del trabajo tiene que disponer de lo suficiente para vivir dignamente en los casos en que no pueda trabajar. No pueden trabajar el enfermo, el inválido, el viejo; no puede trabajar, aunque sea apto para ello, quien, queriendo hacerlo, no encuentra ocupación. Para atender a estas necesidades, la previsión social ha creado los seguros contra la enfermedad, la invalidez, la vejez, el paro forzoso.

Desde el año 1921 funciona en España el seguro social contra la vejez, más conocido por retiro obrero obligatorio, administrado autónomicamente por el Instituto Nacional de Previsión y por las Cajas colaboradoras regionales. Hace poco tiempo se ha implantado el seguro obligatorio de maternidad, aprobado por las Cortes constituyentes de la República.

De acuerdo con el convenio aprobado por la primera Conferencia internacional del trabajo en 1919, en Washington, ratificado por España en 1922, el seguro de maternidad tiene por principal objeto velar por la vida y la salud de la madre obrera y de sus hijos, aumentando así el valor biológico de la raza.

Las estadísticas españolas son bien tristes: 3.000 madres y 17.000 hijos mueren, por término medio anual, en el momento del parto; 90.000 niños mueren cada año dentro de las semanas o meses posteriores al parto, la mayoría a consecuencia del parto o de la pobreza orgánica, económica y cultural de la madre. ¡Cuántas humildes tragedias, cuántos sufrimientos, cuántas víctimas! Ello aparte de las muchas madres que no pierden la vida en el augusto momento, pero pierden la salud y quedan en extenuación vital, sin vigor para la maternidad y el trabajo.

“Para la vida se pierde la vida”, se dice en catalán; pero hoy tenemos que sustituir el viejo aforismo por otro más humano, que podría enunciarse así: “Para la vida ha de salvarse la vida”. Como dice Maragall: “En las venas, vida es la sangre: vida para los actuales y para los venideros....”

El peligro más grande lo corren las madres obreras que, por miseria o por ignorancia, trabajan hasta el último momento, y que, a menudo mal asistidas, vuelven al trabajo poco después del parto, sin que su organismo se haya rehabilitado suficientemente del trastorno experimentado por el parto.

Para evitar estos peligros, el nuevo seguro proporciona gratuitamente a la madre obrera una asistencia facultativa completa (comadrona, médico y farmacia); le prohíbe trabajar seis semanas antes del parto, y le permite reposar seis semanas después del mismo, asegurándole una compensación de los jorna-

les perdidos. Fija además indemnizaciones y servicios extraordinarios en casos especiales, una inspección médica, un servicio de visitadores competentes y una red de instituciones protectoras de la maternidad y de la infancia.

El mayor acierto de la nueva ley es la creación de premios o subsidios al objeto de estimular a la madre a que proporcione lactancia por sí misma al nuevo ser. Constituye un enorme peligro el confiar a manos mercenarias la crianza del pequeñuelo, y más aún que dicha crianza tenga que llevarse a efecto por medios artificiales. La ciencia y la experiencia exigen que al pequeñuelo no se le prive de la leche materna, siempre que ello sea posible.

El seguro de maternidad constituye, en el fondo, una gran mutualidad, de carácter obligatorio, y comprende a todas las obreras inscritas en el régimen de retiro obrero, desde los dieciséis a los cincuenta años, sean casadas, solteras o viudas, que ganen un salario que no exceda, hoy por hoy, de las 4.000 pesetas anuales, tanto si el trabajo es fijo como eventual, tanto si se presta en la fábrica o taller como a domicilio, en comercios, oficinas, etc., sin más excepción que la del servicio exclusivamente doméstico.

Las obreras mismas, los patronos y el Estado contribuyen equitativamente a sostener las cargas de dicho seguro. El sacrificio que impone y su carga financiera quedarán de sobra compensados por sus enormes resultados. La tarea humanitaria de salvar numerosas vidas, haciendo disminuir la morbilidad y la mortalidad, serán, no sólo en provecho evidente de las beneficiarias, sino también en beneficio de la raza y de la economía nacional.

Los seguros sociales, extendidos por el mundo entero, apenas iniciados en España, son consecuencia lógica de la solidaridad humana, idea fundamental de la civilización moderna, y constituyen una pacificadora obra de humanidad y de justicia, que las dificultades y complica-

ciones económicas de nuestro tiempo hacen evidentemente necesaria."

Un problema urgente para los patronos agrícolas, por León Leal Ramos.—(*El Noticiero*, Cáceres, 10 de noviembre de 1931.)

Es un artículo de divulgación de las nuevas disposiciones sobre accidentes del trabajo en la agricultura y de explicación del funcionamiento de las mutualidades patronales que han de constituirse para su reparación.

La negación constante, por Gaston Gérard.—(*Patria*, de Manresa, 10 noviembre 1931.)

"Los elementos del Sindicato único han emprendido campaña de oposición a la implantación del seguro de maternidad. El reglamento que regula este seguro obliga a los patronos a descontar del salario de las obreras una pequeñísima cantidad trimestral para atender a las atenciones de este seguro, y los directivos del Único aconsejan a las obreras que no permitan este descuento.

¿Qué motivos pueden impulsar a la Confederación Nacional del Trabajo para adoptar semejante actitud? Porque el caso es que no sabemos qué argumentos puede aducir la Confederación para esta campaña negativa. Ni leyendo su órgano en la prensa ni repasando los discursos pronunciados por los directores del sindicalismo de la Confederación se puede uno formar idea de las causas que pueden impulsarles en esta su actitud.

El seguro de maternidad tiene un fondo humanísimo. No es discutible su finalidad. ¿Por qué entonces los sindicalistas se oponen al mismo? La cuantía de las cantidades pagadas a las beneficiarias es de las más altas obtenidas aquí, hasta hoy, entre todos los seguros sociales de todas clases. En cambio, el sacrificio que ello supone para las obreras es pequeño. La administración del dine-

ro es honrada y escrupulosa y, sobre todo, controlada por los obreros mismos, ya que una representación de ellos integra los consejos directivos de seguros sociales. Y si la Confederación no tiene parte en esta representación obrera, es debido a su criterio abstencionista y no a otra razón.

No hay, pues, argumento que pueda proporcionar un poco de luz para la motivación de esta campaña contra los seguros sociales. Tan sólo si nos remontamos a las directrices generales de la doctrina del Sindicato único podremos hallar motivación a la campaña, y la misma, es claro, habrá de derivar de la oposición constante de los sindicalistas a toda suerte de reformas sociales, guiados por su ideal de destruir toda la sociedad existente, hasta en aquello en que la misma pueda favorecer a los obreros. Es decir, una finalidad meramente negativa.

Pero es que tras esta finalidad negativa tiene que venir forzosamente otra finalidad positiva, ya que, si hay que destruir todo lo existente, hay que sustituirlo también por otra organización. Y a esto, ¿qué contestan los sindicalistas? Porque los socialistas nos hablan de la colectivización de los medios de producción; los comunistas combaten la propiedad privada, sustituyéndola por un sistema de propiedad colectiva regulada por el Estado, etc. Es decir, de todos los sistemas sociales que hoy se divulgan conocemos la finalidad constructiva—única que merece el nombre de tal—, menos del sindicalismo. De éste tan sólo sabemos, hoy por hoy, que no admite para nada la acción del Estado; que repudia las reformas sociales de todas clases; que los seguros sociales son por el sindicalismo atacados; que su ideal es que el obrero se halle en las peores condiciones posibles de trabajo y de vida para así exasperarle y convertirle en materia de revolución constante, etcétera. Conocemos sus tácticas de acción directa, sindicato único para cada profesión, *sabotage* y *boycott*, etc. Lo que ignoramos totalmente son las líneas gene-

rales sobre las que, según su ideario, ha de trazar sus bases la sociedad del mañana.

Es evidente, pues, que este sindicalismo absurdo, desorientado, meramente negativo, tan sólo puede arraigar en un país en que, desgraciadamente, la masa obrera se halle en condiciones bien tristes de ignorancia. De otra manera, prescindiendo de los ideales que para el día de mañana pueda tener el obrero de hoy, ¿cómo se podría desconocer el fondo humanísimo del seguro social? ¿Cómo se podría emprender una campaña de resistencia contra el mismo sin explicar claramente los motivos de la misma? ¡Qué desgracia la de Cataluña, constituida en foco de una acción sindical tan inculta y antieuropea!"

La acción social y los municipios,

por J. M. G.—(*El Día*, de Tarrasa, 17 noviembre 1931.)

"El día 25 de mayo del presente año, el gobierno de la República, aprovechando el trabajo técnico llevado a cabo por el benemérito Instituto Nacional de Previsión, dictaba un decreto estimulando la creación de instituciones para facilitar el trabajo a los obreros en paro forzoso y para atender a los mismos mientras durase esta su triste situación.

De momento, el Instituto no podía hacer más ni el gobierno aceptar otras responsabilidades en el magno problema del paro. Crear una caja contra las necesidades del paro; estimular a todos para que creasen organizaciones que remediasen el mal, y, sobre todo, empezar a recorrer el camino del subsidio, camino que le ha servido admirablemente al Instituto como introducción para el establecimiento de seguros forzosos, era cuanto se podía pedir al Estado. Una vez creada la costumbre social de atender a los estragos de dicha enfermedad, y, en consecuencia, establecida una red de instituciones por las entidades que pueden y deber establecerlas, otra será la facilidad para promulgar, con carác-

ter obligatorio, el seguro contra el paro forzoso.

El Estado, pues, ha comenzado bien y con la mejor voluntad. Necesario es ahora que las entidades de todas clases, sobre todo las profesionales, aprovechen aquella iniciativa y se conviertan en propagandistas de las obras contra aquella terrible enfermedad, azote del mundo. ¿Se logrará? Desgraciadamente, el escaso nivel de cultura social de nuestro pueblo acostumbra a insensibilizarlo respecto de todas las llagas sociales hasta el momento mismo en que aquéllas se presentan con caracteres agudos.

Afortunadamente, hoy podemos dar noticia de una iniciativa, en este punto, absolutamente laudable. El Ayuntamiento de Canet de Mar (provincia de Barcelona), dando un ejemplo magnífico, que revela la existencia en el mismo de hombres de sensibilidad despierta y de gran cultura social, se dispone a crear una bolsa de trabajo y una caja contra el paro forzoso, cuyo trabajo preliminar está ya hecho. Identificado completamente con el espíritu del decreto de 25 de mayo, el Ayuntamiento de Canet se acoge a los beneficios del mismo y crea la institución deseada, ejemplo entre las de su clase. Y no solamente la crea, sino que hace más: se compromete a facilitar a la misma local apropiado, agua y luz, personal administrativo necesario para su funcionamiento, material e impresos y cuanto sea necesario para que todos los ingresos de la misma puedan ser destinados íntegramente al subsidio contra el paro.

Y llevado por un espíritu moderno y adaptado a las necesidades actuales, el Ayuntamiento se compromete además a consignar cada año en su presupuesto una cantidad destinada a subvencionar la nueva institución, la cual no podrá ser inferior al 30 por 100 de lo recaudado por la misma para los obreros parados durante el año anterior al del presupuesto municipal en que se fije dicha consignación.

Las nuevas bolsa y caja serán regidas

por una junta compuesta de tres concejales, designados por la corporación; tres obreros, elegidos por las asociaciones de la villa, y tres patronos, entre los residentes en ella. Son considerados como obreros, a estos efectos, los que trabajen por cuenta de otro, entre los dieciséis y los sesenta y cinco años, cuyo sueldo o jornal anual no exceda de las 6.000 pesetas. Y un reglamento perfecto, técnicamente preparado, regula los extremos del funcionamiento de la institución, modelo entre las de su género.

¡Qué bello ejemplo! Aquí sufrimos, en general, el defecto de esperar lo todo del Estado. Y cuando éste se presenta con sus regulaciones legales—que por fuerza han de resultar complicadas y onerosas—, entonces protestamos contra su intervención para el remedio de necesidades, respecto de las cuales hemos estado completamente pasivos. ¿No tendrá imitadores este hermoso ejemplo?"

Por qué no lo quieren.—(*El Matí*,
Barcelona, 22 noviembre 1931.)

"La obstinada resistencia que la clase trabajadora interesada opone a contribuir con la cuota fijada por la ley a la implantación del Seguro de maternidad, da una idea clara de la mentalidad que informa el movimiento obrero en nuestro país. Los seguros sociales requieren la triple cooperación de los obreros, de los patronos y del Estado, y una de sus finalidades es, naturalmente, quitar motivos de justificada inquietud a la clase proletaria respecto de diversas eventualidades y contingencias de la vida. Son, por lo tanto, estos seguros, no sólo un elemento de previsión, sino también de pacificación. Y esto precisamente, el ser elemento de pacificación, es la razón que les hace ser rehusables en absoluto por los interesados en dar al movimiento obrerista un carácter revolucionario. Lo que aquí pasa es, salvadas las proporciones, lo mismo que sucedió no hace mucho tiempo en Francia al ser im-

plantados los seguros sociales últimos: los sindicatos rojos promovieron la famosa huelga, que todos recordamos, en la región del Norte, como protesta contra la imposición legal de la contribución de los obreros al sostenimiento de la reforma que directamente había de beneficiarles. Pero allí tuvieron en frente los sindicatos católicos, y éstos, que realmente son los únicos que persiguen el mejoramiento de la clase trabajadora, fueron los más firmes y decididos defensores de los seguros.

Aquí, el movimiento obrerista, propiamente no existe más que de nombre. Este movimiento no es nunca, por regla general, de carácter puramente profesional y con tendencia exclusiva al mejor provecho moral y material de la clase proletaria. Este provecho, en todo caso, no suele ser más que el pretexto; la intención verdadera de los que promueven las manifestaciones relacionadas con el trabajo es realmente política. Y como los fines políticos de los que hoy conducen—más por la coacción violenta que por la persuasión—nuestras masas trabajadoras no son otros que realizar una revolución trastornadora del orden social existente, es natural que todo aquello que tienda a procurar el bienestar y la satisfacción del obrero sea por ellos desesperadamente combatido, puesto que es evidente que cuanto más penosa e insostenible sea la situación de éste, más fácil será conducirlo a la rebelión. Hay síntomas muy significativos hoy día de que nuestros trabajadores comienzan a comprender esto claramente. Pero acaso lo que pasa en nuestro campo social no tendrá remedio adecuado hasta el día en que la ley establezca la sindicación patronal y obrera obligatoria y estrictamente profesional, y las autoridades se muestren firmemente decididas a hacerla cumplir con todo rigor, tratando con mano dura a todo el que intente falsearla o eludirla, sea del lado que quiera.”

La posición actual del problema del paro.—(*Boletín Social del Instituto Internacional de la Actividad productora*, Barcelona, noviembre 1931.)

“¡25.000.000 de hombres en paro forzoso! En esta cifra verdaderamente aterradora puede evaluarse el número de obreros parados en todo el mundo. 25 millones de familias, y, por tanto, cerca de 100 millones de seres humanos viven en relativa miseria. He aquí el más grave problema que hoy tienen planteado las naciones, con los máximos caracteres de gravedad y urgencia. Ante su magnitud, todas las demás inquietudes, todos los demás problemas, pasan a un plano secundario.

Porque el paro, con ritmo ascendente, significa la crisis en el orden económico, la desesperación en el orden familiar, la revolución en el orden político-social. Y son incalculables las consecuencias a que puede conducir un estado tal de desquiciamiento cuando, como ahora ocurre, reviste una extensión mundial. Y precisamente en aquellos países que durante los últimos años alcanzaron una mayor prosperidad se acusa el fenómeno con caracteres más alarmantes: los Estados Unidos cuentan siete millones de parados.

Nada tiene de extraño que así ocurra. La crisis económica mundial tiene una etiología tan clara, como oscura se nos presenta por ahora su terapéutica.

La superproducción a que se vieron obligados durante la guerra y la postguerra todos los países, señala el inicio de la crisis. Pasadas aquellas circunstancias extraordinarias, en que todo lo producido se vendía, apareció la congestión de los mercados. El consumo quedaba muy por debajo de la producción. Y el desequilibrio determinó los primeros despidos de obreros.

Por otra parte, la racionalización u organización científica del trabajo fué causa de que se redujera la mano de obra

en las grandes empresas. Y quedaron más obreros desocupados.

Como la clase trabajadora es tan numerosa, cada nuevo contingente de obreros parados origina una nueva e importante reducción en la capacidad de compra del país, que da lugar fatalmente a nuevos despidos. Y así, en función recíproca y progresiva, el paro determina la reducción del consumo, y ésta, a su vez, engendra el paro.

¿Hasta cuándo va a durar el encadenamiento destructor de la economía? ¿Cuál será el fin de este proceso inquietante que amenaza incluso la estabilidad de toda la organización político-social del mundo? No se perciben, por ahora, síntomas precursores de una reacción favorable. Parece haber quebrado aquella ley rítmica de los movimientos económicos, según la cual el nexo entre la producción y el consumo se halla sujeto a oscilaciones cíclicas sucesivas.

¿Qué soluciones se proponen? Los gobiernos apelaron de momento al tópico de las obras públicas. Pero este costoso remedio sólo tiene eficacia ocasional. El problema es demasiado hondo para que se liquide con soluciones simplistas. La clase patronal está dividida en este punto y enfoca su criterio según las modalidades del sector económico que respectivamente le interesa. Tal vez sea ésta la única orientación posible, buscando soluciones parciales eficaces en lugar de un recurso general utópico. Los organismos obreros propugnan la reducción de la jornada de trabajo, conservando los mismos salarios. El paro se remediaría, ¿pero pueden resistir las industrias un aumento en el coste de producción? He aquí el nudo de la crisis.

Esperando un cambio favorable—ya producto de las fuerzas biológicas de la economía, ya promovido por medidas internacionales—soportan los países la parte que les corresponde en esta crisis inigualada. Los Estados Unidos, consumiendo las reservas del reciente esplendor;

Inglaterra, ante el terrible dilema de suprimir el subsidio de paro, provocando tal vez una revolución, o mantenerlo mediante esfuerzos agotadores; Alemania, extremando la resistencia con abnegados esfuerzos; Francia, viendo cómo su economía comienza a padecer seriamente; Italia, reprimiendo el libre juego de las fuerzas económicas, que al cabo determinará violentísima explosión; España, sobrellevando, en menor proporción que otros países, las consecuencias de la crisis mundial, complicada con los trastornos inherentes a todo cambio de régimen. Sólo las pequeñas naciones, de economía principalmente agraria, mantienen su situación sin graves quebrantos.

Vivimos un período de verdadero dramatismo. El reajuste de la economía únicamente se logrará merced a la ecuación entre la capacidad de producción y la capacidad de consumo. Pero esta última depende en gran parte del nivel de vida que a las clases trabajadoras—*clases trabajadoras* en su más amplio sentido—permite la remuneración del trabajo material e intelectual. Plantéase aquí un nuevo problema. ¿Salarios altos que amplifiquen la capacidad de compra, y, por tanto, la producción, aunque encarezcan los precios, o salarios bajos, que al evitar la carestía, faciliten la nivelación, defendiendo al pequeño rentista, al productor modesto y al obrero poco retribuido? Arduo problema es éste, sobre el que se han emitido pareceres muy contrarios.

No nos otreveamos a formular soluciones, y, menos aun no disponiendo, dentro de los límites de un artículo, del espacio necesario para fundamentarlas y razonarlas. Aparte de que, en la autovaloración de nuestros juicios, no les concedemos demasiada importancia. Hemos presenciado en estos últimos años el fracaso de tantas teorías, la quiebra de tantos sistemas—unas y otros de aparente solidez—, que forzosamente ha de sentir debilitada el hombre de estudio la fe en sus convicciones doctrinales. Y

frente a la magnitud del problema del paro—faceta de la crisis económica—únicamente al ignorante o al inconsciente le estaría permitido un gesto de altivez magistral.

Cabe, sin embargo, asegurar que el problema económico no puede resolverse sin medidas de algún radicalismo que impongan a todos los hombres, en su doble aspecto de productores y consumidores, limitaciones de alguna importancia y hasta verdaderos sacrificios. Entendemos que hoy se halla en crisis, no ya la economía del mundo civilizado, sino la propia civilización.

Para que la humanidad salga sin grandes quebrantos de la presente crisis, es preciso que los pueblos no pierdan la serenidad. Sólo así podrán evitarse convulsiones catastróficas de efecto destructor. Se impone una revisión de las relaciones económicas internacionales para llegar a acuerdos que equilibren, en lo posible, la producción y el consumo, poniendo término a competencias ruinosas mediante una equitativa distribución de las zonas de influencia comercial.

Habrà de llegarse a mutuas e inevitables transacciones entre los elementos productores.

Será preciso que los patronos reduzcan sus aspiraciones a la ganancia mínima indispensable para que resulte retribuida la función del capital y asegurada la continuidad de la empresa. Se impondrá a los obreros la realidad económica comprimiendo sus aspiraciones dentro del límite que permita la subsistencia de los negocios. Es indispensable a toda costa facilitar la normalidad económica para que el consumo reemprenda la marcha progresiva y se reincorporen al trabajo las masas obreras hoy desplazadas en una ociosidad forzosa.

Parece lógico suponer que el proceso de normalización tenga un desarrollo inverso del que ha originado la perturbación. El aumento del consumo determinaría el de la producción, y, consiguientemente, la colocación de obreros para

dos, los cuales, a su vez, acrecentarían la capacidad de consumo del país. Dado el impulso, tal vez se restablecería el equilibrio, sacrificando, claro es, las aspiraciones de clase y las individuales en cuanto no estuvieran justificadas.

Forzoso es reconocer la influencia de los "imponderables", ya sea beneficiosa, ya desfavorable. Y, por tanto, cabe esperar que una reacción psicológica contra el pánico y contra la restricción del consumo logre vencer el estancamiento de la producción en cuanto tiene de ficticio e injustificado.

Se impone, pues, una acción de la voluntad social en pro de la normalización económica. A esta acción colectiva estamos todos llamados. Nadie deja de sufrir las consecuencias de la crisis, y sólo con el concurso de todos podrá llegarse a una solución estimable."

La burocracia española.—(*Crisol*, Madrid, 1.º diciembre 1931.)

Dice el articulista que "una de las ideas más corrientes, es que existe en España un exceso de burócratas que consumen inútilmente la mayor parte del presupuesto español", y publica datos, tomados del presupuesto vigente, que no corroboran aquella opinión, pues resulta que existen 42.899 empleados, con un haber medio de 4.330 pesetas anuales, y su coste representa el 5,25 por 100 del total del presupuesto de gastos.

Técnica de la reforma social.—(*El Debate*, Madrid, 8 diciembre 1931.)

"Cada día se generaliza más entre los espíritus selectos de la derecha española el deseo sincero de cooperar a una reforma social que acorte las distancias existentes entre el contenido económico de las diversas clases sociales del país. Los últimos pontífices han dado auténtica interpretación, en este sentido, al espíritu del catolicismo, pudiendo afirmarse que los principios fundamentales

están totalmente sentados. Es preciso ahora desarrollar tales principios, institucional y jurídicamente, teniendo presentes las circunstancias peculiares de cada nación, a fin de que la obra de reforma social no sea ni insuficiente, ni excesiva. Previamente hemos de afirmar que la mejor garantía para el desenvolvimiento de una buena política social radica en la ordenación eficaz de la economía nacional de tal manera, que los ciclos de la misma tengan en sus oscilaciones la menor amplitud posible y que cada unidad de esfuerzo consiga el mayor rendimiento.

EL PROGRAMA SOCIAL

La posición social de las derechas es en el fondo una rectificación de los principios que primeramente inspiraron al capitalismo: la libertad absoluta de las fuerzas que intervienen en el mercado aparece subordinada al bien común, mediante un control ejercido por el Estado. Este control se limitó en los primeros tiempos a una especie de policía del mercado del trabajo, constituida por normas jurídicas vacías de contenido económico; fué la época de las leyes interventoras dictadas en Francia (1848 y 1874), Gran Bretaña (1872 y 1878); la época del código industrial de Alemania (1869), de la legislación suiza (1877) y de la belga (1889). Pero esta primera fase, sin haber terminado el proceso de su perfección, aparece ya superada por una segunda: aquélla en que la política social busca un contenido económico mediante la organización de un desplazamiento de rentas desde las economías privadas más ricas, hacia las economías privadas más pobres. Es este criterio el que ofrece hoy mayor interés. Conforme a él podría trazarse un índice esquemático de finalidades: estatificación de un mínimo de empresas privadas, si ello fuera necesario para dirigir la economía nacional; creación de pequeños propietarios en el campo; organización en gran escala de los segu-

ros y retiros sociales; mayor dotación para los servicios de beneficencia y enseñanza; financiar ampliamente la formación técnica de las capacidades intelectuales pobres, atendiendo a su subsistencia y a suplir los jornales que el estudiante pudiera ganar como obrero. Este último punto es importantísimo, a fin de fomentar el paso de las clases sociales inferiores a las superiores, abriendo amplio cauce a la selección de las buenas inteligencias, suprimiendo las desventajas que la pobreza trae consigo.

PAGO DE LA REFORMA SOCIAL

Punto fundamental de la reforma social es el de su técnica financiera. El Estado, para realizar la reforma, puede seguir varios caminos. Uno es la expropiación sin indemnizar. Por ejemplo, el art. 3.º de la constitución soviética de 1918 dice: "Todas las tierras se declaran propiedad nacional y serán entregadas a los trabajadores sin ninguna clase de indemnización, sobre la base del goce igual de ellas por todos." Otro camino para financiar la reforma social es la inflación: Rusia montó además la máquina inflatoria para mantener el equilibrio de su "nueva economía" a partir de 1921, sin perjuicio de haber emitido antes grandes cantidades de "rublos Kerensky" y "rublos Duma", a los que siguieron los "billetes Piatakov", "dinero chino", "dinero en banderola", "obligaciones de la R. S. F. S. R.", "concurso forzoso", "tchervontzy", etc. De esta manera los Soviets, para atender las exigencias de su reforma social, supuesto que las obligaciones anteriores del Estado zarista se reputaron fenecidas, habían emitido, a fines de 1923, 28.000 billones de rublos. Existe otro método de financiar la reforma social, y es hacer que la pague en su totalidad o muy principalmente una clase social determinada; tal es el principio que informa al proyecto de reforma agraria en España, cuando establece un recargo extraordinario sobre la contribución rústica que percibir por

el instituto encargado de realizar tal reforma. Por razones técnicas, y, sobre todo, por razones de justicia, dicho se está que nosotros repudiamos todos estos procedimientos.

El coste íntegro de la reforma social, causado en parte por el pago de justas indemnizaciones, ha de ser abonado sin recurrir a la inflación por todas las economías privadas del país. Ahora bien: la derrama del coste entre todas las economías de la nación—salvo las de mínimo liberado—, ¿ha de ser a base de un porcentaje de la renta de cada economía privada, uniforme, igual para todas? Entendemos que es más justo el uso de la escala progresiva, aplicando porcentajes más elevados a las rentas superiores. Los hacendistas han dado una clara explicación, a saber: la utilidad de los bienes es decreciente conforme aumenta su cuantía, a lo que cabe oponer una presión fiscal creciente, sin alterar, por ende, el grado de sacrificio.

La consecuencia práctica de este criterio es el desplazamiento de rentas por virtud de la interposición fiscal, desde las clases más ricas, hacia las más pobres. La técnica de la reforma social queda, por lo tanto, ligada a la técnica tributaria.

TRANSFORMACIÓN DE LA HACIENDA

Hay, pues, que ordenar los impuestos haciéndolos aptos para el cumplimiento de su función social. Y, a este efecto, se presentan como modelos tributarios más apropiados, el impuesto sobre la renta global y el impuesto sucesorio sobre el patrimonio, con tendencia ideal a predominar ambos sobre los impuestos indirectos. La hacienda española cuenta ya con un buen impuesto sucesorio, cuyos tipos, según nuestras noticias, se pretende ahora recargar; los impuestos indirectos a partir del ejercicio 1921-1922 han sobrepujado en rendimiento a las contribuciones directas, con leve excepción, marcando tal hecho una lamentable desviación respecto del criterio teó-

rico y del que nuestra administración expresó al dictarse en 1907 la ley de sustitución del impuesto de consumos; las contribuciones directas son, salvo la tarifa tercera de utilidades y los derechos reales "mortis causa", verdaderos impuestos de producto que prescinden de las cargas familiares, hipotecarias y de previsión soportadas por el contribuyente; además se produce en ellas una floración de tipos impositivos absurda por su irracional variedad; no existe el impuesto sobre la renta global. Es decir, que nuestra tributación directa está exigiendo desde hace mucho tiempo una profunda reforma a base de la creación de un impuesto sobre la renta global, con mínimos exentos, discriminación del origen de las rentas para aplicarles un trato diferencial, escala progresiva para las rentas globales y estimación de las cargas que gravan al contribuyente. Esta reforma tributaria, en buena técnica, en evolución sabiamente ordenada, debiera preceder a todo plan sistemático de reforma social, recogiendo la experiencia inglesa, alemana, francesa, norteamericana e italiana. Pueden servir como precedente los proyectos españoles de Cobián (1910), Suárez Inclán (1913), Cambó (1921) y Calvo Sotelo (1927) principalmente. Por añadidura, el gobierno que se decida a acometer tal reforma no hará sino cumplir la voluntad de las Cortes, que en la ley de reforma tributaria de 26 de julio de 1922 (tercera disposición adicional) ordenaron que "en el más breve plazo posible, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, el gobierno someterá a las Cortes un plan completo de reforma tributaria, cuya base fundamental sea la refundición de las contribuciones directas, incluso la territorial, en un impuesto general sobre las rentas o haberes.....".

CONCLUSIÓN

La formación y el mantenimiento de un sistema estatal que por un lado reciba, por vía tributaria y progresiva, por-

ciones considerables de las grandes rentas privadas, para abonarlas en forma de "salario colectivo" a las clases más pobres, tiene una profunda significación en la evolución del capitalismo. Es un hecho cierto que el progreso capitalista de Inglaterra y Bélgica, sobre todo, desde la revolución industrial hasta mediados del siglo XIX, se fundó, en una gran parte, sobre el "laissez faire" del Estado, sobre la explotación proletaria. Así pudo llegar a formular Marx las tres leyes fundamentales del capitalismo que comportaban su propia destrucción: la primera, la tendencia del capital constante a superar al capital variable; la segunda, la tendencia del capital variable a reducirse frente a la "plusvalía", y la tercera, la tendencia a la baja del tipo de beneficio de los empresarios. La profunda significación que tiene la conexión de la reforma tributaria con un programa social semejante al apuntado es la de impedir la reproducción de períodos históricos como los descritos y la consumación de las leyes marxistas tal y como fueron enunciadas.

Las derechas españolas no pueden negarse a la reforma social. Pero a una reforma social evolutiva, técnica, reflexivamente dirigida, en oposición a los trastornos revolucionarios."

Los sin trabajo, por José M. Gich.—
(*Patria*, Manresa, 10 diciembre de 1931.)

"Hace algún tiempo que la prensa española tiene un tanto olvidados los problemas sociales. Distráidos en negocios políticos, no nos acordamos de los problemas sociales más que en el preciso momento en que una llamarada de odio, derivado de la lucha, nos los entra por los ojos. En cambio, la gravedad de estas cuestiones crece día por día. Y entre todas está la cuestión del paro forzoso, que debería hacernos reflexionar constantemente, ya que sus proporciones crecen en España rapidísimamente, con ritmo acelerado y casi vertiginoso.

En el mes de febrero de 1931, el director de la bolsa de trabajo de la Generalidad de Cataluña (entonces diputación provincial de Barcelona), afirmaba que tan sólo en la ciudad de Barcelona el número de los obreros sin trabajo llegaba a los 40.000, y lo probaba con referencias y datos de todas las ramas del trabajo industrial. ¿Y en qué proporciones más espantosas no habrá aumentado este número de entonces hasta ahora? Cada día se oye hablar de fábricas y de talleres que cierran sus puertas; de otros en que la reducción de personal es cosa corriente, y aun más de los que, no disponiendo de trabajo suficiente para todos los obreros, distribuyen el mismo entre sus trabajadores alternando días y combinando horas. Sin duda constituye un tanto por ciento muy elevado el de los obreros de Barcelona y su llano que alternan en su trabajo y combinan en proporciones mucho más reducidas todavía.

No hablemos de Andalucía, en donde el problema parece ser endémico durante los últimos tiempos y en donde aun comen muchos millares de obreros gracias a los millones que en obras distribuye el Estado. Pero ¿qué podemos decir del resto de la Península?

Hace poco tiempo que el ministro de Economía fijaba en 5.000 el número de obreros parados en Vizcaya. Y a los pocos días, una revista importante de Bilbao (*Bilbao Industrial, Financiero y Comercial*, 27 de noviembre de 1931) replicaba al ministro que sus datos estaban muy lejos de la realidad en aquella tierra. Y añadía, para demostrarlo, que en la industria siderometalúrgica vizcaína se trabajaba por el 32 por 100 de su capacidad, contando tan sólo ella con unos 5.000 obreros parados. Añadía que los obreros en igual situación de la Naval, Babcock Wilcox y Euskalduna sumaban unos 2.300; que en la zona minera se trabajaba nada más que un 10 por 100 de su capacidad normal, estando parados unos 3.000 obreros; que la cifra en el ramo de construcción no baja

de los 4.000 parados; que los empleados de oficinas, escritorios, etc., pasan del millar, y que en los ferrocarriles locales, cuyo transporte de mercancías ha bajado en un 70 por 100, hay importante número de despidos. En resumen: que, sumando todas las anteriores cifras, podría llegarse (en esta fecha, últimos de noviembre de 1931) a calcular, con cálculo muy optimista, en más de 20.000 el número de obreros en paro forzoso en la zona vasca.

¿Qué podríamos decir de Cataluña si hacíamos un cálculo semejante a base de industrias paradas totalmente y de las que han reducido el número de jornales? ¿No es verdad que el número de parados, que en febrero de 1931 ascendía a 40.000 tan sólo en Barcelona, según cálculo de la bolsa del trabajo antes indicada, podría ahora hacerse llegar sin dificultad a los 100.000? Los últimos datos de la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, señalaban para España unos 200.000 obreros en paro forzoso; pero es de ver palpablemente que dicha cifra queda muy por lo bajo de la realidad: en un 50 por 100 a lo menos.

El gobierno de la República ha tenido ya cuidado del problema. Y en 25 de mayo de 1931 ha creado la Caja nacional contra el paro forzoso, que luego ha sido cuidadosamente reglamentada y completada por la ley ordenando la constitución de bolsas de trabajo y oficinas de colocación en las provincias y municipios de más importancia y entidades profesionales. Pero el remedio eficaz tenemos que buscarlo en otra parte, ya que en realidad es el único: en la preocupación por los problemas económicos y en la reorganización de nuestra producción nacional, problemas que, triste es decirlo, en el momento presente aparecen pospuestos a muchos otros no tan urgentes y que no tan directamente puedan afectar al bienestar y a la paz de la nación."

Una vejez tranquila: En el día del homenaje a la ancianidad, por León Leal.—(*Nuevo Día*, Cáceres, 31 diciembre 1931.)

"En esta sencilla fórmula se encierra el ideal de vida dichosa para los ancianos, y con ser al parecer tan poca cosa, son muchos, muchísimos los pobres viejos que después de una dilatada vida de trabajo no pueden alcanzar ese mínimo de felicidad; porque al agotarse sus energías físicas se les acabaron los medios de subsistencia y la miseria les sigue constantemente, no como sombra, sino como siniestra realidad para aumentar y agravar los dolores y tal vez otras amarguras de la senectud.

Bien lo saben en los asilos, a cuyos puertas están constantemente llamando más ancianitos de los que pueden en ellos ser acogidos, y lo saben los que por caridad frecuentan los hogares humildes de las familias pobres, y lo saben, sobre todo, los patronatos de los homenajes a la vejez, a los que anualmente llegan cientos y cientos de instancias de viejos que cuentan sus tristezas, las privaciones que sufren y el abandono de que frecuentemente son víctimas, y piden la pensión, que sería para ellos el término de tantas desdichas, el comienzo de una nueva era de felicidad en esos postrimeros días de su existencia.

Leyendo y releiendo esas instancias, de las cuales han llegado, sólo de viejos octogenarios, más de 300 al patronato de Extremadura con ocasión del V homenaje a la vejez que hoy se celebra, para aquilatar razones de preferencia en la elección de los viejos que han de ser pensionados, se siente de una parte el corazón dolorido, tristísimamente agobiado por el relato de tantas desgracias y miserias; después se goza el consuelo de poder redimir siquiera a unos cuantos de tantas y tantas penalidades, y se

concluye con mayores alientos para trabajar por esa obra de los homenajes a la vejez, mediante la que no sólo se rinde merecida veneración a la ancianidad representada en cada pueblo por uno o por varios viejos y se brinda a las jóvenes generaciones la lección y el ejemplo del respeto, de las atenciones y aun caricias que se deben a los que, encorvados bajo el peso de los años, parece que caminan hacia la tumba próxima que abierta y como compasiva les espera, sino que además se ofrece a cuantos viejos es posible el báculo de una pensión que les sostenga, y, al par que enderece un poco su cuerpo, levante su espíritu y aleje de su alma fatídicas visiones, haciéndoles mejor y más amoroso acomodo en el hogar de los hijos, también pobres como el abuelo y sin otras rentas que el trabajo, no siempre seguro.

Acaso sea por esto por lo que cada año aparece con nuevos esfuerzos la obra de los homenajes a la vejez. Los que en ella trabajan lo hacen de año en año con nuevos bríos, estimulados ardientemente por las dolorosas realidades que palpan, y los cooperadores que saben de tantas desdichas de la ancianidad desvalida y aprecian los frutos de su cooperación, se complacen en ella con complacencia que es también estímulo para una mayor generosidad en la aportación.

Pero con ser tanto y tan bueno lo que se hace en la obra de los homenajes a la vejez, con ser tan grande la significación de las pensiones que a favor de ancianos y con ocasión de esos homenajes se constituyen, no podemos considerarlos en este aspecto de asistencia económica más que como una cosa transaccional y nobilísima, sí, pero transitoria.

Hay que aspirar a que con el tiempo cuantos trabajadores lleguen a viejos, a la edad en que deben descansar para disfrutar de una vejez tranquila, tengan constituida esa pensión de retiro que aleja las realidades y la sombra de la miseria del hogar honrado del que consagró todas sus energías al trabajo, que-

dando entonces los homenajes a la vejez reducidos a los actos propiamente reverenciales que siempre serán debidos a los ancianos, que no sólo necesitan pan, sino además estimación de sus conciudadanos y ternuras filiales de sus hijos.

Hacia ese ideal caminamos fomentando, de una parte, estos homenajes de fuerza emotiva y educadora insuperable, y convenientes siempre para el mejoramiento de la sociedad, e intensificando, de otra parte, la constitución de pensiones vitalicias a favor de los jóvenes trabajadores, dentro del régimen de retiro obrero y mediante la fórmula algebraica del seguro social, para que desde ahora mismo cuantos en un alto del trabajo levanten su mirada y la dirijan hacia los últimos años de su vida, puedan ver que les aguarda aquella vejez tranquila que hace posible la pensión vitalicia de retiro, y que desvaneciendo, desde luego, preocupaciones y zozobras, hace más grata y dichosa la vida del hombre que siente la fortaleza de su juventud y se entrega, sintiendo asegurado su porvenir, más alegre y confiado al trabajo, en que encuentra el sustento de cada día presente y el seguro amparo y sustento también de los días de su ancianidad.

Sigamos, pues, preparando por esos dos senderos a los viejos "una vejez tranquila".

La reforma agraria.—Su única solución, por Baldomero Argente.— (*Economía*; Madrid, 31 diciembre 1931.)

"..... La reforma agraria, que socialmente constituye una necesidad, y políticamente una urgencia visible, es la congruente con la solución del problema social de los campos, tal como en esta fase lo entendemos. Y ese problema consiste fundamentalmente en que el cultivador recibe poca parte del producto, por lo que se ve obligado a disminuir la mano de obra aplicada a la explotación de sus campos, y a pagarla misera-

mente. De ahí los bajos jornales y el paro forzoso, acompañados de la dura y difícil vida del verdadero labrador.

Pues el cultivador recibe poco porque alguien recibe demasiado, demasia no absoluta, sino proporcional al producto que hoy se logra. ¿Quién recibe demasiado? El otro partícipe: la renta. Así, el problema del campo, en su aspecto social, que es el que promueve esta reforma, es un problema de distribución del producto del campo, no un problema de producción.

Este problema no se resolvería con un aumento del producto, porque continuando la distribución injusta, el aumento sería absorbido por la renta. Lo podemos ver examinando el proceso de la producción agrícola desde comienzos del siglo XIX hasta ahora. El valor del producto del campo se ha triplicado en ese lapso de tiempo; sin embargo, la condición del cultivador y del bracero sigue la misma que a comienzos de aquella centuria, si no ha empeorado. ¿Quién ha recogido todas las ventajas? La renta.

Se oscurece en parte el problema porque cuando lo examina el cultivador piensa únicamente en la renta que él directamente paga. Pero la renta que pesa sobre el cultivador no es sólo la renta de su finca arrendada, sino toda la renta que en España se paga, tanto por las tierras agrícolas como por las tierras urbanas, por las minas, por los valores de monopolio; porque esa renta, no respondiendo a una producción por parte del que la percibe, va envuelta en el precio de los artículos de riqueza; y el cultivador paga una parte en el más alto precio de todo aquello que él se ve obligado a consumir. Cuando compra un artículo producido en la ciudad, él paga una parte de la renta procedente de las tierras urbanas, y de la que a los monopolizadores de ciertos productos les permite el arancel cargar sobre el precio de aquéllos.

El Estado, por su parte, también contribuye a agravar esta situación con el sistema de impuestos. Porque éstos gra-

vitan sobre los procesos productores o sobre las necesidades, con lo cual disminuyen nuevamente la parte que va al capital y al trabajo productivos, y dejan inmune la renta. Ésta se halla siempre libre de impuestos, porque es todo lo que sobre la tierra—campesina o urbana—se puede producir, menos lo indispensable para que el capital y el trabajo puedan vivir y seguir produciendo para aquélla. De ahí que jamás el verdadero labrador pueda enriquecerse, a menos como clase social. Los únicos que pueden llegar a amasar grandes fortunas son los detentadores de la renta.

Siendo un problema de distribución, no puede ser resuelto científicamente más que interviniendo de un modo orgánico, no arbitrario, en las fuerzas que determinan esa distribución.

El rentista puede exigir lo que se llama "renta agotadora", porque el sistema actual de impuestos le permite hacer uso de estas dos facultades inherentes a su calidad de propietario: sustraer tierras—tanto las del campo como las de la ciudad, como se ve en los solares vacantes—al uso propio o de aquéllos que están deseosos de usarlas y las usarían si la renta fuera menor, o destinarlas a un uso inferior a aquel de que son susceptibles, como ocurre cuando se consagra al cultivo extensivo lo que produciría más con el intensivo, o a pastos lo que sería susceptible de cultivo. Puede hacer esto porque, aun cuando sus tierras den menor producto bruto, logrará un mayor beneficio líquido si los gastos son menores.

El sistema tributario actual le consiente tal cosa, porque las contribuciones recaen sobre la tierra de las dos clases citadas *cuando se usa*, y en la medida de la utilidad que de ellas se obtiene, por lo que la tierra sustraída al uso no paga contribución apreciable, y la destinada a usos inferiores paga menos contribución que la mejor aprovechada. Claramente lo vemos en los solares vacantes de las ciudades, que no pagan contribución mientras permanecen inac-

tivos, y comienzan a pagarla cuando son aprovechados mediante la edificación de una casa y en la medida de la magnificencia de ésta. Así se crea en las ciudades el problema de la carestía de los alquileres, de la escasez de viviendas y de la falta de trabajo, en beneficio exclusivo de la renta del suelo, que por tales caminos adquiere cada vez mayor valor.

Pero esa posibilidad desaparecería si las tierras pagaran, no cuando se las utiliza, sino en todo momento, se utilicen o no; y no por lo que producen, sino por lo que pudieran producir. Y lo que pudieran producir es siempre, capitalizado, lo que fija su valor. De ahí que la contribución, tanto urbana como rústica, debiera pesar sobre el valor de la tierra. Y obtenidos de este modo por el Estado los recursos que necesita, debería eximir de impuestos las mejoras que sobre la tierra se hagan, de modo que el mejor labrador, el más diligente, el que más trabajo o capital aplicara a sus campos, no pagara por ello más. Su mayor beneficio sería la legítima recompensa de su mayor actividad.

Con este procedimiento, los pequeños labradores, propietarios o arrendatarios, quedarían beneficiados, porque pagarían como rentistas mucho menos de lo que actualmente pagan como capitalistas o trabajadores. Los medianos o grandes propietarios que aprovecharan debidamente sus tierras también resultarían favorecidos, aunque en menor escala, porque lo que pagaran como rentistas de sus propias tierras lo verían compensado con creces con la disminución de los tributos que hoy pagan como cultivadores y como consumidores. Sólo los grandes propietarios de fundos inactivos o mal aprovechados saldrían perjudicados: pagarían más que ahora; pero la mayor carga tributaria los espolearía a vender sus tierras o mejorar sus cultivos. Y quedaría lograda la reforma agraria."

Sumarios de revistas de Cajas colaboradoras.

Boletín de la Caja Regional Gallega de Previsión Social, núm. 11, julio-septiembre 1931.

Urgencia del seguro de maternidad.— Síntesis del seguro de maternidad.—La economía del seguro de maternidad.— Seguro de maternidad: Normas para su ejecución acordadas por la Caja Regional Gallega.—El seguro de maternidad y las solteras y viudas.—Reglamentación del cuerpo de visitadoras.—La propaganda del seguro de maternidad.—El seguro de maternidad y la organización de sus servicios en Galicia.—Homenajes a la vejez.—La Inspección del trabajo y el Excmo. Sr. D. José Marvá.—Subsidios de familias numerosas.—Noticiario. Estadística de las operaciones de la Caja durante los meses de abril a septiembre de 1931.

Vizcaya Social (publicación de la Caja de Ahorros Vizcaína), núm. 38, octubre de 1931.

Una gran fecha: 31 de octubre de 1931.—El ahorro.—El Instituto Internacional de Ahorro a España.—El seguro de maternidad se implantó el 1.º de octubre.—Seguro de maternidad.—El concurso de ganados e industrias agroforestales de Durango.—El homenaje a la vejez en Vizcaya, en 1931.—El retiro obrero en plena efectividad.—Actuación del cooperativismo de construcción de casas baratas.—La intensidad de la propaganda mutualista.—Concesión de "Premios Maluquer", creados por la Caja de Ahorros Vizcaína, para los obreros previsores.—La obra del caserío vasco, fomentada por nuestra Caja.

Realidad (publicación de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa), núm. 32, octubre de 1931.

Nuestra Confederación. Defensa y ata-

que.—Reunión importante.—Organismos de Previsión.—31 de octubre de 1931.—Trabajo y ahorro.—El seguro de maternidad.—El Día del Ahorro.—Homenaje a la vejez.—“Alkartasuna”.—Lo que leemos.—Los que se van.—El problema de la tuberculosis.—Gratis y con gusto.—Movimiento de nuestro ahorro en el curso del año corriente.

Juventud (publicación de la misma Caja), núm. 24, 30 noviembre de 1931.

Asociación, mutualismo.—Ipuia. Artzaia eta Ardiak.—Noticiero mutualista.—Curiosidades.—Escrito por los niños: Gaztetxoak idatzia.

Vida Social Femenina (Caja de pensiones para la vejez y de ahorros), número 11, 30 noviembre 1931.

Del nostre Institut: Noves infermeres socials.—Del moment: L'assegurança de maternitat.—Inauguració del curs 1931-32 de l'Escola d'infermeres.—L'acte inaugural del curs.—Narracions: L'eficàcia d'un exemple.—Visita de les infermeres socials mallorquines.—Institut de la mujer que trabaja.—Rimes.—L'assegurança obligatoria de maternitat.—Notes diverses.—Variatats.—Campanes dolces.—Miscelánea.—Calendari de l'obra del bon mot.

Vida Social Femenina, núm. 12, 31 de diciembre de 1931.

Assegurança maternal.—L'assegurança obligatoria de maternitat.—Institut de la mujer que trabaja.—Llegenda popular belga per a infants: Albina.—De l'Escola d'infermeres socials de Palma.—Gloses: Un consell a les dames barcelonines.—Rimes: Lloança a la soledat.—Variatats.—El nostre Institut a Mahó.—Rimes de desembre: Cançoneta de Nadal.—Vida social femenina.—Año XIII.

Boletín de la Caja de Previsión Social de Andalucía Oriental, núm. 3, agosto-diciembre 1931.

Una gran obra de previsión: El seguro de maternidad en España.—Reglamento para el retiro obrero de 21 de enero de 1921.—Interesante disposición: Sanciones por incumplimiento de las leyes de seguros sociales obligatorios.—En Archidona.—Los seguros sociales: Soluciones legales en relación con los pequeños patronos y trabajadores independientes.—El día universal del ahorro.—Vida de la Caja de previsión.—Préstamos a los ayuntamientos.—Sección de ahorro.—Los puntos esenciales del seguro de maternidad.—Legislación internacional: Los seguros sociales y el servicio doméstico.

Extranjera.

El paro en Norteamérica, por Liddy Grossmann-Zickman. — (*Gewerkschaft*, Berlín, 9 mayo 1931).

Como quiera que en los Estados Unidos no existen institutos de previsión para los obreros en crisis como la actual, resulta que a los parados no les queda otra solución sino apelar a la beneficencia pública y particular o privada y a las cocinas gratuitas. Por desgracia, sin embargo, todo ello no basta

para atender a todos, y así, se ve a gran número de jóvenes y viejos, y aun algunas mujeres, dormir al raso en los bancos de los paseos públicos, en las gradas de los monumentos y debajo de los puentes, dondequiera que hay algún abrigo.

No hace mucho se inició una campaña para reunir fondos con objeto de remediar esta miseria: sólo para Chicago se calculó en 5 millones de dólares la suma necesaria, y ésta se recaudó como una aportación voluntaria del pueblo.

Después, el Senado votó 25 millones; pero el Congreso denegó esta concesión por una gran mayoría, que opinaba que medidas de esta naturaleza son poco conformes con el espíritu americano, pues tienen sabor socialista. A pesar de todo, el Estado y los municipios se verán finalmente obligados a prestar ayuda a los parados; de los segundos, algunos han empezado ya a aceptar esta carga, y se confía que imitarán otros este ejemplo.

¿Es el subsidio a los parados la causa del paro permanente?,
por Frederick Brown.—(*The New Statesman*, Londres, 20 junio 1931.)

El autor ataca a Sir Josiah Stamp, quien, en *The Times*, patrocina la teoría de dos economistas franceses (Jacques Rueff y otro, anónimo) que, en la *Revue d'Économie Politique*, afirman, basados en las estadísticas, que en la Inglaterra de la post-guerra el subsidio a los parados es la "causa real y efectiva" de lo que ellos llaman "paro permanente". El autor desvirtúa, ante todo, la noción vulgar de que un hecho social se pueda probar totalmente con las estadísticas. Después rebate el argumento de Sir Josiah Stamp de que en Inglaterra no ha habido, en estos últimos diez años, cambio fundamental alguno en el trabajo, ni en la técnica, ni en la producción *per capita*, puesto que mientras el índice del volumen físico de la producción industrial y minera avanzó de 100 (1924) a 111,8 (1929) y retrocedió a 103,3 (1930), la cifra de los obreros empleados en ambas, en 1929, fué de 101,6 por 100 respecto de 1924, y en 1930 de 93,3 por 100; por lo cual puede calcularse que la producción por cabeza subió 10 por 100, respecto de 1924, en 1929, y 10,3 por 100 en 1930.

El autor rebate también el sistema de los dos economistas franceses de calcular los "salarios reales" dividiendo los salarios moneda por el índice de precios-promedios que da el *Board of Trade*,

en vez de seguir la práctica usual de emplear para ello el índice del coste de la vida.

Los abusos del subsidio a los parados.—(*The New Statesman*, Londres, 27 junio 1931.)

Los que censuran el subsidio otorgado a los parados se apoyan en dos puntos principales: o afirman que todo el sistema es excesivo y que la institución del *Insurance Fund* habría de tomar un carácter formulario, o alegan que el subsidio se da a muchos individuos que, en justicia, no deberían percibirlo. Contra esto replica el articulista que, a no ser que se hallen medios de emplear a los parados, hay obligación de atenderlos. En cuanto a los abusos, espera que se cercenarán con el proyecto de ley presentado recientemente al parlamento. El seguro contra el paro seguirá siendo, inevitablemente, una pesada carga mientras el paro sea una enfermedad aguda.

La higiene moderna y su influencia en la vida, por Giuseppe Sanguigi.—(*Difesa Sociale*, Roma, noviembre 1931.)

Bajo las diversas formas de profilaxis internacional, de higiene civil, militar, colonial, urbana, rural y del trabajo, de educación física y, en fin, de maestra de la vida, la educación moderna defiende al mundo contra las grandes pestilencias exóticas, organiza las actividades sociales para la defensa de la salud pública, es instrumento de penetración pacífica en las colonias, protege al obrero, defiende a los grandes núcleos rurales contra los peligros del urbanismo, enseña al campesino a protegerse contra los males que le amenazan, impulsa a los jóvenes a las palestras y a la vida al aire libre y, en fin, penetra y plasma toda la vida moderna para defender la raza contra la decadencia física que llevan aparejadas las grandes transformaciones sociales. Ella realiza plenamente

sus fines cuando, convertida en conciencia higiénica, inspirará la vida de toda clase de ciudadanos.

Tales son las ideas desarrolladas en este artículo, que resume una conferencia pronunciada por el autor en el curso de higiene de la universidad de Bari.

Influencia de los seguros sociales sobre el coste de producción. Los precios al por mayor y el coste de la vida (Francia).

(*Revue du Travail*, Bruselas, diciembre 1931. De un estudio de M. R. Mosé, publicado en *Recueil de Droit commercial et de Droit social*, París, julio-agosto 1931.)

.....
 “En el conjunto de la producción francesa en el sentido más amplio, ¿cuál es la parte de los salarios o remuneraciones pagados sometida al pago de cuota?

El número de asalariados asegurados es inferior a 9 millones, mientras que la población trabajadora de Francia era de 21.394.094 personas, según el último censo (1926). Así, pues, más de 12 millones de personas, o sea el 58 por 100 de los que intervienen con su trabajo en la producción, no pagan ninguna cuota, y el coste de producción no sufre, con ocasión de su remuneración, modificación alguna.

.....
 Si desde el punto de vista del número de personas obligadas, solamente el 42 por 100 de la población trabajadora está asegurada, desde el punto de vista de las cantidades pagadas se puede admitir un porcentaje sensiblemente inferior. Podemos sentar, pues, sin optimismo de ninguna clase, que solamente el 40 por 100 del total del trabajo está afectado por las cuotas.

.....
 Por otra parte, en el conjunto del coste de producción, sólo la parte dedicada a la remuneración del trabajo está influida por los seguros sociales, es decir, probablemente, menos del 60 por 100

del coste de producción; de esta parte, únicamente las remuneraciones del trabajo sujetas a la ley están aumentadas por la cuota, es decir, un 40 por 100 (del 60 por 100); finalmente, el 24 por 100 del coste de producción soporta una cuota total de menos del 8 por 100, lo que significa que el aumento debido a los seguros sociales es del 2 por 100, aproximadamente, del coste de producción.

Influencia de los seguros sociales sobre los precios al por mayor.

Hemos visto que los seguros sociales podrían producir un aumento del 1 al 2 por 100 en el precio de coste, pero esto no quiere decir que necesariamente haya de producirse un aumento correspondiente en el precio de venta. La determinación de los precios depende, en efecto, de múltiples factores; además del coste de producción, existe en la oferta de cada producto otro elemento: la cantidad disponible; además, tenemos que recordar una verdad elemental, y es que la demanda desempeña un papel tan importante como la oferta.

Para los productos de mercado mundial, las variaciones de precios obedecen a la influencia de un número tan considerable de factores y sufren fluctuaciones de tal amplitud, que una variación de 1 a 2 por 100 en el coste de producción en un solo país es un elemento infinitamente pequeño que no puede provocar una variación en los precios, excepto, naturalmente, en el caso en que el país de que se trate sea el principal productor.

En cuanto al nivel de los precios en el mercado nacional, apenas si se puede concebir que todos los precios puedan elevarse a la par sin la intervención de un crecimiento de los medios de pago o de su velocidad de circulación. Además, las variaciones de temporada y cíclicas de los precios son de una amplitud muy superior al 1 ó 2 por 100, de tal manera que la influencia de los seguros sociales

aparece como una gota de agua en el flujo y reflujo de los precios.

Si, en lugar de colocarnos en las condiciones reales, nos colocáramos en una hipótesis teórica, en la que todos los elementos determinantes del precio (aparte de la cuota) fuesen constantes e inmutables, el aumento produciría el efecto de provocar un alza de los precios de un 1 al 2 por 100; constituye, pues, en el conjunto de fuerzas que componen el precio, una tendencia dirigida al alza, pero insignificante, en las condiciones complejas del mercado real.

Sin embargo, en la medida en que el alza no corresponde a las condiciones actuales del mercado, es solamente temporal y va seguida de un reajuste de los precios a su nivel normal, es decir, tal como está determinado por el juego de las leyes económicas en el cuadro de la espontaneidad y de la reglamentación.

Los seguros sociales ¿no podrán ser un factor de baja en los precios?

Las cantidades constituídas por el conjunto de las cuotas patronales y obreras constituyen un poder adquisitivo, un conjunto de medios de pago que están retirados de la circulación. Si se admite la teoría cuantitativa de la moneda, aun en sus formas más evolucionadas, hay que admitir que, en un medio económico determinado, retirar de la circulación determinada cantidad de medios de pago tiene por efecto una reducción de los precios, suponiendo que la cantidad de los productos y servicios cambiados continúe constante.

Se podrá objetar que, por una corriente continua, las cuotas serán casi íntegramente restituídas a la circulación en forma de prestaciones diversas, pero esta objeción no está suficientemente fundamentada. Estas cantidades son cambiadas por bienes o servicios nuevos: los obreros enfermos, inválidos o ancianos podrán satisfacer mejor sus necesidades;

gastarán más, y recibirán, en cambio, bienes o servicios que sin esto no hubieran recibido.

Así, pues, para la totalidad de los bienes y servicios cambiados antes de introducirse los seguros sociales, no queda, durante el funcionamiento del sistema, más que un poder adquisitivo total igual al poder adquisitivo que existía anteriormente, disminuído en el importe de las cuotas puestas en reserva. De este modo, los seguros sociales podrán ser, en una pequeña medida, un factor de baja en los precios; pero esto no es cierto sino muy relativamente, pues de hecho, la elasticidad de la circulación monetaria contrarresta esta tendencia a la baja.

En resumen: si la elevación ligera del coste de producción constituye una tendencia al alza, esta influencia aparece neutralizada por la acción de diferentes factores que contribuyen a la formación de los precios, y en el caso en que se produjera un alza de origen psicológico, ésta, indudablemente, sería puramente temporal.

Esta conclusión priorística está justificada por el movimiento de los precios en los últimos meses. El índice de los precios al por mayor desde principios de 1929 ha venido marcando un movimiento casi continuo de baja; siendo de 650 a principios de 1929, descendió hasta 544 en junio de 1930; la fecha de introducción de los seguros sociales coincide con un alza ligera, pues el índice pasa a 549 en el mes de julio, con aumento del 1 por 100 en relación a junio: después, la baja continúa su curso; el índice descende a 543 en agosto, a 535 en septiembre y a 504 a finales de noviembre.

Estas cifras demuestran que la introducción de los seguros sociales tuvo una influencia puramente momentánea y muy insignificante, puesto que el alza fué del 1 por 100, y la tendencia a la baja continuó en los meses siguientes.....

*Influencia de los seguros sociales
en el coste de la vida.*

A este respecto, el alza de los precios al por menor, y, por lo tanto, del coste de la vida, se presenta, ante todo, como un efecto del alza de los precios al por mayor. Si admitimos, en hipótesis, un alza de 1 a 2 por 100 en los precios al por mayor, ésta no corresponderá necesariamente al alza de los precios al por menor. En efecto, la correlación entre unos y otros precios es muy lejana, no solamente en toda época, sino especialmente en período de baja. Los precios al por menor dependen de condiciones locales muy variables; a consecuencia de pactos más o menos explícitos entre los comerciantes, se produce en cada pequeña región económica, con frecuencia en una población de poca importancia, una especie de *trust* tácito, que posee casi un monopolio. Los compradores, poco al corriente de las fluctuaciones económicas, pagan sin que los precios constituyan siempre una preocupación dominante. Entre las variaciones de los precios al por mayor y las de los precios al por menor parece existir una especie de resorte amortiguador, constituido por los beneficios y, algunas veces, las pérdidas de los detallistas.

Por otra parte, la mayor parte de los gastos de una familia obrera media está consagrada a la alimentación y al alojamiento, es decir, a elementos cuyo precio de coste está influido por las condiciones de la agricultura, del mercado del alojamiento y de la distribución. Ahora bien: éstos son elementos que, como antes hemos visto, no están modificados de un modo sensible por los seguros sociales. Así, pues, racionalmente, el coste de la vida no puede ser influido por los seguros sociales más que en una proporción infinitesimal.

Pero existe además la acción de los estados psicológicos colectivos que perturban el mecanismo de la constitución de los precios. Diversas observaciones incitan a juzgar que la incidencia de los

seguros sociales sobre los precios al por menor se ha mostrado, sobre todo, bajo la forma del temor al alza que engendra el alza. No es a causa del pago de las cuotas y del aumento del coste de producción, seguido del de los precios al por mayor, por lo que los precios al por menor han aumentado. Ha habido un efecto directo de la ley (o de una determinada propaganda) sobre los precios al por menor de los artículos de uso diario. Por lo que respecta a los precios al por mayor, hemos visto que, si el movimiento es puramente especulativo, los precios tienden a recuperar y recuperan la posición de equilibrio en breve plazo. Es de temer que no ocurra lo mismo con los precios al por menor. Los detallistas no siempre comprenden la necesidad de la baja; conservan existencias demasiado importantes, y es posible que su obstinación en resistir a la baja agrave la crisis. Pero esto, ¿es efecto de los seguros sociales? No; o, por lo menos, no íntegramente, pues en todos los períodos de baja se comprueba la resistencia de los precios al por menor y el aumento del número de quiebras."

Habiendo examinado las variaciones del coste de la vida durante el curso de los meses que precedieron y siguieron inmediatamente a la introducción de los seguros sociales, el articulista declara no estar conforme con aquéllos que pretenden que los seguros sociales han provocado, por repercusión o psicológicamente, un alza del coste de la vida. Pero añade que, frente a estas variaciones de los precios al por menor expresados en dinero, hay que conservar la significación de estas variaciones en relación a las variaciones del poder adquisitivo de que dispone el consumidor medio. Aquí es donde ha de manifestarse la influencia más considerable de los seguros sociales.

Un descuento del 4 por 100 sobre el salario reduce el poder adquisitivo de aquellos trabajadores que precisamente tienen ya el poder adquisitivo más reducido entre el conjunto de consumidores.

Esta reducción es del 4 por 100, lo que no corresponde realmente sino en apariencia a un aumento del coste de la vida del 4 por 100, puesto que, con su nuevo salario (o su salario antiguo disminuído por la cuota), no podrán adquirir más que el 96 por 100 de lo que podían adquirir anteriormente. Pero, en cambio de ese 4 por 100 pagado por ellos reciben una seguridad y prestaciones de un valor superior al valor de su cuota, de tal manera que en total tienen, en realidad, con el mismo salario, ventajas superiores a las que tenían anteriormente.

Los seguros sociales después de un año de experiencia.—(*Dossiers de l'Action Populaire*, París, 10 noviembre 1931.)

Expone el resultado de la experiencia de la caja primaria de un departamento francés, de carácter predominantemente agrícola, que cuenta 50.000 asegurados, repartidos entre cinco cajas primarias.

Según ella, los resultados de este primer año son halagüeños, y es de esperar que, con algunas modificaciones urgentes, aunque no esenciales, que señalen la práctica y la experiencia, la ley de seguros sociales francesa es viable y puede disminuir en gran parte los riesgos de la vida de los trabajadores.

La crisis y el seguro de enfermedad, por O. S.—(*Schweizerische Krankenkassen-Zeitung*, Berna, 16 diciembre 1931.)

Trata de los efectos de la crisis económica sobre el seguro de enfermedad que se observan en Suiza, aunque no con la intensidad que en otras naciones más afectadas por la crisis, como Alemania, Austria e Inglaterra, y que consisten principalmente en un aumento de los casos de enfermedad, pues el obrero,

al verse privado por el paro de su jornal, trata de compensarlo con la pensión de invalidez por enfermedad. También aumentan los gastos por médicos y medicinas de las cajas. Para evitar esto, el articulista propugna una rígida administración de las mismas y una escrupulosa inspección.

Índice de la legislación del trabajo en los Estados Unidos.—(*American Labor Legislation Review*, diciembre 1931.)

Como en años anteriores, esta interesante revista publica en el último número de 1931 un completo índice, por materias, de estudios de toda la legislación del trabajo aprobada durante el año 1931.

Conocida es la gran dificultad que la constitución política de los Estados Unidos ofrece a los estudiosos para darse cuenta del estado de un punto cualquiera de la legislación del trabajo en tan extenso territorio. El índice elaborado por la revista americana constituye así un precioso instrumento para cuantos se interesan por la legislación comparada y las cuestiones sociales.

Las cajas de ahorros en 1930.—(*L'Epargne du Monde*, Milán, número 11, 1931.)

El año 1930 fué un año de crisis en todo el mundo: en él, el marasmo de los negocios se extendió a aquellas naciones que aún se habían conservado más o menos incólumes. Naturalmente, esta depresión se reflejó en el ahorro, aunque no con la intensidad que era de esperar, y durante el año han aumentado las imposiciones en las cajas de ahorros de casi la totalidad de los países examinados. La falta de datos completos y la diversidad de éstos, según las diferentes naciones, impiden la for-

mación de una estadística cierta, que indique la marcha del ahorro mundial en el año 1930.

Otros artículos interesantes.

- El Momento*, Gandía, 2 noviembre 1931;
El Día, 4 ídem.—“Algunas consideraciones acerca del nuevo seguro de maternidad”, por Conrado A. Cardona.
- El Liberal*.—Murcia, 6 noviembre 1931. “El seguro de maternidad”, por Severino Aznar.
- República Social*.—Valencia, 6 noviembre 1931.—“Avances sociales de España: El seguro de maternidad”, por Conrado A. Cardona.
- La Publicitat*, Barcelona, 20 noviembre 1931; *Diari de Vich*, 23 ídem.—“Les assegurances socials”, por Albert Bastardes.
- El Correo Catalán*.—Barcelona, 21 noviembre 1931.—“Avances sociales: El seguro de maternidad”, por F. A.
- La Presse Médicale*.—París, 25 noviembre 1931.—“Le nouveau Code des assurances sociales du Reich”, por F. Jayle.
- La Voiz del Pueblo*.—Alcoy, 28 noviembre 1931.—“El seguro de maternidad: Obra de salvamento”, por Severino Aznar.
- El Temps*.—Valls, 28 noviembre y 5 diciembre 1931.—“Problemes socials: L'assegurança de maternitat”, por Francesc de B. Lladó.
- Orientación Social*.—Alcoy, 30 noviembre 1931.—“Más sobre el seguro de maternidad”, por J. Sandoval Amorós.
- El Cantábrico*.—Santander, 4 diciembre 1931.—“Seguro de maternidad: Asistencia facultativa para las obreras”, por R. Ramos Martínez.
- El Matí*.—Barcelona, 8 diciembre 1931. “L'assegurança obligatoria de maternitat”.
- Volkstümliche Zeitschrift für die gesamte Sozialversicherung*.—Berlín, 15 diciembre 1931.—“Die Invalidität in der Invalidenversicherung”, por Rudopf Schmidt.
- El Cantábrico*.—Santander, 16 diciembre 1931.—“Los seguros sociales obligatorios: Serán castigados los patronos que no cumplan las leyes”.
- El Matí*.—Barcelona, 17 diciembre 1931. “Una opinió: L'assegurança maternal”, por J. Muñoz i Arbat.
- Deutsche Krankenkassen*.—Berlín, 17 diciembre 1931.—“Reform des Organisation der Krankenkassen”, por F. Okrass.
- El Cantábrico*.—18 diciembre 1931.—“Seguro de maternidad: El servicio farmacéutico”, por R. Ramos Martínez.
- El Orzán*.—Coruña, 30 diciembre 1931.—“Comentarios: El seguro de maternidad”.
- España Marítima y Pesquera*.—Madrid, 30 diciembre 1931.—“El seguro de maternidad y los pósitos marítimos”.
- Boletín del Montepío “El Progreso”, de Oficiales Peluqueros y Barberos de Barcelona*.—“El mutualismo en las profesiones”, por Arturo Porrera Maimé.
- El Porvenir de la Mutualidad*.—Barcelona, septiembre-diciembre 1931.—“El día mutualista”, por Federico Blanco.

Bibliografía.

Publicaciones de Previsión.

- Instituto Nacional de Previsión.**—*Informes sobre el régimen de derechos pasivos de los funcionarios y obreros de los ayuntamientos y diputaciones provinciales y proyecto de organización de un montepto para dichos fines.*—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—148 págs. en 4.º
- *Régimen del seguro obligatorio de maternidad.*—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—144 págs. en 4.º
- *El seguro de maternidad y los médicos.*—Conferencia dada a los médicos alumnos de la Escuela nacional de sanidad el día 30 de octubre de 1931, por Severino Aznar.—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—36 págs. en 4.º
- *Regulación de los préstamos a los ayuntamientos con destino a anticipos para la siembra y recolección a los trabajadores modestos.*—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—16 págs. en 4.º
- *Informe del sobre la constitución de un montepto diplomático.*—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—23 páginas en 4.º
- Instituto Nacional de Previsión.**—*Las mutualidades patronales contra el riesgo de accidentes del trabajo en la agricultura,* por Luis Jordana de Pozas.—Conferencia pronunciada en la asamblea de la Federación madrileña de sindicatos agrícolas católicos el día 6 de noviembre de 1931.—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—20 páginas en 4.º
- *Instrucciones para la redacción de estatutos de mutualidades patronales de seguro contra los accidentes del trabajo agrícola.*—Madrid, 1931.—Antonio Marzo.—30 págs. en 4.º
- *Seguro de maternidad. Convenio entre el y el Consejo general de colegios médicos españoles.*—Segunda edición.—Madrid, 1931.—A. Marzo.—8 págs. en 8.º
- *Reglas para la distribución de las bonificaciones del Estado.*—Decreto del ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 16 de octubre de 1931 (*Gaceta del 17*).—Madrid, 1931.—Oficina tipográfica del I. N. P.—13 págs. en 4.º
- *Ley constitutiva y estatutos orgánicos del—*Madrid, 1931.—Oficina tipográfica del I. N. P.—58 págs. en 4.º
- *Apéndice XXI a la compilación del—*S. a.—11 págs. en 4.º

Instituto Nacional de Previsión.—*Apéndice XXII a la compilación del—S. a.—Oficina tipográfica del I. N. P.—6 págs. en 4.º*

Caja de seguros sociales y de ahorros de Andalucía occidental.—1930: *Memoria aprobada por el Consejo directivo en sesión de 26 de octubre de 1931.*—Sevilla, 1931.—M. Carmona.—52 págs. en 4.º, mlla., con grabados.

De esta memoria sacamos los siguientes datos, que dan idea de la actividad de la Caja en el año pasado:

Retiro obrero obligatorio: Afiliación, 89.262; patronos con personal afiliado, 2.720; cuotas patronales, 4.545.488,49 pesetas; imposiciones voluntarias de los obreros, 34.883,86 pesetas; pagos por libretas de capitalización, 605.806,95 pesetas.

Seguro infantil: Titulares, 817; mutualidades, 17; recaudación, 150.625,81 pesetas; dotes pagadas, 102, por valor de 14.133,56 pesetas.

Subsidios de maternidad pagados: 6.351, por valor de 317.550 pesetas.

Inversiones sociales hechas hasta fin de 1930: 2.674.049,37 pesetas.

Ahorro libre: Imposiciones, 528.947,35 pesetas; reintegros, 195.164,60 pesetas.

Homenajes a la vejez: Pensiones, 17; donativos, 47; gastos, 45.389,03 pesetas.

Caja asturiana de Previsión social (Crónica de la).—*Memoria correspondiente al quinquenio de agosto de 1926 a julio de 1931.*—Cuaderno 9.º Agosto 1931, Oviedo. Imprenta Gutenberg.

En el período que comprende la memoria, en el retiro obrero obligatorio la afiliación ha sido 22.933; la recaudación,

8.594.446,59 pesetas; las imposiciones para mejoras, 76.101,08 pesetas, y los pagos por libretas de capitalización, pesetas 245.122,02. En el régimen de libertad subsidiada, las libretas expedidas han sido 6.717, y las imposiciones, pesetas 1.817.306,42. En el seguro infantil, los nuevos mutualistas han sido 2.945; las imposiciones, 138.174,74 pesetas, y los pagos, 45.489 pesetas. Las inversiones sociales ascendían, en fin de 1930, a pesetas 11.615.173,10. Se han pagado 554 subsidios de maternidad por valor de 27.700 pesetas.

— *VIII homenaje a la vejez organizado por el Patronato de previsión social de Asturias.*—Memoria, año 1931.—Oviedo. Imprenta Gutenberg.—11 páginas en 4.º

Caja de Previsión social de las islas Canarias.—*Memoria correspondiente al ejercicio de 1930, aprobada por el Consejo directivo en la sesión celebrada el 20 de octubre de 1931.* Santa Cruz de Tenerife, 1931.—25 páginas en 4.º

El movimiento de operaciones de esta Caja, en el año 1930, ha sido el siguiente:

Retiro obrero: Afiliación, 7.987 pesetas; recaudación, 810.789,30 pesetas; pagos, 107.301,99 pesetas; imposiciones para mejoras, 1.456,26 pesetas.

Homenajes a la vejez: 24 pensiones, por valor de 29.148,13 pesetas.

Seguro infantil: Mutualidades, 6; mutualistas, 799; imposiciones, 18.726,19 pesetas; pagos, 643,45 pesetas.

Subsidios de maternidad: 157, por valor de 7.850 pesetas.

Las inversiones sociales hasta fin de 1930 ascendían a 1.569.132,92 pesetas.

Libros recibidos.

- Ministerio de Trabajo y Previsión.**—*Ley de 13 de marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños, y reglamento para su aplicación.*—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—12 páginas en 4.º
- *Decreto de 3 de abril de 1919 referente al trabajo nocturno en la industria panadera, y reglamento para su aplicación.*—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—14 págs. en 4.º
- *Decreto-ley de 8 de junio de 1925 relativo al descanso dominical y reglamento para su aplicación.*—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—24 páginas en 4.º
- *Decreto-ley de 15 de agosto de 1927 relativo al descanso nocturno de la mujer obrera, y reglamento para su aplicación.*—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—11 págs. en 4.º
- *Ley de 9 de septiembre de 1931 confirmando el decreto de 4 de julio, y reglamento de 2 de octubre de 1931, relativos al régimen de sociedades cooperativas.*—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—54 páginas en 4.º
- *Ley de 21 de noviembre de 1931 relativa al contrato de trabajo.*—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—24 páginas en 4.º
- Ministerio de Trabajo y Previsión.**—*Ley de 27 de noviembre de 1931 relativa a los jurados mixtos del trabajo.*—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—32 págs. en 4.º
- *Ley de 27 de noviembre de 1931 relativa a la colocación obrera.*—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—7 páginas en 4.º
- Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación.**—*Repercusiones de la constitución fuera del derecho político,* discurso leído por el presidente, D. Niceto Alcalá-Zamora y Torres, en la sesión inaugural del curso 1931-1932.—Madrid, 1931.—Editorial Reus.—67 págs. en 8.º, marquilla.
- Pereda (Vicente de).**—*Religión y política.*—Madrid, 1931.—Hernando.—31 págs. en 8.º
- Servicios de beneficencia y asistencia social: Junta local de Santiago (Chile).**—*Anuario estadístico. Año 1930.*—Tomo XII.—Santiago de Chile, 1931.—Imprenta Universitaria.—104 págs. en 4.º, marquilla.
- Comprende estadísticas económica, administrativa y médica de los servicios de beneficencia de Santiago de Chile, tales como policlínicas, hospicios, manicomios, cementerios, maternidades y asistencia pública.
- Cámara oficial de la industria de la provincia de Madrid.**—*Anuario industrial de la provincia de Madrid. Año 1930-31.*—Madrid, 1931.—Vicente Rico.—357 págs. en 4.º, marquilla.
- La parte primera de este Anuario está dedicada a estadísticas referentes a la

agricultura y ganadería, tráfico ferroviario, servicio postal y telegráfico, bolsa de Madrid e industrias de la provincia; en la segunda se publican los tratados de comercio entre España y los demás países; en la tercera, relaciones de asociaciones patronales y obreras; en la cuarta, un índice de las principales disposiciones de carácter económico dictadas en 1930, los textos de algunas disposiciones legales importantes referentes a la industria y la legislación sobre contribución industrial; en la parte quinta se publican noticias referentes a organismos relacionados con la industria, entre los que aparece el Instituto Nacional de Previsión, y formularios de interés para los industriales en sus relaciones con la Hacienda pública y otros organismos.

Vega y Lombán (Jimena de la).—*Viaje de prácticas realizado por los alumnos de la Escuela (Nacional de Sanidad) a la cuenca minera del Sur de España.*—Publicaciones de la E. N. de S.—Madrid, 1931.—Ernesto Jiménez Moreno.—50 págs. en 4.º

Hueso Ballester (José María).—*Legislación agraria de la República. Abril-noviembre 1931, recogida y anotada por...*—Publicación de la Cámara agrícola oficial de la provincia de Zaragoza.—Zaragoza, 1931.—Sobrino de Tomás Blasco.—551 págs. en 8.º, marquilla.

Tribunal de Cuentas de la República.—*Memoria referente a la Cuenta general del Estado del año económico de 1929.*—Madrid, 1931.—Imprenta de la Fábrica nacional del Timbre.—64 págs. en 8.º, marquilla.

Cavanna y Eguiluz (Alberto).—*Guía para el estudio de la Economía política.*—Madrid, 1931.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—326 págs. en 4.º, marquilla.

El propósito de esta obra no es ofre-

cer un estudio, cuadro acabado de la ciencia económica, en forma de tratado o compendio al uso, sino principalmente proporcionar al lector orientaciones y elementos con que pueda entregarse de lleno a su investigación directa.

Siguiendo este plan, se halla dividido el libro en tres partes, que comprenden: metodología y criteriología, programa analítico y memento de doctrinas, y bibliografía.

Alder, Dumas y Frieddi.—*Festgabe Moser. Versicherungswissenschaftliche juristische und mathematische Untersuchungen.*—Berna, 1931.—Stämpfli & Cie.—ix + 485 págs. en 4.º

Con motivo del LXX aniversario del nacimiento del Dr. Christian Moser, profesor de ciencia del seguro en la universidad de Berna, sus discípulos le han dedicado, como homenaje de respeto y agradecimiento, este volumen, que contiene veintiocho monografías sobre temas científicos, jurídicos y matemáticos relacionados con el seguro, escritos por ellos mismos.

El Instituto Nacional de Previsión se asocia muy sinceramente a este homenaje a su ilustre colaborador el doctor Moser.

Caisse des Dépôts et Consignations.—*Rapport de la commission supérieure de la Caisse nationale des retraites pour la vieillesse au président de la République sur les opérations et la situation de cette Caisse. Année 1929.*—París, 1931.—Imprimerie nationale.—114 págs. en 4.º, marquilla.

Las operaciones de la Caja nacional de retiros para la vejez, de Francia, han experimentado en 1929 un progreso importante, como lo demuestran las cifras siguientes:

| | 1929 | 1928 |
|----------------------|-----------------------------|------|
| | <i>Millones de francos.</i> | |
| Imposiciones..... | 936 | 685 |
| Rentas pagadas | 235 | 198 |
| Idem en curso..... | 308 | 242 |
| Idem contratadas.... | 467 | 400 |

Estos resultados son debidos en parte al desarrollo dado a la Caja por la ley de 8 de marzo de 1928, que le autorizó para ofrecer a su clientela todas las combinaciones de la técnica moderna del seguro. En 1929, la Caja, además de los servicios de rentas vitalicias inmediatas, reversibles o no, inmediatas temporales y diferidas a primas anuales

constantes, ha implantado el de rentas de supervivencia.

Durante el año 1929 ha mantenido los tipos de interés de 5 por 100 para los contratos de primas constantes, de 5,50 por 100 para los de rentas diferidas a prima única y de 6 por 100 para las inmediatas. Para la liquidación de las imposiciones directas, la Caja adoptó una nueva tabla de mortalidad, llamada C. R. D., deducida de las observaciones sobre la mortalidad particular de los imponentes de esta clase.

Labour Party.—*Report of the thirty-first annual conference of the...—Scarborough, 1931.*—Londres, 1931.—328 páginas en 4.º

Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.

A

Aiguader (Jaime).—*Cataluña y la Revolución.*—Madrid, 1932: Sociedad Anónima Editorial «Zeus».—1 vol. de 161 págs. en 8.º, marquilla.—C.

Alcalá Zamora y Torres (Nieto).—*Repercusiones de la Constitución fuera del Derecho político.*—Publicaciones de la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación: LXXXI.—Discurso leído en la sesión inaugural del curso 1931-32, celebrada el día 26 de noviembre de 1931.—Madrid, 1932: Editorial Reus, S. A.—Folleto de 67 páginas en 8.º, marquilla.—D.

Alder, Dumas y Friedli.—*Festgabe Moser.* Versicherungswissenschaftliche, juristische und mathematische Untersuchungen.—Bern, 1931: Kommissions Verlag Stämpfli & Cie.—Volumen de IX + 485 páginas en 4.º—D.

Amado Inchausti (Pedro).—*Fundamentos del socialismo. Las teorías marxistas y sus rectificaciones novísimas.*—Madrid, 1932.—M. Aguilar, editor.—1 vol. de 302 páginas en 8.º, marquilla.—C.

Anuario Español de Seguros: 1931-1932.—Barcelona: Casazul, S. A.—1 vol. de 310 + XLVIII páginas en 4.º, marquilla.—C.

Aranzadi (Estanislao de).—*Repertorio cronológico de Legislación: 1931.* Primera edición.—Pamplona, 1932: Imprenta de Emilio García Enciso.—1 vol en 4.º, marquilla.

Augustin (Gisela).—*Die Arztfrage in der deutschen und ausländischen sozialen Krankenversicherung.*—Ber-

lin, 1931.—Richard Schoetz.—1 vol. de 189 páginas en 4.º—C.

Ayuntamiento de Madrid.—*Reglamento de pensiones y socorros para las viudas y huérfanos de los empleados municipales de Madrid, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 18 de mayo de 1906.*—Madrid, 1919: Imprenta Municipal.—Folleto de 23 páginas en 4.º—D.

—*Reglamento orgánico del Montepío de empleados, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en 29 de mayo de 1931.*—Artes Gráficas Municipales.—Folleto de 25 páginas en 4.º—D.

Azcárate (Gumersindo de).—*El régimen parlamentario en la práctica.*—Madrid, 1931: Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—1 vol. de 287 páginas en 8.º, marquilla.—C.

Azpeitia (Mateo).—*La reforma agraria en España.*—Madrid, 1932: Editorial Reus, S. A.—1 vol de 217 páginas en 8.º, marquilla.—C.

B

Baglin (P. R.).—*Le risque professionnel médical et sa garantie.*—Paris, 1931: Imprimerie Graphique.—1 vol. de 254 páginas en 4.º, marquilla.—C.

Bannington (B. G.).—*English Public Health Administration.*—London, 1929: P. S. King & Son.—1 vol. de XVI + 325 páginas en 8.º, marquilla.—C.

Baquero Gil (Gregorio).—*Introducción a la Metodología estadística apli-*

cada a las cuestiones sanitarias. — Madrid, 1930: Javier Morata, editor. — 1 vol. de 156 páginas en 4.º, marquilla.—C.

Benito (Tomás de).—*El problema médico-social de la tuberculosis*—Madrid (S. a.): Ediciones Literarias. — 214 páginas en 4.º—C.

Bergua (Juan B.).—*La salvación roja: Bases para la instauración de una República comunista en España, según la nueva Ética, la nueva Moral y el nuevo Derecho.* — Madrid, 1932: Establecimiento tipográfico de Sáez Hermanos.—1 vol. de 210 páginas en 8.º, marquilla.—C.

Bertrand (S. S. A.).—*Sur les vieilles routes d'Espagne.*—Paris, 1931: Société d'Édition «Les Belles Lettres: Collection Hispania».—1 vol. de 270 páginas en 8.º, marquilla.—C.

Besnard (Pierre).—*Los Sindicatos obreros y la Revolución social.*—Barcelona, 1931: Ediciones de la C. N. T.—1 vol. de 344 páginas en 8.º, marquilla.—C.

Bonvoisin (U.).—*L'activité des Caisses de compensation en 1927. VIII^e Congrès National des Allocations familiales. Lyon, 14 mai 1928.*—Lille-Paris (S. a.): Imprimerie Martin-Mamy.—Folleto de 15 páginas en 4.º, marquilla.—D.

Bothe (Friedrich).—*Das Strafrecht in der Sozialversicherung.* — Berlin, 1931: Zentralverbandes der Angestellten.—1 folleto de 67 páginas en 4.º—C.

Boulin (M.).—*Cours d'Hygiène professionnelle.* Livre II: *Hygiène professionnelle.* — Paris, 1927: École spéciale des Travaux publics.—761 páginas en 4.º — C.

Bravo y Frias (Juan). — *Mortalidad infantil en Madrid y medios para aminorarla. Trabajo premiado por el Excmo. Ayuntamiento en el*

Concurso de premios entre empleados municipales de 1925 a 1926. — Madrid, 1927: Imprenta Municipal. — Folleto de 40 páginas en 4.º, marquilla.—D.

Bravo y Frias y Alonso Muñozerro (J. A.).—*La transformación de las Inclusas. Memoria presentada al Congreso Nacional de Pediatría de San Sebastián, en septiembre de 1921.* — Madrid, 1924: Imprenta de Mario Anguiano.—Folleto de 71 páginas en 8.º, marquilla.—D.

— *Protección social del niño ilegítimo. III Congreso de Pediatría. Zaragoza.* — Madrid, 1926: Imprenta de Mario Anguiano.—Folleto de 32 páginas en 16.º, marquilla.—D.

Bravo y Lecea.—*Anuario Jurídico, 1932.* — Barcelona, 1932: «La Neotipia». — 1 vol. de 713 páginas en 8.º, marquilla.—C.

Brooks (Robert C.). — *Municipal Affairs.* A bibliography of the World's Municipal Literature.—Londres (S. a.): P. S. King & Son. — Volumen de VIII + 346 páginas en 4.º, marquilla.—C.

Bruné (l'Abbé Eugène).—*L'Histoire du Nouveau Testament.* Racontée aux enfants. — C. Borrani: Libraire-éditeur. — Paris, 1873: Typographie Lahure. — Volumen de 361 páginas en 8.º — Legado Sancho.

Bulletin de la Statistique générale de la France et du Service d'observation des Prix. Tome VII. Fascicule IV. Juillet, 1918. — Paris: Librairie Félix Alcan. — Volumen en 4.º

Bureau Fédéral des Assurances. *Bases techniques pour l'assurance de groupes.*—Berne, 1931 (Sin pie de imprenta). — 1 vol. de 46 + 259 páginas en 4.º, marquilla.—C.

— *Rapport sur les entreprises privées en matière d'assurance en Suisse en 1929. Publié conformément à la*

décision du Conseil Fédéral Suisse du 16 mars 1931. — Berne, 1931. A. Francke, S. A. — 1 vol de 104 + 143 páginas en 4.º, marquilla. D.

Bureau International du Travail. *L'âge d'admission des enfants au travail dans les professions non industrielles.* (Conférence internationale du Travail. Quinzième session. Première question à l'ordre du jour.) — Genève, 1931: Imprimerie Atar. — 15 páginas en 4.º — S.

— *Réglementation des heures de travail à bord des navires.* (Conférence internationale du Travail. Deuxième discussion. Rapport I. Première question à l'ordre du jour.) — Genève, 1931. — 251 páginas en 4.º — S.

— *Enquête sur l'industrie du lignite en Europe.* (Conférence internationale du Travail. Quinzième session. — Genève, 1931.) — Imp. de la «Tribune de Genève». — 12 páginas en 4.º — S.

— *Principes et méthodes de fixation des salaires dans les mines de charbon.* Étude internationale. (Études et Documents. Série D. Salaires et durée du travail.) Núm. 20. — Genève, 1931: Imprimerie Populaire Lausanne. — Volumen de 107 páginas en 4.º — S.

— *Conférence Internationale du Travail. Seizième session. Genève, 1932: L'âge d'admission des enfants au travail dans les professions non industrielles.* — Genève, 1932: Imp. de la «Tribune de Genève». — 1 vol. de 288 páginas en 8.º, marquilla. — C.

— *La réglementation du travail féminin.* (Études et Documents. Série I. Travail des femmes et des enfants.) N° 2. — Genève, 1931: Société Genevoise d'Éditions & Impresions. — 1 volumen de 270 páginas en 4.º — C.

— *La silicose.* (Compte rendu de la Conférence internationale, tenue à Johannesburg du 13 au 27 août 1930. Études et Documents. Série F.

N° 13.) — Ginebra, 1930. — 1 vol. de 741 páginas en 4.º, marquilla. — C.

Bureau International du Travail. *Les aspects sociaux de la rationalisation. Études préliminaires.* (Études et Documents. Série B. N° 18.) — Genève, 1931: Imprimerie Albert Kundig. — Volumen de 415 páginas en 4.º — C.

— *Problèmes du chômage en 1931.* (Études et Documents. Série C. N° 16.) — Ginebra, 1931: Imprimerie Albert Kundig. — 1 vol. de 302 páginas en 4.º, marquilla. — C.

— *Les problèmes du chômage aux États-Unis, par H. B. Butler.* (Études et Documents. Série C. N° 17.) Ginebra, 1931: M. Audin, imp. Lyon. 1 vol. de 131 páginas en 4.º, marquilla. — C.

— *Série législative.* Tome IX. 1928. Partes I, II, III e índice. — Genève, 1931: Imprimerie E. Birkhaenser & Cie. — 3 vols. de 1.820 páginas en 4.º, marquilla. — C.

— *Suppression des Bureaux de placement payants.* (Première question à l'ordre du jour. Conférence internationale du Travail. Seizième session, 1932. — Genève, 1932: Imprimerie A. Granchamp. — Volumen de 168 páginas en 4.º, marquilla. — C.

C

Caballero Audaz (El). — *Al servicio del pueblo. Lo que no quiere España. (Opiniones de un hombre de la calle.)* Vol. I. — Madrid, enero de 1932: Sáez Hermanos. — 1 vol. de 188 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Caisse Nationale des Retraites pour la Vieillesse. — *Rapport de la Commission Supérieure au Président de la République sur les opérations et la situation de cette Caisse.* Année 1929. — Paris, 1931: Imprimerie Nationale. — Vol. de 114 páginas en 4.º, marquilla. — D.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña. — *Memoria de 1930.* — La Coruña, S. a.: Imprenta Noret. — Folleto en 4.º — D.

Caja Asturiana de Previsión Social. — *VIII Homenaje a la Vejez, organizado por el Patronato de Previsión Social de Asturias.* Memoria. Año 1931. — Oviedo, 1931: Imprenta «Gutenberg». — Folleto de 11 páginas en 8.º, marquilla. — D.

Caja de Pensiones de Quito. — *Boletín anual núm. 3, 1931.* — Quito: Editorial Artes Gráficas. — 1 vol. de 36 páginas y 32 anexos, con gráficos, en 4.º, marquilla. — D.

Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros: Instituto de la Mujer que Trabaja. — *Manual de la enfermera de Santa Madrona.* — Barcelona, (S a.): Imprenta Galve. — Vol. I, de 143 páginas, en 8.º, marquilla. — D.

Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros. — *El Seguro obligatorio de Maternidad.* — Barcelona, 1931: Sin pie de imprenta. — Folleto de 36 páginas en 8.º, marquilla. — D.

Caja de Previsión Social de las Islas Canarias. — *Memoria correspondiente al ejercicio de 1930, aprobado por el Consejo directivo en la sesión celebrada el 20 de octubre de 1931.* — Santa Cruz de Tenerife, 1931: Librería y Tipografía Católica. — Folleto de 25 páginas en 8.º, marquilla. — D.

Caja Regional de Previsión Social de Castilla la Nueva. — *Memoria de 1930.* — Toledo: F. Serrano, impresor. Folleto de 39 páginas en 8.º, marquilla. — D.

Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental: 1930. — *Memoria aprobada por el Consejo directivo en sesión de 26 de octubre de 1931.* — Sevilla, 1931: Imprenta de M. Carmona. — Folleto de 52 páginas en 4.º, marquilla. — D.

Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona. — *Memoria de los trabajos realizados durante el año 1930.* — Barcelona: Tipografía La Académica. — 1 vol. de 232 páginas en 4.º, marquilla. — D.

Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo. — *Memoria comercial del año 1930.* — Vigo, 1931: Establecimiento tipográfico «Faro de Vigo». — Folleto de 52 páginas en 4.º, marquilla. — D.

Canals (Salvador). — *Apuntes para la Historia. La caída de la Monarquía. Problemas de la República. Instalación de un régimen.* — Madrid, 1931: Ruiz Hermanos, editores. — 1 vol. de 270 páginas en 4.º — C.

Caño (Rafael del). — *La reforma agraria. (Cómo está parcelado física, jurídica y agrícolamente el suelo español.)* — Madrid, 1931: Editorial del Norte, S. a. — 1 vol. de 97 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Carrión (Pascual). — *La reforma agraria, Problemas fundamentales.* Estudios políticos, sociales y económicos. Publicación núm. IX. — Madrid, junio 1931: Talleres Voluntad. — Volumen de 138 páginas en 8.º, marquilla. — D.

Castorena (J. Jesús). — *El derecho de huelga en México.* — México, 1931: Imprenta Mundial. — 1 vol. de 146 páginas en 4.º — C.

Castro (Cristóbal de). — *Al servicio de los campesinos: Hombres sin tierra. Tierra sin hombres. La nueva política agraria.* — Madrid, 1931: Javier Morata, editor. — 280 páginas en 4.º — C.

Cavanna Eguiluz (Alberto). — *Guía para el estudio de la Economía política: I. Metodología y Criteriología económicas. — II. Programa analítico de Economía política y memento de doctrinas. — III. Bibliografía de bibliografías de la ciencia económica.* — Madrid, 1931: Imprenta y Encuader-

nación de los Sobrinos de la Sucésora de M. Minuesa de los Ríos. — 1 vol. de 326 páginas en 4.º, marquilla. — D.

Ceballos Teresí (José G.) — *Historia económica, financiera y política de España en el siglo XX.* — Tomo V; 1922-26. — Madrid, 1931: Editorial «El Financiero». — 1 vol. de 542 páginas en 4.º, marquilla. — C.

Clutton Brock (A.) — *Aspectos filosóficos del socialismo.* Versión del inglés y prólogo de Julio Huici Miranda. Publicaciones de «La Escuela Nueva», de Cartagena. — Cartagena, S. A.: Editorial Melero. — Folleto de 23 páginas en 4.º, marquilla. — C.

Colman (G. M.) — *The Structure of Modern Industry.* — Londres, 1930: Longmans, Green & Cº. — 1 folleto de 64 páginas en 8.º — C.

Comisión organizadora del Homenaje al Excmo. Sr. D. Francisco Moragas Barret. — *Proyecto de Instituto antituberculoso.* — Barcelona, 1931: Imprenta La Polígrafa. — Folleto de 33 páginas en 8.º, marquilla. — D.

Commission Syndicale de Belgique. — *Les crisis économiques. Compte rendu sténographique de la VI^{me} Sémaine syndicale, tenue à Charleroi du 23 au 29 août 1931.* — Bruxelles, 1931: L'Eglantine. — 1 vol. de 327 páginas en 4.º — C.

Comité Central des Houillères de France. — *Législation minière et législation ouvrière: Texte des principales Lois et Répertoire méthodique des Lois, Décrets, Circulaires et autres Documents officiels intéressant les mines et leur personnel.* Septième édition. — Paris, 1931: Imprimerie de Publications Périodiques. — 1 vol. de 450 páginas en 4.º, marquilla. — C.

Comité paritario local de Médicos de Sociedades y Mutualidades Benéfico-Sanitarias de Madrid. — *Contrato de trabajo aprobado por el Pleno del Comité.* — Madrid, 1928: Imprenta

de Ricardo García. — 1 folleto de 15 páginas en 4.º — D.

Comité paritario local de practicantes de Sociedades y Mutualidades Benéfico-Sanitarias de Madrid. — *Contrato de trabajo aprobado por el Comité.* — Madrid, 1928: Imprenta de Ricardo García. — 1 folleto de 15 páginas en 4.º — D.

Congrès de la Fédération Abolitionniste internationale. — *Anvers, 29-30 septembre et le 1^{er} octobre 1927. Compte rendu.* — Genève: Jarrys, S. A. 1 vol. de 151 páginas en 8.º, marquilla. — D.

Congrès International de Droit Comparé. Tenu à Paris du 31 juillet au 4 août 1900. — *Procès-verbaux des séances et documents.* — Paris, 1905 y 1907: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. — Vols. de 623 y 621 páginas en 4.º, marquilla. — C.

Conseil Fédéral Suisse. — *Message du Conseil fédéral à un projet de loi sur l'assurance-vieillesse et l'assurance-survivants. Du 29 août 1929.* — Berna, 1929: Imprimerie K. S. Wyss Erben. — 1 vol. de 234 páginas en 8.º, marquilla. — D.

Cortes Constituyentes de 1931. — *Lista de los Sres. Diputados.* — Noviembre de 1931: Rivadeneira, S. A. — Folleto de 92 páginas en 16º, marquilla. — D.

Crehuet (Carlos). — *Indemnización del daño civil por muerte: Un proceso, un informe, una sentencia.* — Barcelona, 1931: Talleres «Impresos Costa». — 1 vol. de 111 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Cuello Calón (Eugenio). — *El Derecho penal de Rusia soviética, seguido del Código penal ruso de 1926 (texto íntegro).* — Barcelona, 1931: Librería Bosch. — Volumen de 189 páginas en 4.º — C.

Cuevas (Miguel). — *La naturaleza*

jurídica de los bienes afectados al culto oficial. — Madrid, 1931: «Revista de Occidente». — 1 vol. de 162 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Curtet-Jacques. — *La agonía del capitalismo.* — Barcelona, 1931: Tipografía «Cosmos». — 1 vol. de 208 páginas en 8.º, marquilla. — C.

CH

Charléty (Sébastien). — *Histoire du Saint-Simonisme (1825-1864).* — Paris, 1931: Paul Hartmann, éditeur. — 1 vol. de 386 páginas en 8.º, marquilla. — C.

D

Delpuch (Joseph) et Laferrière (Julien). — *Les Constitutions modernes: Europe. III. Additions aux tomes I et II et Appendice, suivis d'un Index alphabétique des volumes I, II, III.* — Paris, 1931: Librairie du Recueil Sirey. — 1 vol. de 375 + CIV páginas en 8.º, marquilla. — C.

Devrient (Raymond). — *L'organisation syndicale et corporative en Italie.* — Lausanne, 1931: Imprimerie G. Varnier-Burniey, S. a. — 1 vol. de 140 páginas en 4.º, marquilla. — C.

Domanevskaia (Olga). — *El socialismo agrario en la Rusia soviética.* — Madrid, 1931: M. Aguilar, editor. — 1 vol. de 248 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Donoso Cortés (Juan), Marqués de Valdegamas. — *Obras escogidas.* Con un prólogo de D. Juan Manuel Orti y Lara. — Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S. A. — 2 vols. de 398 y 445 páginas en 4.º, marquilla. — C.

Dubois (Joseph). — *Una nouvelle humanité. U. R. S. S.* — Paris, 1932: Librairie Valois. — 1 vol. de 310 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Dubreuil (H.). — *Nouveaux standards. Les sources de la productivité*

et de la joie. — Paris, 1931: Bernard Grasset. — 1 vol. de 344 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Durkheim (Emile). — *El socialismo.* Barcelona (S. a.): Editorial «Apolo». — 1 vol. de 395 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Dvorák Dr. (Ladislao F.). — *La coopération agricole tchécoslovaque.* — Praha, 1931: Union Centrale des Coopératives Agricoles. — Folleto de 74 páginas en 4.º, marquilla. — D.

E

Ebers (Godehad J.). — *Derecho eclesiástico del Estado.* — Madrid, 1931: «Revista de Occidente». — 1 vol. de 162 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Eeckhout (Chanoine A.). — *Le problème des Assurances sociales en Belgique.* — Gand, 1931: Imprimerie L. Vanmelle. — 1 vol. de 691 páginas en 4.º, marquilla. — C.

Enciclopedia Jurídica Española. — Apéndice II, 1930. — Barcelona: F. Seix, editor. — 1 vol. de 1.150 páginas en 4.º, marquilla. — C.

Encyclopaedia of the Social Sciences. — Vol. V. (Dant-Exi). — London, 1931: The Macmillan Company. — 1 volumen de XXIII + 689 páginas en 4.º, marquilla. — C.

— Vol. VI. (Exp-Gos). — New-York, 1931: The Macmillan Company. — 1 volumen XXV + 713 páginas en 4.º marquilla. — C.

Engels (Federico). — *Origen de la familia, de la Propiedad privada y del Estado.* — Madrid, 1931: Editorial Roja. — 1 vol. de 229 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Escuela Nacional de Sanidad (Publicaciones de la). Núm. 3. — *La Conferencia internacional de Higiene rural, convocada por la Sociedad de las Naciones* (29 junio 1931). — Madrid,

1931: Ernesto Giménez. — 63 páginas en 4.º — C.

Estatuto provincial y Reglamentos. — *Real decreto de 20 de marzo de 1925*, sobre organización y hacienda de las entidades provinciales y constitución de las regiones, concordado y anotado con toda clase de disposiciones complementarias y referencias legales, reglamentarias para su aplicación, etc., 2.ª edición. — Madrid, S. a.: Imprenta Góngora. — 1 vol. de 396 páginas en 16.º, marquilla. — C.

F

Fédération Nationale de la Mutualité Française. — *Bulletin Officiel*. N.ºs 35 al 46, 1928-30. — 1 vol. en 4.º, marquilla. — D.

Fehlinger (H.). — *Internationale Arbeiterschutz*. — Berlin, 1931: Carl Heymanns Verlag. — 1 vol. de 100 páginas en 4.º — C.

Ford (Henry), en collaboration avec **Crowther (Samuel)**. — *Le progrès*. — Paris, 1930: Payot. — 1 vol. de 287 páginas en 4.º — C.

Fosdick (Raymond B.). — *Companies in Depression*. The International Implications of the Business Shimp. — New-York, 1930: Reprinted by the League of Nations Associations Inc. — 23 páginas en 4.º — C.

G

Gangemi (L.). — *Il problema della durata del lavoro. L'ideologia internazionale ed i fatti nazionali. La soluzione nazionale del Governo fascista*. — Firenze, 1929: Stabilimenti Grafici A. Vallecchi. 1 vol. de XV + 525 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Gassiot Lloréns (Juan). — *Los juicios de revisión de la renta en los contratos de arrendamiento de finca rústica. Comprende legislación vigente, comentario y formularios*. — Barcelo-

na, 1932: Librería Bosch. — Folleto de 80 páginas en 8.º — C.

Geck (L. H. A. de). — *Die sozialen Arbeitsverhältnisse im Wandel der Zeit*. — Berlin, 1931: Verlag von Julius Springer. — 1 vol. de VIII + 173 páginas en 4.º — C.

Geny (François). — *Science et Technique en Droit privé positif*. — Paris: Recueil Sirey. — Volúmenes de 212, 422, 522 y 265 páginas en 4.º — C.

Gomá y Tomás (Isidoro), Obispo de Tarazona. — *Los deberes cristianos de Patria. Carta pastoral*. — Tarazona (S. a.). — Folleto de 53 páginas en 8.º, marquilla. — D.

Genzenbach (Prof. Dr. von). — *Rationalisierung und Mensch*. — Zürich, 1930: Kommissionsverlag der Genossenschaftsbuch, handlung Zürich. — Folleto de 39 páginas en 8.º, marquilla. — C.

González-Blanco (Edmundo). — *El Socialismo, expuesto por Carlos Marx*. Madrid, 1931: Imprenta de Ramona Velasco. — 1 vol. de 312 páginas en 8.º, marquilla. — C.

González-Blanco (Pedro). — *La tierra de España y la Reforma agraria*. Cuadernos de cultura: 48. — Valencia, 1931. — Tip. P. Quiles. — 1 folleto de 46 páginas en 8.º — C.

González (Regino). — *Utopías y realidades socialistas*. — Madrid, 1932: Imprenta Torrent. — 1 vol. de 183 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Goyau (Georges). — *L'épanouissement social du Credo*. — Paris, 1931: Desclée, De Brouwer et Cie. — 1 vol. de VIII + 392 páginas en 8.º, marquilla. — C.

H

Hansome (Marius). — *World Workers' Educational Movements*. — New York, 1931: Columbia University Press. Volumen de 594 páginas en 4.º — C.

Herrfahrdt (Prof. H.) — *Revolución y ciencia del Derecho*. Investigación acerca del alcance jurídico de los procesos revolucionarios y su significación práctica para la teoría general del Derecho.—Madrid, 1931: «Revista de Derecho Privado». — 1 vol. de 248 páginas en 8.º, marquilla.—C.

Heyde (Dr. Ludwig). — *Salaires réels et politique des hauts salaires. Eléments d'une politique des salaires. Exposé préliminaire*. (Association Internationale pour le Progrès Social. Quatrième Assemblée générale des Délégués.)—Paris, octubre 1931: Imprimerie Berger-Levrault. — 1 folleto de 28 páginas en 4.º, marquilla. — D.

Horion (Paul). — *Accidents du travail*. Commentaire sommaire de la loi du 24 décembre 1903 sur la réparation des dommages résultant de accidents du travail, révisée par la loi du 15 mai 1929.—Bruxelles, 1930: L'Eglantine. — 1 vol. de 128 páginas en 4.º, marquilla. — C.

Hueso Ballester (José M.*)—*Legislación agraria de la República*. Abril-noviembre, 1931. Cámara Agrícola. Oficial de la provincia de Zaragoza. Folletos de propaganda y divulgación. Núm. 13.—Zaragoza, 1931: Tip. Sobrino de Tomás Blasco. — 1 vol. de 551 páginas en 8.º, marquilla. — D.

I

Ignotus. — *El peligro comunista. Sus causas y su remedio. Ensayo político social*.—Madrid, 1931: Imprenta Regina. — 1 vol. de 204 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Institut International de Droit public.—*Annuaire 1929*. Fontenay-aux-Roses, 1929. — Les Presses Universitaires de France. — Volumen de 603 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Institut International de Droit public.—*Annuaire 1930*. Fontenay-aux-Roses, 1930. — Les Presses Universitaires de France. — Volumen de 1.485 páginas en 8.º, marquilla. — C.

— *Annuaire 1931*. Fontenay-aux-Roses, 1931. — Les Presses Universitaires de France.—2 vols. de 773 y 409 páginas en 8.º, marquilla. — C.

Internationales Handwörterbuch des Gewerkschaftswesens. — A-B, B-F, F-G, G-K, K-O, O-Sch. — Berlin (S. a.): Verlag Werk und Wirtschaft Verlagsaktiengesellschaft. — 1.424 páginas en 4.º, marquilla.—C.

Italia. — *Legge 10 gennaio 1929, núm. 65. Assicurazione obbligatoria per le malattie e per l'assistenza sociale della gente del mare e dell'aria*. — Roma, 8 febbraio 1929. — «Gazzetta Ufficiale del Regno d'Italia», página 619.—C.

J

Jiménez de Asúa (Luis). — *La legislación penal de la República española*. Biblioteca de la «Revista general de Legislación y Jurisprudencia». Volumen LI.—Madrid, 1932: Editorial Reus.—Folleto de 37 páginas en 4.º.—C.

K

Karl (Mauricio). — *El comunismo en España. Cinco años en el partido. Su organización y sus misterios*. — Madrid, 1932: Imp. Sáez Hermanos. — 1 vol. de 250 páginas en 8.º, marquilla.—C.

Koch (Fritz E.). — *Le régime juridique des cartels anglais*. — Paris, 1931: Librairie du Recueil Sirey. — 1 vol. de 106 páginas en 4.º.—C.

Sección oficial.

Premios de la Caja de Ahorros Vizcaína a los beneficiarios de casas baratas en Vizcaya.—Orden de 26 de octubre de 1931. ("Gaceta" del 3 de noviembre.)

Visto el dictamen emitido por la junta designada por real orden de 11 de noviembre de 1927, modificada por la de 15 de octubre de 1930, para adjudicar los premios concedidos para el presente año por la Caja de Ahorros Vizcaína a los beneficiarios de casas baratas en Vizcaya que las tengan en mejor estado de conservación e higiene, en el que se propone la concesión de un premio colectivo de 150 pesetas, 30 premios individuales de 115 pesetas, 43 de 85 y 14 de 50, que suman, en total, 7.950 pesetas, en la forma propuesta por la comisión informadora de Bilbao,

Este ministerio ha aprobado el dictamen mencionado, y dispuesto:

1.º Que los premios concedidos para el presente año por la Caja de Ahorros Vizcaína a los beneficiarios de casas baratas en Vizcaya, que las tengan en mejor estado de conservación e higiene, se distribuyan en la forma siguiente:

PREMIO COLECTIVO

A la sociedad cooperativa de casas baratas "El Cadagua", domiciliada en Zalla, cuyas 11 casas familiares han sido premiadas en este concurso, 150 pesetas para la fundación de una biblioteca infantil circulante.

PREMIOS A LOS BENEFICIARIOS

Sociedad cooperativa "El Cadagua".

D. Pedro Güémez, casa núm. 3; premio, 115 pesetas.

D. Julián Carrión, casa núm. 7; premio, 115 pesetas.

D. Maximino Basualdo, casa núm. 8; premio, 115 pesetas.

D. Cipriano Carro, casa núm. 10; premio, 115 pesetas.

D. Mariano Vela, casa núm. 1; premio, 85 pesetas.

D. Claudio López, casa núm. 2; premio, 85 pesetas.

D. Juan Amézaga, casa núm. 4; premio, 85 pesetas.

D. José Otaduy, casa núm. 5; premio, 85 pesetas.

D. Manuel Beraza, casa núm. 6; premio, 85 pesetas.

D. Manuel Ruiz, casa núm. 9; premio, 85 pesetas.

D. Maximino Hoyos, casa núm. 11; premio, 85 pesetas.

*Sociedad cooperativa "La Unión",
de Güeñes.*

D. Antonio Ferraz, casa núm. 3; premio, 115 pesetas.

D. Juan Fernández, casa núm. 2; premio, 85 pesetas.

D. Rufino Uriarte, casa núm. 5; premio, 85 pesetas.

D. Domingo Marcos, casa núm. 7; premio, 50 pesetas.

*Sociedad cooperativa "La Amistad",
Bilbao.*

D. Próculo Pereda, casa núm. 11; premio, 115 pesetas.

D. Antonio Arizmendi, casa núm. 5; premio, 85 pesetas.

D. Eugenio Morales, casa núm. 15; premio, 85 pesetas.

D. Quirico Simón, casa núm. 6; premio, 50 pesetas.

Sociedad cooperativa de obreros de Castrejana.—Bilbao.

D. Santos de Pedro, casa núm. 3; premio, 115 pesetas.

D. Juan Gallo, casa núm. 6; premio, 85 pesetas.

D. Pedro Rebolledo, casa núm. 27; premio, 85 pesetas.

D. Angel Urruela, casa núm. 28; premio, 50 pesetas.

Sociedad cooperativa de obreros y empleados del ferrocarril de Portugalete.

D. Pedro Izarzugaza, casa núm. 18; premio, 115 pesetas.

D. Bonifacio Soldevilla, casa núm. 39; premio, 115 pesetas.

D. Angel Ibarbengoechea, casa número 6; premio 85 pesetas.

D. Martín Blázquez, casa núm. 28; premio, 85 pesetas.

D. Audiliano Gómez, casa núm. 33; premio, 85 pesetas.

D.^a Cipriana Elías, casa núm. 37; premio, 85 pesetas.

D. Higinio Mendía, casa núm. 42; premio, 85 pesetas.

D. Marcos Tobalina, casa núm. 52; premio, 85 pesetas.

D. Manuel Villar, casa núm. 13; premio, 50 pesetas.

Sociedad cooperativa de empleados del tranvía, de Baracaldo.

D. Francisco Baro, casa núm. 62; premio, 85 pesetas.

Sociedad cooperativa de obreros de Altos Hornos, de Baracaldo.

D. Fermín Rodríguez, casa núm. 22; premio, 85 pesetas.

Sociedad cooperativa "El Porvenir", de Baracaldo.

D. Lorenzo García, casa núm. 27; premio, 115 pesetas.

D. Manuel Quintana, casa núm. 20; premio, 85 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Voluntad", de Baracaldo.

D. Marcelino Vijandi, casa núm. 37; premio, 115 pesetas.

D.^a Edesia Gratecaf, casa núm. 32; premio, 115 pesetas.

Sociedad cooperativa "El Hogar Propio", de Baracaldo.

D. Faustino Canga, casa núm. 4; premio, 115 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Familiar", de Baracaldo.

D. Casimiro Maza, casa núm. 12; premio, 115 pesetas.

D. Pedro Amírola, casa núm. 53; premio, 115 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Tribu Moderna", de Baracaldo.

D. Faustino Fernández, casa núm. 12; premio, 115 pesetas.

D. Conrado Mancho, casa núm. 36; premio, 115 pesetas.

D. Máximo Arroba, casa núm. 19; premio, 85 pesetas.

Sociedad cooperativa "Santa Bárbara", de Galdácano.

D. Ricardo San Salvador, casa número 30; premio, 85 pesetas.

Sociedad cooperativa "Elejalde", de San Miguel de Basauri.

D. Pedro Lecue, casa núm. 11; premio, 115 pesetas.

*Sociedad cooperativa "La Mutual",
de Arrigorriaga.*

D. Cayo Benito, casa núm. 15; premio, 50 pesetas.

*Sociedad cooperativa "La Unión
Begoñesa", de Bilbao.*

D. Toribio Sanz, casa núm. 30; premio, 115 pesetas.

D. Francisco García, casa núm. 60; premio, 85 pesetas.

D. Amadeo Martín, casa núm. 31; premio, 50 pesetas.

*Sociedad cooperativa "Ara Bella",
de Bilbao.*

D. Eugenio Pérez, casa núm. 16; premio, 115 pesetas.

D. Macario Cabrera, casa núm. 34; premio, 115 pesetas.

D. Isaiás Peña, casa núm. 2; premio, 85 pesetas.

D. Faustino Salán, casa núm. 5; premio, 85 pesetas.

D. Juan Bastida, casa núm. 6; premio, 85 pesetas.

D. Guillermo Miguel, casa núm. 13; premio, 85 pesetas.

D. Luis Pérez, casa núm. 33; premio, 85 pesetas.

Sociedad cooperativa de obreros panaderos, de Bilbao.

D. José María Quiza, casa núm. 29; premio, 250 pesetas.

D. Emilio Andrés, casa núm. 7; premio, 115 pesetas.

*Sociedad cooperativa "La Popular",
de Bilbao.*

D. Rafael Truchero, casa núm. 12; premio, 115 pesetas.

D. Fermín Virumbrales, casa número 21; premio, 115 pesetas.

D. Saturnino Vergara, casa núm. 31; premio, 115 pesetas.

D. Santos Pérez, casa núm. 17; premio, 85 pesetas.

*Sociedad cooperativa "La Ciudad
Jardín", de Bilbao.*

D. Julio Vieites, casa núm. 68; premio, 85 pesetas.

D. Clemente Miranda, casa núm. 106; premio, 85 pesetas.

D. Landelino Soto, casa núm. 33; premio, 50 pesetas.

*Sociedad cooperativa "Buena Vista",
de Bilbao.*

D. Eusebio González, casa núm. 4; premio, 115 pesetas.

Sociedad cooperativa de obreros y empleados de los talleres de Deusto, de Bilbao.

D. Agustín Canal, casa núm. 9; premio, 85 pesetas.

D. Paulino Muñoz, casa núm. 12; premio, 85 pesetas.

D. Generoso Vicandi, casa núm. 7; premio, 50 pesetas.

Sociedad cooperativa de obreros de Euskalduna, de Bilbao.

D. Ramón Blanco, casa núm. 1; premio, 50 pesetas.

*Sociedad cooperativa "El Hogar Obrero",
de Guecho.*

D. Galo Grandes, casa núm. 41; premio, 85 pesetas.

D. Félix Castresana, casa núm. 50; premio, 85 pesetas.

*Sociedad cooperativa "Villanueva",
de Portugalete.*

D. Antonio Martín, casa núm. 32; premio, 115 pesetas.

*Sociedad cooperativa "La Humanitaria",
de Sestao.*

D. Federico González, casa núm. 15; premio, 115 pesetas.

D. Francisco Delgado, casa núm. 9; premio, 85 pesetas.

*Sociedad cooperativa "La Unión",
de Sestao.*

D. Andrés López, casa núm. 23; premio, 115 pesetas.

Barrio de la Sociedad general de ferroviarios españoles, de Bilbao.

D.^a María San Juan, casa A, 2.º; premio, 115 pesetas.

D. Gregorio García, casa I, 5.º; premio, 115 pesetas.

D. Félix Arredondo, casa A, 2.º; premio, 85 pesetas.

D. Teodomiro Rojo, casa B, 1.º; premio, 85 pesetas.

D. Marcelino Echeandía, casa O, 4.º; premio, 85 pesetas.

D. Pedro Ramírez, casa N, 6.º; premio, 85 pesetas.

D. Angel Grijalba, casa E, 4.º; premio, 85 pesetas.

D. Victoriano Barona, casa A, 5.º; premio, 50 pesetas.

D. Sebastián Pastor, casa F, bajo; premio, 50 pesetas.

D. Juan Hernández, casa F, 2.º; premio, 50 pesetas.

D. Fernando Reyes, casa N, 3.º; premio, 50 pesetas.

2.º Conceder un voto de gracias a los miembros de la comisión informadora: delegado regional del Trabajo, D. Angel Lacort; inspector del Trabajo, D. Juan Petrirena, y arquitectos: D. Diego Basterra y D. Tomás Bilbao, por los trabajos realizados en la visita personal, minuciosa y detenida de las viviendas y en la propuesta de los premios.

Madrid 26 de octubre de 1931.—*Francisco L. Caballero*.—Señor presidente de la Caja de Ahorros Vizcaína, de Bilbao.

Aplicación a toda España de las disposiciones sobre foros y otros gravámenes de naturaleza análoga.—Decreto de 3 de noviembre de 1931.
("Gaceta" del 4.)

El art. 1.611 del código civil, en su apartado 3.º, de conformidad con lo dispuesto en la base 26 de la ley de 11 de mayo de 1888, prometía una ley especial reguladora de la redención de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes.

Largo tiempo transcurrió hasta que el poder público dictó normas legales para resolver las múltiples cuestiones planteadas con la existencia de aquellos derechos, satisfaciéndose al fin esta necesidad por los reales decretos de 25 de junio y 23 de agosto de 1926, relativos al régimen de foros, y cuya subsistencia fué declarada por el art. 4.º del decreto

de este ministerio de 5 de julio último.

El plazo de cinco años señalado en el art. 8.º del real decreto de 25 de junio de 1926 para redimir las cargas que establecían los artículos anteriores de la misma disposición ha sido, a su vez, prorrogado indefinidamente por el gobierno de la República en decreto de 18 de junio del año actual.

Pendiente de estudio y resolución de las Cortes la reforma agraria, y en tanto no exista una nueva ordenación jurídica de la propiedad rústica que solucione el problema de la tierra y cuantos con él se relacionan, se han suscitado algunas dudas respecto a la subsistencia de los foros en distintas partes de la

Península, y ha de estimarse justo que pierdan su carácter local y se amplíen, adquiriendo nota de generalidad mediante su aplicación en todo el territorio de la República, las disposiciones contenidas en el decreto de 25 de junio de 1926 y en el reglamento para su aplicación, que declararon redimibles los foros y otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León, constituidos antes de la promulgación del código civil.

En virtud de las consideraciones expuestas, el presidente del gobierno de la República, a propuesta del ministro de Justicia, decreta:

Artículo único. Los decretos-leyes de 25 de junio y 23 de agosto de 1926 y el decreto de 18 de junio de 1931 sobre el régimen de foros, subforos, foros frumentarios, rentas en saco, sisas, derechuras, cédulas de planturia y cualesquiera otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre bienes inmuebles serán aplicables en toda España en tanto que las Cortes no dispongan otra cosa, en todo el territorio de la República.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Azaña*.—El ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urruti*.

Reglamento tipo de jurados mixtos de la propiedad rústica.—*Orden de 4 de noviembre de 1931. ("Gaceta" del 5.)*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Comisión mixta arbitral agrícola, y teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el decreto de 31 de octubre del corriente año marcando normas a los jurados mixtos de la propiedad rústica,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento-tipo para la actuación de dichos jurados:

I.—ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.º El jurado mixto de la propiedad rústica (provincial o comarcal), con jurisdicción sobre ... y capitalidad en ..., consta de cinco vocales representantes de los propietarios rústicos de dicha jurisdicción y cinco vocales representantes de los colonos, con los correspondientes suplentes unos y otros.

Su actuación se regirá por este reglamento, en armonía con la ley de 7 de mayo de 1931, relativa a los jurados mixtos, y por las demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten relativas a estos organismos.

Art. 2.º La competencia del jurado mixto se extenderá a cuantos casos afec-

ten a tierras enclavadas dentro de la jurisdicción que le está asignada, aun cuando los propietarios radiquen fuera de ella.

Art. 3.º El presidente, vicepresidente y secretario del jurado tendrán las facultades y deberes anejos a sus cargos y los que especialmente se consignan en este reglamento.

En caso de ausencia o enfermedad del presidente, le sustituirá el vicepresidente.

El secretario será sustituido por el vocal que señale a este efecto el jurado.

Art. 4.º Serán facultades del presidente: representar al jurado, resolver las cuestiones de régimen interior, convocar y presidir las sesiones, fijar el orden del día, conceder o retirar la palabra, dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos, ejercer la ordenación de pagos, mantener la comunicación del jurado con el gobierno y centros oficiales, solicitar de dichos centros, por mediación del ministerio de Trabajo y Previsión, los datos, documentos e informes que el jurado necesite para la solución de sus asuntos, y sostener las relaciones con otros organismos o particulares.

Art. 5.º El jurado elegirá libremente al vicepresidente, previo acuerdo entre los vocales representantes de los propietarios y los de los colonos. Si no lograrse acuerdo, lo comunicará el presidente al ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del art. 15 de la ley de 7 de mayo de 1931.

Art. 6.º El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones, pero informará y asesorará siempre que para ello sea requerido; intervendrá como tal en todos los actos del jurado, levantando acta de sus sesiones; dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas; suscribirá las convocatorias; despachará la correspondencia con el presidente; custodiará los libros y documentación de secretaría, y ejercerá la jefatura y dirección del personal de ésta.

Art. 7.º Los vocales elegirán del seno del jurado un tesorero y un vicesecretario.

El tesorero custodiará los fondos del jurado y realizará los ingresos y pagos autorizados por el presidente e intervenidos por el secretario, que desempeñará las funciones de contador e interventor.

El vicesecretario suplirá al secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 8.º Los vocales titulares deberán asistir a todas las sesiones, y tendrán derecho a ser elegidos para todos los cargos de las ponencias o comisiones especiales que se creen; actuarán con voz y voto en las sesiones; podrán presentar proposiciones, dirigir preguntas y formular ruegos.

Art. 9.º Cada vocal titular tendrá un vocal suplente, que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad. A este objeto, el vocal titular que no pueda asistir a la sesión lo comunicará a su respectivo suplente, a los efectos de la asistencia de éste, notificándolo por escrito al presidente y haciendo constar los motivos de su ausencia.

Si tampoco el suplente pudiera asistir en el caso previsto en el párrafo ante-

rior, deberá asimismo excusarse, ante el presidente, expresando la causa.

Art. 10. Si a la hora señalada para celebrar la sesión dejaren de concurrir un vocal titular y su suplente respectivo, asistiendo, en cambio, alguno o algunos suplentes cuyos titulares también asistan, el presidente designará entre éstos, a propuesta de la representación incompleta, el suplente que haya de sustituir al vocal no asistente.

Art. 11. Los vocales suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares cuando actúen supliéndolos. En todo caso podrán asistir a las reuniones ordinarias con voz, pero sin voto, a cuyo efecto serán también citados.

Art. 12. Los vocales titulares de los jurados mixtos cesarán en sus cargos por las siguientes causas: a) Renuncia; b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del jurado; c) Dejar de pertenecer a la sociedad, asociación o entidad que le eligió; d) Dejar de concurrir sin justa causa a cinco reuniones consecutivas del pleno o ponencia del jurado. En cualquiera de estos casos sustituirá al vocal titular en todas sus funciones el vocal suplente respectivo.

Cuando en virtud de estas bajas queden vacantes la mayoría de los cargos de vocales suplentes de cualquiera de las dos representaciones, se comunicará el caso al ministerio de Trabajo y Previsión.

II.—FUNCIONAMIENTO.

Art. 13. La convocatoria para las sesiones del jurado corresponderá al presidente, y deberá ser hecha en forma personal a los vocales. Procederá a la celebración de sesión fuera de los casos en que el presidente lo estime oportuno cuando lo soliciten dos, por lo menos, de los vocales.

Art. 14. El presidente dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantenen-

gan en los términos de corrección, mutuo respeto y cortesía debida.

Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido a juicio del jurado, y retirársela a los vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno del mismo, después de llamarlos al orden por dos veces.

Art. 15. El jurado podrá designar de su seno las ponencias que juzgue más convenientes para la eficacia de su cometido, siempre que en ellas sea igual el número de vocales representantes de propietarios y de colonos.

El presidente del jurado será presidente nato de cada una de estas ponencias, pudiendo delegar en el vicepresidente cuando lo estime oportuno.

Los acuerdos de las ponencias se someterán a la resolución definitiva del jurado en pleno.

Las ponencias actuarán en los días y horas que sus componentes acuerden por mayoría. El secretario del jurado hará las convocatorias de las mismas en los términos ordinarios.

Art. 16. Los jurados adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de propietarios y colonos en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del jurado.

El presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya empate entre los vocales que asistan a la sesión.

Art. 17. Cuando en las sesiones del pleno o de las ponencias se trate un asunto que afecte particularmente a uno de los miembros del jurado, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Art. 18. El planteamiento de las cuestiones relativas a normas generales para la explotación de las tierras mediante

arriendos, aparcerías o formas análogas estará reservada a los miembros del jurado o a las sociedades interesadas.

Art. 19. Toda reclamación ante el jurado que no sea de las expresadas en el artículo anterior se iniciará mediante un escrito que presentará el interesado en papel de oficio con una copia simple, determinando, además de su nombre, apellidos y domicilios suyo y los de la parte adversa, la finca de que se trate, su cabida y término donde se encuentre, cantidad y fruto que se satisface o recibe por arriendo, aparcería, etcétera, y todas cuantas prestaciones, derechos u obligaciones se hayan estipulado, indicando lo que solicita, determinación de bases para su contrato, modificación de la renta, precio o merced que paga o recibe, anulación de cláusulas contenidas en el contrato o que vayan contra la ley o la explotación racional del predio, aprecio o mejoras en las fincas realizadas o indemnización de perjuicios ocasionados, anulación de subarriendos o los conflictos que hayan surgido entre propietarios y arrendatarios. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contienen, y aquellas otras que contribuyan a la mejor comprensión y esclarecimiento de los hechos que forman su base.

Art. 20. El presidente cuidará de advertir a las partes los defectos u omisiones en que hubieren incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsanen, como igualmente se declarará incompetente si, a su juicio, creyese que la petición que se deduce no entra dentro de las atribuciones legales del jurado. Contra este acuerdo podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegara, el de apelación al ministerio de Trabajo. Estos recursos deberán entablarse dentro de los tres días de notificarse la resolución precedente.

Art. 21. Cuando se solicite por los demandantes la revisión de contratos para la reducción de rentas, será condición indispensable que se consignen, en

metálico o en frutos, ante el jurado mixto, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, si se trata de arrendamiento, y la mitad de la participación que corresponda al arrendador, si se trata de aparcerías. La cantidad consignada en metálico o en frutos pertenece al arrendador.

Si el arrendador hubiere trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad, al menos, de la renta y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, en un plazo que no podrá exceder de cinco días. Pasado este plazo sin hacer la consignación, se declarará caducado el derecho del demandante.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del juzgado la cantidad correspondiente. La consignación en frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el jurado ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo con arreglo a los dos artículos siguientes.

Art. 22. El jurado, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada o fruto depositado. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Art. 23. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciese cargo de ella inmediatamente, el jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o rentas en la forma que determina el real decreto de 24 de diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Art. 24. Si el propietario no formulare oposición pasado el término de ocho días a contar del siguiente al en que le

fué entregada la copia de la solicitud, el jurado, de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada, y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición al jurado aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de rentas.

Art. 25. Podrán comparecer como partes en las contiendas los interesados mayores de edad, los menores e incapacitados en la persona de su representante legal, los administradores con poder general y mandatarios especiales con poder notarial, o simplemente por designación y apoderamiento en comparecencia ante la secretaria del jurado.

Art. 26. La tramitación de los juicios y contiendas de la competencia de este jurado será gratuita, con la excepción contenida en el art. 24, hasta la ejecución de la sentencia, que realizarán los tribunales ordinarios por el procedimiento de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 27. Iniciado el juicio arbitral, el presidente procurará, mediante citación de los interesados, obtener avenencia. Si se consiguiera acuerdo, de su resultado se levantará la oportuna acta; en la que se consignarán con la posible concisión las nuevas bases, las cláusulas modificadas y las estipulaciones que se anulen, siendo obligatorio el convenio para las partes y por el tiempo que establezca o por aquél que falta para extinguir el contrato.

Art. 28. Si el demandante no asistiera al acto conciliatorio habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del jurado mixto, se le impondrá una multa, que no podrá bajar de 50 pesetas ni exceder de 500.

La asistencia al acto conciliatorio podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La

autorización podrá ser extendida en documento privado.

Art. 29. Caso de no producirse acuerdo, se señalará nuevo día para la celebración de la sesión en que se vea y resuelva la cuestión sometida al jurado mixto, pudiéndose para dicho acto interesarse por el presidente, por sí o a petición de los vocales, bien de las partes o ya de las dependencias y organismos oficiales, todos aquellos documentos que sirvan y contribuyan a la mejor comprensión del asunto promovido, así como también al nombramiento de asesor o asesores que se estimen necesarios.

Las partes serán citadas con tres días de antelación, por lo menos, previniéndoles en la citación de que asistan provistas de todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Los gastos que ocasione la práctica de prueba serán a cargo de la parte que la proponga. Esta prueba podrá ser adicionada con la que el jurado acuerde, sin limitación alguna, si no estima bastantes las interesadas por las partes, y a cargo de entre ambas. Estas pruebas se practicarán en el acto; pero si excepcionalmente hubiera alguna que no pudiera ejecutarse inmediatamente, el jurado concederá un término lo más breve posible, teniendo en cuenta las características del medio de prueba objeto del aplazamiento.

Art. 30. Celebrado el juicio a que se refiere el artículo anterior, el presidente redactará el veredicto que deba contestar el jurado, y lo leerá a las partes, quienes podrán proponer la adición o modificación de alguna o algunas preguntas.

Si esta petición fuese desestimada, los interesados podrán hacerlo constar en el acta.

Entre las preguntas del veredicto figurarán necesariamente las relativas a la definición de los contratos de arriendo o explotación de tierras discutidos entre las partes cuando éstas los designen con nombres no usuales en la legislación civil.

Art. 31. Al votar el veredicto, cualquier vocal podrá explicar su voto y hacer constar brevemente en el acta como manifestaciones suyas las que tenga por conveniente.

El acta expresará siempre si los acuerdos se han adoptado por unanimidad o mayoría, y en el segundo caso los votos obtenidos por cada parte.

Art. 32. En los juicios de revisión de renta, una de las preguntas del veredicto será la relativa a si se entiende procedente la reducción y, en caso afirmativo, su cuantía.

Esta pregunta podrá ser contestada independientemente por los vocales propietarios y colonos cuando entre ellos no mediase acuerdo.

Las contestaciones dentro de cada representación se dictarán por mayoría de votos y señalarán numéricamente, o con reducción a tantos por ciento, las reducciones que se estimasen oportunas, cuando éste fuese el caso.

Art. 33. Con arreglo a las contestaciones dictadas por el jurado al veredicto, el presidente dictará su fallo en el plazo de tres días, razonándolo en punto de hecho y consideraciones de derecho o equidad. En los casos de revisión de renta, cuando hubiere mediado acuerdo entre las representaciones propietaria y arrendataria del jurado para no estimar procedente la rebaja o para fijar a ésta un tipo, el presidente acomodará su fallo a dicho acuerdo.

En caso contrario, su fallo habrá de estar comprendido entre los límites señalados por las contestaciones de las representaciones propietaria y arrendataria, o bien pronunciarse a favor de alguna de ellas.

Art. 34. Las resoluciones que dicte el jurado serán notificadas a las partes, y contra ellas se admitirá recurso ante la sala social del Tribunal supremo, dentro del plazo de diez días. En las de reducción y aplazamiento de rentas, ante la Comisión mixta arbitral agrícola, en el mismo plazo.

Al comunicar el fallo a los interesa-

dos, se les informará en la misma notificación del recurso que contra aquél puedan utilizar, advirtiéndoles expresamente que tales recursos, para ser válidos, deberán interponerse ante el mismo jurado que dicte la resolución.

Entablado un recurso, el presidente del jurado lo remitirá a la sala de Derecho social del Tribunal supremo o a la Comisión mixta arbitral agrícola, según los casos, acompañando todos los antecedentes originales del asunto y, si lo entendiese oportuno, su informe sobre el mismo, y emplazando a los interesados para que, en el término de diez días, aleguen por escrito, ante el organismo que conozca del recurso, cuanto estimen conveniente.

Art. 35. Los recursos sobre los asuntos a que se refiere el apartado a) del art. 12 de la ley de 7 de mayo de 1931 podrán ser únicamente interpuestos por los vocales del jurado o por las asociaciones de propietarios o arrendatarios radicantes dentro de la jurisdicción del jurado o extensivas a ella, aunque su domicilio radique fuera.

Los recursos relativos a las cuestiones señaladas en los demás apartados de dicho artículo podrán ser interpuestos sólo por sus respectivos interesados.

Art. 36. Los acuerdos que adopte el jurado mixto serán ejecutivos cuando queden firmes.

Una vez firmes los acuerdos de carácter general, se notificarán a los interesados y se les dará la mayor publicidad para que lleguen a conocimiento de todas las entidades o personas a quienes afecten.

III.—SANCIONES.

Art. 37. La infracción o incumplimiento de los acuerdos firmes de carácter general podrá ser sancionada por el jurado con la multa de 25 a 250 pesetas, agravada si existe reincidencia, pero sin que nunca pueda exceder de 1.000 pesetas. A los efectos de imposición de sanciones, éstas se aplicarán por cada una

de las faltas cometidas, cuando sean varias las apreciadas al mismo infractor.

Art. 38. El jurado mixto, al conocer de la infracción de algunos de sus acuerdos, oír, de palabra o por escrito, al infractor en el término de tercer día, ampliable por otros tres más si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un apercibimiento o la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 39. Contra la imposición de sanciones económicas se podrá recurrir ante el propio jurado, en el término del quinto día, cuando no excedan de 100 pesetas; rebasando esta cifra, hasta el máximo establecido, el recurso se entablará ante el ministerio de Trabajo, en el término de diez días.

Será condición precisa para poder entablar el recurso depositar en la secretaría del jurado el importe de la sanción impuesta.

El recurso se tramitará en todo caso con audiencia de los interesados, que informarán por escrito u oralmente, por sí mismos o por personas que les representen, debidamente autorizadas.

Art. 40. Si el infractor se negare al pago, una vez firme la sanción, en el término de quince días, se dirigirá por el presidente el oportuno oficio al juez de primera instancia que corresponda, para que se proceda al cobro por la vía de apremio, con la certificación del descubierto.

Art. 41. El producto de las multas que haga efectivas el jurado mixto ingresará en el ministerio de Trabajo y Previsión, con destino a las instituciones de seguro contra el paro de los trabajadores agrícolas, y en su defecto, a las instituciones de previsión de dicho centro.

Art. 42. El jurado mixto podrá imponer las sanciones a que se refiere el art. 32 a quienes de cualquier modo entorpezcan su funcionamiento o la libre actuación de los vocales, como consecuencia de acuerdos tomados o asuntos sometidos a su conocimiento.

IV.—RÉGIMEN ECONÓMICO.

Art. 43. Todos los años formará el jurado su presupuesto de gastos e ingresos, remitiéndolo por duplicado al ministerio de Trabajo, para su aprobación, con dos meses de antelación al comienzo del ejercicio económico; y dentro de

los dos posteriores al término de cada ejercicio enviará, también por duplicado, a dicho ministerio la cuenta de liquidación del presupuesto vencido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 4 de noviembre de 1931.—Francisco L. Caballero.—Señor director general de Acción social.

Convenio relativo a la indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura.—(*"Gaceta" del 15 de noviembre de 1931.*)

La Conferencia general del Organismo internacional del trabajo de la Sociedad de las naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su III reunión, el 25 de octubre de 1921,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de los trabajadores agrícolas contra los accidentes, cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan forma de proyecto de convenio internacional,

Adopta el siguiente proyecto de convenio, que se someterá a la ratificación de los miembros del Organismo internacional del trabajo, de conformidad con las disposiciones de la parte XIII del tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los otros tratados de paz:

Artículo 1.º Todo miembro del Organismo internacional del trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del mismo.

Art. 2.º Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones de

terminadas en la parte XIII del tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros tratados de paz, serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de las naciones y registradas por él.

Art. 3.º El presente convenio entrará en vigor tan pronto como las ratificaciones de dos miembros del Organismo internacional del trabajo hayan sido registradas por el secretario general.

No obligará sino a los miembros cuya ratificación haya sido registrada por la secretaría.

En lo sucesivo, el presente convenio entrará en vigor para cada miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la secretaría.

Art. 4.º Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros del Organismo internacional del trabajo hayan sido registradas en la secretaría, el secretario general de la Sociedad de las naciones notificará el hecho a todos los miembros del Organismo internacional del trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueran comunicadas posteriormente por los demás miembros del Organismo.

Art. 5.º A reserva de las disposiciones de art. 3.º, todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar las disposiciones del art. 1.º, lo más tarde, el 1.º de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 6.º Todo miembro del Organismo internacional del trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, con arreglo a las disposiciones del art. 421 del tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros tratados de paz.

Art. 7.º Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años, desde la fecha de entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al secretario general de la Sociedad de las naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la secretaria.

Art. 8.º El Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la conferencia general una memoria sobre la aplicación del presente convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de la revisión

o de la modificación de dicho convenio.

Art. 9.º Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

Este convenio ha sido debidamente ratificado por España, y la ratificación, depositada en Ginebra el 1.º del pasado mes.

Este convenio ha sido también ratificado por los países siguientes, en las fechas que a continuación se indican:

- Alemania, 6 de junio de 1925.
- Gran Bretaña, 6 de agosto de 1923.
- Bulgaria, 6 de marzo de 1925.
- Chile, 15 de septiembre de 1925.
- Dinamarca, 26 de febrero de 1923.
- Estonia, 4 de abril de 1928.
- Francia, 4 de abril de 1928.
- Italia, 1.º de septiembre de 1930.
- Estado Libre de Irlanda, 17 de junio de 1924.
- Letonia, 29 de noviembre de 1929.
- Luxemburgo, 16 de abril de 1928.
- Países Bajos, 20 de agosto de 1926.
- Polonia, 21 de junio de 1924.
- Suecia, 27 de noviembre de 1923.

Contrato de trabajo.—Ley de 21 de noviembre de 1931. ("Gaceta" del 22.)

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIÓN, OBJETO Y SUJETOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 1.º Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquél por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio

a uno o a varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Art. 2.º El objeto del contrato a que se refiere esta ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, o todo servicio que se preste en iguales condiciones, incluso el doméstico.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por esta ley:

a) Los trabajos de carácter familiar, donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren como asalariados;

b) Los trabajos que, sin tener carác-

ter familiar, se ejecutan ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévolo y de buena vecindad.

Art. 3.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquél que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta. A falta de estipulación escrita o verbal, se tendrán por condiciones del contrato las determinadas por las leyes, por las bases o normas de trabajo adoptadas por los organismos paritarios profesionales legalmente autorizados y por los pactos colectivos celebrados entre asociaciones profesionales, o, en defecto de éstos, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Art. 4.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como trabajadores, podrán ser, bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Art. 5.º Es patrono el individuo o la persona jurídica, propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado, o a la costumbre, tuviese que asociar a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquél lo será también de éste.

El Estado, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de estas instituciones, quedan equiparados a los patronos definidos en los párrafos anteriores respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente por administración.

Art. 6.º Trabajadores son:

Los aprendices, reciban o no un salario o paguen ellos al patrono algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje;

Los ocupados en servicios domésticos;

Los llamados obreros a domicilio;

Los obreros y operarios, especializados o no, en oficios, profesiones manuales o

mecánicas, y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios;

Los encargados de empresas, los contramaestres y los jefes de talleres;

Los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión;

Los llamados trabajadores intelectuales;

Cualesquiera otros semejantes.

Art. 7.º No regirá esta ley para los directores, gerentes y altos funcionarios de las empresas que, por la representación que puedan ostentar de éstas, por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor, puedan ser considerados independientes en su trabajo.

Art. 8.º Los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial.

CAPÍTULO II

LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL

Art. 9.º El contrato de trabajo, siendo su objeto lícito, tiene por norma general la voluntad de las partes libremente manifestada.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será válido el contrato que sea contrario, en perjuicio del trabajador:

1.º A las disposiciones legales.

2.º A bases de trabajo y acuerdos de los jurados mixtos o comisiones paritarias, legalmente reconocidas al efecto.

3.º A los pactos colectivos celebrados por las asociaciones profesionales acerca de las condiciones del trabajo en sus ramos, industria y demarcación.

Art. 10. Se entenderán por disposiciones legales las leyes, los decretos y las disposiciones ministeriales. Las sentencias de los tribunales, los acuerdos conciliatorios y los laudos arbitrales tendrán el mismo carácter, dentro de su respectiva competencia, sobre los casos por ellos resueltos.

Tendrán especial aplicación en cada caso la legislación protectora de los trabajadores, las medidas dictadas en bene-

ficio de su emancipación legal y las prescripciones relativas a la previsión y los seguros sociales.

Art. 11. Se entenderá por bases de trabajo las que adopten los jurados mixtos o comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto, determinantes de las condiciones de mínima protección para los trabajadores sobre salarios, jornadas, descansos, garantías de estabilidad, medidas de previsión y demás que puedan estipularse en los contratos de trabajo.

Las bases de trabajo no podrán establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales.

Art. 12. Se considerará pacto colectivo acerca de las condiciones del trabajo el celebrado entre una asociación o varias asociaciones patronales con una o varias asociaciones profesionales obreras, legalmente constituidas, para establecer las normas a que han de acomodarse los contratos de trabajo que celebren, sean éstos individuales o colectivos, los patronos y trabajadores del ramo, oficio o profesión a que aquéllos y éstos pertenezcan en la demarcación respectiva.

Tendrá también el valor jurídico de un pacto colectivo, en defecto del que define el párrafo anterior, lo convenido ante una autoridad, funcionario o corporación oficial, como delegados del ministerio de Trabajo y Previsión, sobre condiciones del trabajo, entre representantes designados en reuniones públicas, con intervención de la autoridad, por los elementos patronales y obreros de un determinado ramo, industria y profesión en una localidad o demarcación.

No podrá establecerse en los pactos colectivos acerca de las condiciones del trabajo ninguna que fuere menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales y en las bases adoptadas por los jurados mixtos o comisiones paritarias legalmente reconocidos.

Los pactos colectivos habrán de constar necesariamente por escrito, y una

copia de los mismos deberá ser rigurosamente enviada al ministerio de Trabajo y Previsión y a la delegación provincial correspondiente, a fin de que sean visados y registrados.

La duración mínima de los pactos colectivos será la de dos años, y en este tiempo no podrán ser modificados por huelgas o *lock-outs*, salvo en casos de autorización expresa del ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 13. Si, en virtud de los preceptos anteriores, resultare nula sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante y se completará en lugar de lo anulado, como si fuese presumible que lo hubiesen acordado los participantes si hubiesen tenido en cuenta los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si al trabajador, en relación con los deberes pactados en la parte no válida del contrato, le fueren aseguradas recompensas de cierta importancia, podrán ser rebajadas en juicio ante el tribunal competente, a instancia del patrono.

CAPÍTULO III

CLASES, REQUISITOS Y EFECTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 14. Los contratos de trabajo podrán ser individuales y colectivos.

Será contrato individual el celebrado entre un patrono o un grupo de patronos con un obrero.

Será contrato colectivo el celebrado entre uno o varios patronos y un grupo de obreros.

Art. 15. Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres;

b) Los mayores de catorce años y los menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor; a falta o en ausen-

cia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor, o de la autoridad local;

c) Se reputarán emancipados, a los efectos de esta ley, y no necesitarán autorización alguna, los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que, con consentimiento de sus padres o abuelos, vivieran independientes de éstos.

Art. 16. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para ejercitar los deberes y derechos que se deriven de su contrato y para su cesación.

La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Art. 17. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del código civil, en defecto de lo que dispusiera la ley de asociaciones profesionales.

Art. 18. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos individuales en que se estipule un salario superior a tres mil pesetas anuales, y los colectivos, en todo caso.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso los de timbre, si el salario estipulado no excede de 6.000 pesetas.

Art. 19. Los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el patrono, si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al patrono solamente si así se hubiese convenido expresamente.

Si el patrono exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda, deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello

aunque ni llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Art. 20. En el contrato de trabajo escrito deberán consignarse puntualmente cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.ª La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2.ª La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.ª El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4.ª La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos, con arreglo a la legislación vigente.

5.ª La determinación concreta de los términos de cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6.ª La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7.ª La declaración de si establecen o no sanciones, y, en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8.ª La expresión de las facilidades que deben dar los patronos para la educación general y profesional de los obreros o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato sino en la medida que se desprende de lo prescrito en el capítulo anterior de la presente ley.

Art. 21. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por cierto tiempo, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de plazo expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por bases de trabajo o pactos colectivos en la clase de trabajo a que aquél se refiera, y en defecto de tales normas, por la costumbre.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecu-

ción de la una o hasta la total prestación del otro.

Art. 22. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, piezas o por medidas, u otras modalidades del trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Art. 23. El producto del trabajo contratado pertenecerá al patrono, a quien el trabajador transferirá todos sus derechos sobre aquél por el hecho mismo del contrato.

Art. 24. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la empresa.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea, las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste, aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad, patentada o no, de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrono o de un tercero más que en virtud de un contrato posterior a la invención.

En cualquier caso, así el patrono como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención.

Art. 25. Si la explotación por el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusiesen evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, el trabajador recibirá la adecuada indemnización especial.

Art. 26. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmita de antemano al patrono o a terceras personas sus derechos de autor respecto a obras de literatura, de música, de las artes gráficas, de la telegrafía, etc., habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Art. 27. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes.

Art. 28. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra o trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Y si hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo dentro de él, deberá determinarse; pero no será de exigir, aun estipulado, un rendimiento mayor al normal de un trabajador apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro período de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea. Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del patrono y del obrero, quedará en suspenso el contrato hasta que aquéllas desaparezcan, debien-

do ser, mientras tanto, empleado el obrero a jornal por el patrono, y a cuenta de éste en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Cuando la remuneración se pactare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores, se determinarán expresamente sus condiciones en el contrato.

Art. 29. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podría exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Art. 30. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad, así su diligencia como la adecuada técnica, a causa de defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el patrono o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se hubiese previsto, a un promedio razonable calculado por el salario a tiempo.

Art. 31. Si se interrumpiere un trabajo a destajo antes de su terminación, el obrero o el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo o a la obra realizados.

Art. 32. En el caso de que los trabajadores hubieren de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiesen mediado, si no se hubiese fijado cantidad, la decidirán los usos locales en la respectiva industria o comercio.

El derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciera por culpa probada del patrono, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquél se hubiera hecho, sin perjuicio de mejor derecho de un tercero.

Art. 33. Si no se hubiera pactado otra cosa, la liquidación y el pago de las

comisiones se harán al finalizar el año, pudiendo el trabajador pedir comunicación de la parte de los libros correspondiente, y hasta pedir el auxilio del jurado mixto, o de un perito contable, en su defecto, cuyos honorarios estarán a cargo del obrero o del patrono, según a quien perteneciere la condición de parte temeraria en lo contencioso. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Art. 34. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación de los beneficios de la empresa o sólo de algunos determinados de la misma, o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y ésta anualmente en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Art. 35. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdidas con los años de ganancias, ni tampoco de los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio; esto último, menos cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

Si el trabajador hubiera sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio económico, disfrutará de los beneficios de la parte alícuota del año.

Art. 36. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se registrarán por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del obrero antes de la fecha en que aquéllas debieran abonarse.

Art. 37. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras, una vez vigente el contrato, porque el patrono se retrasase en darle trabajo o por impedimentos que provinie-

ren de los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquier otra circunstancia imputable al patrono y no al obrero, éste conservará el derecho a su salario, sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiese podido haber realizado.

Las interrupciones por huelgas o *lock-outs* no darán derecho a salario por impedimentos de servicios u obras.

Art. 38. Si el trabajador ganara en otros empleos, durante el impedimento proveniente de causas patronales u obreras, cualquier otro emolumento, se descontará éste de las obligaciones del patrono.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquiera obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriesen en esta relación.

Art. 39. Si el obrero o el empleado fueren admitidos a vivir en la casa del patrono o a cargo de la empresa, o a ser sustentados por ellas, las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y la higiene.

Art. 40. El patrono deberá, en estos casos, alojamiento, alimentación y auxilios médicos a los trabajadores que enfermaren, durante cuatro semanas. Si los patronos fueren culpables de ella, la obligación de los mismos se extenderá a lo que de la enfermedad resultare. Los patronos podrán hacer frente a estas eventualidades valiéndose de, hospitales u otros medios, sobre todo de los seguros sociales.

Art. 41. Se tendrá por nula toda condición que, directa o indirectamente, obligue a los obreros a adquirir lo objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 42. Se prohíbe el establecimien-

to, en las fábricas, obras y explotaciones, de tiendas, cantinas o expendedurías que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros de la industria respectiva.

Art. 43. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

- 1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.ª Publicidad de las condiciones en que esto se haga.
- 3.ª Venta de los géneros al precio de costo.
- 4.ª Intervención de los obreros en la administración del economato.

Los delegados e inspectores del Trabajo deberán exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Art. 44. Si el patrono, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán además a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión del contrato. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Art. 45. Si el patrono arrendara al trabajador un terreno para su cultivo, dependiendo esta relación arrendaticia de la del contrato de trabajo, su comienzo y terminación coincidirán con la del contrato. El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador

o no, el patrono habrá de respetar el año agrícola y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra, con arreglo a derecho.

Art. 46. El pago de la parte, en numerario, del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por bases de trabajo o por pactos colectivos, y nunca podrán exceder de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas o acuerdos autorizados, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago; pero éste deberá hacerse, o dentro de la jornada, o inmediatamente de terminarse ésta, y en el lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en días de descanso ni en lugares de recreos, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de estos establecimientos.

Art. 47. Si la remuneración se hubiese pactado por semanas, quincenas o períodos más largos, no podrán ser descontados los días de descanso y las fiestas legales.

Art. 48. En caso de que se anulare un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Art. 49. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado, y no fuere posible liquidarse semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario en su oficio y categoría, correspondiente a los días que hubiere trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en local del patrono.

Art. 50. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del tra-

bajo ya realizado; pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Art. 51. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto, habrá de formularse por éste ante el juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Art. 52. No podrán imponerse por el patrono al trabajador otras correcciones que las previstas en los contratos hechos por escrito. Podrán preverse las amonestaciones y las suspensiones temporales de empleo.

Las suspensiones figurarán en un registro especial de la explotación, y tendrán derecho a entender en ellas las comisiones sindicales de control, si existen, y donde no, los delegados e inspectores del Trabajo del ministerio.

Queda prohibido publicar, por medio de anuncios o de un modo análogo, las sanciones impuestas.

Art. 53. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en una caja pública de ahorros, en forma de que sólo pueda disponerse de ella en común. Los gastos del depósito correrán a cuenta del patrono.

Art. 54. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la empresa o en manos del patrono certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, el patrono o la empresa serán

responsables de la custodia de aquéllos, sin derecho alguno de retención, pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fueren necesarios a los fines del contrato.

Art. 55. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados, mientras permanezcan en poder del deudor, y sobre los inmuebles a los que precisamente se haya de incorporar su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el registro de la propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del art. 1.923 del código civil.

2.ª Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignoratícios o hipotecarios sobre dichos bienes.

3.ª Cuando conste en el registro de la propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

4.ª El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de las dos semanas y el sueldo del último mes a que se refiere la regla primera tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

5.ª La parte de crédito que no satisfaga en virtud de la regla primera gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el código civil o el de comercio en los respectivos casos.

6.ª Las demandas sobre los créditos

a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor o sus herederos.

Art. 56. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otros trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Art. 57. Es nulo todo pacto que limite, en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV

MODALIDADES ESPECIALES DEL CONTRATO

Art. 58. Si el patrono diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores, conservará, respecto a cada uno, individualmente, sus derechos y deberes patronales.

Si el patrono designara un jefe a este

grupo de obreros, éstos estarán sometidos a las órdenes del jefe para los efectos de la seguridad del trabajo, pero no será considerado como representante de los obreros, salvo pacto en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo de esta clase, los individuos tendrán derecho en él según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si un individuo saliera del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alicuota del salario que le corresponda en el ya realizado.

Art. 59. Si el patrono hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores, considerado en su totalidad, tendrá, frente a cada uno de sus miembros, los derechos y deberes patronales, pero sólo en el caso de que así se hubiere pactado.

Si un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirlo por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del patrono. Si no lo hiciera, podrá el patrono proponer el sustituto al jefe del grupo.

Art. 60. El jefe elegido o reconocido por el grupo representará a los trabajadores que lo integran como un gestor de negocios.

Necesitará autorización o consentimiento de los miembros que formen el grupo para cobrar y repartir el salario común, y en todo caso deberá distribuirlo en cuanto lo hubiere cobrado. El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste de igual manera que el del trabajador contra el patrono.

Art. 61. Si el patrono pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la cualidad de miembros del mismo.

Art. 62. Toda asociación o cualquiera otra agrupación de obreros o de patronos, o cualquier trabajador o patrono no agrupado, que no haya intervenido en un contrato colectivo acerca de las condiciones del trabajo, podrá adherirse a él posteriormente.

Art. 63. En los contratos colectivos podrá convenirse responsabilidades de unas y otras asociaciones o empresas, a cargo de sus bienes o fondos sociales, pero no se supondrán si no fueren expresados indubitadamente su expresión y alcance, y, en su caso, los depósitos o garantías que los aseguren.

La responsabilidad civil consiguiente a las infracciones individuales o colectivas en cuestión sólo alcanzará a las entidades patronales u obreras que hayan celebrado el contrato o se hayan adherido a él, y siempre que fueran afectadas por el incumplimiento.

Art. 64. A falta de acuerdos válidos en la materia, cuando por la autoridad competente se suspenda alguna asociación que tenga en vigor un contrato colectivo, se considerará que éste seguirá rigiendo; y, a tal efecto, la junta directiva, o, en su defecto, la comisión que se nombre, seguirá actuando, con la intervención que el delegado del ministerio de Trabajo y Previsión estime oportuna, en todos los incidentes a que diera lugar el cumplimiento del contrato.

Art. 65. En el caso de disolución, por voluntad de sus socios, bien por disposición de la autoridad, de alguna asociación o de las entidades que hubiesen con tratado originariamente, o por adhesión, las condiciones de trabajo, el delegado del ministerio de Trabajo y Previsión intervendrá también para determinar la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, si las hubiere.

Art. 66. En toda explotación, fábrica o taller que ordinariamente dé ocupación a más de 50 trabajadores en la industria o el comercio serán obligatorios los reglamentos de trabajo.

Por disposiciones de la autoridad, acuerdos de los jurados mixtos o comisiones paritarias y pactos colectivos acerca de las condiciones de trabajo, podrá extenderse la obligación a otro género de explotaciones y a empresas o talleres de menor importancia.

Los reglamentos a que se refiere el pá-

rrafo anterior no podrán contener nada que se oponga a las disposiciones legales, bases de trabajo o pactos colectivos, como no sea que sus condiciones favorezcan más al trabajador.

En todo caso, para ser válidos, habrán de ser elaborados de acuerdo con el personal interesado y con arreglo a lo dispuesto en la ley acerca del control sindical obrero, y a condición de darles la debida publicidad.

Los reglamentos, además de las peculiaridades del régimen interior de las explotaciones, empresas o fábricas, consignarán las disposiciones precisas acerca de la jornada, salario, exigencias del trabajo, tratamiento de los locales, orden que deba guardarse en ellos, entrega y manejo de los materiales, los instrumentos y las máquinas, entrega de la obra, las prescripciones de seguridad, higiene y sanidad, las correcciones disciplinarias, los despidos y las suspensiones de trabajo y cuantas prescripciones puedan ser útiles para la buena marcha y prosperidad de las empresas.

En defecto del aviso particular, pero indubitado, se tendrá por medio oficial de comunicación entre la empresa o el patrono y sus trabajadores el del anuncio en los lugares de trabajo y en los sitios de costumbre, firmado por la dirección de la empresa o por sus representantes.

Art. 67. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado, de la provincia y del municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato colectivo con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios, conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 68. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior habrá de contener precisamente los siguientes requisitos:

1.º Remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen,

dentro de los límites legales, los trabajadores de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las obras o servicios.

2.º Fijación de dichas remuneraciones mínimas en relación a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los jurados mixtos, comisiones paritarias legalmente autorizadas o por pactos colectivos de trabajo, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

3.º Plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los obreros manuales ni de un mes para los demás trabajadores.

4.º Correcciones que podrán imponerse dentro de los límites legalmente permitidos.

5.º Obligación del contratista de entregar a cada trabajador que se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que éstos presten y oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Art. 69. El contrato será extendido por triplicado, con un anejo en que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y el representante que los trabajadores designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original del contrato.

También estarán obligados los contratistas a remitir quincenalmente las variaciones que se produzcan en las listas del personal.

Art. 70. Cuando se constituyan jurados mixtos u organismos paritarios, conforme a la ley, para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar, para su modificación o rectificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el art. 67, y comunicarán sus acuerdos sobre el particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 71. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato colectivo celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el art. 68, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

Art. 72. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción, del comercio o en las prosperidades de la unidad económica para quien preste sus obras o servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el patrono.

Art. 73. Allí donde el salario se regule por los productos del trabajo o por tareas del trabajador, estará obligado

también a aplicar al objeto su actividad profesional, sin más interrupciones que las determinadas por la ley, los pactos, los contratos y los usos.

Art. 74. Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados o representantes.

Art. 75. El trabajador deberá indemnizar al patrono los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Art. 76. Si no existiesen disposiciones, bases, acuerdos o pactos colectivos, se prestará el trabajo corriente. La clase y extensión de éste se regulará en tales casos por los usos de la explotación o industria en el lugar. El comienzo y fin de la jornada, así como los descansos y vacaciones, serán regulados por el patrono, atendiendo a las mismas normas y a las necesidades y protección del obrero.

Art. 77. Pasajeramente y por necesidades urgentes de prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado; pero esto sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado, de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias.

Si los trabajos de urgencia fuera de contrato tuviesen por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la explotación o el interés público, y especialmente al mantenimiento de las instalaciones, y a que no se interrumpa la producción o el comercio que sean necesarios a la comunidad.

Art. 78. Si el trabajador estuviere contratado para trabajar a destajo, no tendrá derecho a esquivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma empresa y tratándose de obras adecuadas, a condición de que el patrono se lo encargara por no poder suministrarle obra a la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

Art. 79. La entrega y devolución de los objetos, materiales, instrumentos, máquinas y semejantes para el trabajo, si otra cosa no se hubiere pactado, tendrá lugar en los talleres u oficinas donde aquél se preste, y en su defecto, en casa del patrono.

Si el tiempo de espera no fuere el indispensable de costumbre, será considerado como jornada de trabajo.

Art. 80. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges.

Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal

percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Art. 81. Es deber del trabajador atender, en el trabajo, a las órdenes e instrucciones del director, dueño o encargados y representantes de éste.

Las atribuciones que, según las leyes sobre intervención obrera, tengan las comisiones correspondientes para colaborar con la dirección y la gestión de las empresas quedarán salvadas en todo caso.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo no tendrán efectividad más que en lo que puedan afectar a éste, o al buen orden y moralidad de la casa del patrono, si el obrero habitara en ella.

Art. 82. Los trabajadores deberán fidelidad a la empresa y a la casa para la que trabajan.

Si aceptaren propinas, regalos o cualquiera otra ventaja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes en el contrato de trabajo, el patrono tendrá derecho a incautarse de cuanto el obrero, en tal concepto, recibiere, sin perjuicio a la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Art. 83. El trabajador a quien la empresa le confiare la intervención o conclusión de negocios no podrá recibir gratificación alguna de la parte contraria sin consentimiento del patrono, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de la oportuna indemnización de daños.

Art. 84. El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de sus patronos, lo mismo durante el contrato que después de que se extinga. En este último caso podrá utilizarlos en su beneficio propio sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Art. 85. Los trabajadores están obligados, en general, a no hacer concurrencia a sus patronos ni a colaborar con quienes se la hagan.

No podrán realizar obra o trabajo

complementario de los que figuren en su contrato, si el trabajo complementario perteneciera a la rama industrial o comercial del patrono y perjudicara a su empresa.

No obstante, el trabajador podrá obtener el consentimiento del patrono para entender o colaborar en trabajos que le hicieren concurrencia. Se presumirá el consentimiento si, conocedor el patrono de los negocios particulares del trabajador semejantes a los suyos, no se hubiera pactado por escrito la renuncia del trabajador.

Si, a pesar de la oposición del patrono, el trabajador no renunciare a sus negocios o industria, el patrono podrá poner término al contrato.

Art. 86. La prohibición de la concurrencia para después de terminado el contrato de trabajo caducará después de dos años para los obreros y de cuatro años para los empleados técnicos, o cuando el patrono se haya negado a pactar con el obrero o el empleado la oportuna indemnización durante los citados años, o, una vez convenida, dejara de pagarla, y en todo caso, cuando no justificare el patrono un efectivo interés industrial y comercial en el asunto.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES DEL PATRONO

Art. 87. El patrono está obligado en todo caso:

1.º A remunerar la prestación de servicios y de obras que se le hicieren por el contrato de trabajo.

2.º A darle al trabajador ocupación efectiva, cuando el no dársela perjudicare considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el patrono podrá justificar el incumplimiento de este deber por motivos ocasionales e importantes.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, a pagar además al trabajador el 5 por 100 semanal en concepto de interés.

4.º A reintegrar al trabajador de los gastos suplidos por éste, indispensables para la ejecución del trabajo. En caso de que no estuviesen debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al patrono, antes o inmediatamente después de que aquéllos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.

5.º A entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su significación política o filiación sindical sin el consentimiento de éste.

CAPITULO VII

CESACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 88. El contrato de trabajo, individual o colectivo, terminará al expirar el tiempo convenido o al concluir la obra o el servicio objeto del mismo.

Llegado el término de un contrato a plazo sin denuncia de él por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente por un año, si el estipulado en el contrato fuese por un año o más; por un mes, si el anteriormente fijado fuese por uno o varios meses, sin llegar al año, y por una semana, si el anterior hubiese sido de una semana o más, sin llegar al mes.

Art. 89. Los contratos individuales de trabajo terminarán por una de las causas siguientes:

1.ª Las consignadas válidamente en el contrato.

2.ª Mutuo acuerdo de las partes.

3.ª Muerte o incapacidad del patrono, o extinción de la personalidad contratante, si no hay representante legal que continúe la industria o el trabajo.

4.ª Muerte del trabajador.

5.ª Fuerza mayor que imposibilite el trabajo, por una de las siguientes causas: incendio, inundación, terremoto, ex-

plosión, plagas del campo, guerra, tumultos o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar.

6.ª Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán causas justas de despido las siguientes: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

7.ª Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes:

Falta grave al respeto y consideración debidas o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes; falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en esta ley; modificación del reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato o incumplimiento del mismo.

Art. 90. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquél se hubiera pactado expresamente lo contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un acci-

dente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las leyes determinen.

2.º Por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono, en el momento que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad, previsto en el párrafo anterior.

3.º Por ausencia de la obrera fundada en el descanso que, con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente.

Art. 91. Las huelgas o los *lock-outs*, en general, no rescindirán el contrato de trabajo.

No obstante, si durante el tiempo de vigencia de un pacto colectivo por el cual deba regularse el contrato de que se trate se plantease una huelga o *lock-out* para mejorar o empeorar las condiciones del trabajo estipuladas en el contrato, tales medios de lucha podrán ser motivo de rescisión y dar lugar a indemnizaciones, pago de daños, etc., y, en todo caso, cualquiera que sea el término del conflicto, mientras el pacto colectivo se halle en vigor, no podrán obligar condiciones distintas de las anteriormente contratadas.

Art. 92. En los pactos colectivos y en los contratos que se celebren por escrito deberá estipularse si los efectos del contrato podrán o no ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que puedan repercutir

en el trabajo contratado y otras análogas, debiéndose además determinar, en caso de admitirse la suspensión del contrato, el tiempo máximo que ésta pueda durar y cuándo el obrero dejará o no de percibir su salario.

Art. 93. En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará, en primer término, a lo expresamente convenido. No constando nada en el contrato sobre este particular, la parte que no hubiere dado lugar al incumplimiento podrá optar entre dar por terminado aquél o exigir su cumplimiento, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se ocasionen, salvo si acerca de este extremo existiere estipulación contraria.

Art. 94. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación.

A estos efectos, se considerará terminado el contrato:

- a) El día en que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente ley, y
- b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Azaña*.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Jurados mixtos profesionales.—*Ley de 27 de noviembre de 1931.* (*"Gaceta" del 28.*)

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

I.—JURADOS MIXTOS PROFESIONALES.

Artículo 1.º La organización mixta profesional regulada por la presente ley comprende las instituciones que a continuación se expresan:

Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.

Jurados mixtos de la propiedad rústica.

Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias.

II. — JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO INDUSTRIAL Y RURAL.

Art. 2.º Los jurados mixtos del trabajo industrial y rural son instituciones de derecho público, encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y arbitraje en los grupos que se expresan en el art. 4.º

Queda igualmente incluido dentro de esta ley el trabajo a domicilio, entendiéndose por tal el que ejecutan los obreros en su morada, u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrono por cuenta del cual trabajan ni de representante suyo, y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

En tal sentido, se considerarán patronos del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio,

pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Art. 3.º Los jurados mixtos se crearán por el ministerio de Trabajo y Previsión, por iniciativa propia o a instancia de parte, en la forma y con las atribuciones que se señalan en esta ley.

Art. 4.º A los efectos de la organización de los jurados mixtos, los trabajos y profesiones industriales y agrícolas se clasifican en los grupos siguientes:

1.º *Industrias del mar.*—Pesca. Almadrabas.

2.º *Industrias agrícolas y forestales.*—Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación, Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º *Industrias de la alimentación.*—Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc.), aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolatería. Pastelería. Confitería. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosass. Hielo artificial.

4.º *Industrias extractivas.*—Minas, salinas, alumbramiento de aguas.

5.º *Siderurgia y metalurgia.*—Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

6.º *Pequeña metalurgia.*—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilete o crisol) de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Ma-

quinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, treflería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arca para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º *Material eléctrico y científico.*—Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y laboratorio.

8.º *Industrias químicas.*—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º *Industrias de la construcción.*—Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o téreos, aplicables a las obras terrestres o hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los

edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

10. *Industria de la madera.*—Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.

11. *Industrias textiles.*—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; aprestos. Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. *Industrias de confección, vestido y tocado.*—Guarnicionería. Zapatería. Colchonería. Sombrerería y gorriería. Confecciones de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.). Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. *Artes gráficas y prensa.*—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. *Transportes ferroviarios.*—Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. *Otros transportes terrestres.*

16. *Transportes marítimos y aéreos.*

17. *Agua, gas y electricidad.*—Servicios de producción y distribución.

18. *Comunicaciones.*—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. *Comercio en general.*—Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. *Hostelería.*—Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. *Servicios de higiene.*—Baños. Peñuquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. *Banca, seguros y oficinas.*

23. *Espectáculos públicos.*

24. *Otras industrias y profesiones.*

Art. 5.º A cada uno de los grupos del artículo anterior corresponderá normalmente un jurado mixto provincial del Trabajo, que podrá subdividirse en secciones para su mejor funcionamiento. Asimismo, y a petición de los elementos interesados, podrán agruparse en un jurado mixto provincial profesiones y oficios que correspondan a grupos distintos de los enumerados en el art. 4.º, siempre que existan circunstancias justificativas de esa agrupación, dimanadas de la homogeneidad de funciones industriales, similares o de la misma naturaleza, de su coordinación en un conjunto económico o de la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Dentro del grupo 24—"Otras industrias y profesiones varias"—podrán crearse jurados mixtos de los trabajos u oficios no mencionados en los demás grupos del artículo 4.º

Art. 6.º El ministerio de Trabajo y Previsión podrá también determinar en alguno o algunos de los grupos profesionales comprendidos en el art. 4.º las demarcaciones de orden geográfico que considere de mayor eficacia para la organización mixta de que se trata.

Art. 7.º A los efectos de la mayor economía y simplificación posible, el ministerio de Trabajo y Previsión estará facultado para agrupar varios jurados mixtos del Trabajo, designando para estas agrupaciones un solo presidente, vicepresidente y secretario, siendo también comunes todos los servicios administrativos.

Art. 8.º Las secciones de que pueda componerse cada jurado mixto del Trabajo funcionarán con autonomía e independencia, o bien enlazadas y sometidas al pleno del propio jurado, siendo el ministro quien fijará en todo caso, teniendo en cuenta las modalidades de la industria y los deseos de las propias re-

presentaciones del oficio, la forma de actuación del organismo mixto.

Art. 9.º Los jurados mixtos del Trabajo se compondrán de seis vocales patronos y de seis obreros, efectivos, y de igual número de suplentes. Si un jurado mixto está integrado por varias secciones, podrá, cada una de ellas, constar sólo de cuatro vocales patronos y de cuatro obreros, y de igual número de suplentes, y en todo caso el ministerio de Trabajo y Previsión autorizará, según lo juzgue conveniente, el aumento o disminución del número de vocales, teniendo en cuenta las peticiones de los dos elementos profesionales y la importancia de la industria u oficio que representa el organismo mixto.

Art. 10. Cuando las secciones de un jurado mixto hayan de funcionar sometidas al propio jurado como órgano superior mixto, cada sección designará dos representantes de los patronos y dos de los obreros, con sus respectivos suplentes, los cuales formarán el pleno del jurado mixto del trabajo.

III.—DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS JURADOS MIXTOS.

Art. 11. Para los efectos de la constitución de los jurados mixtos, se considerarán como asociaciones profesionales patronales en el trabajo industrial:

a) Las constituidas con arreglo a las leyes, por voluntad de los asociados;

b) Las sociedades civiles o compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 ó más obreros;

c) Las sociedades civiles o compañías mercantiles que ocupen 50 ó más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente o de profesiones intelectuales.

Se considerarán asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores intelectuales y manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que

se refiera el jurado mixto o sección del mismo.

Art. 12. Se considerarán como asociaciones patronales y obreras en el trabajo rural:

a) Como asociaciones de patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas;

b) Como asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año, por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Art. 13. La elección de los vocales patronos y obreros de los jurados mixtos del Trabajo se hará por las asociaciones patronales y obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, cuando reúnan las condiciones señaladas en los artículos anteriores y siempre que, además, se hallen incluidas en el censo electoral social del ministerio de Trabajo y Previsión.

A este objeto, cuando haya de constituirse un jurado mixto, se abrirá un plazo de veinte días para que puedan solicitar su inscripción en el referido censo cuantas entidades lo soliciten, llenando los requisitos legales.

Art. 14. Convocada una elección, y en el día señalado oficialmente para la celebración de la misma, las votaciones se verificarán en el seno de cada asociación patronal u obrera conforme a las reglas que a continuación se expresan:

a) En la elección para los jurados o secciones del mismo que hayan de regular el trabajo industrial y el trabajo a domicilio, las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada asociación de las mencionadas en el apartado a) del art. 11, concediéndoles un voto cuando sus asocia-

dos ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 ó fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de asociaciones profesionales patronales de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros, y uno más por cada 50 ó fracción de 50. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 ó fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 ó fracción de 50;

b) En la elección para los jurados o secciones de los mismos que hayan de regular el trabajo rural, las votaciones para la representación patronal se verificarán concediendo a cada asociación de las indicadas en el apartado a) del artículo 12 un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada fracción de 100. Las sociedades civiles o mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente, y un voto más por cada fracción de 50;

c) En las asociaciones servirá de censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquéllas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el jurado se refiera;

d) Las votaciones se verificarán, dentro de cada asociación obrera de las reconocidas como tales por la ley, con arreglo a lo que prevengan sus estatutos o reglamentos, con la presencia de un representante de la autoridad;

e) Cada elector podrá votar un número de candidatos igual al de los vocales de su clase que hayan de ser elegidos;

f) El escrutinio y la proclamación los harán los delegados provinciales del Trabajo, en el local de las delegaciones, a cuyo efecto los organismos que hayan intervenido en la elección les remitirán las actas parciales de votación; debien-

do asimismo asistir al acto del escrutinio un representante autorizado de cada asociación o entidad, con todos los documentos justificativos de la legalidad de las elecciones verificadas. El delegado provincial del Trabajo dará lectura a las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan en favor de la candidatura o candidaturas que se presenten, proclamando a los que resulten con mayoría y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen;

g) El delegado provincial elevará el expediente, con su informe, al ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, pudiendo, en el mismo plazo, recurrirse por los interesados ante el ministerio, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Trabajo, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del jurado mixto de que se trate;

b) Cuando, realizada la elección para elegir los vocales patronos de los jurados mixtos del Trabajo, hubiere empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del jurado con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo y así sucesivamente, alternando, y empezando por la candidatura votada por la asociación, asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y si nuevamente resultase empate, se seguirá, para formar la representación en el jurado, el mismo procedimiento que para los patronos, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura votada por la asociación o asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuente en su censo mayor número de asociados.

Art. 15. Si, solicitada la constitución de un jurado mixto del Trabajo por una:

asociación profesional, no se inscribiese en el plazo reglamentario ninguna correspondiente a la representación opuesta, se podrá, por excepción, elegir los vocales de la clase no asociada mediante elección directa de los patronos u obreros del oficio de que se trate. A este efecto, comprobada la no inscripción, el ministerio de Trabajo y Previsión ordenará al delegado provincial que, previa la oportuna convocatoria, a la que se dará la mayor publicidad posible, verifique la elección en el local de la delegación provincial, acreditándose la calidad de los electores mediante la cédula de vecindad o cualquier otro documento justificativo.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el delegado provincial, con los mismos requisitos para la proclamación y recursos que se señalan en el art. 14.

Art. 16. Cuando, convocada de este modo una de las dos representaciones, tampoco acudiese a la elección y no se lograra el funcionamiento del jurado por la resistencia sistemática e inmotivada de los patronos u obreros de la industria, trabajo u oficio de que se trate a designar a los vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Los vocales patronos y obreros y sus suplentes habrán de pertenecer, como patronos u obreros, a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio a que se refiera el jurado o la sección. En las sociedades civiles y compañías mercantiles, el concepto de patrono se hará extensivo a los gerentes, administradores o personas designadas por las compañías que realicen funciones más análogas a las de gerencia o administración, siempre que no figuren en concepto de obrero o empleado en el censo de la profesión.

IV.—DE LA CONSTITUCIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS JURADOS MIXTOS.

Art. 18. Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados a propuesta

unánime de los vocales patronos y obreros del jurado mixto o agrupación administrativa de jurados mixtos formada por el ministerio de Trabajo y Previsión, con arreglo al art. 7.º

Si los vocales patronos y obreros del jurado mixto o agrupación administrativa de jurados mixtos no se pusieran de acuerdo para la propuesta, la designación la hará el ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada uno de dichos elementos profesionales del jurado y por el delegado provincial del Trabajo.

Los secretarios serán nombrados por el ministerio de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida industrial o agraria y la legislación social. El ministro de Trabajo designará también libremente el personal administrativo de los jurados mixtos.

Art. 19. Serán atribuciones de los jurados mixtos del Trabajo:

1.º Determinar, para el oficio o profesión respectivo, las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, horarios, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse.

En el trabajo rural, los jurados mixtos determinarán también cuanto se refiere al alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco.

2.º Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas.

3.º Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquéllos vayan a producirse.

A este objeto, los jurados mixtos del

trabajo procederán como se indica en los artículos 39, 40 y 41 de esta ley.

4.º Inspeccionar, conforme a lo legislado, el cumplimiento de las leyes sociales, y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos, así como los contratos individuales y colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las condiciones mínimas adoptadas por el jurado.

5.º Formar los censos y mantener las relaciones precisas con el servicio de oficinas de colocación.

6.º Proponer al gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su profesión.

7.º Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio del oficio o trabajo que representen.

Art. 20. Aparte de las funciones señaladas en la regla 3.ª del artículo anterior, los jurados mixtos podrán intervenir en las diferencias entre patronos y obreros en materias en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral.

V.—DE LOS JURADOS MIXTOS MENORES.

Art. 21. Cuando en la jurisdicción de un jurado mixto se estime necesario por el ministerio de Trabajo y Previsión, o lo soliciten los elementos interesados, siempre que el organismo haya de tener jurisdicción sobre más de 500 obreros industriales o agrícolas, podrán crearse jurados mixtos menores, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estos jurados se elegirán por las asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el presidente y el vicepresidente.

En caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación

del presidente y vicepresidente, los nombrará el ministro de Trabajo y Previsión. Este designará siempre el secretario.

Serán atribuciones de estos jurados mixtos menores:

a) Informar al jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas;

b) Aplicar, bajo la vigilancia del jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste, e inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales, y especialmente el de los acuerdos del jurado, así como los contratos individuales o colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las bases mínimas adoptadas por el jurado;

c) Ejercer, por delegación del jurado mixto, todas aquellas funciones que por éste se le encomienden y contribuyan a facilitar eficazmente su labor por la mejora de las condiciones de trabajo y las buenas relaciones entre patronos y obreros.

VI.—DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO.

Art. 22. Todos los acuerdos de los jurados mixtos del Trabajo, bien actúen como tales o por medio de secciones autónomas, serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias, sólo podrán tratarse las materias que consten en la correspondiente convocatoria. En segunda convocatoria no es necesaria la paridad para la validez de los acuerdos adoptados. Cuando en las sesiones se trate de cuestión que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte, manteniéndose

dose, para que haya acuerdo, el principio de la paridad de las dos representaciones. Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola empresa o sociedad.

El presidente no tendrá voto sino cuando, en la segunda votación, exista empate, y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

El presidente, aparte de sus facultades decisorias, y a los efectos de esa intervención, podrá proponer fórmulas transaccionales, por si alguna de las dos representaciones las acepta y se encuentran puntos de contacto que sirvan de base a un acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría de los vocales patronos y obreros del jurado.

El presidente podrá también, antes de decidir, reclamar de las dos representaciones cuantos informes juzgue necesarios, y requerir la intervención de aquellos asesoramientos que sirvan de base a su voto.

A este fin actuarán como elementos asesores dentro de los jurados mixtos representaciones de carácter técnico, designadas por las partes o por el ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud de los presidentes o de los delegados provinciales del Trabajo.

Art. 23. Si los jurados mixtos funcionan en la forma que determina el art. 10 de esta ley, cada una de las secciones tendrá que someter sus acuerdos al pleno del respectivo jurado, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

En este caso, los acuerdos de los jurados mixtos se adoptarán en forma análoga a la establecida en el art. 22.

Art. 24. Cuando se trate de determinar las tarifas mínimas en el trabajo a domicilio, los jurados mixtos o secciones de los mismos habrán de tener en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo de retribución, esto es, el límite inferior de la

que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible, en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practica este género de trabajo, deduciendo de las tarifas usuales, se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto, salario-hora que rija para la misma clase de trabajo.

En caso de que los obreros trabajen a jornal, se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo, por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.ª Se tendrán en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que supongan para el obrero el alquiler de máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de trasladados de dichos obreros al taller y otros análogos.

Art. 25. Cuando los Jurados mixtos determinen las bases de trabajo de cada profesión u oficio, entendiendo por tales las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes, y todas cuantas

puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción, deberán, bajo pena de nulidad de las bases, determinar un plazo de vigencia, que no podrá ser menor de un año ni superior a dos, sin que durante él puedan dichas bases ser objeto de modificación ni denuncia.

Art. 26. Durante el mismo plazo, los contratos individuales o colectivos que se formulen en la industria, trabajo, profesión u oficio de que se trate habrán de respetar, por lo menos, las condiciones mínimas adoptadas, a cuyo objeto, y para la debida inspección del jurado mixto, deberán registrarse por éste, sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria.

VII.—DE LOS RECURSOS CONTRA BASES Y ACUERDOS DE LOS JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO.

Art. 27. Los Jurados mixtos comunicarán todos los acuerdos y resoluciones que adopten, en el término de veinticuatro horas, al delegado provincial del Trabajo y al ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 28. Los recursos contra los acuerdos de carácter individual que adopten los jurados mixtos habrán de presentarse ante el propio jurado, en un plazo de diez días, y al finalizar éste, el presidente los elevará, con el oportuno informe, al delegado provincial, quien resolverá en definitiva en el término de quince días.

Si no se presenta ningún recurso en el plazo señalado ni se formula ninguna observación legal durante el mismo tiempo por el delegado provincial, el acuerdo empezará a regir una vez terminado dicho plazo.

Art. 29. Contra los acuerdos de carácter general que afecten a una industria o rama de una industria o profesión y bases de trabajo acordadas por los jurados mixtos, podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el

jurado de las mismas en el *Boletín Oficial* de la provincia. A este efecto serán remitidas al *Boletín* dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

Los presidentes, vicepresidentes y secretarios incurrirán en responsabilidad si por cualquier motivo demoraran la publicación de dicho anuncio.

Transcurrido el plazo de interposición de los recursos, el presidente los elevará, informados, al delegado provincial del Trabajo, el cual, a su vez, en el término de cinco días, remitirá los expedientes, con su dictamen, al ministerio de Trabajo y Previsión, quien habrá de resolver en el de veinte, oyendo al Consejo de Trabajo.

Si en el término señalado para la interposición de recursos no se presentase ninguno, ni el delegado provincial, en el plazo de cinco días, indicase la existencia de infracciones legales, las bases o acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hubiese publicado en el *Boletín* la aprobación de las mismas por el jurado. En otro caso, el trámite será el que se determina para las bases y acuerdos recurridos.

Art. 30. Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria, lo pondrá en conocimiento del ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El ministerio de Trabajo y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trate.

Art. 31. Contra las decisiones del ministerio de Trabajo y Previsión en estas materias no cabe recurso alguno.

VIII.—DE LAS FUNCIONES INSPECTORAS
DE LOS JURADOS MIXTOS.

Art. 32. Para el ejercicio de la función inspectiva que se les asigna en el apartado cuarto del art. 19, los jurados mixtos o las secciones autónomas podrán nombrar vocales inspectores, que serán considerados, en el desempeño de su función, como inspectores auxiliares del servicio general de la Inspección del Trabajo.

Las actas de infracción que levanten los vocales inspectores serán remitidas por éstos al jurado mixto o sección autónoma correspondiente, los cuales oirán, de palabra o por escrito, al infractor en el plazo de tercero día, ampliable por término igual si reside fuera de la localidad, y resolverán según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 33. Si la infracción se refiere a leyes de trabajo, el jurado mixto o sección autónoma, una vez aprobada el acta de infracción, procederá, para la imposición de la oportuna sanción, conforme a la respectiva ley, en la forma prevenida por el reglamento del servicio general de la Inspección del Trabajo.

Si la infracción se refiere a bases de trabajo o acuerdos por ellos adoptados, o a contratos colectivos o individuales sobre trabajos sometidos a su jurisdicción, el jurado mixto o sección autónoma correspondiente podrá proponer al delegado provincial de Trabajo sanciones de 25 a 250 pesetas, agravadas en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exijan, y se trate de industrias que comprendan gran número de obreros, las propuestas indicadas y las que se formulen, declarada la reincidencia, podrán repetirse tantas veces como sea el número de obreros que sufran las consecuencias de la infracción.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el delegado provincial, si el infractor se negara al pago

en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al juez de primera instancia a quien corresponda, para que proceda a la exacción por la vía de apremio cuando, dentro de los cinco días siguientes, no lo haya hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el juzgado competente, en el plazo máximo de quince días.

Art. 34. Contra las multas impuestas según lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, los interesados pueden recurrir, en el término de diez días, ante el propio delegado provincial, cuando la sanción no exceda de 500 pesetas, caso en el cual el delegado resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 500 pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante el ministerio de Trabajo, el cual, oído el Consejo de Trabajo, resolverá en iguales términos.

Art. 35. No podrá interponerse recurso contra multas impuestas por los delegados provinciales sin depositar previamente su importe en la delegación correspondiente que impuso la sanción.

Art. 36. Los jurados mixtos y secciones autónomas de los mismos podrán, a los efectos de la propuesta de sanciones, nombrar ponencias especiales para la tramitación de las mismas, salvo en los casos especiales a que se refiere el artículo 33, en los que deberá actuar en pleno el jurado mixto o sección de que se trate.

Art. 37. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los jurados mixtos, se determinará su competencia atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato.

IX.—DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Art. 38. Los jurados mixtos de Trabajo ajustarán sus acuerdos a un procedimiento especial en los siguientes casos:

1.º Cuando intervengan, conforme al apartado tercero del art. 19, para procu-

rar la avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo.

2.º En los juicios de despidos.

3.º En las cuestiones sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas.

X.—DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO.

Art. 39. Siempre que se produzca una diferencia de carácter colectivo en cualquier trabajo, industria o profesión de las comprendidas en esta ley, los obreros que preparen la huelga o los patronos que hayan resuelto el paro de sus explotaciones habrán de dar cuenta de ella al jurado mixto del Trabajo o al jurado mixto menor correspondiente de la localidad en que el conflicto pueda suscitarse, a fin de procurar la avenencia de las partes, sin cuyo requisito no podrá declararse la huelga ni el paro en los plazos siguientes:

a) En ocho días, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, o cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población;

b) En cinco, cuando tienda a suspender el funcionamiento de los tranvías o cuando a consecuencia de la huelga o el paro hayan de quedar privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general o necesario;

c) En cuarenta y ocho horas, en los demás casos.

Art. 40. El modo de proceder será el siguiente:

a) Si los patronos y obreros a quienes afecta la diferencia o el conflicto ponen los hechos que lo motivan en conocimiento de un jurado mixto menor, éste empezará, desde luego, a actuar para conseguir una solución amistosa, dando cuenta inmediata al jurado mixto de que dependa, por sí, dada la importancia del caso, quisiera intervenir directamente;

b) En el término de veinticuatro horas, los interesados o sus representantes autorizados deberán reunirse ante el organismo mixto, examinando las causas del conflicto y las peticiones que para resolverlo se formulen;

c) El jurado mixto de que se trate podrá oír, cuando lo estime necesario, el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los interesados;

d) Los delegados patronos y obreros, en estos intentos de conciliación, deberán tener poder bastante de sus representados para discutir todas las cuestiones objeto de la diferencia, y firmar, en su caso, un convenio colectivo de trabajo;

e) Si la conciliación se lograra, sus términos se consignarán en un acta, que firmarán los interesados o sus representantes. Cuando la huelga o el paro amenazaran producirse por la iniciativa de asociaciones patronales u obreras, habrán de intervenir forzosamente, como representantes, los que la asociación designe, firmando el acta de conciliación en nombre de la misma;

f) Si el jurado no lograra la avenencia y se tratara de un jurado mixto menor, podrá intervenir, en un plazo no superior a dos días, el jurado mixto de Trabajo correspondiente, y si tampoco éste consiguiera sus propósitos conciliadores, el ministerio de Trabajo y Previsión está facultado para hacer que las partes, y en un plazo no superior a cinco días, tratándose, sobre todo, de conflictos que puedan afectar a servicios públicos de interés general, como ferrocarriles, tranvías, agua, gas y electricidad, etcétera, acudan al órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo;

g) Los jurados mixtos podrán también proponer a las partes un arbitraje, al cual se someterán o no, voluntariamente;

h) Si los dos elementos interesados lo aceptan, esta aceptación habrá de consignarse por escrito, de acuerdo con lo que se convenga, firmando con plenos poderes los representantes de las partes

y declarándose la obligatoriedad del laudo, tanto para los firmantes como para las asociaciones o sindicatos que en la reunión hayan estado representados;

3) El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, determinando las condiciones, plazo y requisitos de su observancia.

Art. 41. Cuando un jurado mixto no consiga la avenencia de las partes ni que éstas acepten un arbitraje, formulará de todos modos su dictamen en el plazo máximo de tres días, apreciando en él las circunstancias del caso, la actitud de los elementos interesados y la solución que, a juicio del jurado, debiera darse al asunto; dictamen que se elevará al ministerio de Trabajo y Previsión, el cual lo hará público, si así lo estima conveniente. De igual modo procederá, en el plazo de diez días, en los conflictos en que intervenga el órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

Art. 42. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no observen lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 39 serán castigados con pena de arresto mayor.

Los jefes y promovedores de una huelga que no observen lo dispuesto en el apartado c) del mismo artículo serán castigados con multa de 5 a 150 pesetas, y el patrono o los patronos que incurran en igual inobservancia lo serán con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 43. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no cumplan los acuerdos de conciliación y los laudos dictados conforme al art. 40 incurrirán en pena de arresto mayor.

Art. 44. Las asociaciones legalmente constituidas que promoviesen huelgas o paros en los que no se respeten las disposiciones de la presente ley, no aceptando la conciliación obligatoria o vulnerando violentamente los laudos arbitrales acordados, incurrirán en las responsabilidades que en la ley de asociaciones profesionales se consignan.

XI.—DE LOS JUICIOS DE DESPIDO.

Art. 45. Los jurados mixtos del Trabajo o secciones autónomas de los mismos están facultadas para apreciar la legitimidad del despido de los obreros de las fábricas, talleres o profesiones donde prestan sus servicios, por medio del procedimiento especial que en este título se reglamenta.

Art. 46. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ninguna. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de trabajo adoptadas por el jurado respectivo, correspondiendo a éste en todo caso la determinación de las circunstancias que concurran y el fallo que con arreglo a ellas deba en justicia dictarse.

Art. 47. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al jurado mixto en un plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde el jurado funcione.

La demanda sólo podrá entablarla ante el jurado mixto o sección correspondiente del mismo el obrero perjudicado, o en su representación la asociación profesional de que sea miembro, o persona de su misma clase, conteniendo además los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial, la de si ejerce algún cargo en la organización mixta y cuál sea

éste, en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido;

b) Designación del organismo mixto ante quien se acude;

c) Contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago;

d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado;

e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuantas fueron alegadas por el patrono, y

f) Súplica que se crea procedente.

Art. 48. Recibida que sea la demanda, el presidente del jurado citará, dentro del plazo de tres días hábiles, al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencias. Si no hubiere conciliación, el presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el jurado, advirtiendo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera ni alegare causa bastante, a juicio del tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran ni el demandante ni el demandado, ni alegaren causa justificada, a juicio del tribunal, de su no comparecencia, el presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a lo que disponen los artículos 267 y 268 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 49. Constituido el jurado en tribunal, los vocales actuarán como jura-

dos, y el presidente, como magistratura del trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el secretario de lo actuado, y, hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de dieciocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales. Si no los tuvieran o se hallasen ausentes, se estará a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Se admitirá también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezca a la asociación de que sea miembro el obrero despedido o a su clase y profesión.

La designación de estas personas podrá efectuarse, bien por medio de comparecencia ante el secretario del organismo mixto, bien por poder notarial, o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona, a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

El demandante se ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del tribunal fuera del local social, si el tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto.

El presidente y los vocales del tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por la presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protes-

ta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los vocales del tribunal hayan de contestar.

El presidente cuidará de que las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las de requerir la opinión del jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido, bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las preguntas serán contestadas afirmativa o negativamente por los vocales del tribunal, formándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate respecto a una o varias preguntas, la presidencia resolverá con su voto.

Art. 50. El presidente, actuando como magistratura de trabajo, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto y de acuerdo con las declaraciones de éste, sentencia en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético que en cada caso puedan apreciarse.

Art. 51. Si en el fallo se declara que no existe causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

Art. 52. En ambos casos, y a no ser

que el obrero estuviese nuevamente colocado, habrá de abonarle los jornales correspondientes a los días que median entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en esta ley, debe estar sustanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Art. 53. La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasione hasta hallar nueva colocación podrá variar entre el importe de quince días y seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente, y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 54. Las resoluciones en materia de despido de los jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado, en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar, también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse el recurso;

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito en la secretaría del jurado de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 55. Para poder recurrir contra la resolución del jurado será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la secretaría el importe de los 24 jornales a que se refiere el art. 52 ó los comprendidos entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada.

Art. 56. El mismo procedimiento preceptuado en los artículos anteriores habrá de seguirse si se trata de obreros que presenten las demandas de despido en los cinco días siguientes a la constitución del jurado mixto, cuando tales despidos se hayan verificado, una vez publicada en la *Gaceta de Madrid* la orden disponiendo su creación y funcionamiento.

Los jurados mixtos tendrán también facultad, una vez constituidos, para entender y resolver en todas las reclamaciones que en materia de despido se presenten, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, por miembros de asociaciones obreras que tuviesen interés en el funcionamiento del jurado mixto, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de dicho organismo por la sociedad y la elección del mismo, y que la causa de ellos obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del jurado.

Art. 57. Cuando el obrero despedido sea vocal de un organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatoria para el patrono, la indemnización por perjuicios de que habla el art. 53 podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero vocal de un jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima contra la actuación del jurado,

éste podrá imponer al patrono una multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

Art. 58. Asimismo podrá el patrono acudir al jurado mixto contra el obrero que sin causa justa deje de cumplir sus obligaciones contractuales.

Art. 59. Si el fallo diese la razón al patrono y éste probara que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del jurado, el presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente para que ésta, en todo caso, determine y sancione las responsabilidades contraídas.

Art. 60. En los juicios por despido puede actuar como tribunal una ponencia del mismo, integrada por el presidente y un número igual de vocales patronos y obreros del jurado o sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al art. 10, quedarán atribuidas al tribunal mixto las mismas facultades que en materia de despido corresponden a las secciones que le integran, según el art. 45, y contra las resoluciones del tribunal mixto cabrá el recurso establecido en el art. 62.

En los juicios de despido, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesaria la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistiese ninguno de los vocales patronos u obreros que forman parte del tribunal, el presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los resultados del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Art. 61. Contra las resoluciones que en estas materias adopten los jurados mixtos cabrá, en el plazo de diez días, recurso ante el ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva en el máximo de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 62. No se admitirán los recursos en que no se especifique el motivo o

motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo *á quo*, así como analizar la prueba desarrollada en el mismo, por ser la apreciación de ella de la soberanía del jurado.

Art. 63. Las cuestiones de competencia que sobre materia de despidos surjan entre los jurados mixtos se resolverán por el ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo al Consejo de Trabajo, conforme al art. 37 de la presente ley.

Art. 64. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título y, en general, en la presente ley se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Asimismo todos los derechos obreros emanados de esta ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos mixtos son irrenunciables.

XII.—DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RECLAMACIÓN DE SALARIOS Y HORAS EXTRAORDINARIAS.

Art. 65. Los obreros que acudan al jurado mixto del Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias cantidad superior a 2.500 pesetas deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido, aunque hayan acudido también al organismo mixto por este concepto.

La demanda se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

- 1.º La designación del jurado ante quien se plantea.
- 2.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.
- 3.º La enumeración de los hechos sobre que verse la petición.
- 4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible.
- 5.º La fecha y la firma.

Art. 66. Si el presidente del jurado mixto estimare que por la cuantía de la cantidad reclamada o por razones de competencia el jurado no debe intervenir en el asunto, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de sus derechos.

Contra esta resolución podrá recurrirse al ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, resolviendo el ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Art. 67. Admitida la demanda, se procederá en la tramitación de ésta conforme se determina en los artículos 48, 49 y 60 de la presente ley.

Art. 68. El presidente del jurado mixto, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia, publicándola inmediatamente y notificándola a las partes, conforme a los artículos 50 y 54 de esta ley.

Art. 69. Si por el resultado del veredicto el presidente del jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá, en el fallo, imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada.

Art. 70. Contra los fallos de los jurados mixtos en esta materia podrá recurrirse en el término de diez días, previo el depósito de la cantidad en litigio, ante el ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el término de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 71. Para el cumplimiento de los fallos, tanto en los juicios de despido como en los de las reclamaciones a que se refiere este título, y, en general, en las avenencias consentidas ante los órganos mixtos y los laudos dictados por éstos, se utilizará el procedimiento señalado en el art. 33.

XIII.—DE LA COMPETENCIA DE LOS JURADOS Y TRIBUNALES INDUSTRIALES.

Art. 72. Los tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas por la apli-

cación de los artículos pertinentes del código de trabajo cuando estén atribuidas por la presente ley a los jurados mixtos y se hallen éstos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones.

XIV.—DE LA CONSIDERACIÓN DE LOS PRESIDENTES Y DE LOS VOCALES PATRONOS Y OBREROS, Y DE LOS REGLAMENTOS DE LOS JURADOS.

Art. 73. El presidente, vicepresidente primero y vocales de los organismos mixtos son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

Art. 74. Los vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- a) Renuncia justificada, a juicio del ministerio de Trabajo y Previsión;
- b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del jurado, debidamente justificado;
- c) Cese en la profesión;
- d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la sociedad, asociación o entidad que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de vocal de un organismo mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada por la junta general, aun cuando el reglamento de la asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que, antes del acuerdo de la junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de vocal en organismo mixto, sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase.

En caso de no comparecer, se le tendrá por oído.

La asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del presidente del jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El presidente del jurado mixto remitirá la documentación al ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos de cese de los vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus asociaciones respectivas.

Si se trata de un vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el vocal suplente respectivo.

Art. 75. La abstención de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

En virtud de este precepto, las visitas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los vocales, patrono u obrero, designados por el jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Art. 76. Tanto las reuniones de los jurados como las de las ponencias, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero, de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el jurado.

Art. 77. Los jurados mixtos, una vez en funciones, formularán su reglamento de régimen interior, que, informado por el delegado provincial del Trabajo, será elevado al ministerio, que lo aprobará o reparará, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

XV.—DE LA SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS ORGANISMOS MIXTOS.

Art. 77. Cuando un jurado mixto adopte acuerdos que, además de no ser

de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el ministerio de Trabajo podrá, a propuesta del delegado provincial del Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el ministro, oído el consejo de Trabajo, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los jurados mixtos serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando, por su mal funcionamiento o negligencia, desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el ministerio de Trabajo y Previsión, o cualquiera de sus órganos dependientes, la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el ministerio así lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del jurado mixto a los efectos de ulterior acuerdo que se adopte.

El ministro de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo al Consejo de Trabajo, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del jurado, si a ello hubiere lugar.

En todos los casos de disolución se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

XVI. — DE LOS JURADOS MIXTOS DE LA PROPIEDAD RÚSTICA.

Art. 79. A los efectos de los preceptos consignados en este título, se considerarán como asociaciones de propietarios las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados, y como de colonos, las compuestas por cuantos

de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

Art. 80. Serán atribuciones de los jurados mixtos de la propiedad rústica:

a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades;

b) Revisar el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo;

c) Dejar sin efecto las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento;

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono, en su caso, de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado;

e) Anular, a instancia de parte interesada, los subarriendos de fincas rústicas;

f) Procurar que ningún contrato vaya contra la ley ni impida la explotación racional del predio;

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes;

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio del arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada;

i) Redactar sus reglamentos, cuya aprobación será sometida al ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 81. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el ministerio de Trabajo y Previsión designe,

por iniciativa propia o a petición de parte, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el ministerio de Trabajo y Previsión, en atención a su importancia agrícola.

Art. 82. Los jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios y de otro número igual de vocales que representen a los colonos.

Art. 83. Serán presidentes de los jurados mixtos de la propiedad rústica los jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos jurados.

Los vicepresidentes serán designados por los jurados mixtos, y en caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el ministerio de Trabajo y Previsión.

Los secretarios serán designados por el ministerio de Trabajo y Previsión, previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 84. Los vocales propietarios y los vocales colonos serán designados por las asociaciones de propietarios y colonos que se hallen constituidas y estén incluidas en el censo electoral social del ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 85. Cuando el ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un jurado mixto de la propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las asociaciones respectivas constituidas en la comarca de que se trate, sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el art. 14 de esta ley.

Art. 86. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso, en el tér-

mino de diez días, ante el ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del jurado mixto de que se trate.

Art. 87. Será aplicable al funcionamiento de los jurados mixtos de la propiedad rústica lo dispuesto en relación con los jurados mixtos del trabajo industrial o rural.

Art. 88. Contra los acuerdos adoptados por los jurados mixtos de la propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la sala de Derecho social del Tribunal supremo, en el plazo de diez días.

XVII.—DE LOS JURADOS MIXTOS DE LA PRODUCCIÓN Y DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA.

Art. 89. A los efectos de este título, se considerarán como asociaciones industriales agrícolas las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen, y como asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

Los jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Art. 90. Serán atribuciones de estos jurados mixtos:

- a) Prevenir y dirimir las diferencias

que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas;

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos;

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento;

d) Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o las que de ellos se deriven;

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter;

f) Ejecutar sus acuerdos, adoptando para ello las medidas precisas;

g) Imponer las sanciones reglamentarias;

h) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

Art. 91. El ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con ella relacionadas. Podrá así establecer jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores y alcoholeros, de olivareros y aceiteros, y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ella relacionada, siempre que se den las condiciones determinadas en el art. 89 de esta ley.

Art. 92. Los jurados de la producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia

de la materia que han de regular, de tres a cinco vocales representantes de los productos agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de vocales serán elegidos, respectivamente, por las asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate, por el procedimiento señalado en el art. 14 de la presente ley.

Art. 93. Los jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias tendrán un presidente, un vicepresidente y un secretario, que serán designados por los vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 94. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su reglamento y lo elevará a la aprobación del ministerio de Trabajo y Previsión.

XVIII.—DE LA COMISIÓN MIXTA ARBITRAL Y AGRÍCOLA.

Art. 95. Actuará como organismo consultivo de la dirección general correspondiente del ministerio de Trabajo y Previsión, en los recursos y, en general, en todos los asuntos relativos a los jurados mixtos de la producción y de la industria agraria, la Comisión mixta arbitral agrícola.

XIX.—DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS JURADOS MIXTOS DE LA PROPIEDAD RÚSTICA Y DE LA PROPIEDAD Y DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLAS.

Art. 96. Los vocales de los jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas no podrán renunciar ni cesar en sus cargos sino por las causas que se especifiquen en el art. 74.

Si alguna de las clases sociales que

deben estar representadas en cualquiera de los expresados organismos se negara a elegir su representación, con el fin de impedir la constitución del organismo mixto de que se trate, el ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los vocales de la referida representación.

Art. 97. Los jurados mixtos a que se refiere este título podrán ser objeto de sanciones administrativas:

a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones;

b) Cuando, por su mal funcionamiento o negligencia, desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia;

c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos, el ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas y a propuesta del delegado provincial del Trabajo, oyendo a la comisión mixta arbitral agrícola, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si así se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

Art. 98. El personal administrativo de estos jurados será de libre designación del ministerio de Trabajo y Previsión.

XX.—DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS ORGANISMOS MIXTOS.

Art. 99. En el presupuesto del ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los jurados mixtos que comprende esta ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el ministerio.

Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se

librarán a los delegados del Trabajo, que ejercerán las funciones de ordenadores de pagos de los mismos, entregando, con la justificación necesaria, a los presidentes de jurados o agrupación administrativa de jurados, la parte que a cada uno corresponda.

Art. 100. Los delegados provinciales informarán al ministerio de Trabajo sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los jurados mixtos de su jurisdicción, y rendirán cuentas al ministro de la inversión de las sumas señaladas a dichos organismos mixtos.

Art. 101. El ministerio de Trabajo queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Art. 102. Los delegados provinciales podrán disponer del personal administrativo de los jurados mixtos como auxiliar de los trabajos de la delegación.

XXI.—DE LA VIDA LEGAL DE LOS JURADOS MIXTOS.

Art. 103. Los cargos de los vocales de todos los organismos mixtos a que se refiere la presente ley durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

XXII.—DE LAS EXCEPCIONES DE LA LEY.

Art. 104. Quedan exceptuados de la organización establecida por esta ley el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares, así como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la administración, así como los servicios públicos, cuando se hagan por cuenta del Estado, la provincia, el municipio o cualquier organismo administrativo u oficial.

Para los trabajos de esta clase habrá

de organizarse, por disposiciones especiales, organismos mixtos en que estén representados la administración y sus obreros, y de todos modos, en tanto funcionan los organismos adecuados, no podrán los obreros que se ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga.

Art. 105. El ministerio de Trabajo y Previsión podrá también establecer una reglamentación especial para el funcionamiento de los jurados mixtos de determinados servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomode a las normas generales contenidas en la presente ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El ministerio de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, jurados mixtos del trabajo, de carácter circunstancial, de cualquiera de las clases que se instituyen, otorgándoles las atribuciones que estime oportunas.

2.ª Todos los comités paritarios y comisiones mixtas del trabajo que actualmente se hallan constituidos acomodarán su funcionamiento a lo que se prescribe en esta ley.

3.ª Cuando dichos organismos no hayan sido elegidos o renovados en el año actual, se someterán a nueva elección, a fin de designar sus representaciones profesionales.

4.ª La reorganización de los organismos mixtos del trabajo habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

5.ª Todas las dudas y consultas que origine la adaptación de los comités paritarios y comisiones mixtas al nuevo régimen serán resueltas por el ministerio de Trabajo y Previsión, previo infor-

me, si lo estimara preciso, del delegado provincial.

6.ª El ministerio de Trabajo y Previsión determinará también, antes de la fecha indicada, oyendo a los delegados provinciales, las agrupaciones administrativas de los organismos mixtos que hayan, en definitiva, de acordarse.

7.ª En el mismo plazo, el ministerio de Trabajo y Previsión, previa propuesta de los organismos mixtos e informe de los delegados provinciales, y dentro de la cifra global consignada en el presupuesto, hará la designación del personal técnico y auxiliar de dichos organismos.

8.ª Los funcionarios públicos que sean nombrados para cargos de organismos mixtos del trabajo desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengan ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los ministerios respectivos.

9.ª Si, dentro de las facultades otorgadas al ministerio de Trabajo y Previsión por el art. 6.º, se crearan o siguiesen funcionando organismos mixtos de carácter nacional, y tanto en éstos como en los de industrias marítimas o alguna otra existiese imposibilidad de ajustarse a los plazos señalados en materia de reclamaciones y recursos, podrán ampliarse dichos plazos, a propuesta del organismo de que se trate.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Azaña*.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Colocación obrera.—Ley de 27 de noviembre de 1931. ("Gaceta" del 28.)

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Bajo la dependencia del ministerio de Trabajo y Previsión, se organiza por el Estado la colocación obrera, con el carácter de nacional, pública y gratuita.

Las empresas comerciales de colocación y las agencias de pago cesarán en sus funciones en el término de un año.

Art. 2.º La organización que se crea tendrá por objeto:

a) Registrar exacta y puntualmente los puestos en demanda de trabajo y los obreros en oferta del mismo;

b) Dar a unos y a otros la publicidad debida inmediata y regularmente;

c) Poner en relación los obreros solicitantes o parados con los patronos o empresas que necesiten trabajadores;

d) Entender, con el mismo objeto, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales, a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas o readaptadas en los oficios adecuados;

e) Inspeccionar las agencias de colocación privada, en vista de la supresión de las comerciales o de pago, a fin de que reúnan las condiciones de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores;

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar el des-

equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo;

g) Promover, donde sea posible, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres, enseñanzas, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo;

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro;

i) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Art. 3.º En las alcaldías de todos los ayuntamientos de la República se llevará un registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo como de las colocaciones concernientes.

Art. 4.º Por lo menos en las cabezas de partido y capitales de provincia, y si se creyera menester en los pueblos principales de los mismos, se creará por el respectivo municipio una oficina de colocación, con las necesarias secciones para los diversos ramos de la agricultura, de la industria, del comercio o de las profesiones domésticas.

Dentro de las mismas se especializarán las inscripciones por categorías de obreros y por grupos de sexos y de edades, y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Art. 5.º Las diputaciones provinciales, y en su caso las regiones y las mancomunidades, organizarán oficinas de colocación en sus respectivas demarcaciones para coordinar los servicios municipales y el movimiento interlocal del trabajo.

Art. 6.º Una oficina central de colocación y de lucha contra el paro tendrá la necesaria intervención jerárquica en todas las de la nación, las orientará convenientemente, pondrá en conexión y armonía sus varias actividades, centralizará la estadística, informará sobre los

remedios contra el paro, promoviendo su realización, y actuará como cámara de compensación en los desplazamientos y distribución del trabajo.

Art. 7.º La administración de cada una de las oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales estará sometida a la inspección inmediata de comisiones correspondientes, formadas con representación patronal y obrera y con una representación de personalidades competentes, pertenezcan o no a la administración pública, nombradas, a propuestas de las respectivas entidades, por el ministerio de Trabajo y Previsión. El presidente de las comisiones inspectoras en las oficinas locales, provinciales, de las mancomunidades o de las regiones, en su caso, será obrero; y si ésta no llegara a un acuerdo sobre la designación, lo nombrará el ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada una de aquellas representaciones profesionales y por el delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener su residencia la comisión.

Art. 8.º La oficina central de colocación y paro estará bajo la inspección inmediata de una subcomisión especial del Consejo de Trabajo, constituida según las normas generales de estructuración de tales subcomisiones, pero ampliada en el número de vocales patronos y obreros que se consideren precisos, y con representación de personalidades competentes, nombradas por el ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la comisión permanente del mencionado consejo.

Art. 9.º El servicio inmediato de la colocación estará a cargo de funcionarios competentes, responsables de su actuación ante las comisiones inspectoras y, en definitiva, ante el ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Actuará con la mayor objetividad dentro de sus funciones, registrando con absoluta veracidad las situaciones en

que entiendan y procurando con máxima diligencia la adecuada colocación para los obreros sin trabajo.

Art. 10. El ministerio de Trabajo y Previsión organizará cursillos prácticos y breves sobre la doctrina de la colocación y los remedios del paro, sus variedades, ejemplos comparados del extranjero, legislación, estadísticas, material de instalación de las oficinas, ficheros, etcétera, a fin de que puedan servir de preparación a los empleados que carezcan de la más indispensable.

En la elección de personal para el servicio de las oficinas se considerará como mérito, en igualdad de condiciones, el conocimiento de la técnica de los oficios y la práctica probada en cuestiones sociales.

Art. 11. Los medios empleados por las oficinas de colocación, en sus diferentes categorías, serán cuantos les aconseje su cometido, una vez aprobados por las respectivas comisiones inspectoras y por la subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo. Podrán visitar patronos, apelar a la inteligencia con las empresas agrícolas, industriales y mercantiles; con las cámaras agrícolas, de industria, de propietarios; con asociaciones profesionales patronales y obreras, y cualesquiera otras entidades semejantes, para promover empleos y contratos de trabajo. Apelarán a la propaganda y hasta el reclamo. Utilizarán en franquicia el correo, el telégrafo y el teléfono. Estarán autorizadas para gestionar de las compañías de ferrocarriles y de las empresas de transportes pases gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que hayan de trasladarse desde el sitio en que vacan al puesto preciso en que se les haya colocado. Podrán, en ocasiones, concederles el oportuno auxilio de viaje.

Art. 12. La gratuidad de las oficinas, así para los obreros como para los patronos, se entenderá en cuanto a las informaciones y a la colocación, en su caso.

Los gastos de transporte o de viático

podrán ser cargados a cuenta de unos, de otros o de entrambos por disposición del ministro de Trabajo y Previsión, oída la subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Art. 13. La noticia a la oficina de colocación de las plazas vacantes o de la falta de ocupación será obligatoria para el elemento patronal y para el obrero al solo efecto de las estadísticas de colocación y paro y a demanda de las respectivas oficinas.

No obstante, el ministro de Trabajo y Previsión, oída la subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por decreto aprobado en consejo de ministros, obligar a empresarios y obreros a acudir a las oficinas de colocación correspondientes con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo; a que acepten los primeros a los obreros de la correspondiente categoría, y a que acepten los obreros los empleos que les designe la oficina. A los primeros se les admitirá la negativa cuando esté fundada en falta probada de competencia o de probidad de los obreros, y a éstos, la que funden en la inadecuación notoria del empleo propuesto.

En todo caso se exceptuarán de estas medidas las empresas que no ocupen más de cinco obreros o empleados, y las profesiones domésticas.

Art. 14. Las oficinas de colocación no podrán influir, en virtud de intereses patronales, obreros, políticos, confesionales, etc., en condición personal alguna que afecte al contrato de trabajo. No podrán informar acerca de situaciones de demanda o de oferta que estén en contradicción con las leyes sociales, los acuerdos de los organismos paritarios o las normas corporativas del trabajo.

En los casos de huelga o de paro patronal, las oficinas se limitarán a anunciarlo públicamente en sus locales, para que puedan proceder con entera libertad los solicitantes.

Art. 15. Serán sometidos a expedien-

te, que podrán promover las respectivas comisiones inspectoras, los funcionarios que falten a la objetividad y la diligencia debidas en el ejercicio de sus cargos.

Las sanciones graves sólo podrán ser impuestas por el ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del jefe del servicio correspondiente y de la subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las asociaciones obreras será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la oficina de colocación radicante en la localidad, pudiendo, los que se crean perjudicados por su imposición, acudir en alzada al ministerio de Trabajo y Previsión. En el caso de que el ministerio de Trabajo y Previsión dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el art. 13, puntualizará en el mismo decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores.

Art. 16. Los gastos que ocasionen las oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales serán satisfechos, respectivamente, por los ayuntamientos, diputaciones, mancomunidades o regiones, que deberán, en lo sucesivo, consignar el crédito correspondiente en sus presupuestos ordinarios.

La oficina central de colocación y de lucha contra el paro estará a cargo de los presupuestos del Estado, dentro del ministerio de Trabajo, que, en lo sucesivo, afectará a este concepto el debido crédito.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Azaña*.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Modificación de los estatutos del Instituto Nacional de Previsión.—*Decreto de 4 de diciembre de 1931. ("Gaceta" del 6.)*

Con motivo de la implantación del seguro de maternidad, del establecimiento de la Caja nacional contra el paro forzoso y del fondo de garantía de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se hace necesario ampliar las representaciones patronales y obreras que integran el consejo de patronato del Instituto Nacional de Previsión, para el cumplimiento de las funciones sociales que le han sido encomendadas recientemente a dicho organismo por las disposiciones relativas a aquellos seguros.

Por ello, procede revisar los estatutos y reglamentos vigentes de la mencionada institución y dictar otras disposiciones que determinen la adecuada composición del consejo de patronato de la misma.

De acuerdo con el dictamen de la junta de gobierno del expresado Instituto, y a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar, como presidente del gobierno de la República:

1.º Los artículos que siguen de los estatutos del Instituto Nacional de Previsión quedarán redactados en la siguiente forma:

"Art. 15. El consejo de patronato podrá designar un presidente y un vicepresidente honorarios del mismo."

"Art. 16. El consejo de patronato del Instituto Nacional de Previsión se compondrá de cuarenta vocales propietarios: ocho con carácter de fundadores, ocho en representación del Estado, ocho en la de entidades colaboradoras y cooperadoras, y ocho patronos y ocho obreros, en representación de las respectivas clases.

Los vocales fundadores serán designados por el consejo entre sus actuales miembros.

Los vocales representantes del Estado serán: el director general de Trabajo. El jefe del ministerio de Trabajo a que

corresponde el servicio de colocación. Dos representantes del ministerio de Hacienda, de los cuales uno será el interventor general del Estado y otro nombrado por el ministro de Hacienda. El director general de Sanidad. El representante del gobierno en la Oficina internacional del Trabajo y dos vocales de libre nombramiento del ministerio de Trabajo y Previsión, uno de ellos persona de reconocida competencia en materia de paro forzoso.

Los vocales representantes de entidades colaboradoras y cooperadoras serán: Cinco designados por las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión. Uno nombrado por el consejo directivo de la Caja postal de ahorros.

Un representante de la sección española de la Asociación internacional para el progreso social, designado por la misma.

Y un representante de los organismos sociales que practican el servicio contra el paro.

Los ocho vocales patronos serán:

Cuatro propuestos al consejo por la Comisión paritaria nacional asesora.

Dos propuestos por el Consejo de Trabajo.

Dos por los vocales patronos de los patronatos de previsión social.

Los ocho vocales obreros serán:

Cuatro propuestos por la Comisión paritaria nacional asesora, dos por el Consejo de Trabajo y dos por los vocales obreros de los patronatos de previsión social.

El consejo de patronato acordará los nombramientos de las representaciones profesionales, previas las respectivas propuestas."

"Art. 19. Pertenecerá al consejo como vocal honorario el subsecretario de Trabajo y Previsión.

Las Cajas colaboradoras que no tengan representación directa en el consejo

de patronato podrán proponer el nombramiento de consejero honorario a favor de su presidente o director."

"Art. 28. La junta de gobierno la constituirán el presidente, el consejero delegado, el consejero secretario, nueve vocales designados por el consejo de patronato de entre sus miembros, en esta forma: tres patronos, tres obreros, un representante de las Cajas colaboradoras y dos de distinta representación."

"Art. 29. Cumple a la junta de gobierno:

1.º Cuidar de la ejecución de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios referentes al Instituto Nacional de Previsión y de los acuerdos del consejo de patronato.

2.º Resolver las consultas y las dudas acerca de la aplicación de dichas disposiciones, sometiendo al consejo de patronato las que por su importancia lo requieran.

3.º Aprobar los contratos colectivos de pensiones de retiro.

4.º Autorizar la distribución individual de bonificaciones, de conformidad con las disposiciones orgánicas del Instituto, las reglas generales acordadas por el consejo de patronato y las condiciones lícitas expresadas por los donantes al efecto.

5.º Declarar cajas auxiliares a las entidades que reúnan los requisitos necesarios a este objeto.

6.º Designar el personal administrativo cuyos cargos se mencionan en los estatutos y el que le encomiende el reglamento, y separar, excepto en los casos reservados al consejo, a los empleados y funcionarios de todas clases del Instituto.

7.º Imponer a dicho personal las correcciones reglamentarias.

8.º Autorizar los gastos de personal y material dentro de los límites del presupuesto del Instituto y de los acuerdos complementarios del mismo.

9.º Examinar y aprobar los acuerdos mensuales de gastos de administración.

10. Cuidar especialmente de que los

fondos del Instituto no se apliquen a otros fines que los que permiten los preceptos orgánicos.

11. Clasificar las entidades benéficas y cooperativas, a los efectos de concesión de la asesoría profesional del Instituto.

12. Distribuir los servicios entre el personal con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

13. Demás asuntos análogos de régimen interior.

14. Funciones ejecutivas en asuntos relacionados con el retiro obligatorio y demás seguros sociales.

15. Convocar para asistir al consejo de patronato, en los casos en que por su importancia lo requieran, a los consejeros honorarios representantes de las Cajas colaboradoras."

2.º El art. 1.º, el 14, núm. 19, se adicionarán con los siguientes párrafos:

"Artículo 1.º La aplicación de los demás seguros sociales y servicios de previsión establecidos por el Estado con arreglo a las leyes y disposiciones de su respectiva constitución."

"Art. 14, núm. 19. En la Comisión de inversiones de fondos de previsión habrá, cuando menos, dos vocales patronos y otros dos obreros, designados también por el consejo de patronato de entre sus miembros."

3.º Queda suprimida la disposición transitoria sexta, aprobada en 4 de marzo de 1922.

4.º Los actuales vocales patronos y obreros del consejo de patronato seguirán en sus cargos hasta la próxima renovación reglamentaria, y, de momento, se procederá al nombramiento por el consejo de los propuestos por la Comisión paritaria nacional, por el Consejo de Trabajo y por los patronatos de previsión social, en el número necesario para completar el de su respectiva representación.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Azaña*.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Reglamento de sanciones por incumplimiento de las leyes de seguros sociales obligatorios.

El art. 53 del reglamento general de retiro obrero obligatorio, aprobado por decreto de 21 de enero de 1921, impone a los patronos la obligación de dar a los funcionarios de la Inspección las facilidades necesarias para el cumplimiento de su deber y bajo las mismas sanciones que garanticen la eficacia inspectora de las leyes tutelares del trabajo.

En la fecha en que se dictó el reglamento regía la ley de accidentes de 10 de enero de 1922, cuyo art. 20 atribuía a los inspectores de Trabajo el señalamiento de las infracciones, y a los jueces de primera instancia la imposición de multas y su exacción, remitiendo el art. 21 a los reglamentos la determinación de los recursos legales contra las correcciones.

El desarrollo de estos preceptos fué objeto del reglamento provisional para el servicio de inspección de las leyes de carácter social, aprobado por real decreto de 21 de abril de 1922 e incorporado luego al art. 246 del código de trabajo, subsistiendo en vigor aquel reglamento provisional para su aplicación a las demás leyes sociales, según dispuso la real orden de 15 de diciembre de 1926.

En relación con estos antecedentes, se dictó la real orden de 17 de enero de 1928 (*Gaceta* de 1.º de marzo) declarando aplicables las sanciones y el procedimiento del reglamento de inspección de 21 de abril de 1922 a los casos de infracción y obstrucción del mismo.

Tal ha sido y es al presente la reglamentación del servicio inspector del régimen de previsión, cuya organización y funcionamiento están regulados por el reglamento provisional aprobado por real orden de 24 de junio de 1921.

Por decreto del gobierno provisional de la República de 9 de mayo de 1931,

publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 12, se ha innovado el procedimiento de inspección de las leyes sociales, alterando sustancialmente las bases del que venía rigiendo, ya que se suprime el previo apercibimiento al patrono para que corrija la infracción, estimándolo necesario para la divulgación que tienen los preceptos protectores, y se prescinde de la intervención del juez para imponer las multas, lo que es hoy atribución del inspector regional, con recursos ante el Consejo de Trabajo.

Atenido el procedimiento de sanciones del régimen obligatorio de retiro obrero al reglamento aplicable a la inspección de las leyes sociales, es evidente que al modificarse las normas generales debe sufrir aquél las modificaciones consiguientes, pues si bien cabría mantener en vigor el reglamento provisional de 21 de abril de 1922 al solo efecto de la inspección de los seguros sociales, resultaría anómalo la coexistencia de dos sistemas diferentes: uno, el general, con procedimiento expeditivo, en el que el propio inspector impone las sanciones, cuya última resolución se dicta administrativamente por el Consejo de Trabajo, y otro, el especial, con trámite lento, en el que inspector propone la sanción y el juez la acuerda, con recurso ante la jurisdicción de éste.

Esa dualidad de procedimientos en la inspección sobre el cumplimiento de leyes sociales no se acomoda a la unidad de la materia sobre que versa y que exige la unidad de procedimiento para no establecer diferencias que puedan ceder en beneficio de unos infractores.

Pero, en realidad, no cabe tampoco optar por la subsistencia del reglamento de 1922, porque ha sido objeto de expresa derogación en el decreto del gobierno

provisional de la República de 10 de julio de 1931 (*Gaceta* del 11), según el cual el decreto de 9 de mayo ha establecido un nuevo régimen en la organización y procedimiento de la inspección del Trabajo, cuyo nuevo reglamento derogaba las disposiciones anteriores.

En estas circunstancias, urge dictar normas reguladoras de procedimiento para sancionar los actos de obstrucción al régimen de retiro obrero obligatorio, acomodadas al establecido por el decreto de 9 de mayo y en sustitución de las consignadas en la real orden de 17 de febrero de 1928.

La adaptación del nuevo sistema al de previsión, comprendiendo el de retiro obrero obligatorio, el del seguro de maternidad y el de los demás que se establezcan, es fácil por hallarse establecida la jurisdicción especial de previsión en cuanto se refiere a la aplicación normal del mismo. Así, a los inspectores, que tienen ya facultades para la liquidación de cuotas y para librar las certificaciones de su importe para su acción por la vía judicial de apremio, se les confía la imposición de multas, y a las comisiones paritarias de los patronatos de previsión social, que hoy conocen en última instancia de los recursos contra las liquidaciones, se les faculta para resolver los que promuevan los infractores contra las sanciones impuestas por los inspectores, en analogía a lo que establece el decreto de 9 de mayo sobre inspección de las leyes sociales.

Por lo expuesto, el gobierno de la República, a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento de procedimiento para la imposición y efectividad de sanciones por incumplimiento de las leyes de seguros sociales obligatorios.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—
El presidente del gobierno, *Manuel Azanza*.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

REGLAMENTO de procedimiento para la imposición y efectividad de sanción por incum- plimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios.

Artículo 1.º Son actos imputables al patrono, y determinantes de sanción, los siguientes:

I. La falta de afiliación o cotización, no obstante el previo requerimiento de los inspectores.

II. La ocultación de obreros por quienes se deba cotizar.

III. La negativa a dar nombres o, cuando menos, el número de los que prestan servicio.

IV. La resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas.

V. La negativa a exhibir las relaciones o listas de jornales, declaraciones juradas de dependientes con relación al pago del impuesto de utilidades y de cualquier otro documento que haga referencia a extremos interesantes a la personalidad del patrono, número de asalariados, haberes de éstos, etc.

VI. El despido o la no aceptación de los obreros que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

VII. La coacción a la obrera para que trabaje durante el plazo legal de descanso.

VIII. El descuento, directo o indirecto, de las cuotas patronales sobre el jornal o sueldo de los obreros o empleados protegidos por los seguros sociales.

IX. La no presentación de declaración jurada o de otros medios suficientes de prueba de que disponga con relación a la explotación de que se trate y que reclame la Inspección.

X. La consignación de datos inexactos.

XI. Cualesquiera otros actos análogos que impidan, perturben o dilaten el servicio o impliquen vulneración del derecho de los obreros.

XII. Los que, con respecto a cada

seguro social, especifiquen los respectivos reglamentos.

XIII. La negativa de entrada a los inspectores o a su permanencia en algún centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia, después de haber acreditado su calidad y advertido al jefe del establecimiento o persona que se presente a falta de aquél.

Art. 2.º Las sanciones consistirán en multas por infracción, por reincidencia y por obstrucción. Tendrá este carácter la definida en el número XIII del artículo anterior. Los demás actos se considerarán de infracción.

Art. 3.º La reincidencia se podrá apreciar en todos ellos, y consistirá en la comisión de una infracción análoga a la ya castigada.

Art. 4.º Las multas por infracción serán del duplo al triplo del importe de la liquidación pertinente. Si no pudiera determinarse, no excederá la multa de 500 pesetas. Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de las sanciones señaladas expresamente en los reglamentos de cada seguro.

En caso de reincidencia, aumentará del 50 al 100 por 100 de la que corresponda a la infracción.

En caso de obstrucción, podrá imponerse multa de 1.000 pesetas.

Art. 5.º Las multas se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

Art. 6.º El funcionario de la Inspección de seguros sociales obligatorios que observase alguna infracción extenderá la oportuna acta, que se considerará con valor probatorio, salvo prueba en contrario.

En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, el lugar y el hecho en que consista la infracción, señalando, en su caso, el precepto vulnerado.

No será necesario que conste en el acta la firma del patrono, ni que se extienda dentro del centro inspeccionado.

Art. 7.º El acta de infracción se enviará al inspector regional correspondiente, en unión de un oficio que contenga la exposición sucinta del hecho, la indicación del precepto que la define y la propuesta de sanción.

Al señalar la penalidad, se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, el grado de malicia con que haya procedido, la potencia de la industria y cuanto pueda servir a la más justa determinación de su cuantía.

El funcionario denunciante enviará al patrono una copia del acta y oficio remitido al inspector regional, para que aquél pueda formular escrito de descargos, que remitirá a dicho inspector en el plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se hiciese constar ante el inspector que el patrono tiene su residencia fuera del municipio en que se cometió la infracción, sólo estará aquél obligado a comunicar el acta al mismo centro de trabajo.

Art. 8.º Recibida el acta y oficio que la acompañe por el inspector regional, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos, si lo remitiera el patrono dentro del término señalado.

El inspector regional, a la vista de estos documentos y dentro de diez días hábiles, contados a partir del quinto del recibo del acta, dictará su resolución, imponiendo la multa que estime procedente, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º

Esta resolución será notificada al interesado por correo certificado o por medio de la alcaldía correspondiente.

Art. 9.º El patrono podrá entablar recurso, en plazo de diez días a partir del siguiente a la notificación de la multa, ante la comisión paritaria del patronato de previsión social correspondiente al territorio en que radique el centro de trabajo inspeccionado, debiendo acompañar al mismo justificación de haber depositado, a disposición del presidente del patronato respectivo, el importe de

la multa impuesta, más el 20 por 100, en la Caja general de depósitos, en la sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía arrendataria de tabacos, conforme al art. 5.º del real decreto de 24 de diciembre de 1906. En caso de no acompañar dicho justificante al recurso, deberán remitirlo cinco días después del término señalado para interponerlo, so pena de caducidad.

Dicho recurso lo remitirá, dentro del plazo, al inspector regional que impuso la sanción, acompañando la propuesta de prueba documental que estime conveniente y el interrogatorio y lista de testigos, si quisiera utilizar esta prueba.

El inspector regional enviará el expediente, en unión del recurso y de un breve informe, al patronato de previsión social, para su resolución por la comisión paritaria correspondiente.

Art. 10. La comisión paritaria acordará sobre la admisión y práctica de la prueba, pudiendo delegar la testifical en el juzgado municipal del domicilio de los testigos, señalando el plazo en que haya de verificarse.

Una vez completas las actuaciones, la comisión paritaria dictará su acuerdo, confirmando, anulando o reduciendo la multa impuesta por el inspector, acuerdo que notificará seguidamente a éste y al patrono recurrente. Si la multa fuese anulada, se declararán de oficio las costas causadas en el juzgado municipal, caso de haber actuado en la práctica de la prueba, y se devolverá íntegramente al patrono la cantidad depositada.

Contra el acuerdo de la comisión paritaria no se dará recurso alguno, ni en vía gubernativa, ni en la judicial, ni en la contencioso-administrativa.

Art. 11. Con el 20 por 100 de las multas atenderá, hasta donde llegue su importe, a las costas que se produjesen en los juzgados municipales que hubieren de practicar alguna diligencia, devengando éstos los derechos que los aranceles establecen para la exacción de multas gubernativas. El sobrante del 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá a la multa, y

se ingresará con ésta en el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 12. Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en el plazo legal, bien por haber caducado el recurso, o bien por haber sido desestimado, se remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión.

El envío lo hará directamente a su cargo el interesado, cuando no hubiese recurrido contra la imposición, dentro del plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación. Y la Caja de depósitos, sus sucursales provinciales o el representante de la Compañía arrendataria de tabacos remitirán el importe de la multa al Instituto Nacional de Previsión, previa orden del presidente de la comisión paritaria del patronato de previsión social que haya resuelto el recurso.

Del total de la multa, acrecido con el 20 por 100, se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán su envío al Instituto Nacional de Previsión, que les acusará recibo y librará otro para remitir a la inspección que impuso la sanción.

Art. 13. No habiendo hecho efectiva la multa el patrono multado dentro de los cinco días desde que fuese firme el acuerdo de su imposición, la Inspección librará certificación expresiva de su importe al juzgado de primera instancia correspondiente para que proceda a su exacción por la vía de apremio.

Art. 14. Los dueños de industrias, explotaciones, centros de trabajo y las sociedades a que pertenezcan, serán directamente responsables de las sanciones impuestas a sus directores o gerentes.

Art. 15. Todo el procedimiento en la jurisdicción de previsión será absolutamente gratuito.

Art. 16. Las sanciones referidas en este reglamento son independientes de la responsabilidad civil o criminal procedente en cada caso con arreglo a las leyes.

Aprobado por acuerdo del gobierno de la República el 4 de diciembre de 1931.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco Largo Caballero*.

Constitución de la República Española.—9 de diciembre de 1931.
(“Gaceta” del 10.)

Como presidente de las Cortes constituyentes, y en su nombre, declaro solemnemente que éstas, en uso de la soberanía de que están investidas, han decretado y sancionado lo siguiente:

ESPAÑA, EN USO DE SU SOBERANÍA Y REPRESENTADA POR LAS CORTES CONSTITUYENTES, DECRETA Y SANCIONA ESTA CONSTITUCIÓN.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.

Artículo 1.º España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de libertad y de justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los municipios y las regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Art. 2.º Todos los españoles son iguales ante la ley.

Art. 3.º El Estado español no tiene religión oficial.

Art. 4.º El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

Art. 5.º La capitalidad de la República se fija en Madrid.

Art. 6.º España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional.

Art. 7.º El Estado español acatará las

normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su Derecho positivo.

TÍTULO PRIMERO

Organización nacional.

Art. 8.º El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.

Los territorios de soberanía del norte de Africa se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el poder central.

Art. 9.º Todos los municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia, y elegirán sus ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de concejo abierto.

Los alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el ayuntamiento.

Art. 10. Las provincias se constituirán por los municipios mancomunados, conforme a una ley que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines político-administrativos.

En su término jurisdiccional entrarán los propios municipios que actualmente las forman, salvo las modificaciones que autorice la ley, con los requisitos correspondientes.

En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica, provista de un cabildo insular como cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne a las provincias.

Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico.

Art. 11. Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político-administrativo, dentro del Estado español, presentarán su estatuto con arreglo a lo establecido en el art. 12.

En ese estatuto podrán recabar para sí, en su totalidad o parcialmente, las atribuciones que se determinan en los artículos 15, 16 y 18 de esta constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este código fundamental.

La condición de limítrofe no es exigible a los territorios insulares entre sí.

Una vez aprobado el estatuto, será la ley básica de la organización político-administrativa de la región autónoma, y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Art. 12. Para la aprobación del estatuto de la región autónoma se requieren las siguientes condiciones:

a) Que lo proponga la mayoría de sus ayuntamientos o, cuando menos, aquéllos cuyos municipios comprendan las dos terceras partes del censo electoral de la región;

b) Que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley electoral, por lo menos, las dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la región. Si el plebiscito fuere negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta ya transcurridos cinco años;

c) Que lo aprueben las Cortes.

Los estatutos regionales serán aprobados por el Congreso, siempre que se ajusten al presente título y no contengan en caso alguno preceptos contrarios a la constitución, y tampoco a las leyes orgánicas del Estado, en las materias no transmisibles al poder regional, sin perjuicio de la facultad que a las Cortes reconocen los artículos 15 y 16.

Art. 13. En ningún caso se admite la federación de regiones autónomas.

Art. 14. Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

1.ª Adquisición y pérdida de la nacionalidad, y regulación de los derechos y deberes constitucionales.

2.ª Relación entre las iglesias y el Estado, y régimen de cultos.

3.ª Representación diplomática y consular, y, en general, la del Estado en el exterior; declaración de guerra; tratados de paz; régimen de colonias y protectorado, y toda clase de relaciones internacionales.

4.ª Defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional.

5.ª Pesca marítima.

6.ª Deuda del Estado.

7.ª Ejército, marina de guerra y defensa nacional.

8.ª Régimen arancelario, tratados de comercio, aduanas y libre circulación de las mercancías.

9.ª Abanderamiento de buques mercantes, sus derechos y beneficios e iluminación de costas.

10. Régimen de extradición.

11. Jurisdicción del Tribunal supremo, salvo las atribuciones que se reconozcan a los poderes regionales.

12. Sistema monetario, emisión fiduciaria y ordenación general bancaria.

13. Régimen general de comunicaciones, líneas aéreas, correos, telégrafos, cables submarinos y radiocomunicación.

14. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurran fuera de la región autónoma o el transporte de la energía salga de su término.

15. Defensa sanitaria en cuanto afecte a intereses extrarregionales.

16. Policía de fronteras, inmigración, emigración y extranjería.

17. Hacienda general del Estado.

18. Fiscalización de la producción y el comercio de armas.

Art. 15. Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

1.ª Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia.

2.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

3.ª Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4.ª Pesas y medidas.

5.ª Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

6.ª Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse.

7.ª Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

8.ª Régimen de seguros generales y sociales.

9.ª Legislación de aguas, caza y pesca fluvial.

10. Régimen de prensa, asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

11. Derecho de expropiación, salvo, siempre, la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

12. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión.

Art. 16. En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos estatutos aprobados por las Cortes.

Art. 17. En las regiones autónomas no se podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.

Art. 18. Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su estatuto a la región autónoma se reputarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley.

Art. 19. El Estado podrá fijar, por medio de una ley, aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República. Corresponde al Tribunal de garantías constitucionales la apreciación previa de esta necesidad.

Para la aprobación de esta ley se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados que integren las Cortes.

En las materias reguladas por una ley de bases de la República, las regiones podrán estatuir lo pertinente, por ley o por ordenanza.

Art. 20. Las leyes de la República serán ejecutadas en las regiones autónomas por sus autoridades respectivas, excepto aquéllas cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales o en cuyo texto se disponga lo contrario, siempre conforme a lo establecido en este título.

El gobierno de la República podrá dictar reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades regionales.

Art. 21. El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atri-

Quido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos estatutos.

Art. 22. Cualquiera de las provincias que forme una región autónoma o parte de ella podrá renunciar a su régimen y volver al de provincia directamente vinculada al poder central. Para tomar este acuerdo, será necesario que lo proponga la mayoría de sus ayuntamientos y lo acepten, por lo menos, dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la provincia.

TÍTULO II

Nacionalidad.

Art. 23. Son españoles:

1.º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.

2.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.

3.º Los nacidos en España de padres desconocidos.

4.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las leyes.

La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes, de acuerdo con los tratados internacionales.

Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.

Art. 24. La calidad de español se pierde:

1.º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2.º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.

A base de una reciprocidad internacional efectiva, y mediante los requisitos y

trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

TÍTULO III

Derechos y deberes de los españoles

CAPÍTULO PRIMERO

GARANTÍAS INDIVIDUALES Y POLÍTICAS

Art. 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Art. 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las iglesias, asociaciones e instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero.

Quedan disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás órdenes religiosas se someterán a una ley especial, votada por estas Cortes constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1.º Disolución de las que, por sus ac-

tividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2.ª Inscripción de las que deban subsistir en un registro especial dependiente del ministerio de Justicia.

3.ª Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4.ª Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5.ª Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6.ª Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la asociación.

Los bienes de las órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Art. 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta constitución para el nombramiento de presidente de la República y para ser presidente del Consejo de ministros.

Art. 28. Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales.

Art. 29. Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo de-

tenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo, y los agentes y funcionarios que las ejecuten con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género.

Art. 30. El Estado no podrá suscribir ningún convenio o tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes político-sociales.

Art. 31. Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido, y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Art. 32. Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

Art. 33. Toda persona es libre de ele-

gir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

Art. 34. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento del juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

Art. 35. Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Art. 36. Los ciudadanos de uno y de otro sexo mayores de veintitrés años tendrán los mismos derechos electorales, conforme determinen las leyes.

Art. 37. El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes.

Las Cortes, a propuesta del gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.

Art. 38. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

Art. 39. Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

Los sindicatos y asociaciones están obligados a inscribirse en el registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

Art. 40. Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

Art. 41. Los nombramientos, exce-

dencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inmovilidad se garantiza por la constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley.

Los funcionarios civiles podrán constituir asociaciones profesionales que no impliquen injerencia en el servicio público que les estuviere encomendado. Las asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas asociaciones podrán recurrir ante los tribunales contra los acuerdos de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios.

Art. 42. Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el gobierno.

Si estuviesen cerradas, el gobierno deberá convocarlas para el mismo fin, en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria, se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver, mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el gobierno dará inmediata cuenta a la diputación permanente, establecida en el art. 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la diputación permanente, en su caso.

Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de orden público.

En ningún caso podrá el gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio.

CAPITULO II

FAMILIA, ECONOMÍA Y CULTURA

Art. 43. La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación, en este caso, de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la "Declaración de Ginebra", o tabla de los derechos del niño.

Art. 44. Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos, la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 45. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la nación, y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Art. 46. El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes, y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica

ca de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Art. 47. La República protegerá al campesino, y, a este fin, legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación.

La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores.

Art. 48. El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Art. 49. La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos, aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de instrucción pública

determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los períodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Art. 50. Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el extranjero, y preferentemente en los países hispanoamericanos.

TÍTULO IV

Las Cortes.

Art. 51. La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los diputados.

Art. 52. El Congreso de los diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Art. 53. Serán elegibles para diputados todos los ciudadanos de la República, mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley electoral.

Los diputados, una vez elegidos, representan a la nación. La duración legal del mandato será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que fue-

ron celebradas las elecciones generales. Al terminar este plazo, se renovará totalmente el Congreso. Sesenta días, a lo sumo, después de expirar el mandato o de ser disueltas las Cortes, habrán de verificarse las nuevas elecciones. El Congreso se reunirá a los treinta días, como máximo, después de la elección. Los diputados serán reelegibles indefinidamente.

Art. 54. La ley determinará los casos de incompatibilidad de los diputados, así como su retribución.

Art. 55. Los diputados son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 56. Los diputados sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

La detención será comunicada inmediatamente a la Cámara o a la diputación permanente.

Si algún juez o tribunal estimare que debe dictar auto de procesamiento contra un diputado, lo comunicará así al Congreso, exponiendo los fundamentos que considere pertinentes.

Transcurridos sesenta días a partir de la fecha en que la Cámara hubiere acusado recibo del oficio correspondiente, sin tomar acuerdo respecto del mismo, se entenderá denegado el suplicatorio.

Toda detención o procesamiento de un diputado quedará sin efecto cuando así lo acuerde el Congreso, si está reunido, o la diputación permanente, cuando las sesiones estuvieren suspendidas o la Cámara disuelta.

Tanto el Congreso como la diputación permanente, según los casos antes mencionados, podrán acordar que el juez suspenda todo procedimiento hasta la expiración del mandato parlamentario del diputado objeto de la acción judicial.

Los acuerdos de la diputación permanente se entenderán revocados si, reunido el Congreso, no los ratificara expresamente en una de sus veinte primeras sesiones.

Art. 57. El Congreso de los diputados tendrá facultad para resolver sobre la validez de la elección y la capacidad de

sus miembros electos y para adoptar su reglamento de régimen interior.

Art. 58. Las Cortes se reunirán, sin necesidad de convocatoria, el primer día hábil de los meses de febrero y octubre de cada año, y funcionarán, por lo menos, durante tres meses en el primer período y dos en el segundo.

Art. 59. Las Cortes disueltas se reúnen de pleno derecho y recobran su potestad como poder legítimo del Estado desde el momento en que el presidente no hubiere cumplido dentro de plazo la obligación de convocar las nuevas elecciones.

Art. 60. El gobierno y el Congreso de los diputados tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 61. El Congreso podrá autorizar al gobierno para que éste legisle por decreto, acordado en Consejo de ministros, sobre materias reservadas a la competencia del poder legislativo.

Estas autorizaciones no podrán tener carácter general, y los decretos dictados en virtud de las mismas se ajustarán estrictamente a las bases establecidas por el Congreso para cada materia concreta.

El Congreso podrá reclamar el conocimiento de los decretos así dictados, para enjuiciar sobre su adaptación a las bases establecidas por él.

En ningún caso podrá autorizarse, en esta forma, aumento alguno de gastos.

Art. 62. El Congreso designará de su seno una diputación permanente de Cortes, compuesta, como máximo, de 21 representantes de las distintas fracciones políticas, en proporción a su fuerza numérica.

Esta diputación tendrá por presidente el que lo sea del Congreso, y entenderá:

1.º De los casos de suspensión de garantías constitucionales previstos en el art. 42.

2.º De los casos a que se refiere el art. 80 de esta Constitución, relativos a los decretos-leyes.

3.º De lo concerniente a la detención y procesamiento de los diputados.

4.º De las demás materias en que el

reglamento de la Cámara le diere atribución.

Art. 63. El presidente del Consejo y los ministros tendrán voz en el Congreso, aunque no sean diputados.

No podrán excusar su asistencia a la Cámara cuando sean por ella requeridos.

Art. 64. El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el gobierno o alguno de sus ministros.

Todo voto de censura deberá ser propuesto, en forma motivada y por escrito, con las firmas de cincuenta diputados en posesión del cargo.

Esta proposición deberá ser comunicada a todos los diputados, y no podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días de su presentación.

No se considerará obligado a dimitir el gobierno ni el ministro cuando el voto de censura no fuese aprobado por la mayoría absoluta de los diputados que constituyan la Cámara.

Las mismas garantías se observarán respecto a cualquier otra proposición que indirectamente implique un voto de censura.

Art. 65. Todos los convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga.

Una vez ratificado un convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los diputados los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos convenios si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido.

La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.

Art. 66. El pueblo podrá atraer a su decisión, mediante *referendum*, las leyes votadas por las Cortes. Bastará para ello

que lo solicite el 15 por 100 del cuerpo electoral.

No serán objeto de este recurso la constitución, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de convenios internacionales inscritos en la Sociedad de las Naciones, los estatutos regionales ni las leyes tributarias.

El pueblo podrá asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de ley, siempre que lo pida, por lo menos, el 15 por 100 de los electores.

Una ley especial regulará el procedimiento y las garantías del *referendum* y de la iniciativa popular.

TÍTULO V

Presidencia de la República.

Art. 67. El presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la nación.

La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el período de su magistratura.

Art. 68. El presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de diputados.

Los compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la ley. Al Tribunal de garantías constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios.

Art. 69. Sólo serán elegibles para la presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 70. No podrán ser elegibles, ni tampoco propuestos para candidatos:

a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación;

b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos;

c) Los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el grado de parentesco que les una con el jefe de las mismas.

Art. 71. El mandato del presidente de la República durará seis años.

El presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de su anterior mandato.

Art. 72. El presidente de la República prometerá ante las Cortes, solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la constitución.

Prestada esta promesa, se considerará iniciado el nuevo período presidencial.

Art. 73. La elección de nuevo presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

Art. 74. En caso de impedimento temporal o ausencia del presidente de la República, le sustituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será sustituido en las suyas por el vicepresidente del Congreso. Del mismo modo, el presidente del Parlamento asumirá las funciones de la presidencia de la República si ésta quedara vacante; en tal caso será convocada la elección de nuevo presidente en el plazo improrrogable de ocho días, conforme a lo establecido en el art. 68, y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria.

A los exclusivos efectos de la elección de presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservan sus poderes.

Art. 75. El presidente de la República nombrará y separará libremente al presidente del gobierno, y, a propuesta de éste, a los ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza.

Art. 76. Corresponde también al presidente de la República:

a) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz;

b) Conferir los empleos civiles y mi-

litares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y los reglamentos;

c) Autorizar con su firma los decretos, refrendados por el ministro correspondiente, previo acuerdo del gobierno, pudiendo el presidente acordar que los proyectos de decreto se sometan a las Cortes, si se creyere que se oponen a alguna de las leyes vigentes;

d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la nación, dando inmediata cuenta a las Cortes;

e) Negociar, firmar y ratificar los tratados y convenios internacionales sobre cualquier materia, y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional.

Los tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles y, en general, todos aquéllos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo, sólo obligarán a la nación si han sido aprobados por las Cortes.

Los proyectos de convenio de la Organización internacional del Trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año y, en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la conferencia en que hayan sido adoptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el presidente de la República suscribirá la ratificación, que será comunicada, para su registro, a la Sociedad de las Naciones.

Los demás tratados y convenios internacionales ratificados por España también deberán ser registrados en la Sociedad de las Naciones, con arreglo al art. 18 del pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se previenen.

Los tratados y convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier tratado o convenio no obligarán a la nación.

Art. 77. El presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el pacto de la Sociedad de las Naciones, y sólo una vez agotados aque-

llos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones.

Cuando la nación estuviera ligada a otros países por tratados particulares de conciliación y arbitraje, se aplicarán éstos en todo lo que no contradigan los convenios generales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra.

Art. 78. El presidente de la República no podrá cursar el aviso de que España se retira de la Sociedad de las Naciones sino anunciándolo con la antelación que exige el pacto de esa Sociedad, y mediante previa autorización de las Cortes, consignada en una ley especial, votada por mayoría absoluta.

Art. 79. El presidente de la República, a propuesta del gobierno, expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes.

Art. 80. Cuando no se halle reunido el Congreso, el presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del gobierno y con la aprobación de los dos tercios de la diputación permanente, podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión o cuando lo demande la defensa de la República.

Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

Art. 81. El presidente de la República podrá convocar el Congreso con carácter extraordinario siempre que lo estime oportuno.

Podrá suspender las sesiones ordinarias del Congreso, en cada legislatura, sólo por un mes en el primer período y por quince días en el segundo, siempre

que no deje de cumplirse lo preceptuado en el art. 58.

El presidente podrá disolver las Cortes hasta dos veces, como máximo, durante su mandato, cuando lo estime necesario, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Por decreto motivado;

b) Acompañando al decreto de disolución la convocatoria de las nuevas elecciones para el plazo máximo de sesenta días.

En el caso de segunda disolución, el primer acto de las nuevas Cortes será examinar y resolver la necesidad del decreto de disolución de las anteriores. El voto desfavorable de la mayoría absoluta de las Cortes llevará aneja la destitución del presidente.

Art. 82. El presidente podrá ser destituido antes de que expire su mandato.

La iniciativa de destitución se tomará a propuesta de las tres quintas partes de los miembros que compongan el Congreso, y desde este instante el presidente no podrá ejercer sus funciones.

En el plazo de ocho días se convocará la elección de compromisarios en la forma prevenida para la elección de presidente. Los compromisarios, reunidos con las Cortes, decidirán por mayoría absoluta sobre la propuesta de éstas.

Si la asamblea votare contra la destitución, quedará disuelto el Congreso. En caso contrario, esta misma asamblea elegirá el nuevo presidente.

Art. 83. El presidente promulgará las leyes sancionadas por el Congreso dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada.

Si la ley se declara urgente por las dos terceras partes de los votos emitidos por el congreso, el presidente procederá a su inmediata promulgación.

Antes de promulgar las leyes declaradas urgentes, el presidente podrá pedir al Congreso, en mensaje razonado, que las someta a nueva deliberación. Si volvieran a ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de votantes, el presidente quedará obligado a promulgarlas.

Art. 84. Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del presidente que no estén refrendados por un ministro.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los ministros que refrenden actos o mandatos del presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil y participan de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Art. 85. El presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede acusar al presidente de la República ante el Tribunal de garantías constitucionales.

Mantenida la acusación por el Congreso, el tribunal resolverá si la admite o no. En caso afirmativo, el presidente quedará, desde luego, destituido, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá sus trámites.

Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto, y se procederá a nueva convocatoria.

Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del presidente de la República.

TÍTULO VI

Gobierno.

Art. 86. El presidente del Consejo y los ministros constituyen el gobierno.

Art. 87. El presidente del Consejo de ministros dirige y representa la política general del gobierno. Le afectan las mismas incompatibilidades establecidas en el art. 70 para el presidente de la República.

A los ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes departamentos ministeriales.

Art. 88. El presidente de la Repúbli-

ca, a propuesta del presidente del Consejo, podrá nombrar uno o más ministros sin cartera.

Art. 89. Los miembros del gobierno tendrán la dotación que determinen las Cortes. Mientras ejerzan sus funciones, no podrán desempeñar profesión alguna, ni intervenir directa o indirectamente en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

Art. 90. Corresponde al Consejo de ministros principalmente elaborar los proyectos de ley que haya de someter al parlamento, dictar decretos, ejercer la potestad reglamentaria y deliberar sobre todos los asuntos de interés público.

Art. 91. Los miembros del Consejo responden ante el Congreso: solidariamente, de la política del gobierno, e individualmente, de su propia gestión ministerial.

Art. 92. El presidente del Consejo y los ministros son también individualmente responsables, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la constitución y de las leyes.

En caso de delito, el Congreso ejercerá la acusación ante el tribunal de garantías constitucionales, en la forma que la ley determine.

Art. 93. Una ley especial regulará la creación y el funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la administración, del gobierno y de las Cortes.

Entre estos organismos figurará un cuerpo consultivo supremo de la República en asuntos de gobierno y administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley.

TÍTULO VII

Justicia.

Art. 94. La justicia se administra en nombre del Estado.

La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la justicia.

Los jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la ley.

Art. 95. La administración de justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes.

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los institutos armados.

No podrá establecerse fuera alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de orden público.

Quedan abolidos todos los tribunales de honor, tanto civiles como militares.

Art. 96. El presidente del Tribunal supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una asamblea constituida en la forma que determine la ley.

El cargo de presidente del Tribunal supremo sólo requerirá: ser español, mayor de cuarenta años y licenciado en derecho.

Le comprenderán las incapacidades e incompatibilidades establecidas para los demás funcionarios judiciales.

El ejercicio de su magistratura durará diez años.

Art. 97. El presidente del Tribunal supremo tendrá, además de sus facultades propias, las siguientes:

a) Preparar y proponer al ministro y a la comisión parlamentaria de Justicia leyes de reforma judicial y de los códigos de procedimiento;

b) Proponer al ministro, de acuerdo con la sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe entre elementos que no ejerzan la abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales.

El presidente del Tribunal supremo y el fiscal general de la República estarán agregados, de modo permanente, con voz y voto, a la comisión parlamentaria de Justicia, sin que ello implique asiento en la Cámara.

Art. 98. Los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los tribunales.

Art. 99. La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal supremo, con intervención de un jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal supremo y del fiscal de la República será exigida por el Tribunal de garantías constitucionales.

Art. 100. Cuando un tribunal de justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de garantías constitucionales.

Art. 101. La ley establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder.

Art. 102. Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal supremo otorgará los indultos individuales, a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la junta de prisiones o a petición de parte.

En los delitos de extrema gravedad, podrá indultar el presidente de la República, previo informe del Tribunal supremo y a propuesta del gobierno responsable.

Art. 103. El pueblo participará en la administración de justicia mediante la

institución del jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.

Art. 104. El ministerio fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social.

Constituirá un solo cuerpo y tendrá las mismas garantías de independencia que la administración de justicia.

Art. 105. La ley organizará tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.

Art. 106. Todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos conforme determinen las leyes.

El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones.

TÍTULO VIII

Hacienda pública.

Art. 107. La formación del proyecto de presupuestos corresponde al gobierno; su aprobación, a las Cortes. El gobierno presentará a éstas, en la primera quincena de octubre de cada año, el proyecto de presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico siguiente.

La vigencia del presupuesto será de un año.

Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente, se prorrogará por trimestres la vigencia del último presupuesto, sin que estas prórrogas puedan exceder de cuatro.

Art. 108. Las Cortes no podrán presentar enmienda sobre aumento de créditos a ningún artículo ni capítulo del proyecto de presupuesto, a no ser con la firma de la décima parte de sus miembros. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Art. 109. Para cada año económico no podrá haber sino un solo presupuesto, y en él serán incluidos, tanto en in-

gresos como en gastos, los de carácter ordinario.

En caso de necesidad perentoria, a juicio de la mayoría absoluta del Congreso, podrá autorizarse un presupuesto extraordinario.

Las cuentas del Estado se rendirán anualmente, y, censuradas por el Tribunal de cuentas de la República, éste, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará a las Cortes las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

Art. 110. El presupuesto general será ejecutivo por el solo voto de las Cortes, y no requerirá, para su vigencia, la promulgación del jefe del Estado.

Art. 111. El presupuesto fijará la deuda flotante que el gobierno podrá emitir dentro del año económico y que quedará extinguida durante la vida legal del presupuesto.

Art. 112. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, toda ley que autorice al gobierno para tomar caudales a préstamo, habrá de contener las condiciones de éste, incluso el tipo nominal de interés, y, en su caso, de la amortización de la deuda.

Las autorizaciones al gobierno en este respecto se limitarán, cuando así lo estimen oportuno las Cortes, a las condiciones y al tipo de negociación.

Art. 113. El presupuesto no podrá contener ninguna autorización que permita al gobierno sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en él consignada, salvo caso de guerra. En consecuencia, no podrán existir los créditos llamados ampliables.

Art. 114. Los créditos consignados en el estado de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el gobierno. Por excepción, cuando las Cortes no estuvieren reunidas, podrá el gobierno conceder, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de crédito para cualquiera de los siguientes casos:

a) Guerra o evitación de la misma;

b) Perturbaciones graves de orden público o inminente peligro de ellas;

c) Calamidades públicas;

d) Compromisos internacionales.

Las leyes especiales determinarán la tramitación de estos créditos.

Art. 115. Nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

La exacción de contribuciones, impuestos y tasas y la realización de ventas y operaciones de crédito, se entenderán autorizadas con arreglo a las leyes en vigor, pero no podrán exigirse ni realizarse sin su previa autorización en el estado de ingresos del presupuesto.

No obstante, se entenderán autorizadas las operaciones administrativas previas, ordenadas en las leyes.

Art. 116. La ley de presupuestos, cuando se considere necesaria, contendrá solamente las normas aplicables a la ejecución del presupuesto a que se refiera.

Sus preceptos sólo regirán durante la vigencia del presupuesto mismo.

Art. 117. El gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la nación.

Toda operación que infrinja este precepto será nula y no obligará al Estado a su amortización ni al pago de intereses.

Art. 118. La deuda pública está bajo la salvaguardia del Estado. Los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capitales se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos del presupuesto, y no podrán ser objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autorizaron la emisión. De idénticas garantías disfrutará, en general, toda operación que implique, directa o indirectamente, responsabilidad económica del Tesoro, siempre que se dé el mismo supuesto.

Art. 119. Toda ley que instituya al-

guna caja de amortización se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Otorgará a la caja la plena autonomía de gestión.

2.ª Designará concreta y específicamente los recursos con que sea dotada. Ni los recursos ni los capitales de la caja podrán ser aplicados a ningún otro fin del Estado.

3.ª Fijará la deuda o deudas cuya amortización se le confíe.

El presupuesto anual de la caja necesitará, para ser ejecutivo, la aprobación del ministro de Hacienda. Las cuentas se someterán al Tribunal de cuentas de la República. Del resultado de esta censura conocerán las Cortes.

Art. 120. El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano fiscalizador de la gestión económica. Dependerá directamente de las Cortes, y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el conocimiento y aprobación final de las cuentas del Estado.

Una ley especial regulará su organización, competencia y funciones.

Sus conflictos con otros organismos serán sometidos a la resolución del Tribunal de garantías constitucionales.

TÍTULO IX

Garantías y reforma de la Constitución.

Art. 121. Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un tribunal de garantías constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes;

b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades;

c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí;

d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que, juntamente con las Cortes, eligen al presidente de la República.

e) La responsabilidad criminal del jefe del Estado, del presidente del Consejo y de los ministros;

f) La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal supremo y del fiscal de la República.

Art. 122. Compondrán este tribunal:

Un presidente, designado por el parlamento, sea o no diputado.

El presidente del alto cuerpo consultivo de la República a que se refiere el art. 93.

El presidente del Tribunal de cuentas de la República.

Dos diputados libremente elegidos por las Cortes.

Un representante por cada una de las regiones españolas, elegido en la forma que determine la ley.

Dos miembros nombrados electivamente por todos los colegios de abogados de la República.

Cuatro profesores de la facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento entre todas las de España.

Art. 123. Son competentes para acudir ante el tribunal de garantías constitucionales:

1.º El ministerio fiscal.

2.º Los jueces y tribunales, en el caso del art. 100.

3.º El gobierno de la República.

4.º Las regiones españolas.

5.º Toda persona, individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada.

Art. 124. Una ley orgánica especial, votada por estas Cortes, establecerá las inmunidades y prerrogativas de los miembros del tribunal y la extensión y efectos de los recursos a que se refiere el art. 121.

Art. 125. La constitución podrá ser reformada:

a) A propuesta del gobierno;

b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del parlamento.

En cualquiera de estos casos, la propuesta señalará concretamente el artículo o los artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse; seguirá los trámites de una ley, y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las dos terceras partes de los diputados en el ejercicio del cargo, durante los cuatro primeros años de vida constitucional, y la mayoría absoluta, en lo sucesivo.

Acordada en estos términos la necesidad de la reforma, quedará automáticamente disuelto el Congreso, y será convocada nueva elección para dentro del término de sesenta días.

La Cámara así elegida, en funciones de asamblea constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta, y actuará luego como Cortes ordinarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las actuales Cortes constituyentes elegirán, en votación secreta, el primer presidente de la República. Para su proclamación, deberá obtener la mayoría absoluta de votos de los diputados en el ejercicio del cargo.

Si ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría absoluta de votos, se procederá a nueva votación y será proclamado el que reúna mayor número de sufragios.

Segunda. La ley de 26 de agosto próximo pasado, en la que se determina la competencia de la comisión de responsabilidades, tendrá carácter constitucional transitorio hasta que concluya la misión que le fué encomendada; y la de 21 de octubre conservará su vigencia asimismo constitucional mientras subsistan las actuales Cortes constituyentes, si antes no la derogan éstas expresamente.

Por tanto:

En representación de las Cortes constituyentes, mando a todos los españoles, autoridades y particulares, que guarden y hagan guardar la presente Constitu-

ción, como norma fundamental de la República.

Palacio de las Cortes constituyentes a

nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El presidente, *Julián Besteiro*.

Pensiones a los titulares que fueron de la “medalla del trabajo”.—

Decreto de 9 de diciembre de 1931. (“Gaceta” del 10.)

A propuesta del ministro de Trabajo y Previsión, de acuerdo con lo que autoriza el decreto de 6 de octubre del corriente año sobre concesión de pensiones a titulares que fueron de la “medalla del trabajo” y a obreros que en el ejercicio del mismo se inutilicen para procurarse la subsistencia, y de conformidad con la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede renta inmediata vitalicia a capital cedido de 1.500 pesetas anuales a D.^a Felisa Arias Martínez, D. Luis Antonio Moreno Caballero, D. Simón Na-

vas Arranz, D. Diego J. García Cuervo y D.^a Sara Sancha Lara; renta inmediata vitalicia de 1.500 pesetas anuales, reversible a la viuda del titular, a D. Antonio de Igartuburu Galán; y renta vitalicia inmediata de 2.500 pesetas anuales, reversible a la viuda, y al fallecimiento de ésta al grupo de hijos, a don Eleuterio Morán Fernández.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El presidente del gobierno de la República, *Manuel Azaña*.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Nulidad de cláusulas que prohíben contraer matrimonio a empleadas u obreras.—Decreto de 9 de diciembre de 1931. (“Gaceta” del 10.)

No puede admitirse que cuando el régimen republicano consagra en el texto constitucional la igualdad política y social de los dos sexos, dignificando a la mujer con la desaparición de preceptos que la sometían a una inferioridad jurídica, puedan subsistir en determinadas industrias limitaciones que no sólo atacan a principios humanitarios, sino a los sentimientos más íntimos de la mujer, dentro de la sociedad y de la familia. Tal ocurre con la prohibición, consignada en algunos contratos y reglamentos de trabajo, de que no puedan seguir ocupando sus puestos las obreras o empleadas por el hecho legítimo de contraer matrimonio, prohibición sin fundamento alguno y que sólo podría explicarse por el deseo de eludir disposiciones legales protectoras de la maternidad en los días del puerperio y de la lactancia, dictadas por acción tuitiva del Estado, que obe-

dece al más primordial de los deberes sociales: defender la vida y la salud de las nuevas generaciones. A que aquellas estipulaciones abusivas e inmorales desaparezcan tiende el presente decreto, que, a más de tal fundamento, reúne el legal del art. 57 de la nueva ley sobre contratos de trabajo de 21 de noviembre último; y en tal sentido, a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión, como presidente del gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación de este decreto, se declaran nulas y sin ningún valor las cláusulas que en bases, contratos o reglamentos de trabajo establezcan la prohibición de contraer matrimonio a obreras, dependientas o empleadas de cualquier clase que sean, o que por tal circunstancia se considere terminado el contrato de trabajo.

Art. 2.º Los despidos realizados en virtud de tales cláusulas tendrán el carácter de injustificados a los efectos de la aplicación de las normas correspondientes, conforme a lo previsto en el capítulo XI de la ley de jurados mix-

tos profesionales, de 27 de noviembre de 1931.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Azaña*.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Nombramiento de presidente de la República Española.—10 de diciembre de 1931. ("Gaceta" del 11.)

Las Cortes constituyentes, en sesión celebrada en el día de hoy, y con arreglo a las disposiciones transitorias de la Constitución, sancionada y promulgada en el día de ayer, han elegido presidente

de la República al Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Palacio de las Cortes diez de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—
El presidente, *Julián Besteiro*.